B. INSERCIONES

1

INSERCION SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA DALESIO DE VIOLA

Opiniones remitidas al Instituto de Derecho Penal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal acerca del proyecto de Código Procesal Penal

a) *Del doctor Miguel Angel Almeyra:*

Buenos Aires, 29 de mayo de 1991.

Señor director del Instituto de Derecho Penal del Colegio Público de Abogados, doctor Norberto E. Spolanski.

Presente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor director a efectos de hacerle llegar algunas conclusiones, breves por la tiranía del tiempo, sobre el proyecto de Código Procesal Penal que tiene a su consideración el Honorable Congreso.

Desde ya que quedo a su disposición para cualquier aclaración o eventual discusión sobre los temas que abordo o cualquier otro de los muchos que ofrece el texto propuesto.

Con mi consideración más distinguida lo saludo.

Miguel A. Almeyra.

Breves observaciones al proyecto Levene

Resulta por demás auspicioso cualquier movimiento legislativo renovador en materia de enjuiciamiento penal que procure acercarse al ideario de la Constitución Nacional que reclama en esta materia, la plena vigencia de un sistema de signo acusatorio. El proyecto que se comenta en este sentido, pretende adherirse en esa línea de pensamiento aunque para utilizar una expresión de uno de nuestros más distinguidos doctrinarios, debiera ser caracterizado como de naturaleza inquisitivo-reformada.

Una primera aproximación al texto descubre su parentesco: los códigos de las provincias de La Pampa y del Neuquén; y algún rastro genético ha quedado en el proyecto, que descubre así ese origen. Cito, como ejemplo, el que ofrece su artículo 24 donde se le atribuye a la cámara de casación (que deberá crearse por ley orgánica) el conocimiento del recurso de inconstitucionalidad, que luego se disciplina en los artículos 474 y 475.

Una disposición semejante si bien puede y debe aparecer en un código local, nada tiene que hacer en uno nacional, pues en su respectiva organización judicial el único tribunal habilitado para conocer por vía de impugnación en la materia de que se trata, es la Corte Suprema nacional.

Y pasando ahora a la consideración de algunas regulaciones concretas señalamos, en primer lugar, el desacierto que comporta la supresión del "querellante autónomo", es decir del damnificado por el delito que, constituido en el procedimiento pretende aun a costa de la posición adversa del ministerio público, provocar la apertura del juicio plenario. Este, como se sabe, es el sistema que ha regido por más de cien años en el orden nacional sin que para nada se haya llegado a demostrar que su institución haya sido ineficaz, perniciosa o simplemente perjudicial al menos en cuanto órgano productor de evidencias. Nadie mejor que la propia víctima, aun cuando lo haga desde su interesado ángulo personal, para llevar conocimiento a la instrucción y al juicio.

La institución de un querellante adhesivo, sin un ministerio público judicializado (*rectius:* funcionalmente independiente del poder administrador), no siempre cubre los extremos de una acusación independiente; y en una República que vive intensamente su democracia, pareciera indispensable resguardar aspectos de semejante trascendencia. De otra parte, la intervención de los ciudadanos en la función requirente es un modo de participación que le da un indudable colorido acusatorio al enjuiciamiento penal, por manera que su presencia allí de algún modo se acerca al modelo constitucional.

Los reparos de siempre —la inserción de la *vindicta* en la cuestión penal— ni parece necesario refutarlos. El dato empírico revela que los tribunales han corregido cualquier desborde al respecto; y con sólo reforzar la autoridad disciplinaria de los magistrados, de seguro que se pondrá freno al supuesto desenfreno.

El prejuicio hace tiempo que fue abandonado por destacados procesalistas. Cito al pasar al maestro de siempre, Jorge Clariá, y a su joven discípulo, José Cafferata. Y en la legislación comparada recuerdo que con su nombre o similar el querellante aparece en España, en el Código de Procedimiento Penal francés de 1958 —asumiendo allí una suerte de legitimación residual— y en la legislación austríaca, por recordar tan sólo algunas. Es interesante destacar que en el marco de los trabajos académicos, Latinoamérica concretó el llamado Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica en el que se prevé (artículo 78), la función del querellante bajo tres opciones: una primera simplemente adhesiva; una segunda equivalente a la que hoy regula nuestro sistema de enjuiciamiento, y una tercera, francamente progresista, en la que llega a regularse la llamada acción popular. Más aún, se prevé en ese proyecto la participación en la persecución penal de las asociaciones reconocidas por el Estado; algo que nos evoca el derecho inglés, que dio personalidad para el ejercicio de la función requirente a organizaciones encargadas de defender ciertos bienes jurídicos difusos, que descansan en la comunidad, como una forma de paliar la ineficacia de la persecución oficial o el escándalo a que a veces condujo el régimen de la disponibilidad de la acción penal.

Por último, no puede desconocerse entre nosotros una sostenida tendencia legislativa proclive al mantenimiento de la querella cuando llega la hora de defender los intereses del Estado y me permito poner como ejemplo, por su cercanía en el tiempo, a la ley penal tributaria

y previsional que autoriza a constituirse en querellante a la Dirección Impositiva y a las entidades previsionales cuando se trata de defender el erario público en el marco de un proceso penal. Si el Estado reputa mejor resguardados sus intereses participando activamente en el proceso penal de esa manera, no parece fácil entender que cuando llega el momento en que la lesión la sufre el ciudadano, deba preferirse un criterio distinto. La discriminación es indudable.

Un código nacional no puede dejar de prever la regulación del trámite de "extradición pasiva" requerida por países extranjeros. Cuando se sancionó el Código de Procedimientos en Materia Penal actualmente vigente, regía la ley 1.612 que el nuevo ordenamiento vino a sustituir por las disposiciones del capítulo I, título V, sección II, del libro IV (artículos 646 a 674). El tema no parece haber sido considerado en el proyecto que se analiza y la aplicación de los artículos 53 a 55 no daría solución a los problemas que suscita este procedimiento auxiliar que es la extradición pasiva, con lo que vienen a comprometerse nuestras relaciones internacionales. La sanción del proyecto que se analiza sin atender a este aspecto del procedimiento dejaría, en consecuencia, una seria laguna legal, a menos que se piense que la cuestión vuelva a regirse por aquella vieja legislación a que se ha hecho referencia o se dicte una nueva regulación al respecto.

Buenas razones dieron en su hora Vélez Mariconde y Sebastián Soler para situar la extinción de la acción penal como presupuesto del "sobreseimiento", por debajo de aquellas causales que alguna doctrina caracterizó como materiales. Dicho de otra manera no es justo que si el hecho no es delito o no ha sido cometido o su autor no es responsable, se sobresea por prescripción. Por eso es que, en nuestro concepto, el proyecto se vuelve censurable en su artículo 336 al situar la extinción de la acción penal como el primer presupuesto generador de sobreseimiento.

La cuestión se vuelve más grave aún si se repara que en el último párrafo del precepto, con incomprensible trato discriminatorio, se excluye de la declaración que debe hacerse en torno al buen nombre y honor de que gozara el imputado, a quien resulta alcanzado por una causal extintiva.

El juzgamiento en "instancia única" que hace el juez correccional, parece extremadamente delicado en algunas hipótesis como la del homicidio culposo en que la pena de inhabilitación especial puede extenderse hasta los diez años. La cuestión no la salva, desde luego, la excepcional vía recursiva que brinda el artículo 459 y tal regulación, en nuestro concepto, no se atiene al derecho de los tratados por los que la Argentina se ha hecho parte en el compromiso internacional de resguardo del denominado derecho al recurso.

La tendencia legislativa moderna —así, por ejemplo, el Proyecto de Córdoba del 90— se pronuncia por la improrrogabilidad del plazo en la "incomunicación" prevista en nuestro proyecto en el artículo 206.

Los supuestos que prevé el artículo 317 como de cesación de prisión, no contemplan la denominada "caducidad de la prisión preventiva" impuesta por el derecho de los tratados y recepcionada en el inciso 6º del artículo 379 del código vigente.

En los juicios de persecución privada no es conveniente que el tribunal reciba declaración indagatoria al querellado como se prevé en el artículo 427. El debido mantenimiento de una razonable equidistancia entre querellante y querellado, exigencia propia de un sistema acusatorio, no se compadece con la figura de un juez que va a fallar el asunto y que puede promiscuamente interrogar al perseguido penalmente en las condiciones que se anotan.

La posibilidad de que el tribunal del juicio acuerde al hecho una calificación distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimento fiscal aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad, prevista en el artículo 401 del proyecto, es correcta y adecuada a lo que supone la plena vigencia del *non bis in idem*. Si se prohíbe la doble persecución, es claro que el tribunal de juicio debe tener la más amplia facultad para adecuar los hechos al derecho. Pero la regulación que se hace no cuida suficientemente el derecho de defensa del imputado, porque también es claro que una calificación distinta a la que se ha debatido puede comportar mengua a la garantía respectiva en tanto no ha sido precedida del correspondiente debate y puede sorprender a la defensa técnica. Para el supuesto en que el tribunal prevea la posibilidad de una condena por un título delictivo más grave que el invocado en la acusación, debiera de algún modo estimularse —en nuestro concepto— la contradicción a este respecto. Así lo previeron en su hora la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, la Ordenanza Procesal Penal Alemana y el proyecto del Poder Ejecutivo del año 1986.

Observaciones menores podrían llevar a destacar la omisión de la consideración de la competencia de un órgano que la tiene actualmente en materia de legislación penal, como lo es la Cámara Nacional en lo Penal Económico; la inoficiosidad de una regla como la establecida por el artículo 2º, pues la temática es propia del Código Civil; la indebida alusión en el artículo 21 a un "territorio nacional" cuando ya no los hay en la República; el mantenimiento de la inhibitoria en el artículo 46 como medio para cuestionar la competencia, ya que como es sabido la tendencia legislativa moderna procura suprimirla y limitarla a la declinatoria; la conservación de un apéndice instrumental inútil, como es la fórmula "ante mí" prescrita en el artículo 122, si se quiere ya contemplada en el inciso 4º del artículo 147 de la ley 1.893.

Un ajuste en la terminología del proyecto parece indispensable: hablar de "suplicatorias" como se lo hace en el capítulo III del título V del libro I aunque lo haya hecho el Código de Córdoba del 40, es utilizar una expresión lindante en el arcaísmo; tampoco es adecuada la referencia a "las partes", en tanto es hartamente discutido que las haya en el proceso penal, por lo que parece preferible aludir a "sujetos y auxiliares".

El "término" es la finalización de un plazo, por ello es mejor hablar de plazos y no de términos como se lo hace en la rúbrica del capítulo VI del título V del mismo libro y en todos sus artículos.

Es inapropiado aludir a "los actos de las fuerzas de seguridad" como se lo hace en el capítulo II del título I. Cuando las fuerzas de seguridad actúan en fun-

ción propia de la prevención, lo hacen en carácter de policía judicial, por manera que basta y sobra con referirse a los "actos de la policía". La expresión "jurisdicción" no es sinónimo de competencia, por lo que conviene ser más preciso en el uso de aquel término.

Miguel A. Almeyra.

b) *Del doctor Pedro Benjamín Aquino:*

Buenos Aires, 29 de mayo de 1991.

Señor director del Instituto de Derecho Penal y Criminología del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, doctor Norberto E. Spolansky.

S/D.

Conforme con lo resuelto en la reunión del lunes próximo pasado, hago llegar a usted mis puntos de vista sobre el proyecto de código de procedimientos penales en estudio por el Honorable Congreso de la Nación.

I. *Consideración especial*

De ninguna manera mis opiniones deben tomarse como oposición al oralismo. Más aún, estimo que, tanto oralistas cuanto escrituralistas coinciden en que inexorablemente aquél será el sistema que debe imperar en un futuro próximo. Pero creo que, para opinar, no debemos situarnos en una Argentina ideal (defecto del Proyecto Maier), de una Argentina sin personalidad propia como país y nación (también defecto del llamado Proyecto Maier), sino de una Argentina real y concreta, con defectos y virtudes, pero actual al fin.

Sobre esa base y no otra deben entenderse mis puntos de vista, por lo que, a continuación, enumeraré cuáles son, a mi juicio, los problemas de la Argentina actual, para luego derivar en una crítica a alguno de los aspectos del denominado Proyecto Levene, que de manera alguna lo desmerecen, sino que tienden a mejorarlo.

II. *La justicia argentina actual*

No creo que la justicia penal actual pase por su mejor momento. Los motivos son varios, a saber:

a) Los ingresos de los magistrados realmente desalientan a quienes están capacitados con creces para ocupar cargos judiciales. Hoy día, un magistrado apenas sobrevive, de donde los abogados más capacitados (por años de experiencia y estudios, así como por serenidad y ecuanimidad) dedican sus afanes al ejercicio profesional.

No porque los guíe un afán de lucro (que sí se da en ciertos casos), sino porque lisa y llanamente no pueden vivir con el sueldo de juez...

b) En su gran mayoría, los jueces penales comenzaron su carrera judicial en el cargo administrativo más bajo de un juzgado, una cámara o una fiscalía. Así, solamente profundizaron (en el mejor de los casos) en el derecho penal, pero, lamentablemente, no tienen conocimientos elementales de instituciones propias de otras ramas del derecho, tales como civil, comercial, administrativo, etcétera, indispensables para resolver casos complejos de defraudaciones, por ejemplo. Una administración fraudulenta, una estafa, un vaciamiento, una causa por delitos financieros, son problemas insolubles para el magistrado o sus colaboradores. Es que en la Argentina real se vive una especialización sin la más mínima base general en lo que a Poder Judicial toca...

c) La injerencia del Poder Ejecutivo nacional en el nombramiento de jueces, lo que no es propio de esta época sino que se remonta a años atrás, en virtud de la cual se designa a magistrados sin otro requisito que la amistad con algún funcionario de turno.

d) La falta de equilibrio de algunos jueces, que tornará la "libre convicción", que es una convicción limitada por "sana crítica" (sin la cual caeríamos en absurdo o arbitrariedad) en un acto de voluntad ilimitado, con el grave peligro que ello conlleva.

e) La falta de una verdadera carrera judicial, que comience con la limitación de designar que tiene el magistrado al empleado de la menor jerarquía, y no con la designación del secretario.

Hoy día es prácticamente imposible que se designe secretario al que no pertenece a determinado fuero, y ello es producto de una carrera judicial espuria, pues se llegó a ese concurso luego de sucesivos ascensos, sí, pero todos partiendo de la base de esa amistad con el magistrado que inicialmente designó al ahora postulante a secretario.

Hace falta instaurar una carrera prejudicial de aspirante a ingresar al Poder Judicial. Con un curso de un mes, se puede enseñar a quienes desean ingresar a dicho poder de Estado, los rudimentos elementales. Aprobado el curso, el magistrado podrá designar a quien desee, pero a condición que haya aprobado dicho curso. De tal manera, existirá igualdad de posibilidades para todos.

En definitiva, y a grandes rasgos, ése es el panorama, a mi juicio, de la justicia de la Argentina real, al que debemos sumar, sin dudas, el exceso de tareas...

III. *La necesidad de cubrir esos defectos y subsanarlos*

Jueces que no conocen cabalmente otras ramas del derecho que no sea el penal. Jueces con exceso de trabajo. Ello lleva necesariamente a superficialidad en la investigación y en la resolución de una causa penal...

Por ese motivo, la supresión del querellante no hará más que consolidar una verdadera privación de justicia.

IV. *El querellante*

El querellante es el acusador privado. Ayuda a la labor del fiscal (también funcionario con los mismos defectos que los mencionados en el acápite I), aportando prueba, cubriendo desconocimiento de otras ramas del derecho, apelando resoluciones injustas. La experiencia nos demuestra que, en las defraudaciones (que son las verdaderas causas donde se encuentra la ahora tan sonada "corrupción") se arriba a una sentencia condenatoria, en la mayoría de los casos gracias a la actividad del querellante. Es que él conoce mejor el caso que el fiscal (por quien pasan

infinidad de expedientes y carece de tiempo para profundizarlos), que el propio juez (a quien aporta elementos importantes o no, pero elementos que provocan en el magistrado el conocimiento de una situación que muchas veces pasa inadvertida por desconocimiento o exceso de trabajo), etcétera... Incluso guía al querellante un mayor énfasis en la obtención de una condena, que equilibra el énfasis de la defensa en obtener una absolución.

El fiscal, por exceso de tareas o defecto de conocimiento de otras ramas del derecho y falta de tiempo para estudiar instituciones de estas otras ramas, no es un equilibrio real y válido respecto del defensor.

Pero, al margen de esas consideraciones existen otras bien puntuales:

1. Estimo que, si tomamos el artículo 18 de la Constitución Nacional en un setido amplio, la institución del querellante puede considerarse de raigambre constitucional, pues impide se viole la defensa en juicio de los derechos de un individuo o una persona. Y la defensa en juicio de derechos puede ser el derecho a ser absuelto o el derecho de obtener una condena...

En función de los defectos de la justicia penal actual, vale recordar algunos argumentos de los autores de la Constitución de 1949: "Alberdi —en una carta a Urquiza— habla de la necesidad de modificar la ley por medio de la interpretación, no por la abrogación. Conste que yo no defiendo la aplicación servil del derecho. Yo sostengo que el derecho debe ser vida, *le droit c'est la vie*. Pero una cosa es interpretar la realidad de la vida y otra es variar la interpretación para acomodarla a las necesidades subalternas de la vida." Y grega Alberdi: "Las variaciones en la interpretación son susceptibles en la medida que aconsejen las circunstancias, sin vulnerar el fondo de la ley. Pero toda interpretación hedonística es interpretación sensual, contraria a derecho, y vulnera la justicia en su esencia misma". Vemos, pues, que una sana interpretación del artículo 18, C. N. mencionado, nos lleva a opinar, aun cuando sea materia cuestionable, que la acusación es materia constitucional. Y, si la acusación, siguiendo a Alberdi, no cumple cabalmente su cometido desde la institución gubernamental (fiscal) es menester dotarla de la mayor efectividad posible (querellante pleno) so pena de incurrir en defecto de equilibrio entre las partes, que no es sino desvirtuar el espíritu y objetivo de la acusación. (*La Constitución de 1949, comentada por sus autores*, Editorial El Coloquio, página 55 y siguientes.)

Asimismo, expresa González Calderón (*Curso de derecho constitucional*, 6ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1975, página 222): "...las garantías que en materia criminal asegura el artículo 18, C. N., consisten en la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa..." ver C. S. N., tomo 116, página 23; tomo 119, página 284; tomo 121, página 403; tomo 121, página 285; tomo 123, página 251).

Si tomamos en cuenta esta clara opinión, veremos que el artículo 18, C. N., coloca en pie de igualdad a la acusación y a la defensa, y no se refiere, como comúnmente se considera, a esta última... Pero, igualdad ante la ley en sentido sustancial y no formal, y lo cierto es que, en la Argentina actual, por las razones apuntadas y otras que luego daré, "no existe igualdad ante la ley en lo que se refiere a acusación y defensa, sin la existencia del querellante pleno". Del querellante tal como existe en el código procesal acutal, institución que en nada modifica el Proyecto Levene, cuyas bondades en general son de remarcar...

Insisto: véase cuántas causas llegan a condena por la actividad de la querella, y se notará que esta institución es imprescindible en esta Argentina actual. Más aún, si la defensa es una institución de raigambre constitucional, no lo es menos la acusación (defensa de derechos significa tanto defender cuanto acusar); y, en nuestro país actual, la acusación no está nivelada con la querella por defecto de sistema y de personas. La Constitución Nacional debe ser interpretada en función de su espíritu y objetivo, y no formalmente. Es que una interpretación meramente formal contradice ese espíritu y ese objetivo, tornando irritativa la Carta Magna...

Consecuencia: debe mantenerse el querellante pleno.

2. El ministerio público dependiente del Poder Ejecutivo.

Claramente se advierte la intención del Poder Ejecutivo nacional en sostener (hasta en los hechos) que el ministerio público fiscal depende de él. Es decir, no es una institución propia del Poder Judicial, sino del Ejecutivo...

Esto (ver caso "D'Alessio", entre otros) es un serio ataque a la defensa de los derechos que hemos aludido (artículo 18, Constitución Nacional), pues se corre el riesgo de que, por instrucciones del Poder Ejecutivo, no se investigue hasta sus últimas consecuencias determinados delitos, ni se arribe a justas condenas.

Por supuesto que se conoce que existe un compromiso de colocar al ministerio público fiscal dentro de la órbita del Poder Judicial mediante reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero, tal como están las cosas en la Argentina real y actual, con todos los acuerdos secretos y no tan secretos, nada garantiza que se cumpla con esta intención. Y lo digo con todo respeto, no exento de realismo.

Este es otro motivo para mantener el querellante pleno.

A lo sumo (y tampoco me conforma esta solución), primero debe cumplirse con ese compromiso modificándose la ley orgánica, y luego sancionarse el código procesal en estudio.

3. El denominado "querellante adhesivo".

Este instituto tiende a admitir el querellante, pero sin facultad de interponer recursos de apelación. Es algo similar a permitir que un sacerdote pueda administrar el sacramento de la penitencia (comúnmente denominado "confesión") pero sin la facultad de perdonar los pecados...

Figura totalmente intrascendente, que no asegura la defensa en juicio de los derechos. Concretamente del derecho constitucional de acusar...

¿Qué importa coadyuvar en la investigación, si en la decisión se carece de derecho alguno? ¿O acaso no exis-

te la posibilidad de yerro en la definición de una causa penal?

En definitiva, el "querellante adhesivo" no es solución. Es una pretensión, lisa y llanamente, de "quedar bien con Dios y con el diablo". O sea, no sirve absolutamente para nada, pues con magistrados que deciden que no están plenamente capacitados (en muchos casos, por supuesto, pues sería injusto generalizar), la carencia de recurso de apelación por parte de la querella no tiene relevancia alguna...

Es una institución irrelevante. Superficial...

Síntesis final

a) La querella, instrumento del acusador, tiene raigambre constitucional;

b) Limitar la acusación al ministerio público fiscal en las condiciones actuales de la justicia nacional conculca el principio constitucional de igualdad ante la ley;

c) Con mayor razón si el ministerio público fiscal depende del Poder Ejecutivo, lo que puede determinar que se llegue a instrucciones que conculcan la Constitución Nacional;

d) Primero, debe "judicializarse" el ministerio público fsical, y luego debatir el proyecto de código procesal, para garantía de la población y para respeto de la Constitución Nacional en lo que hace a la igualdad ante la ley y la independencia de los poderes del Estado;

e) Aun "judicializado" el ministerio público fiscal es mi opinión que debe mantenerse el "querellante pleno", pues nada garantiza que medie alguna influencia, tal como esa influencia, bien lo sabemos, existe en las designaciones de magistrados y funcionarios. Defecto, subsanable también, pero defecto real. ¿Acaso no se retiran pliegos? ¿Acaso no existen los nombramientos pedidos por funcionarios importantes? ¿Acaso no existen juicios políticos sin efecto, por consenso político en las comisiones parlamentarias?;

f) La única garantía de independencia en la defensa del derecho constitucional de acusar la da la institución del querellante tal como existe actualmente. Por ello, aun de "judicializarse" el ministerio público fiscal, debe mantenerse la institución del querellante en su plenitud, tal como existe en el actual código procesal;

g) Esto no introduce reformas de fondo al Código Levene. Por el contrario, lo fortalece y otorga mayor credibilidad en un momento en que la justicia no actúa ni es lo que el ideal de justicia requiere...;

h) El denominado "querellante adhesivo" no tiene ninguna trascendencia. Es lo mismo que no existiera, pues carece de la facultad de controvertir un fallo de un juez. Y, si existen alzadas, es porque los jueces pueden equivocarse, aun cuando existiere un excelente proceso. La decisión errónea es una posibilidad que de ninguna manera puede descartarse. Entonces, si el fiscal no apela, ¿dónde está la justicia que la Constitución pretende? ¿Dónde está la igualdad ante la ley?

Creo que algunos de los conceptos emitidos son duros. No están formulados para ofender, sino para facilitar la labor de quienes tienen la ardua tarea de legislar, y legislar en beneficio del pueblo, que los ha elegido para semejante labor. Por ello, pido disculpas si alguien se siente molesto o herido, pero, como abogado a quien se ha solicitado opinión al respecto, es mi deber plantear mi pensamiento con absoluta lealtad y sinceridad. Con propósito constructivo. Con la idea de aportar elementos, que pueden o no ser válidos, pero son elementos al fin.

Saludo a usted atentamente.

Vale la pena agregar que, en lo que hace al derecho previsto en el artículo 18, C. N., se refiere a "ningún habitante", lo que significa que ningún individuo (por sí o mediante mandato) puede ser privado de tal derecho. De donde eliminar al querellante es eliminar el derecho individual y personal de defender su derecho. Y su derecho es obtener una condena en sede penal, si así lo desea, con idénticas posibilidades que tiene un individuo de pretender lograr su absolución. Clara muestra ésta de igualdad ante la ley, la que se conculcaría eliminando al querellante...

c) *Del doctor José Severo Caballero:*

¿Debe mantenerse el querellante particular autónomo, conjunto o acusador particular en la próxima reforma al Código de Procedimiento Penal de la Nación?

Frente al próximo tratamiento por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación del proyecto sancionado por la Honorable Cámara de Senadores y del que es autor el doctor Ricardo Levene (h.), así como de las preocupaciones hechas públicas por algunos destacados juristas argentinos en torno a la conveniencia o necesidad de mantener la institución del querellante particular o conjunto o acusador particular en el futuro Código Procesal Penal de la Nación considero que adhiero al propósito de mantenerla a mérito de lo siguiente:

1º Es cierto que el Proyecto Levene no ha contemplado la figura del querellante conjunto o acusador particular en los delitos de acción pública pues establece que la acción penal pública se ejerce exclusivamente por el ministerio fiscal de oficio salvo que dependa de instancia privada. Sólo en las acciones privadas (artículo 73 del Código Penal) el ofendido actúa como querellante (artículos 6º, 7º y 8º del proyecto). Recepta en cambio, expresamente, la acción civil (querella civil) que corresponde al damnificado por el delito (artículo 15) con sentido amplio pues acepta que el tribunal de la causa penal pueda pronunciarse aun cuando se dicte absolución para el procesado (artículo 17). De esta manera el damnificado por el delito, es decir aquél que por causa directa del hecho sufre menoscabo en sus bienes. Este damnificado se distingue del ofendido por el delito que es el sujeto pasivo del mismo, o sea el titular del bien jurídico protegido por la figura delictiva y que el hecho del sujeto activo ataca destruyéndolo o poniéndolo en peligro. Este "ofendido" no podrá, según el proyecto, ser querellante en lo sucesivo, es decir no podrá acusar ni participar en la instrucción, ni en la audiencia oral del debate más allá de ser testigo. Tampoco podrá interponer recurso alguno ni ordinario ni de arbitrariedad para llegar a la Corte Suprema nacional exigiendo el cumplimiento de la ley.

2º En esto el proyecto que pretende instalar el juicio oral y público en el orden nacional ha seguido la línea

de los códigos procesales penales de las provincias, que han instalado el juicio oral en doce provincias argentinas a partir del Código Procesal Penal de Córdoba de 1939 y cuya estructura han reiterado los proyectos para la Capital Federal a partir de 1942, así como el Proyecto de Código Procesal Tipo para el país. El código cordobés de 1939, en la relación de sus autores, entregaba exclusivamente al ministerio público el ejercicio de la acción penal derogando expresamente el instituto del acusador particular.

3º Debe tenerse en cuenta que en la provincia de Córdoba ello se pudo realizar sin sospechas ni objeciones porque los componentes del ministerio público pertenecían al Poder Judicial por disposición de la Constitución provincial de 1923 y eran designados por el Senado de la provincia y gozaban de la estabilidad de los jueces (artículos 60, 116, inciso 8º, y 126, Constitución provincial). Este régimen de los fiscales se mantiene en la nueva Constitución de 1987 aunque ahora es el Poder Ejecutivo quien los designa con acuerdo del Senado (como a los jueces) conforme a los artículos 89, inciso 3º, 171 y 173 y se ha especificado su función consistente "en promover y ejercitar la acción penal pública ante los tribunales... sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerden a los particulares" (artículos 171, 173 de la Constitución provincial).

4º En consecuencia puede sostenerse que los funcionarios del Poder Judicial de la Nación, como los fiscales —que no reúnen la calidad de jueces— no requieren para su designación el acuerdo del Senado aunque alguna ley especial pueda fijar ese requisito como una forma de cuidar su estabilidad.

Si a esto agregamos que los fiscales no son "empleados subalternos de la Suprema Corte de Justicia (artículo 99, Constitución Nacional) su designación está a cargo del Poder Ejecutivo (artículo 86, inciso 1º, Constitución Nacional), porque si bien son "acusadores públicos", ello no importa ejercer funciones judiciales que consistan en el "conocimiento y decisión" de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y las leyes de la Nación en la forma que surge y se compruende en la proyección del artículo 100 de la Constitución Nacional.

Es decir que la Constitución Nacional contempla la designación de los fiscales sin excluir la posibilidad de que algunas de sus funciones pueda ser desempeñada por quien resulta lesionado por un delito en sus bienes.

5º Esta amplitud de la Constitución Nacional permitió que el proyecto de código procesal penal para la Nación, de 1986, que remitiera al Congreso el Poder Ejecutivo, pudiera receptar el querellante por adhesión con escasas facultades, pues no podía invocar motivos de recursos ajenos a los que invocaba el ministerio público, ni interponer casación, ni pretender el aumento de la pena impuesta por el tribunal, y si el fiscal hacía cesar la promoción de la acción penal no podía oponerse (artículos 78, 82, 230, 231, 339 y 340) y concordantes de ese proyecto. El doctor Maier, en la exposición de motivos del proyecto originario puso de manifiesto que la Constitución Nacional "no ha decidido en quién reside el poder de perseguir penalmente, dejándolo librado al legislador común".

Dos conclusiones surgen de este examen: *a)* Que los fiscales, como funcionarios designados por el Poder Ejecutivo, no pueden ejercer funciones judiciales (artículo 95, Constitución Nacional); *b)* Que la admisión en sede penal del querellante particular para promover o ejercer la acción penal juntamente con el fiscal en forma adhesiva o autónoma es una solución de carácter legal, según las circunstancias históricas entre las que deben estimarse las posibilidades reales de atención a la formación de la prueba, al número de causas, capacidad de los empleados en función de su número y especialidad.

Conclusión

Considero que el exceso de trabajo a que se verían sometidos los fiscales y los tribunales al implantarse un código procesal nuevo, la situación económica de la justicia, la condición de su personal, obliga por lo menos en el período de adaptación al juicio oral a mantener el sistema del querellante particular que lo haga más eficaz en el régimen de la prueba y con cierta autonomía en el sistema de recursos como una forma de garantizar la protección de los derechos.

d) Del doctor Carlos E. Colautti:

Buenos Aires, 22 de mayo de 1991.

Señor presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, doctor Humberto Antonio Fordatti.

S/D.

Ref.: *Supresión de la figura del querellante en la reforma del Código de Procedimientos.*

Distinguido señor presidente:

1. Vengo a contestar, por razones de urgencia, el pase conferido al Instituto de Derecho Constitucional con fecha 10 de mayo de 1991, que he recibido el día 20 del corrientes, de las presentaciones sobre el tema del epígrafe.

2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en forma reiterada ha decidido que "lo atinente a la obtención de una condena criminal no es susceptible de amparo en beneficio de los particulares" y también que "el reconocimiento o la denegación de la calidad de parte querellante, en los procesos instruidos por delitos de acción pública, no reviste carácter federal ni compromete por sí ninguna garantía constitucional" ("Fallos", 253:31, 252:195, 242:124, 241:40, entre muchos otros). Ello no impide, desde luego, que a partir de la sentencia recaída en la causa "Wald, Otto" (C. S., julio 21-967) el Supremo Tribunal haya decidido que "cuando la ley reconoce personería al querellante se considera que éste se está amparando por la garantía del debido proceso del artículo 18 de la Constitución Nacional".

Esta reiterada jurisprudencia del tribunal de garantías constitucionales me inclina a sostener que no es posible aducir la inconstitucionalidad de las reformas a la legislación que tiendan a modificar o aun suprimir la institución del querellante en los procesos por delitos de acción pública.

3. En lo que se refiere a la oportunidad y conveniencia de la reforma me parece incontrovertible que las objeciones que articula el Instituto de Derecho Penal tienen profundidad y peso.

En consecuencia, el consejo de este colegio público podría hacer saber a las comisiones permanentes del Congreso con competencia en el tema que considera inoportuna la sustitución del actual sistema sin que se dicte previamente una ley orgánica del ministerio público que regule su funcionamiento de independencia.

Saludo a usted con mi mayor consideración y estima.

Carlos E. Colautti.

c) *Del doctor Francisco D'Albora:*

Somero análisis del Proyecto Levene

La regulación del proceso penal en este proyecto tiene una innegable ventaja sobre el anterior del Poder Ejecutivo. En efecto, sus lineamientos generales, al seguir los adoptados por las provincias argentinas que tienen oralidad impuesta para el momento del juicio —a partir de Córdoba en 1940— determinan que cuente con el respaldo de cincuenta años de jurisprudencia y desarrollos doctrinarios. Adoptar la oralidad en el proceso penal para su etapa culminante se encuentra más allá de toda ponderación, pues la escritura seguida por el vigente código nacional resulta sencillamente anacrónica.

Con la urgencia propia del requerimiento formulado resulta obvio que este aporte, tanto al señalar aciertos como al formular reparos, habrá de ceñirse a las reflexiones surgidas de una primera lectura.

En la medida de lo posible se formularán cotejándolas con el Proyecto Maier.

Los aciertos

1. Mantener la instrucción a cargo de un juez (Conf. artículos 27, 33, inciso 1º, 172, 173 y 180) nos parece encomiable y cubre las objeciones provocadas por el Proyecto Maier en cuanto asignaba dicha tarea al ministerio público.

No son razones de mera política procesal las que nos mueven a compartir la tesitura de Levene sino la propia naturaleza de la instrucción penal, ya que si bien cuenta con una faz de índole administrativa —estrictamente la pesquisa— comprende actos exigentes del ejercicio de la jurisdicción que no pueden excluirse de la esfera judicial sin desmedro para los artículos 18 y 95 de la Constitución Nacional. Vayan como ejemplo las que concretan el deber de sujeción del imputado al proceso y operan como presupuesto de la elevación a juicio, las medidas de coerción personal y real y las que a veces tienen como destinatarios a órganos de la prueba —el arresto de testigos y peritos— en que por hallarse comprometidas garantías constitucionales y enderezarse a decidir el conflicto entre la comunidad pretensora y el imputado tienen esencia jurisdiccional.

2. La adopción del principio de legalidad para la persecución penal (artículo 6º) se compadece con las dificultades para poner en práctica su opuesto —el de discrecionalidad— y hace posible el restablecimiento del orden alterado por la comisión de un delito. Además se despeja el tufillo político propio del régimen de la discrecionalidad en cuanto brinda margen a un manejo canalizable hacia los opositores.

3. La supresión del sobreseimiento provisional al regularse sólo el definitivo (artículos 309 y 310) ensambla con el derecho al juicio que tiene quien ha sido sometido a proceso penal. Con sólo advertir que los supuestos que lo autorizan en el vigente código (artículo 435) determinarían la absolución del acusado, cuando menos por aplicación del principio de la duda beneficiente (artículo 13, ídem), con diafanidad se percibe lo inicuo de mantener abierta la causa hasta la prescripción, cuando los órganos públicos no han logrado reunir prueba que haga viable una acusación seria. Para compartir este criterio basta recordar que la Corte Suprema ha reiterado que un proceso penal no concluido mediante pronunciamiento inamovible implica por sí mismo afectación de garantías constitucionales ("Fallos", 272:188) y que la clausura provisional no lo cierra.

4. Mantener un recurso de inconstitucionalidad (artículos 24 y 446/447) parece acatar el criterio de la Corte Suprema en los casos "Estrada" y "Di Mario" en cuanto exige el previo agotamiento de las instancias locales como requisito necesario para acudir a la Corte Suprema a fin de que se pronuncie sobre la cuestión federal.

5. No sólo acierto sino una verdadera función docente cumple el artículo 118 párrafo final, en tanto prescribe que la instancia de aclaración suspende el término —*rectius plazo*— para interponer los recursos que procedan.

6. Resulta encomiable suprimir la instrucción de oficio, pues el proceso puede ser promovido sólo por requerimiento fiscal (artículo 172) o bien por medio de prevención policial (artículo 187).

7. El artículo 304, al establecer que en la excarcelación el plazo para que el fiscal se expida no será mayor de veinticuatro horas y el juez debe hacerlo de inmediato, resulta acorde con el claro precepto del artículo 154 que establece la continuidad de tales plazos. Y el precepto general del artículo 108 en cuanto indica que durante la instrucción son hábiles todos los días y horas.

Los reparos

1. La supresión del querellante conjunto en los delitos de acción pública (artículo 6º) importa un grave yerro.

Cuando Levene elaboró junto con Alcalá Zamora y Castillo su tratado de *Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires, 1945) la diferencia de opiniones entre los autores quedó reflejada en el tomo II, páginas 29/31. El último refutó de manera ilevantable que al tolerarse al querellante se abría paso a la venganza privada: no habría motivo para desconocer que, en todo caso, también el proceso civil trasunta algo de venganza (op. cit., página 26).

No corre mejor suerte el sofisma de que la actuación del querellante tiene resabios inquisitivos porque el paradigma del modelo acusatorio radica, precisamente, en la atribución deferida al ofendido y aun a cualquier ciudadano si se adopta la acción popular para sostener ante el tribunal la persecución. Este sistema sigue vigente en España, donde si el ministerio fiscal pide el

sobreseimiento y no se hubiere presentado en la causa querellante particular, el tribunal debe acordar que dicha situación se haga saber a los interesados en el ejercicio de la acción penal, para que dentro del plazo prudencial que se les señale, comparezcan a defender su acción si lo consideran oportuno (artículos 652 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española); a su vez el artículo 109, ídem, puntualiza que al recibirse declaración al ofendido debe instruírsele del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso. Más de un siglo de vigencia de esta institución en el proceso penal español, según la ley 1.882, hablan de la bondad del sistema en un régimen que siempre ha sido caracterizado como liberal.

Otro argumento aducido, sobre todo por los seguidores de Levene, radica en que es inconcebible deparar el ejercicio de la pretensión punitiva estatal a un particular. Dos razones técnicas refutan esa afirmación: *a*) la figura del querellante se asemeja a la del sustituto procesal en cuanto actúa por interés propio —entre otros la prejudicialidad que una sentencia condenatoria opera sobre la cuestión civil— pero por un derecho ajeno, que no es otro que el del Estado, a someter al delincuente al cumplimiento de la pena. Si la incuria o desidia de los funcionarios públicos trunca esta posibilidad no se advierte lesión a principio constitucional o penal alguno, confiriendo al querellante gestión procesal autónoma idónea para abrir el juicio por su propia determinación cuando no lo hace el fiscal. En estos tiempos en que se habla tanto de participación popular en la administración de justicia resulta menos riesgoso admitir el querellante conjunto que instaurar el jurado. Adviértase que el yerro de aquél estará sujeto al control judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que una falaz atribución de delito le acarree y de la concurrente responsabilidad civil (artículo 1.090, Código Civil) que, en todo caso, podría reforzarse.

Si algo faltaba para persuadir del desacierto en que se incurre, basta con referir la mutación en el pensamiento de los juristas cordobeses, inicialmente adversos a la intervención del querellante conjunto, sobre todo por la influyente opinión de Vélez Mariconde y Soler, concretada en el Código de Córdoba de 1940. Clariá Olmedo, en una de sus últimas publicaciones, admitió que el Código Penal "...prevé en forma insuprimible la intervención del querellante conjunto en el proceso penal..." (*El proceso penal*, página 275, Buenos Aires, 1985).

Resulta altamente significativo que el actual proyecto cordobés, sometido a consideración de la legislatura provincial en el mes de julio del corriente año, admita una modalidad de intervención del querellante particular (artículo 7º del proyecto). Es imposible dejar de transcribir la exposición de motivos, sin duda debida a la pluma de Cafferata Nores, porque revela la evolución experimentada por quien fue discípulo de los insignes maestros cordobeses y porque la comisión interviniente en la elaboración del proyecto sólo autorizó la participación adhesiva, pues le niega facultades para promover la investigación y para provocar la apertura del juicio. Dice Cafferata Nores: "Creemos necesario detenernos en este aspecto, pues existe una fuerte corriente de opinión entre los procesalistas cordobeses contraria a cualquier forma de participación del ofendido por el delito en el ejercicio de la acción penal, aun cuando se admitía que se trataba de una cuestión de política procesal que los códigos locales podían resolver libremente. Nuestra posición es más amplia que la admitida por el anteproyecto de la comisión ya que, no existiendo prescripción alguna en la Constitución Nacional sobre el punto... la Ley Fundamental otorga, en principio, libertad a los códigos procesales para la regulación de la actividad acusatoria...". Refiriéndose al artículo 71, Código Penal, también usado por los adversarios a admitir al querellante, señala: "Dicho dispositivo se limita a consagrar la incondicionalidad de la reacción estatal frente a la posible comisión de un delito, pero no excluye la posibilidad de que tal reacción pueda ser provocada por el ofendido. La intervención de éste sólo tendería a facilitar la punición (no a condicionarla), determinando la intervención del órgano jurisdiccional, que sería el encargado de establecer si hay fundamento o no para iniciar o proseguir el proceso". Luego expresa: "Lo expuesto evidencia tan sólo que, en la medida que el Estado ejerza la pretensión penal de la cual es titular indiscutido, la intervención del damnificado será secundaria o adhesiva. Pero si aquél no lo hace, pues no requiere inicialmente la investigación o luego no formula acusación (requiriendo el sobreseimiento) o no pide pena (requiriendo la absolución) o o se conforma con las resoluciones que declaran la inexistencia en el caso concreto del derecho del Estado a reprimir, la intervención del ofendido podrá adquirir, excepcionalmente, un carácter independiente, tendiente a lograr el reconocimiento de la potestad represiva, sin afectar por ello el artículo 71 del Código Penal..., en cualquiera de tales hipótesis 'la potestad de castigar en sí misma' (concepción material de la acción penal a la que se refiere el artículo 71) siempre quedará en manos del Estado: los tribunales de justicia penal". Así expresa el profesor de la Universidad de Córdoba su actual pensamiento sobre el punto. Además este proyecto autoriza al querellante a recurrir resoluciones favorables al imputado, como el sobreseimiento a pesar de la conformidad del ministerio público (artículos 352 y 446).

Por último, debe tenerse presente que la Corte Suprema, al haber afirmado que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse del delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, procurándose así conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente ("J. A.", 1988-III, página 398) no es ajena a que se haga efectiva la persecución penal. Matiz que debe relacionarse con el reconocimiento de que la garantía del debido proceso penal ampara también al acusador y determina que medie interés institucional en reparar los agravios que puedan afectarle ("E. D.", tomo 20, página 50, folio 10.147). De ello se sigue que en opinión del alto tribunal no hay obstáculo constitucional en que una cabal persecución penal se cubra otorgando intervención al querellante.

2. Conforme a los artículos 317 párrafo final y 322 parece posible se produzca la elevación a juicio sin requerimiento fiscal formulado en los términos del artículo 321 párrafo final. Este último acto procesal contiene en realidad la acusación pese a que le falte el pedido concreto de imposición de una pena determinada, circunstancia que habrá de producirse en ocasión de ocurrir la discusión final regulada por el artículo 367.

Este sistema seguido por Levene en los códigos que ha proyectado (La Pampa —317— y sobre todo Neuquén —313, párrafo segundo—) se aparta del arbitrio adoptado por los códigos con la oralidad en el momento del juicio, pues casi la totalidad de ellos prevén el trámite a seguir cuando medie disconformidad entre el requerimiento fiscal de sobreseimiento y el enfoque del juez e imponen la consulta con el fiscal de cámara cuyo dictamen coincidente con el fiscal de primera instancia resulta obligatorio para el juez (artículo 364, Córdoba).

Ocurre que "la acusación formalmente formulada es imprescindible para la existencia de un juicio válido. En esta oportunidad no basta pues, con el simple ejercicio de la acción penal; ese ejercicio debe tener un contenido incriminador concreto, claro, completo, circunstanciado, específico y motivado" (Clariá Olmedo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, tomo VI, página 131, y con referencia a La Pampa, 126/127, Buenos Aires 1967).

Este régimen se aparta de los cánones del sistema acusatorio al posibilitar la elevación a juicio sin la debida acusación, pues autoriza que un órgano judicial lo determine por su propia iniciativa. En este sentido y no obstante las críticas de que resulte pasible la adopción del procedimiento intermedio a la usanza alemana, resulta más adecuada la solución del Proyecto Maier porque el tribunal puede ordenar que se interponga acusación pero no suministrar de oficio las bases sobre las que habrá de realizarse el juicio (artículos 274, inciso 3º, y 263 de dicho proyecto).

Cabe señalar que el artículo 358 referente a la apertura del debate evidencia que se hace posible su realización sin requerimiento fiscal, pues el giro "...en su caso..." trasluce que no resulta imprescindible.

3. El procedimiento de extradición no se ha abordado con prolijidad. Así el artículo 54 no excluye a la extradición internacional pasiva —la solicitada por un tribunal extranjero a jueces argentinos— y su segundo párrafo, al facultar que se aclaren los hechos con indicación de las pruebas útiles pareciera estar en pugna con un firme temperamento de la Corte Suprema, conforme al cual no compete a la justicia nacional pronunciarse acerca de si está comprobada la comisión del delito o la culpabilidad del acusado, pues dicha tarea corresponde a los jueces del país reclamante ("Fallos", 213:32, 236:204, 284:466).

Si no se decide supeditar a una ley especial este trámite de auxilio jurisdiccional, conviene no desatender a muchos de los actuales preceptos del código nacional alojados en el título V, capítulo I.

En cuanto a la extradición interprovincial, conviene no dejar de lado las disposiciones de la ley convenio 20.711.

4. Resulta poco conveniente incorporar al código las disposiciones sobre competencia, pues parece más prudente ubicarlas en la ley orgánica.

Al fijarse la competencia del juez federal el artículo 33 omite incorporar el agregado que la ley 20.661 hizo al artículo 3º de la ley 48.

5. La imposición de denuncia para quien presencia la perpetración de un delito perseguible de oficio (artículo 169, inciso 3º) es harto debatible. De aprobarse el proyecto y conforme a lo establecido por el artículo 277, inciso 1º, segunda oración, Código Penal, quienes no cumplan con dicho deber podrán ser condenados como encubridores con una pena de seis meses a tres años de prisión.

No se discute que la solidaridad apuntala la obligación de denuncia. Pero hasta qué punto ese valor jurídico puede convertir en gendarmes a todos los habitantes del país.

6. Durante el debate en las causas de prueba compleja, si el tribunal lo estima conveniente, el secretario debe resumir al final del acta cada declaración o dictamen en lo sustancial; también podrá ordenarse la grabación o versión taquigráfica del debate (artículo 368).

En forma larvada pareciera introducirse la escritura para el momento del juicio. El Proyecto Maier toleraba que se cumpliesen diligencias similares, pero se cuidaba bien de puntualizar que "... la grabación o la síntesis no integrarán los actos del debate" (artículo 329, párrafo final).

Como el proyecto no excluye tales actividades, rige al respecto el artículo 372, párrafo segundo, conforme al cual la sentencia debe valorar "...las pruebas recibidas y los actos del debate..." entre los que aquéllas cuentan y gravitarán.

7. El artículo 382 parece admitir el procedimiento monitorio, pero no lo regula exhaustivamente pues debiera establecerse que en tales casos podrá dictarse sentencia.

Cabe destacar que el Proyecto Maier lo aceptaba pero no imponía la sentencia condenatoria (artículo 372, párrafo segundo).

8. Cuando se habla de retracción se piensa en los delitos contra el honor y en la excusa absolutoria que el Código Penal establece en el artículo 117. En los demás delitos de acción privada —adulterio (118), violación de secretos (153), concurrencia desleal (159) e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima es el cónyuge (artículo 73, ídem)— no se prevé semejante modalidad que permita eludir el castigo. Como la ley procesal no puede ir más allá de la penal debe establecerse la pertinente aclaración en el 399.

Parece desacertado establecer que el querellante deba pronunciarse por el rechazo o la aceptación, pues tratándose de una excusa absolutoria su meritación incumbe exclusivamente al tribunal. Dice Núñez: "La naturaleza de la retractación no puede ser alterada por los interesados..." (*Derecho Penal Argentino*, tomo IV, página 201, Buenos Aires, 1964).

Admitir la declaración indagatoria (artículo 401) para delitos respecto de los cuales no existe instrucción (confr. artículos 398/405) no parece congruente con

la especial regulación que se les asigna que ante el fracaso de la conciliación prevé la citación a juicio (artículo 402).

En vez de emplazar al querellante cuando no comparece a la audiencia de conciliación (artículo 402, párrafo primero) parece más razonable tenerlo por desistido si no aduce justa causa, tal como lo hace el código actual (artículo 592, oración final).

9. El artículo 42 pareciera mencionar causas conexas. Por eso la redacción del primer párrafo en cuanto habla de "...delitos de acción pública y jurisdicción provincial..." resulta confusa. Si se entiende literalmente significaría una intrusión en la esfera provincial vedada por los artículos 5º, 104 y 105 de la Constitución Nacional que obstan a que la Nación regule la conexidad en sede provincial.

10. La última oración del artículo 73 debe mejorarse pues una vez que el tribunal escucha a un imputado siempre debe pronunciarse sobre su situación. Desde ya que la mera comparecencia a dar explicaciones no habrá de convertirlo en procesado, pues dicha situación se produce cuando medien los requisitos previstos en el 289. Sin embargo, está vinculado a un proceso en trámite y es menester —se reitera— el pronunciamiento del tribunal sobre su situación. Si no se cae en las desmesuras originadas por el curioso instituto del imputado no procesado admitido por el artículo 236 párrafo segundo del código vigente.

11. El artículo 74 pareciera obstar al ejercicio de la coerción sobre un imputado renuente a que se lo identifique. Tanto la doctrina —Clariá Olmedo— como la legislación tornan factible en tales casos el ejercicio de la fuerza razonablemente requerida para el cumplimiento de esa actividad (Córdoba, artículo 71 *in. fine;* Proyecto Maier, artículo 32, último párrafo y su cita: ordenanza procesal penal alemana, 81 *b*; Clariá Olmedo, *op. cit.*, tomo II, página 413, Buenos Aires, 1962).

12. El capítulo VI del libro I lleva como epígrafe "Términos" y en los cinco artículos que lo componen siempre se utiliza dicho vocablo.

La doctrina actual, así como también la legislación, opta por la voz "Plazos" (conf. artículos 155 a 159, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con el cual debe guardarse uniformidad en las denominaciones).

Plazo es el tiempo útil durante el cual puede cumplirse determinada actividad y término es el momento final del plazo (Palacio, *Derecho Procesal Civil,* tomo IV, página 56, n. 1, Buenos Aires, 1972).

13. Una sistemática adecuada imponía que la prueba fuera incluida como un capítulo más de la actividad procesal.

Si así se hubiera hecho, resultaba superflua una disposición como la del artículo 356, párrafo final, que para el momento del debate remite a las reglas establecidas en el libro segundo sobre los medios de prueba durante la instrucción.

Según el punto de vista adoptado en el título III del libro I, ciertos medios auxiliares parecen estimarse como medios de prueba autónomos, tal lo que sucede con el registro domiciliario y la requisa personal (capítulo II) y con el secuestro (capítulo III).

14. El artículo 303 última oración confunde la finalidad de la fianza real —garantizar la comparecencia del imputado pues no hay juicio penal en rebeldía— con la correspondiente al embargo —medida cautelar que puede ser solicitada por el actor civil (artículo 83)— y dispuesta de oficio (artículo 488).

15. No parece adecuado retacear la declaración de que la formación de proceso no afectó el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado en el artículo 320, inciso 5º; por ejemplo cuando medió una causa de justificación que se resume en el obrar conforme a derecho. Sin perjuicio de que se replantee la necesidad de esta declaración hoy en día suprimida por los modernos códigos.

16. El artículo 431 limita cuantitativamente la admisibilidad del recurso de casación, al igual que los artículos 432 y 434.

Cuando se trata del imputado, estos cercenamientos a la facultad impugnativa, amén de resultar cuestionables, pueden encontrarse en pugna con lo prescrito por el artículo 8.2.*h* del Pacto de San José de Costa Rica, en cuanto le asegura el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

17. El artículo 105 establece una multa fija que el proceso inflacionario soportado se encargará de licuar. Parece más atendible el régimen del artículo 151, párrafo segundo, en cuanto toma como pauta un porcentaje sobre el sueldo de un magistrado.

Francisco D'Albora.

f) *Del doctor Tristán García Torres:*

Buenos Aires, 27 de mayo de 1991.

Al Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados.

De mi consideración:

I. Por el presente cumplo en responder a vuestra nota del 22 del corriente mes y año, por la que se me solicitó que remitiera por escrito mis observaciones al proyecto de Código Procesal Penal que se me hizo llegar.

Agradezco mucho el honor que se me dispensara.

Pero, a la vez, no puedo menos, obviamente, que disculparme ante ese consejo directivo porque solamente he de poder formular algunas ideas que me han surgido luego de leer detenidamente dicho proyecto; y, no, en cambio, por falta de tiempo, tratar de sus principios generales y de la filosofía que lo inspiró, ni de su estructura fundamental.

Es que, a la brevedad del término para expedirme, se ha sumado en mi caso que también debo informar, el martes 28 de este mes y año, ante miembros de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación sobre la reforma integral del sistema contravencional de la Capital Federal, de cuya comisión reformadora formo parte desde hace tiempo.

II. En principio, y aunque parezca innecesario hacerlo por lo obvio, me parece importante que el consejo directivo transmita su preocupación en el sentido de que la implantación del sistema de juzgamiento oral requiere, más todavía que el escrito, de una estructura humana y material suficiente, por lo que se deberá aumentar la

cantidad de jueces y de funcionarios, aportándoles los medios necesarios, incluidos los informáticos, para poder cumplir eficazmente su cometido. De lo contrario el fracaso de todo el nuevo régimen será detonante.

III. En particular, me limitaré a señalar, con respecto:

1. Al tema del querellante:

Que comparto plenamente las justas y realistas inquietudes del colegio acerca de que deben ineludiblemente conservarse las facultades procesales que tiene actualmente el querellante, conforme lo manifestara a la citada comisión legislativa una delegación del colegio que tuve el honor y el agrado de integrar. El "Caso Veira" fue un ejemplo cabal de la necesidad de la actuación del querellante independiente del fiscal.

Y, más aún, será necesaria esa intervención con plenos derechos del querellante, si se establece un sistema de funcionamiento del ministerio público en que se permitan instrucciones a los fiscales.

Se deberán reformar especialmente los artículos 349 y 460.

2. Al artículo 38:

Agregar al segundo párrafo: "...o la permanencia, salvo que razones de economía procesal indiquen otra solución".

Precisamente, las razones de economía procesal son las circunstancias en que la pacífica y antigua doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, basa la fijación de la competencia territorial en los casos de delitos permanentes: por ejemplo, el de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar previsto en la ley 13.944.

Podría también, si se quiere, emplearse la expresión del artículo 43, inciso 4, segundo párrafo: "la mejor y más pronta administración de justicia", además o en lugar de las razones de economía procesal.

3. Al artículo 44:

Convendría agregar al último párrafo: "...y practicarse el cómputo definitivo".

4. Al artículo 70:

Sería conveniente agregar prescripciones que obliguen a describir precisa y pormenorizadamente los hechos por los que se dictamina, su prueba, los argumentos en que lo fundamenta y la pretensión concreta, con la petición de penas y la calificación de esos hechos, en su caso.

5. Al artículo 78:

Convendría agregar que en el trámite correspondiente serán oídas las partes y que las decisiones sobre imputabilidad o inimputabilidad serán recurribles.

6. Al artículo 81:

Sería útil agregar al inciso *b*): "...así como resultado final del caso".

7. Al artículo 85:

Sería mejor abreviar el plazo: se sugiere 24 horas. Ya que muchas veces hay razones de urgencia en ser tenido como parte querellante y poder actuar como tal.

8. Al artículo 87:

No parece congruente. Pues testiga, por definición es quien actúa en causa ajena, no en la propia como lo hace el querellante.

9. Al artículo 106:

Se considera mejor permitir hasta tres abogados, en lugar de dos. Hay que pensar en que los abogados van a tener que actuar en forma personal —más que en la actualidad—, por lo que podrán superponerse sus tareas profesionales, tanto en actividad de instrucción como en los juicios orales. Por ello es que parece necesario que los "equipos" de abogados puedan estar formados al menos por tres profesionales.

10. Al artículo 107:

El cargo de defensor tiene que poder resignarse unilateralmente, por supuesto que en condiciones tales que no produzcan perjuicios a la defensa en juicio. Ello tiene que quedar claro, lo que me parece que no lo está en la actual redacción del artículo.

11. Al artículo 113:

Hay que prever el supuesto de renuncia junto con el de abandono, en todas las hipótesis del artículo.

12. Al artículo 147:

Sería conveniente añadir: "Las sentencias definitivas serán notificadas personalmente al procesado en presencia de su defensor o, si éste no concurriere debidamente citado al efecto, de un defensor oficial".

Es que esa notificación es un acto muy importante que debe ser efectuado personalmente y con el debido asesoramiento letrado actual.

13. Al artículo 164:

No se advierte la razón de la improrrogabilidad de los términos. Mejor sería declararlos perentorios, pero prorrogables.

14. Al artículo 197:

Debería limitarse la facultad del juez de instrucción de delegar la dirección de la investigación a determinados delitos objetivamente delimitados, por ejemplo, por el máxima de la penal prevista en el precepto penal; para que no aparezca caprichosa y hasta desigual esa delegación.

Creo que esta delimitación objetiva y por ley es absolutamente necesaria.

15. Al capítulo II y al III del título III:

Sobre registro domiciliario y requisa personal y secuestro: se deberá ordenar la intervención de testigos, en lo posible, que presencien el acto y firmen las actuaciones.

16. Al artículo 313:

Es necesario agregar al final: "Tendrán derecho a estudiar y a trabajar".

Son derechos fundamentales del hombre, incluso en los establecimientos de detención. Es importante incluirlo legislativamente, pues propenderá a que se creen y fortalezcan los medios para llevar a cabo esas tareas muy importantes para el ser humano.

17. Al artículo 333:

Debe agregarse al primer párrafo: "...teniendo en consideración las circunstancias de los artículos 317, 318 y 319".

De este modo se autorizará claramente a modificar en favor y en contra del imputado, su situación de encarcelamiento o excarcelamiento de acuerdo con esas circunstancias; pues esas situaciones deben variar en el transcurso del proceso y esa variación debe ser autorizada legalmente para así evitar interpretaciones jurisprudenciales diversas y no siempre adecuadas a la justicia y a la realidad de la política criminal en un momento dado de la vida social.

18. Al artículo 361:

Se debe ordenar que se oiga a las partes previamente y permitir recurrir la decisión que se adopte, pues es muy importante el carácter y las consecuencias de ella.

19. Al artículo 422:

En su inciso 1º, parece excesivo el término de 60 días: se propone 10 o 15 días.

III. Es todo cuanto puedo observar al proyecto en cuestión, por ahora y con las limitaciones de tiempo. Por lo que reitero mis excusas.

Los saludo con mi mayor consideración.

Tristán García Torres.

g) *Del doctor Jorge Kent:*

Buenos Aires, 22 de mayo de 1991.

Doctor Norberto Eduardo Spolansky.

Presente

Estimado amigo:

Ante la inminencia de la reunión del lunes próximo del Instituto de Derecho Penal y Criminología y debiendo emprender un corto viaje, me apresuro a disculparme por no poder asistir a la misma, allegándote algunas reflexiones puntuales acerca de la supresión del querellante en el proceso penal.

Aprovecho la circunstancia para enviarte un afectuoso abrazo.

Jorge Kent.

Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación

Más allá de lo controvertido que puede resultar el contenido de algunas preceptivas elaboradas en el proyecto de mención y cuyo serio análisis demandaría, con creces, un tiempo de evaluación para expresar una fundada opinión, paréceme conveniente circunscribir mi particular postura respecto de un tema que conceptúo de capital importancia, cual es la muy posible supresión de la figura del querellante y/o su conservación con limitadísimas atribuciones dentro del ámbito del proceso penal.

Ante ésta eventualidad, según las más recientes informaciones transmitidas, me siento constreñido a exteriorizar sucintas cavilaciones como una suerte de aportación para iluminar a quienes, por sus responsabilidades en las decisiones políticas, puedan todavía evitar la consumación de semejante despropósito en patente detrimento de nuestra ya escéptica y desamparada comunidad.

No es el momento —por las razones temporales anticipadas— de ensayar una prolija hermenéutica acerca de la naturaleza jurídica de un estamento protagónico tan primordial dentro de una seria investigación judicial. Empero, menester resulta priorizar que trátase de una añeja institución que ha contribuido, en buena extensión, a coadyuvar al descubrimiento de la verdad objetiva, hito insoslayable de todo proceso penal.

Sabido es que nuestro ministerio fiscal cuenta con dignos y esmerados componentes, desenvolviendo una ardua gestión en pos del escudriñamiento de diferentes delitos pero que se ve resentida, en grado sumo, por la cotidiana carga litigiosa de contiendas intrincadas en relación al número de sus integrantes, falencias éstas que les imposibilita no sólo ahondar suficientemente en ciertos episodios, sino también hacer acto de presencia en la realización de diligencias de fuste para la rauda elucidación de un determinado evento. Y, si a esta afligente situación, le computamos su sometimiento a las directivas del Poder Ejecutivo, fácil es colegir que se robustece la imperiosa necesidad y conveniencia de preservar la figura del querellante para una más adecuada y transparente administración de justicia.

Al reclamarse la más absoluta autonomía del órgano requirente y la consiguiente abrogación de subordinaciones hacia otros —evitándose, de este modo, cualquier eventualidad de manejo discrecional en perjuicio de la independencia funcional de los integrantes del susodicho ministerio—, simultáneamente se postula la conservación del querellante pues su participación deviene crucial, esencialmente en algunos ilícitos respecto de los cuales tan sólo la perseverancia y el cabal conocimiento del damnificado permiten excitar la determinación de la verdad y, por ende, el logro de justicia.

¿Quién mejor que la víctima para incursionar en el adelanto de una investigación acopiando datos probatorios que contribuyan a la más equitativa aplicación de la pena, sin mengua de ninguna de sus actuales facultades?

Uno de nuestros más egregios juristas, el doctor Germán Bidart Campos, en una carta de lectores publicada en el diario "La Nación", con la proverbial elocuencia de sus opiniones, sostenía que la mentada eliminación devenía palmariamente inconstitucional pues implicaría el arrasamiento y la privación de lo que nuestra Corte Suprema de Justicia denomina "derecho a la jurisdicción", esto es, el derecho de acceder a un tribunal judicial en procura de justicia.

Fluye, diáfanamente, que no son pocos quienes se resignan a consentir que la mejor de las leyes, desde una óptica estrictamente técnica, no deja de conllevar una expresión imperturbable, ausente de sentido en tanto no consulte la realidad de una concreta exigencia social.

Si a la deficiente organización el ministerio fiscal —muy alejada de los reclamos de los tiempos actuales— la mensuramos dentro del presente contexto argentino caracterizado por una notoria confusión política, económica y social que alimenta, sin dubitación, el auge incesante de la delincuencia, tengo para mí que la arbitraria exclusión del querellante, así como la merma de muchos de sus actuales derechos, se erige en una patética conceptuación de un intolerable desconocimiento de la verdad circundante, quebrantándose principios de innegable raigambre constitucional.

No es el momento de enfrascarse en disquisiciones académicas y/o científicas para la mejor comprensión de la inquietud que nos convoca siendo bastante con incursionar tan sólo por un mero entorno pragmático para arribar a la más justa solución en cuanto a las bondades que atesora el funcionamiento de esta institución.

Y, si como en alguna ocasión se ha referido que "el proceso penal es el teatro en donde cada día se representa el doloroso drama de un ciudadano que está en peligro inminente de ser víctima de un error judicial", va de suyo que en tal inquietante coyuntura se ensambla también a la parte damnificada en razón de haber sido conculcada en sus derechos y, por tanto, procura su desagravio mediante su personal actuación ante el órgano competente para que los fines valiosos de la jurisdicción no queden malogrados.

Ya en las postrimerías de estas reflexiones, recurro al pensamiento perenne de Carrara quien, con la cristalina prosa que lo caracteriza, nos enseña que: "En consecuencia, por los principios constitucionales y esenciales del derecho, es preciso reconocer que, bajo un punto de vista meramente abstracto, el derecho de promover querella contra el ofensor y de perseguirlo ante la autoridad civil hasta que no se haya obtenido la pena, no puede sufrir restricciones y límites" (confr. "Programa", página 228.)

Por lo hasta aquí expuesto convencido estoy que la meta perseguida no sólo debe reposar en agradables fórmulas teóricas, sino en una tangible posibilidad de materialización de sus basamentos.

Ha llegado el momento de aceptar, sin reservas, la grave verdad aquí desenvuelta y asegurar, mediante la reforma tratada —y aquellas otras modificaciones enderezadas para mejorar los regímenes complementarios—, un sistema que transite por la senda más adecuada.

El divorcio entre la ley y la vida, entre las normas de derecho y la realidad social, constituye un viejo mal de nuestra civilización.

Debemos, pues, acercar estrechamente lo que ordena el código con aquello que acontece en la ordinaria existencia a fin de acrecentar las posibilidades de actuar con éxito frente a tan compleja y cambiante realidad.

Jorge Kent.

h) *Del doctor Salvador María Lozada:*

Señor presidente del Colegio Público de Abogados, doctor Humberto Podetti.

S/D.

1. Se requiere del Instituto de Derecho Constitucional, cuya subdirección ejerzo, una opinión sobre la reforma del procedimiento en materia penal en cuanto concierne a la supresión del querellante.

2. En los últimos tiempos se ha ido definiendo la otrora ambigua situación del ministerio público en el orden nacional de nuestro país. El cambio de procurador general en ocasión del cambio de autoridades en el Poder Ejecutivo; la práctica cada vez más frecuente de instrucciones del Poder Ejecutivo al procurador general y de éste a los fiscales de segunda y primera instancia; la cada vez más infrecuente discrepancia personal de éstos; todo tiende a que en nuestros días el ministerio público se convierta en una suerte de prolongación de la administración central, a la que queda unida a través de la secretaría o ministerio de justicia.

En estas condiciones parece claro que la supresión del querellante afecta la independencia del Poder Judicial. Esta no es sólo la independencia para decidir, es también la independencia de tener la posibilidad de decidir. Si sólo el presidente de la República a través del encadenamiento jerárquico del ministerio público puede acusar en los delitos de acción pública, es bien obvio que, sin querellante, el proceso penal se torna en cuanto a su posibilidad de existencia un monopolio de otro poder del Estado, diverso del Poder Judicial y respecto del cual, en esta situación, se pierde sustancialmente parte de los *checks and balances*. Dicho con otras palabras, toda la no desdeñable franja jurisdiccional de la materia penal queda monopolizada en cuanto a la existencia del proceso por el Poder Ejecutivo. El Poder Judicial, en esta área, queda subordinado al movimiento iniciador del Poder Ejecutivo.

3. También la garantía de la defensa en juicio resulta herida. No sólo en el sentido que se la suprime respecto de "la persona y de los derechos" cuando éstos corresponden a bienes jurídicamente protegidos por la norma penal. No menos grave es el oblicuo gravamen que ocasiona en el proceso civil. Sin querellante en el proceso penal es fácilmente previsible que el titular de un derecho resarcitorio tendrá dificultad en probar los daños y perjuicios cuando éstos tienen algún grado de prejudicialidad o de conexión con la investigación penal realizada respecto del hecho dañoso. En numerosos casos la acción resarcitoria depende de probanzas que provienen del proceso penal. Si en éste ha actuado sólo un fiscal sobrecargado de tareas en un medio judicial con tendencia a la congestión irresuelta a través de las décadas, las posibilidades de obtener reparación en el proceso civil se debilitan si el titular de la acción resarcitoria no ha tenido la oportunidad de constituirse en querellante en el proceso penal paralelo o antecedente.

4. La proyectada supresión del querellante es contraria a la práctica y a la experiencia argentina de los últimos cincuenta años. Esto ha sido muy bien expresado por el extinto profesor doctor Rafael Bielsa en su libro *Derecho constitucional*: "El ministerio público puede acusar, en defensa de la sociedad, del orden público, etcétera, máxime cuando no lo hace el directamente lesionado. Pero esta intervención del ministerio público no puede enervar el derecho de acusación del particular damnificado. Se ha aducido el argumento absurdo y ya abandonado por el sentido común de

que el acusador particular obra animado de espíritu de venganza, como si el ministerio público y la pena misma no se fundaran en la necesidad de la vindicta pública, por mucho que se quiera dar a la pena fundamentos de otra clase.

"Además, en general, a la acción criminal se acumula la acción civil de indemnización, que se enervaría si el fallo judicial absolviera de toda culpa al delincuente acusado por un ministerio público, órgano sujeto a la dependencia o la influencia del Poder Ejecutivo del cual es órgano inferior jerárquico, o no obrara celosamente por relajamiento funcional o causa análoga.

"No consideramos lógico que un órgano no afectado por el hecho delictuoso sea el único encargado de acusar con exclusión de la verdadera víctima o de sus deudos. Hemos examinado esta cuestión, y en apoyo de nuestra tesis citamos la opinión del célebre Camara, que dice de la acusación privada que ella es un homenaje al derecho, que la parte ofendida puede ejercer para castigar al delincuente, mediante el ejercicio de la acción ((querella)) y que ello no está en conflicto con el derecho de la sociedad. Esta doctrina es justa, y sobre todo propia de nuestro sistema constitucional.

"Sobre el ministerio público observamos que él debería tener cierta descentralización funcional y no depender del Poder Ejecutivo, pues ello es peligroso cuando desgraciadamente ejercen esas funciones elementos facciosos o demagógicos, sin educación jurídica. La tendencia actual es la de favorecer la acusación contra los que cometen delitos en perjuicio del erario o del fisco o del interés general del Estado, y como esos delincuentes son casi siempre los propios funcionarios o empleados del Ejecutivo, resulta poco menos que ilusorio que dentro de ese engranaje, si está corrompido, se ordene acusación a cargo del ministerio fiscal dependiente del mismo poder. Eso, y la experiencia de los últimos años, tanto en el orden nacional como provincial, nos han impulsado a proponer la acción popular dentro de un régimen orgánico, para evitar la impunidad de esa delincuencia traidora al interés nacional y a la soberanía, ya ruinosa para los contribuyentes y administrados." (P. 101.)

Las palabras del profesor Bielsa han ido adquiriendo con el transcurso del tiempo una cada vez más intensa pertinencia. Hoy día la tienen en mucha mayor medida que cuando fueron escritas.

5. Hay una paradojal y acaso irónica asimetría en la proyectada supresión del querellante. Mientras en otros órdenes se exalta lo privado, como el bien, frente a lo público, como el mal, en un interesado esquematismo que pretende ocultar las nociones de bien común, interés nacional y soberanía, y cuyo primer resultado es el encarecimiento irracional de los servicios públicos, en el orden penal se intenta hacer lo opuesto. Lo cual es contradictorio sólo en la superficie, porque acaso en profundidad aquel "privatismo" se acomode muy bien con el monopolio ejecutivo de la acción penal y con la indefensión de los ciudadanos y de los administrados.

6. Soy partidario de que el colegio público, una vez reunidos los dictámenes de todos los institutos concernidos, se expresa en el sentido de una enérgica oposición a la proyectada supresión de querellante.

Salvador María Lozada.

i) *Del doctor Miguel Angel Maclauringa:*

Buenos Aires, 27 de mayo de 1991.

Señor secretario del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, doctor don Alberto D. Molinario.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en contestación a su nota del 22 del corriente, con la que adjunta el proyecto de Código Procesal Penal que se encuentra en la Cámara de Diputados.

He leído el proyecto y especialmente las disposiciones concernientes al querellante, acusador particular por delitos de acción pública y acción pública dependiente de instancia privada, con la máxima atención posible no obstante el escaso tiempo disponible a tal efecto, nota y proyecto los recibí recién el viernes 24.

Ante todo adelanto que comparto la opinión de ese Colegio en el sentido de que deben mantenerse, íntegramente, las plenas facultades que el código vigente acuerda al querellante. Pienso que suprimirlas, disminuirlas o restringirlas, en cualquier medida, conculcaría derechos y garantías consagradas por la Constitución Nacional.

En efecto:

a) La inviolabilidad de la defensa en juicio abarca, en su más amplia acepción, el derecho de todo aquel que interviene en un proceso para afirmar y poner en evidencia su interés jurídico y obtener un pronunciamiento favorable. La misma se cumple cuando los litigantes son oídos y se encuentran en condiciones de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimiento y, específicamente en sede penal, se observan las formas esenciales del proceso relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia pronunciada por los jueces naturales.

De ello se infiere que el acusador particular debe tener las siguientes facultades: promover el proceso por querella o vincularse como tal al iniciado por otra forma; recusar; sugerir pruebas durante la instrucción, ofrecerlas en el juicio y controlar su producción en ambas etapas; emitir opinión antes del sobreseimiento y en el trámite de las excepciones de previo y especial pronunciamiento; requerir la elevación a juicio, incluso cuando el ministerio público propiciara el sobreseimiento y fuera apoyado por el fiscal de cámara, es decir que el juicio se inicie con su solo requerimiento; acusar y ampliar su acusación en los supuestos en que pueda hacerlo el acusador oficial; interponer recursos, aun en los incidentes de eximición de prisión y excarcelación, y el de casación sin estar supeditado a que también lo haga el fiscal, etcétera. A título ilustrativo puede añadirse que en el actual sistema son muy pocos los casos en que el plenario se inicia con la sola acusación del querellante, la mayoría de los cuales culmina con sentencia condenatoria.

No puedo soslayar, en este momento, por mantener se actuales, los fundamentos de Manuel Obarrio sobre la institución del querellante (15 de julio de 1882) que me permitiré transcribir: "...se reconoce en la parte ofendida o en sus representantes legales, el dere-

cho de querellarse contra los delincuentes, o de constituirse parte en el juicio criminal iniciado por el ministerio público. No es posible, en mi concepto, desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, y tanto más, cuanto que el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de las acciones civiles que nacen del delito".

b) Por otra parte corresponde tener muy en cuenta que la acción penal (pública, pública dependiente de instancia privada, y privada) es el poder jurídico de hacer valer la pretensión punitiva y que la querella, o sea el acto procesal que exterioriza el ejercicio de aquélla, es una forma o modalidad del derecho constitucional de peticionar a las autoridades del Poder Judicial, consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Esto lo había anticipado el ilustre Carrara al decir que por derecho natural todo individuo tiene la facultad de perseguir las ofensas que se le han hecho para restablecer el señorío de su derecho violado, y fue expresamente reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas (10-12-1948) al incluir en la Declaración de Derechos Humanos el artículo 14 que dice: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

c) En orden a las disposiciones proyectadas por la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados, son susceptibles de las siguientes observaciones:

1) No debe impedirse la elevación a juicio con el solo requerimiento del querellante, en los casos de petición de sobreseimiento del agente fiscal apoyada por el fiscal de cámara, artículos 346-7-8-9; 2) No se menciona al querellante en el auto de elevación a juicio, artículo 351; en el acta del debate, artículo 394; en lo pertinente a la calificación del hecho en la sentencia, artículo 401; en la omisión de la recepción de la prueba, artículo 408; 3) En los supuestos del artículo 381 se lo coloca en situación de desigualdad con el fiscal al no facultarlo para ampliar la acusación, lo que violentaría la igualdad consagrada por el artículo 16 de la Constitución Nacional; y 4) La imposibilidad de deducir el recurso de casación cuando no lo hiciera el ministerio público fiscal podría frustrar el pronunciamiento favorable esperado y tornaría tal vez inútil su precedente actuación, artículo 460.

Lamentablemente la falta de tiempo me impide abundar en más consideraciones. Sin embargo no puedo pasar por alto que en el proyecto no se contemplan las excepciones de falta de personalidad (relativa a la capacidad procesal), ya que sólo trata de la falta de acción (concerniente a la legitimación), ni de *litis pendencia*.

Saludo al señor secretario general muy atentamente.

Miguel A. Madariaga.

i) *Del doctor Carlos Fernando Montoto:*

Buenos Aires, 27 de mayo de 1991.

Al señor director del Instituto de Derecho Penal y Criminología, doctor Norberto Eduardo Spolansky.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted detallándole diversas sugerencias referidas al proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, estimando disculpe mi ausencia a la reunión del día de la fecha por asuntos de índole profesional.

Con carácter preliminar señalo lo que considero como una situación de imposible solución que se patentiza al confrontar un código de procedimientos moderno a aplicar en un país con estructuras antiguas y sin posibilidad económica alguna de evolucionar con rapidez en lo inmediato.

Dicho de otro modo, la inquietud resulta de excelencia indudable para un país ideal, pero a mi juicio —lamentablemente— inaplicable al país real.

En cuanto a observaciones concretas, entre otras, destaco:

La previsión del artículo 5º delega la potestad de hecho reglamentaria con grave peligro de desnaturalización de los alcances y el espíritu, mereciendo un previo dictado uniforme con las salvedades que correspondan a cada competencia en particular.

Las facultades delegadas por el juez al fiscal que aparecen mencionadas en el artículo 13 merecen reprobación por la posible distorsión procesal que importa la actuación del fiscal, haciendo las veces de juez, delegación inaceptable conforme el sano ordenamiento procesal (vid. artículo 27).

El artículo 31 atribuye competencia al juez de ejecución —se ignora concretamente a qué magistrado se alude con la denominación juez de ejecución y si es un cargo existente o a crear—, al margen de interpretarse que se le concedería jurisdicción nada más ni menos que sobre "el hábeas corpus", la que resultaría desafortunada para el supuesto de ser dicho magistrado un juez de sentencia.

El artículo 72 no establece cuál es el mecanismo de control de la parte con relación a la recusación eventual a ocurrir respecto del fiscal.

El artículo 74 al prever la representación por intermedio de un defensor, no deja claro si de ahora en más en el proceso penal puede la parte imputada hacerse representar de aquí en más por su defensor, lo que de ser así merece crítica por despojar al procedimiento de la característica esencial que significa comparecer en forma personal.

El capítulo IV al privar al querellante de la función específica que hasta el momento le cabe dentro del ordenamiento actual, favorece la impunidad.

El plazo que prevé en el artículo 29 resulta muy exiguo, debiéndose elevarse al doble del tiempo previsto.

El artículo 195, parte 2ª, se contradice flagrantemente con el 74.

El artículo 107 debería prever la reglamentación por el Colegio Público de la cantidad de los nombramientos, el registro de actitud y el régimen de excepciones.

El artículo 108 debe prever inexcusablemente la presencia de un defensor particular u oficial en el acto de indagatoria bajo pena de nulidad.

El artículo 106 deberá prever también la indicación estricta de la hora en que se cumple la diligencia.

El artículo 117 deberá prever *in fine* que cuando ocurra la habilitación de días inhábiles, la misma deberá ser fundada atento a sus excepcionales.

El artículo 119 deberá autorizar la producción y obtención de copia grabada.

El artículo 124 deberá incluir bajo pena de nulidad y como expresa motivación el fundamento de auto de procesamiento.

El artículo 130 deberá proveer la obligatoriedad de llevar un copiador de autos en donde constarán las declaraciones y decisiones fundamentales de las causas.

El artículo 136 no explica cómo conseguir que se haga efectiva al notificación en el breve plazo prescripto.

El artículo 145 debe prever la consulta del procesado y la necesidad de otorgarle copia de la resolución de que se trate.

El artículo 163 debería prever el plazo de dos primeras horas conforme la doctrina civil.

El artículo 171 debería prever la oposición de nulidad, desde el momento en que se tomó el conocimiento del vicio.

En el artículo 172 debe derogarse el inciso 3º.

El artículo 176 debe prever además de la firma la rectificación del presentante.

El artículo 178 debe incluir además a los abogados, con la sola excepción de los delitos a los que acceda en su conocimiento por consulta o defensa de intereses y bajo secreto profesional.

El artículo 185 debe explicitar en su inciso 7º las formalidades relativas al interrogatorio de testigos.

El artículo 186 merece excluir su segunda parte por la peligrosa facultad delegada que importa.

El artículo 187, inciso tercero, *in fine* deberá prever cinco días en vez de ocho, en todo caso prorrogables por tres más.

El artículo 189 deberá ser derogado en cuanto confiere al fiscal con remisión al artículo 197 las facultades del juez —indelegables—, permitiendo aún más injerencia del Poder Ejecutivo por la vía del Ministerio de Justicia.

El artículo 191 debe otorgar a la Cámara de Diputados un plazo para pronunciarse de diez días.

El artículo 192 deberá adicionar a la disposición que ordene el archivo de las actuaciones la supeditación "mientras dure el mandato del legislador". Cuando fenezca, deberá sustanciarse el proceso.

Así sucesivamente pueden sugerirse diversas correcciones con vista a completar la redacción integral de los quinientos artículos del código, parte segunda que a su requerimiento puedo hacerle llegar a su brevedad.

Sin más lo saludo atentamente.

Carlos F. Montoto.

k) *Del doctor José María Orgeira:*

Proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la Nación

Art. 181: Conformidad entre fiscal y juez que enerva la acción penal del querellante.

Resulta inadmisible que el acuerdo entre el agente fiscal y el juzgado impida al particular damnificado intervenir como querellante sellando definitivamente la suerte del proceso penal.

La experiencia indica que en muchos casos los representantes del ministerio público postulan o consienten la desestimación y el sobreseimiento; en esos casos, sólo la posterior revisión de la Cámara de Apelaciones, cuando el querellante puede apelar (como sucede hasta ahora), posibilita la sustanciación de la causa, en la que, frecuentemente, se sigue contra la voluntad concertada del fiscal y del juzgado penal interviniente.

Si el querellante se convierte en un convidado de piedra ni siquiera existirá la preocupación —que hoy algunos funcionarios tienen— de que la querella apele y en segunda instancia, al revocar el auto impugnado, se formulen juicios críticos sobre el desafortunado análisis del asunto hecho por los funcionarios públicos intervinientes.

Mi personal experiencia como empleado, secretario de primera instancia, fiscal del crimen y juez de instrucción, avala la seria preocupación que formulo, porque:

a) En muchos casos la decisión que suscribe el magistrado o el fiscal se adopta como consecuencia de un informe verbal suscinto del empleado que lee las actuaciones;

b) Al cabo de los años he visto funcionar con total armonía juzgados y fiscalías —no todos— en los que el empleado o el secretario del juzgado anticipaba su opinión favorable a la desestimación o el sobreseimiento al empleado de la fiscalía o al propio fiscal (recuerdo que un viejo oficial 1º lo hacía saber dibujando con lápiz un diminuto serrucho en la parte superior del margen de la última foja).

c) Porque muchos funcionarios judiciales, de probada honestidad, tienen obsesión por la estadística y el número total de causas en trámite;

d) Porque aun con el sistema actual es altísimo el porcentaje de procesos en los que la Cámara de Apelaciones revoca el sobreseimiento o la desestimación exclusivamente por la apelación de la querella;

e) Porque en un número menor de asuntos recién la querella tiene éxito y logra que se ordene la investigación por recurso de queja presentado ante la Corte Suprema de Justicia por denegación del recurso extraordinario.

El autor del Código de Procedimiento Penal que todavía hoy está en vigencia, el doctor Manuel Obarrio, advirtió tan sabiamente la importancia de la querella en el proceso penal que estableció la obligatoriedad de correrle vista antes de sobreseer en el proceso e incluso que esta vista fuere previa a la conferida a la fiscalía (artículo 441 del Código de Procedimientos en lo Criminal). De esta forma, el fiscal

cuando lee un expediente en el que el juzgado penal pretende sobreseer (sea por inexistencia de delito o por cualquier otra causal de las previstas en los artículos 434 y 435 del C. P. C.) puede analizar antes los argumentos que tiene el particular damnificado para sostener el progreso de la acción penal o la producción de determinadas pruebas.

José M. Orgeira.

1) *Del doctor José Sáez Capel:*

Buenos Aires, 27 de mayo de 1991.

Señor director del Instituto de Derecho Penal y Criminología del C.P.A.C.F., profesor doctor N. E. Spolansky.

S/D.

Estimado Norberto:

Muchos son los comentarios que se pueden hacer al proyecto de Código Procesal Penal oral, que se encuentra en estudio de la respectiva Comisión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, empero como mañana debemos presentar un informe he creído necesario sólo puntualizar algunos artículos en particular.

Como crítica metodológica, creo que no se ha agotado el estudio y me temo que por querer ser rápidos no se haya elegido el mejor camino, así entiendo que no se han consultado a entidades científicas como la Academia de Derecho, la Facultad de Derecho de la UBA, la Asociación de Abogados de Buenos Aires, este Colegio Público, ni que como aconteciera con el proyecto del profesor Soler en 1960, los integrantes de ambas Cámaras del Congreso hayan pedido la opinión a profesores universitarios en la materia; sé que eso lleva tiempo, pero entiendo es el mejor camino y un ejemplo de ello fue el Código Federal Suizo que muchos años demoró en sancionarse, pero una vez en vigencia no ha sido menester efectuarle remiendos, tal como acontece por estas tierras.

Quiero que entiendas que soy un acérrimo partidario de la oralidad y que estos comentarios, no son para entorpecer el proyecto, sino todo lo contrario para que sea mejorado.

Así, no me habré de referir al querellante, para que no se interprete que esto es una defensa gremial de la profesión, el Colegio ya ha dado su opinión y a ella me adhiero.

No me cabe duda alguna, como tampoco le cabe a la mayoría de quienes ejercemos seriamente la profesión en la especialidad penal que, sin esta institución va a ser sumamente difícil investigar importantes delitos de cuello blanco, no porque los representantes del ministerio público no tengan capacidad profesional para ello, sino porque como tú sabes carecen de medios materiales; y hoy en día sin la ayuda de la computación, sin peritos idóneos, sin la utilización de modernos métodos de comunicación, nada de lo cual existe en el Palacio de Tribunales, tales investigaciones son imposibles y no se podrá reemplazar aquello con voluntarismo.

a) Entiendo que el artículo 2º del proyecto tiene su génesis en el Código de Salta; en el artículo 5º del de La Rioja, 4º y 5º de Entre Ríos; 6º del proyecto de Capital de 1943 y 2º del mismo proyecto de 1960.

Pero este artículo no sólo entra en colisión con el 539 de este C.P.P., sino que además deja de lado todo el sistema más que centenario del artículo 2º del Código Civil en lo atingente de la obligatoriedad de las leyes sólo después de su publicación y desde el día que determinen. Y para el caso de no designarlo, lo son después de los 8 días siguientes al de su publicación oficial.

Con la redacción que se le ha dado al artículo 539, mucho me temo que la vigencia en los otros fueros que no sea el federal puedan llevar mucho tiempo y acontezca como con el juicio por jurados que en 1852 consagrara el Congreso General Constituyente en el artículo 102 de la Carta Magna, y el Congreso Federal todavía se encuentra en mora en cuanto a su implementación. Esta hubiera sido una oportunidad para implementarlo. Empero, hasta que no conozcamos la ley de la organización de la justicia, incluyendo dentro de ésta al ministerio público, permíteme ser escéptico sobre el tiempo de implementación de la oralidad en la Capital Federal, en otros fueros que no sea el federal.

b) Entiendo sobreabundante e incompleta la última parte del artículo 3º, no sólo porque se está legislando en un código adjetivo sobre derecho penal sustantivo, sino porque tal prohibición fluye evidente como corolario de los principios de legalidad y reserva (artículos 1º, 18 y 19 de la Constitución Nacional).

Por lo demás como no se te escapa, el juez penal puede hacer uso de una interpretación analógica, cuando su consecuencia sea en beneficio del procesado, así el catedrático de Barcelona, Mir Puig, cita el caso en que se absuelve aplicando una circunstancia que excluye la responsabilidad penal no expresamente contemplada en las leyes, por ser valorativamente asimilable a cualquiera de las causas de inculpabilidad presentes en el código (conf. *Derecho Penal*, "Parte general", página 72; P.P.U., Barcelona, 1985).

c) Los artículos 6º, 7º y 8º del proyecto deberían ser suprimidos ya que la cuestión es perfectamente contemplada en el título XI del Código Penal: "Del ejercicio de las Acciones".

d) En lo atingente a los artículos 9º, 190 y 191, entiendo que están en contradicción parcial con la Constitución Nacional, la que en sus artículos 60, 61 y 62 consagra para los legisladores nacionales su libertad de opinión, la exención de arresto y la exención de la ejecución de la condena penal, respectivamente.

El desafuero sólo resultaría procedente cuando fuera menester la restricción de la libertad ambulatoria de un legislador para la sustanciación de la causa o para la ejecución de la condena, por lo que todo acto procesal anterior, en el que no sea menester tal restricción no justifica el desafuero del legislador. Así en el precedente de "Fallos" 14 - 223, la corte entendió que por hechos ajenos a la inmunidad de expresión del artículo 60 los miembros del Congreso pueden ser procesados pero no pueden ser restringidos de su libertad o condenados hasta que no medie el desafuero.

También en el precedente de "Fallos" 261 - 33, *in re* "Posse, Melchor", la corte se pronunció por la procedencia y progreso de las causas fundadas en razones

distintas a las contempladas en el artículo 60 de la Constitución Nacional, siempre y cuando no se afecte la libertad del legislador.

En doctrina entiendo que ésta es la opinión de Bidart Campos, Rafael Bielsa y del profesor Vanossi, actual integrante y vicepresidente de la Cámara que debatirá el proyecto.

c) El proyecto en consulta adolece para mi gusto, de normas destinadas a meritar las pruebas en el proceso.

f) También encuentro objetable el sistema de omisión de pruebas del artículo 408 del proyecto, dado que la confesión prueba el delito y la autoría de quien la formuló cuando es corroborada con otras pruebas aunque por sí no sean completas, ya que lo que la doctrina pretende es que se introduzcan elementos de juicio que, valorados con la confesión, le brinden sustentación y le permitan constituirse en medio de juicio de prueba de certeza.

No debemos olvidar que la base del procedimiento en materia penal es la comprobación del cuerpo del delito, y de conformarnos con la mera confesión se corren serios riesgos de condenar a mitómanos o a personalidades desviadas, lo que ha sido motivo de exhaustivo estudio por la criminología.

g) Encuentro que en materia recursiva, los artículos 474 y 475 del proyecto, crean una doble forma de recurrir por la vía extraordinaria y teniendo en cuenta la práctica, la jurisprudencia y lo ya normado en los artículos 256, 257, 258 y concordantes, del C.P.C.C. y la añeja ley 48, deberían ser suprimidos; de adverso nos encontraríamos con que el mismo recurso iniciado ante la justicia federal o ante la provincial, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendría un distinto tratamiento;

h) No aparece claramente expresada en materia recursiva la competencia de la Cámara Nacional en lo Penal Económico y de los jueces de ese fuero, de importancia suma en el caso de leyes especiales como la evasión de divisas, defensa de la competencia, etcétera;

i) El término de 24 horas, para recurrir en materia de excarcelación, contemplado en el artículo 332 del proyecto lo encuentro sumamente corto y, por ende, escasamente garantizador de la libertad individual, con lo que nos encontraríamos por vía reglamentaria limitando el principio de inocencia y el derecho a no sufrir penas anticipadas sin sentencia judicial firme;

j) Me ha llamado también la atención que en el proyecto de código no se haya contemplado un principio como el establecido por la ley 23.465 en la última parte del artículo 316, inciso 1, del actual C.P.M.P., que resta todo valor probatorio y, por ende, no podrá ser usado en la causa, a la declaración prestada ante la autoridad de prevención.

Muchos años ha costado que, recuperada la república a fines de 1983, el actual Congreso consagrara este principio, por lo que no colocarlo en el proyecto sería un retroceso imperdonable.

No quiero concluir sin antes dejar de señalar que sería sumamente conveniente y saludable para el proyecto, aunque se lo demore unas semanas, que sean requeridas las opiniones científicas a las que aludiera mas arriba, lo que creo debería sugerirse a los integrantes del cuerpo del claustro docente de la UBA, en la especialidad, que creo asesoran a la comisión en la Cámara de Diputados de la Nación, que tiene el proyecto a estudio.

Habiendo dado cumplimiento, aunque no con la profundidad que hubiera deseado, recibe un fuerte abrazo.

José Sáez Capel.

m) *Del doctor José Licinio Scelzi:*

Buenos Aires, 20 de mayo de 1991.

Señor presidente de la Comisión de Legislación Penal de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Lorenzo Cortese.

S/D.

De mi mayor consideración:

I. *Objeto*

Cumpliendo con el compromiso informalmente contraído en oportunidad de coprotagonizar una fecunda reunión celebrada entre varios señores diputados integrantes de esa Comisión de Legislación Penal y numerosos letrados porteños, distinguidos por su acreditada versación en la materia abordada en el aludido encuentro o por su representatividad institucional de la matrícula local de la abogacía, llevo a vuestro conocimiento las primeras reflexiones que me suscitara la atenta lectura del dictamen elaborado por vuestra comisión a propósito del tratamiento del Código Procesal Penal ya sancionado por Senadores.

Naturalmente, las opiniones que a continuación consignaré son el corolario de un análisis apremiante del contenido del dictamen, advertido, como he sido, que los plazos para el referido examen resultan perentorios.

II. *Aclaración preliminar*

En el mensaje que precede al dictamen de la Comisión de Legislación Penal de esa Honorable Cámara de Diputados, señálase que "se han introducido modificaciones tendientes a lograr una mayor eficacia en la administración de justicia, asegurando la plena vigencia de las garantías constitucionales y recogiendo, a la vez, las más modernas técnicas procesales sin desvirtuar nuestra idiosincrasia, y la experiencia judicial nacional en la materia".

La idiosincrasia es la índole del temperamento y del carácter de un individuo, a través de la cual se distingue a ése de los demás.

En rigor, dentro de la República Argentina no existe una singular idiosincrasia en materia procesal penal, pues el influjo de diversas escuelas jurídicas se ha plasmado —al amparo de las atribuciones legislativas conservadas por cada provincia— en distintas redacciones codificadas.

Cumple pues interpretar que el transcripto párrafo del mensaje acordado, limita la expresión "nuestra idiosincrasia" a cuanto individualiza el modo tradicional de comprender el fenómeno del proceso criminal en la justicia nacional y federal.

De atribuirse acierto a mi visión del asunto, prouro avanzo con la voluntad de destacar que vuestro dictamen emitido respecto del proyectado Código Procesal Penal no parece respetar convenientemente "nuestra idiosincrasia" y tampoco "la experiencia judicial nacional en la materia".

Sirva como apodíctico ejemplo de cuanto asevero, el hecho de que vuestra comisión propicia debilitar el pleno ejercicio de las potestades rituales que hogaño ostenta el querellante en proceso penal seguido por delito de acción pública, cuando bien sabido es que en la práctica forense registrada en los tribunales capitalinos la función del particular damnificado operando con esas facultades, se cotiza como aporte de superior utilidad para el buen éxito del enjuiciamiento criminal, tanto en la ponderación general de la ciudadanía porteña cuanto en las filas vernáculas de la magistratura, el ministerio público y la abogacía.

El reciente comunicado del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, organismo que supervisa la actuación de aproximadamente 45.000 letrados, dando cuenta de la necesidad de preservar la intervención del querellante por delito de acción pública, con las atribuciones plenas que en la actualidad posee, acreditada la elevada estima que a su presencia atribuye ese muy calificado cuerpo profesional.

III. *Organización judicial y del ministerio público*

El proyectado código contempla la existencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que habrá de conocer en los casos y formas establecidos por la Constitución Nacional y las leyes vigentes; de la Cámara de Casación, instituida para juzgar los recursos de inconstitucionalidad, casación, revisión y el establecido en el artículo 445 bis del Código de Justicia Militar; de tribunales en lo criminal, llamados a juzgar en única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal; de jueces de instrucción, dotados de atribuciones para investigar los delitos de acción pública de competencia criminal, excepto cuando esa tarea hubiera quedado a cargo de los fiscales por decisión del juez de instrucción; de jueces correccionales, que investigarán y juzgarán en única instancia los delitos reprimidos con pena no privativa de libertad que pertenezcan a su competencia, los delitos reprimidos con pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de tres años, en grado de apelación respecto de las resoluciones sobre faltas o contravenciones, y de las presentaciones en queja por denegación del aludido recurso; de tribunales de menores, establecidos para juzgar en única instancia los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido 18 años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiesen excedido esa edad en ocasión del juzgamiento, y que obren reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres años; de jueces de menores, creados para investigar los delitos de acción pública cometidos por menores que no hubieran cumplido 18 años al tiempo de la comisión del hecho, para juzgar en única instancia los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hubiesen cumplido 18 años al tiempo de cometer el hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres años, y en los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hubieran cumplido 18 años al tiempo de encontrarse en esa situación; de jueces de ejecución, convocados a decidir todo lo inherente a las cuestiones o incidentes que se susciten durante el período de cumplimiento de las resoluciones judiciales definitivas; de una cámara de apelación, la cual conocerá de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces de instrucción, correccionales, de menores y de ejecución, cuando corresponda; de los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces, y de las cuestiones de competencia ocurridas entre los jueces de instrucción, correccionales y tribunales en lo criminal y de menores; de tribunales federales en lo criminal, que juzgarán en única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal y en única instancia de los delitos contemplados en el artículo 210 bis y en el título X, del libro II, del Código Penal; de jueces federales, que conocerán en la instrucción de los delitos tradicionalmente federales y de los previstos por los artículos 142 bis, 149 ter., 170, 189 bis —a excepción de la simple tenencia de arma de guerra, salvo que tuviere vinculación con otros delitos de competencia federal— 212 y 213 bis del Código Penal, y en el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos referidos anteriormente que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres años; y de las cámaras federales de apelación, que conocerán de los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces federales, de los recursos de queja por justicia retardada o denegada por ellos mismos, y de las cuestiones de competencia habidas entre los tribunales federales en lo criminal y de los jueces federales de su competencia territorial y entre los jueces federales de su competencia territorial y otras competencias territoriales.

En cuanto al ministerio fiscal, cumple destacar que dispondrá de fiscales de cámara, con actuación ante las cámaras de Casación, de Apelaciones y Federales; de los fiscales del tribunal de juicio, que actuarán durante el juicio ante el tribunal respectivo, incluso pudiendo requerir la colaboración del agente fiscal que hubiera intervenido en la instrucción; y de los agentes fiscales, con actuación específica ante los jueces de instrucción y en lo correccional.

Opinar acerca de las bondades de las estructuras enunciadas en el nuevo Código Procesal Penal, faltando la imprescindible complementación de un proyecto de ley orgánica de los tribunales penales y del ministerio público, de naturaleza análoga al anteproyecto respectivo figuración en el Código Procesal Penal resultante de vuestro dictamen, escogiendo como método expositivo la mención numérica del dispositivo que se trate e, inmediatamente después, la revelación del pensamiento que correspondiere.

En cambio, sí procede objetar que el Código Procesal Penal hubiera recibido sanción de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y dictamen de vuestra comisión, habiéndose omitido considerar el diseño de las renovadas estructuras judiciales y del ministerio público, temática inherente al debate que oportunamente suscitará la remisión al Parlamento de un plexo normativo como

el hasta ahora ausente, y sin cuya lectura mal puede establecerse si el Código concurrirá o no a redimir los pesares que tanto afligen.

IV. *Observaciones individuales*

Seguidamente pondré de manifiesto los principales reparos que me ha inspirado el estudio del articulado de figuración en el Código Procesal Penal resultante de vuestro dictamen, escogiendo como método expositivo la mención numérica del dispositivo que se trate e, inmediatamente después, la revelación del pensamiento que correspondiere.

4.1. Artículo 83: Procedería agregar las facultades de acusar y de apelar el querellante en todos los casos que el Código autoriza hacerlo a la representación del ministerio público.

4.2. Artículo 106: La limitación de la actuación defensiva simultánea de más de dos abogados es claramente irrazonable, y contraviene las modernas experiencias profesionales que afianzan el beneficio de la creación de equipos de letrados comprometidos con un único cometido de defensa técnica.

4.3. Artículo 107: Aun en el caso de aceptación obligatoria de la tarea de defensa en sustitución del defensor oficial, correspondería prever el supuesto de la excusación atendible.

4.4. Artículo 112: Además de la hipótesis de "abandono de la defensa", debería considerarse la "ausencia, enfermedad o impedimento transitorio" del defensor titular.

4.5. Artículo 113: La expresión "...y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causal", constituye una violación a la garantía constitucional de la libertad de trabajo y de contratación, al tiempo que puede repercutir nocivamente en el ajustado reconocimiento del derecho de defensa en juicio.

4.6. Artículo 114: En vez de "sólo" y "cuando las dicte el juez", sería más garantizador que el dispositivo rezara "éstas serán apelables".

4.7. Artículo 118: Correspondería añadir "de pie, cuando su estado físico lo permitiere"; y suprimir la fórmula "lo prometo", completamente ajena a nuestras mejores tradiciones forenses.

4.8. Artículo 128: Habría que considerer el beneficio de incluir como sanción, en casos de mayor gravedad, la pérdida de la jurisdicción.

4.9. Artículo 181, *in fine*: Confieso profunda objeción a cuanto se dispone en el último párrafo de esta cláusula. Es absolutamente necesario que el querellante quede facultado para apelar la desestimación también cuando el juez y el agente fiscal estuvieren de acuerdo en adoptar ese temperamento conclusivo.

4.10. Artículo 187: Tornaríase conveniente fijar un plazo máximo de horas para que la *notitia criminis* fuera elevada al juez competente y al fiscal, así como también extremar los recaudos para que ocurra un debido registro de tales comunicaciones.

4.11. Artículo 192: El archivo de las actuaciones no constituye una decisión jurisdiccional definitiva. Correspondería contemplar el procedimiento ulterior a la extinción —por el vencimiento del mandato— de los fueros del legislador o del funcionario, cuando la acción penal aún no hubiera prescrito.

4.12. Artículo 196: Reitero, a sus efectos, que el archivo de las actuaciones no constituye una decisión jurisdiccional definitiva.

4.13. Artículos 199 y 201: Procedería autorizar también al querellante para que participe de todos los actos que ambos dispositivos detallan.

4.14. Artículo 208: Aprecio de toda conveniencia, a efectos de impedir la morosidad jurisdiccional, fijar un plazo máximo para el otorgamiento de las prórrogas en causas cuyo objeto coincida con una "muy difícil investigación".

4.15. Artículo 311: Cumpliría agregar como párrafo final: "En ambos casos por el querellante que resultare agraviado".

4.16. Artículos 332 y 333: Correspondería en los sendos supuestos autorizar al querellante para apelar y para solicitar la revocatoria de la exención de prisión o de la excarcelación.

4.17. Artículo 348, segundo párrafo: Se trata de una de las más cuestionables previsiones, toda vez que sujeta a la opinión del fiscal de la Cámara de Apelaciones la acción del querellante para elevar la causa a juicio ante la oposición del agente fiscal, del juez, o de los dos. El querellante debería conservar potestades autónomas para llevar la causa a su elevación a juicio.

V. *La defensa del querellante*

Se desprende de mis observaciones la decidida defensa que creo debe hacerse de la intervención procesal plena del querellante.

El afamado inspirador del Código Procesal Penal en examen, reiteradamente expresó su parecer contrario a la permanencia del querellante, asociándolo al ejercicio de la venganza privada y a la interposición de articulaciones dilatorias en el juicio.

Por mi parte, no alcanzo a coincidir ni mínimamente con tales planteos, pues no está a disposición del querellante dirimir la suerte del querellado, dado que aquel no resuelve la condena del imputado, el tipo y cuantía de la pena o los rigores de su alojamiento carcelario, sino que sólo peticiona y aguarda la decisión de la autoridad judicial, en estado equivalente al que posee quien se defiende.

Además, cualquier exceso ritual, como el sugerido despliegue de incidencias dilatorias, halla su correctivo en las atribuciones disciplinarias del magistrado o del tribunal, no siendo tan graves esos desarreglos en la práctica forense para poner en duda siquiera las ventajas de conservar al querellante pleno, instrumento eficaz para la defensa social contra el crimen y expresión fidedigna del respeto adeudado al derecho que la víctima tiene de acceder sin artificiales restricciones a la jurisdicción.

VI. *Epílogo*

Los argumentos precedentemente expuestos son, insisto, la síntesis de mis objeciones iniciales —reseñadas con espíritu de responsable colaboración cívica—

al texto de vuestro dictamen producido en orden al Código Procesal sancionado por la Cámara de Senadores.

El tiempo que he quedado facultado a disponer para la sustanciación de esa labor, condicionado por el inminente tratamiento que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación conferirá al proyecto, debo calificarlo exiguo y apenas apto para un esbozo del pensamiento como el que dejo trazado.

Sólo me permito solicitar a los señores diputados tengan a bien considerar la utilidad de posponer el formal ingreso del proyecto al recinto para su pretendida sanción, por el breve plazo que se estime razonable, a los fines de reunir las opiniones, al menos, de las cátedras universitarias, la magistratura y los colegios de abogados, computando lo mucho que ha de contribuir la consulta a consolidar el necesario grado de completa ilustración que demanda la magna tarea que ahora ocupa, pues como con sabiduría enseñaba Confucio: "Es preciso que el entendimiento vaya adornado de la ciencia de las cosas".

Nadie relativiza vuestra sapiencia, reflejada en la confección de varias leyes que han apostado a la prosperidad de la Nación.

Pero los códigos son algo más que el espejo de la abnegación del Parlamento, son, a mi modo de ver, la síntesis de la cultura jurídica de todo un pueblo, operando sobre la regulación de las materias abarcadas.

Sin otro particular, saludo al señor presidente y a los restantes señores diputados, cordialmente.

José L. Scelzi.

n) *Del doctor Alberto Antonio Spota:*

Buenos Aires, 24 de mayo de 1991.

Señor secretario general del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, doctor Alberto D. Q. Molinario. Juncal 931 - (1062) ciudad de Buenos Aires

Estimado señor secretario general:

En respuesta de su nota del 22 de mayo de 1991 y con relación al proyecto de Código Procesal Penal en tratamiento actualmente en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y teniendo fundamentalmente en mira el intento de supresión, y ahora, de modificación del rol del querellante en el proceso penal, le envío un breve trabajo mío.

Este trabajo sintetiza una exposición que efectué oportunamente en el seno de la Comisión de Justicia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación cuando concurrí integrando la delegación de ese Colegio Público de Abogados hace aproximadamente unos 20 días y además, muestra también los argumentos que expuse a pedido del muy estimado señor vicepresidente segundo del Consejo Directivo de ese colegio, el doctor Peña.

El trabajo responde a un punto de vista que intenta superar los aspectos doctrinarios para afirmar los fundamentales argumentos sobre exigencias de la realidad social que integramos.

Todo ello, respetando grandemente aquellos aspectos doctrinarios a los cuales me refiero.

Reciba usted las expresiones de mi consideración, aprecio y estima.

Alberto A. Spota.

Quien delinque tiene defensor y todas las garantías del debido proceso. La víctima, en cambio quedará desguarnecida así que se suprima el rol de querellante en el proceso penal, de acuerdo a un proyecto que ya tiene media sanción en el Congreso, desde que el fiscal representa al Poder Ejecutivo de acuerdo al criterio del actual Poder Ejecutivo al designar al procurador general de la Corte Suprema de Justicia hace un año y medio.

1. La oralidad en el proceso penal es un requerimiento general y razonable. Es necesario adecuar la norma procesal a esa oralidad pretendida, no olvidando las realidades de nuestro medio.

2. Esto quiere decir, que para que el proceso oral se convierta en lo que se espera en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, tendrán que ser realidad los medios que esa oralidad requiere. Esto es, tendrán que multiplicarse los estrados judiciales, habilitarse los aspectos edilicios necesarios y dotarse de la infraestructura que supone la oralidad.

3. Partiendo del supuesto que todo ello que convierta en realidad, tema de por sí dudoso, esa realidad no puede conllevar la supresión del rol de querellante, de quien haya sido víctima de delito y de quienes en nombre de esa víctima, tienen acción de acuerdo a la normativa vigente.

4. Sin entrar en debates doctrinales en derredor de la función del fiscal y de la eficacia del acusador público, y sin traer tampoco a debate las posturas doctrinarias que consideran que el querellante representa vindicta privada no legítima en estos tiempos, frente a aquellos que entienden que es una capacidad jurídica legítima, existen dos razones básicas, hoy, ahora y aquí en la ciudad de Buenos Aires, para que no se modifique la figura del querellante, tal cual hoy está reglado.

5. Esto es, oralidad y querellante se complementan y no tienen en forma alguna, condición contradictoria.

6. Las dos razones básicas que no admiten debate y que obvian las discusiones doctrinarias legítimas, pero no necesarias ahora frente a las reales situaciones de hecho, con relación al tema de la supresión o no del rol de querellante, se expresan de la suerte y manera que sigue.

7. No existe en la realidad social de la ciudad de Buenos Aires y tampoco en el mundo jurídico de nuestra urbe, ningún requerimiento de ninguna índole ni de la sociedad, ni de la judicatura ni de los abogados, y en general, de nadie, que patrocine directa o indirectamente o solicite abierta o encubiertamente, la supresión del rol de querellante en las causas penales, y en el ámbito jurisdiccional de la ciudad de Buenos Aires. La excepción, es sólo de algún doctrinario aferrado a ideologismos pasados y no ya valiosos.

8. En consecuencia, la supresión que se pretende responde exclusivamente a una postura doctrinaria, pasada en el tiempo, que puede ser muy respetable, a la

que teóricamente le asisten tantas razones para la pretendida supresión, cuanto para el mantenimiento del querellante.

9. Por ello, hoy, ahora y aquí, la realidad es que debe regir la decisión legislativa, más allá y más acá de cualquier ideologismo, debatible de por sí.

10. Y la segunda razón, básica y esencial, expresa que el rol de querellante tiene una importancia definitoria en la inmensa mayoría de las causas penales, sobre todo en el contendio patrimonial donde adquiere una enorme importancia y una extraordinaria trascendencia, en nuestro medio.

11. La realidad enseña que la acción en manos del fiscal es efectivamente ineficiente para llevar adelante la inmensa mayoría de las causas penales sobre todo, las de contenido patrimonial y muchas que hacen a valores esenciales agredidos delictivamente. La contemporancidad muestra numerosos ejemplos de lo que va dicho.

12. La realidad y la evidencia respaldan lo recién expuesto, haciendo totalmente evidente, desde el punto de vista objetivo, que en la inmensa mayoría de los casos que llegan a sentencia, la instancia en manos privadas fue la que posibilitó el quehacer de la justicia, máxime recordando, que apenas llegan al 10 % las causas con querellante.

13. Esto es, esta segunda razón señala que hoy, ahora y aquí en la ciudad de Buenos Aires, con el auge por demás trascendente del ámbito del delito, la sociedad necesita para su propia defensa, la existencia del querellante.

14. En un mundo ideal, en una realidad diferente, podrá mantenerse doctrinariamente, que basta la acción del fiscal para defender a la sociedad y pasa llegar a sentencia justa en el ámbito penal.

15. Pero esa realidad y ese camino, en la sociedad porteña de hoy no existe, si es que pretende que sea sólo el fiscal quien lleve la acción al ámbito penal.

16. Esto es, la segunda razón de base que señala la necesidad de mantener el rol querellante como hoy se encuentra es la evidencia que el impulso en manos del fiscal no alcanza para cubrir las necesidades de la sociedad. Menos las del agraviado.

17. Y aún cuando se creen veinte o cuarenta fiscalías más, en un supuesto totalmente ideal, nunca en la sociedad de la ciudad de Buenos Aires contemporánea, se podrá con esas fiscalías sustituir eficazmente la necesidad que tiene la sociedad de protección, a través de la instancia pública.

18. Estas dos razones que son: nadie solicita la desaparición del rol de querellante en el proceso penal en la ciudad de Buenos Aires hoy, y la sociedad necesita del querellante para obtener un mínimo de justicia, sobre todo y en el ámbito de los delitos con un cierto contenido patrimonial, tienen en cambio una gran importancia social, como algunos de notable trascendencia pública contemporánea, y otros que sin ese contenido, son elementos fácticos reales y efectivos que, más allá de cualquier debate doctrinal, encuentre justo asidero el mantenimiento del rol querellante como hoy está estructurado.

19. Existe además de las razones de hecho, absolutamente objetivas que van señaladas, un argumento básico de derecho y que hace no solamente a la esencia del debido proceso, a través del derecho al acceso necesario y no dudable a la jurisdicción, en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional, sino además, al cumplimiento estricto de una faceta fundamental de la división de poderes constituidos.

20. Me refiero a la independencia necesaria e imprescindible que debe tener el Poder Judicial, liberado de toda capacidad decisoria o influencia del Poder Ejecutivo.

21. El artículo 95 de la Constitución Nacional señala que en ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, ni arrogarse el conocimiento de casos pendientes o restablecer las fenecidas.

22. Los antecedentes nacionales al respecto parten desde el acuerdo del 25 de mayo de 1810 cuando se estableció la exclusión del "poder judiciario" de las capacidades decisorias de la junta provisoria.

23. Desde entonces hasta ahora, recuerdo en el Reglamento de la Junta Conservadora del 22 de octubre de 1871, en la sección segunda, artículo 7º donde expresamente se señaló que "el Poder Ejecutivo no podrá conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes ni ejecutoriadas, ni mandar abrir nuevamente los juicios".

24. Paso a evocar por el proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata del 27 de enero de 1813, denominado "anónimo", en artículos 123 y 124 donde se enunció (123) que "el Poder Judicial es independiente", y (124) "la facultad de juzgar, y aplicar las leyes pertenece exclusivamente a los jueces y tribunales, según las formas que ellas establecen", hasta el estatuto provisional del 5 de mayo de 1815, en su sección cuarta, capítulo 1, artículo 11, así como el estatuto provisional del 22 de noviembre de 1816 en la sección tercera, capítulo 2, artículos 4º y 5º, y sección cuarta, capítulo 1, artículo 2º. Recuerdo también el reglamento provisorio del 3 de diciembre de 1817 en la sección tercera, capítulo 2, artículos 4º y 5º, y sección cuarta, capítulo 1º, artículo 11 y el proyecto de Constitución de Juan Bautista Alberdi, que aparece en la segunda edición de *Las Bases*, en agosto de 1852, en la segunda parte, sección primera, capítulo 3, artículo 93, cuyo último párrafo es el antecedente evidente inmediato de nuestro artículo 95 desde que dice: "En ningún caso el presidente de la República puede ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas".

De todo lo que evidentemente resulta que en toda nuestra historia constitucional, y en la esencia de nuestra nacionalidad está la garantía de independencia del Poder Judicial, sobre todo del Ejecutivo.

25. No hay duda alguna de que para el actual Poder Ejecutivo que éste mantiene a rajatabla.
e inmediato de ese Poder Ejecutivo. Sus actos así lo evidencian.

26. La designación hace un año y medio del actual procurador general de la Nación, que actúa en la Corte Suprema de Justicia, sin haber requerido el acuerdo

del Senado muestra, objetivamente, la posición doctrinaria de dependencia de los agentes fiscales del Poder Ejecutivo que éste mantiene a rajatabla.

27. Más allá y más acá de cualquier debate doctrinario sobre la procedencia o no de esa postura, resulta que si la acción penal queda en manos exclusivamente del fiscal con la supresión del querellante, resulta evidente el ingreso de la influencia definitoria en las causas penales, del relacionado Poder Ejecutivo.

28. Sin entrar en ningún aspecto de suspicacia y con el más grande de los respetos a la honestidad y probidad intelectual y profesional de los fiscales, la dependencia del Ejecutivo, quieta, con objetividad al ámbito de lo penal, la transparencia que todos pretendemos, al menos en una proporción por demás trascendente, si es que se suprime el rol de querellante.

29. El proyecto de la ley sobre el ministerio fiscal que se anuncia ratifica la dependencia total de ese ministerio al Poder Ejecutivo.

30. Se hace evidente en su consecuencia que hoy, ahora y aquí, en la ciudad de Buenos Aires, por las dos razones de hecho, indiscutibles, expuestas precedenteniente, y por la forma como se piensa hoy por el Poder Ejecutivo la dependencia del agente fiscal, resulta absolutamente imprescindible mantener con su actual estructura la figura del querellante en el proceso penal.

31. Si bien es cierto que existe una propuesta de reforma del proyecto de procedimiento oral en el ámbito penal, en la Cámara de Diputados, que habilita la presencia en el proceso penal de un querellante, el mismo tiene una capacidad tan limitada, que se le impide inclusive la condición de apelante en el caso de sobreseguimiento o semejantes.

32. Esto es, el querellante que se propone, carece de toda independencia y de toda capacidad para actuar como parte, con una cierta eficiencia en el proceso penal.

33. Por ello es imprescindible y necesario que se mantenga el rol de querellante en el proceso penal con la estructura y capacidad actuales, con vigencia en el nuevo procedimiento oral.

34. Es un deber del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de todos los abogados que lo integran, defender hoy, ahora y aquí, el mantenimiento del rol de querellante en el proceso penal como garantía para la sociedad y como garantía para las víctimas.

Alberto Antonio Spota.

2

INSERCIONES SOLICITADAS POR EL SEÑOR DIPUTADO GENTILE

a) **Versión taquigráfica de la exposición del doctor Raúl Eduardo Torres Bas, ante la Comisión de Legislación Penal de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.**

—En Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de septiembre de 1990, a la hora 13 y 18:

Sr. Presidente (Cortese). — Damos comienzo a esta reunión de la Comisión de Legislación Penal. En esta oportunidad, contamos con la presencia del doctor Raúl Eduardo Torres Bas, a quien hemos invitado para analizar un proyecto que se encuentra a consideración de esta Honorable Cámara, sobre la aprobación del Código Procesal Penal de la Nación.

Tiene la palabra el doctor Torres Bas.

Dr. Torres Bas. — Señor presidente: como le decía a un amigo que ahora está lejos, pero que espiritualmente se encuentra muy cerca, me significa una gran emoción y a la vez un profundo agradecimiento, el hecho de poder haber venido a Buenos Aires a fin de conversar con ustedes. Y ello es así no sólo por el trato fraternal que existe, sino también porque tiene gran significación el verdadero pluralismo y el gran sentido de amplitud que tiene en la vida lo que hacemos, en relación con el amor al prójimo.

Como dije antes, me alegro de poder conversar acerca de un tema que nos preocupa a todos, ya que no sólo es de gran importancia para mí sino que seguramente también lo es para todos ustedes —y con más razón— como representantes del pueblo.

En segundo lugar, debo agradecer esta oportunidad que se me brinda, porque los 52 años que llevo en el proceso penal pueden servir, —aunque sea humildemente—, para verter algunas ideas, que pueden o no ser compartidas, pero que de todas formas, el sentido de amor real a la Patria y el hecho de ser verdaderos argentinos, nos llevan a analizar en profundidad.

Sr. Presidente (Cortese). — La Presidencia agradece en nombre de los miembros de esta comisión su presencia en el día de hoy y, por lo tanto, su actitud de haber accedido a esta invitación, que fue sugerida por el señor diputado Gentile, como autor de este proyecto, puesto a consideración de la Honorable Cámara y que, según lo expresado, cuenta con su autoría intelectual.

Es preciso destacar que el doctor Raúl Eduardo Torres Bas es un distinguido hombre de derecho, que ha desarrollado una proficua actividad en diversos aspectos, sea en la docencia universitaria, como jurista, como codificador, como publicista, y como un hombre que ha ocupado diversas magistraturas judiciales, siempre vinculado al proceso penal.

Asimismo, entiendo que es innecesario poner de relieve sus cualidades, porque se trata de un hombre públicamente conocido. No obstante, quiero rescatar que todo su esfuerzo puesto al servicio de la divulgación y del mejoramiento del sistema procesal —cargado de gran realidad en nuestro país—, sumado a su autoría en el Código de la provincia de Entre Ríos, lo ha plasmado no sólo en el ámbito de los códigos y de la docencia, sino también cuando le dio vida al proceso penal, en momentos de actuar como camarista.

La inmediatez y la continuidad que el proceso adquiría, se plasmaba a través de sus verdades plenas, con interrogatorios profundos cargados de imaginación, que permitían que la verdad saliera a la superficie, para alcanzar la correcta aplicación de la ley penal que, en definitiva, constituye el objetivo fundamental en todo procedimiento, con sus virtudes y defectos.

De esta forma y con la presencia del doctor Torres Bas, retomamos la consideración de estos temas y en el seno de esta comisión. Conviene recordar al respecto, que dicho tratamiento había sido suspendido como consecuencia de una decisión adoptada por el Poder Ejecutivo nacional, en el sentido de retirar un proyecto que estaba sometido a consideración en esta Honorable Cámara. Para algunos, puede tratarse de un acto de valentía institucional; para otros, de un acto patriótico. Pero lo cierto es que todos debemos trabajar en el desarrollo de esta etapa informativa a fin de poder dotar a la legislación penal, del proceso necesario y acorde con la realidad, sepultando estos cien años de juicio escrito en la República Argentina.

Tiene la palabra el doctor Torres Bas.

Dr. Torres Bas. — Señor presidente, señores diputados: en primer término quisiera manifestar que me parece imprescindible establecer una metodología de exposición que nos permita desarrollar cada caso en forma correcta.

En segundo lugar, deseo expresar que no pertenezco a ningún partido político, y simplemente trato —fundamentalmente—, de servir a la patria con amor y cariño, de acuerdo con mi condición de ciudadano argentino. Digo esto, porque creo que esa forma de proceder es la que algún día nos hermanará y nos permitirá encontrar, en el camino de la verdad, la auténtica justicia y libertad.

No son palabras declamadas las que he pronunciado, pues estoy, desde hace 52 años, en el proceso penal, además de haber actuado en la universidad y de ser ex magistrado penal. Inclusive, actualmente dirijo un instituto jurídico en la ciudad de Córdoba, donde siempre traté de que aquellos objetivos fueran realidad.

En otro orden de cosas, quisiera señalar —además de agradecerle a todos ustedes por el recibimiento cariñoso y afectuoso que me han brindado—, que esta mañana he tenido la posibilidad de contar con un valioso elemento, que yo no tenía, y que he traído al seno de esta comisión. Me refiero al proyecto aprobado por el Honorable Senado.

Con relación a la importancia que esto reviste, quisiera efectuar una breve aclaración previa. Entiendo que ustedes tienen la posibilidad jurídica de trabajar en la búsqueda de un sistema de procedimiento penal para la República Argentina que reemplace —como lo señalara oportunamente el doctor Lorenzo Cortese—, al código que rige actualmente. Frecuentemente culpamos a Obarrio de haber proyectado una legislación inquisitiva, pero lo cierto es que al proceder de esa forma cometemos un error, ya que la base de la norma legal se encuentra determinada por el Código Español del año 1879, que era el único que se conoció hasta 1984, que se elevara por el autor, y recién fue aprobado el 17 de octubre de 1888.

Consecuentemente debemos reemplazarlo en total, y esto lo digo por una simple razón: el a derogarse sigue un sistema inquisitivo que c al hombre, lógicamente imputado, como un de persecución, y no como un sujeto de derech otra parte, tampoco garantiza las libertades in les, además de muchas observaciones que pue cese y errores que contiene, respectivamente.

De tal manera, es que por ello, como conozco chos de ustedes, incluso cariñosamente a ex a y frecuentemente los veo opinar con seriedad diferentes temas a través de la televisión, dese rar que soy consciente de las preocupaciones tadas en esta Honorable Cámara, y por tal ca taré de apoyarlos y ser claro en todo lo q posible.

Aparte en ese código a derogar, el proceso e lutamente escrito. En nuestro país hubo una pu igual que la hubo entre federales y unitarios— escriturismo y oralidad. Eso vamos a superar. he venido aquí a enseñar, ni a dar cátedra; he a estar fraternalmente al lado de todos ustede un hermano más, que está luchando por su país, por mejorar sus instituciones y por logr el pueblo tenga, en libertad y con justicia, ambicionamos para él. Pero quiero señalar alg he dicho varias veces y que es importante: d buscar la forma de lograr que la oralidad —q indiscutiblemente aceptada—, se convierta en u lidad, pues ella forma parte del principio juríd inmediación y debe ser incorporada al proceso con los demás elementos básicos como son la cidad —requisito de todo acto de gobierno den un sistema republicano—, la continuidad y la dictoriedad, bases primarias de una actuación c de la ley.

Hay algo —que desgraciadamente veo en u los proyectos presentados, y que también estoy ciendo en Córdoba, donde estoy trabajando so proyecto del 31 de julio de este año—, que pa es sensiblemente aterrador, en el sentido de q puede saberse adónde vamos y adónde se nos quie var. Y voy a explicar por qué, a causa de ello, de lo aprobado por el Honorable Senado de la N

Acá hay tres proyectos. Uno es el presentad el doctor Maier, quien fue alumno mío y cuya de 76 hojas, como presidente de tesis de la U sidad de Córdoba, califiqué de sobresaliente, capacidad, estudio y preocupación de su autor.

Un segundo proyecto, que ahora fue unificad intermedio del diputado Varela Cid —que la no esté presente—, es el del doctor Levene, qui hecho fuera de La Pampa, los cinco últimos pro en el país Neuquén, Río Negro, Formosa, Misio Chubut. Entre las normas de todos esos códigos tea contradicciones; es preciso, por lo tanto, l dentro de esas formalidades diferentes, el desa de una interpretación justa y exacta, o lisa y mente, uniformarlos.

Acabo de leer el proyecto sancionado por el S y veo con agrado que ha tomado una de las di posiciones, con algunas correcciones. Encuentro embargo, algunas críticas que me parecen funda

bles, y en unos minutos voy a referirme a ellas. Lo que pretendo, es aportar a ustedes elementos de juicio concretos acerca de lo que creo que debe hacerse.

El proyecto Maier es el Código Alemán traído a la Argentina. Tengo la obligación de decir —porque debo ser sincero—, que no creo que se pueda implantar en un país el sistema procesal que rige en otro, sobre todo cuando ambos pueblos tienen diferente idiosincrasia. Existe el tremendo problema de la etimología, del idioma, de la traducción de los conceptos, y de que los sistemas, regímenes, método y fines son distintos. Baste, para probarlo, el solo ejemplo que acabo de comentar, aunque podría señalar veinte más. Incluso —lo digo sin jactancia, porque domino cuatro idiomas—, estoy estudiando alemán, de manera que puedo valorar los términos y analizar los antecedentes. Incluso mi profesor, *herr* Kempa, fue también profesor de Ricardo Núñez, y de Sebastián Soler y otros, es decir, todos penalistas —muchos de Buenos Aires—, que fueron primeras figuras en el país.

Salvo preguntas expresas, no voy a entrar en la consideración de ese proyecto. Simplemente voy a señalar un aspecto, que se repite en dos o tres partes. En el primer artículo del Código Maier se habla de condenado o penado, y entre las garantías —casi no figuran, como en todas las legislaciones del país, las garantías constitucionales—, se incluyen también la calidad de imputado y la defensa, que nunca fueron —sobre todo la primera de éstas—, temática de la aplicación de la ley penal en nuestro país.

Además quiero señalar lo siguiente. Para nosotros, que somos latinos y que aceptamos el idioma español, los términos "condenado" y "penado" poseen exactamente la misma significación. Si consultamos el diccionario de la lengua española, podemos ver que por condenado se entiende a toda persona que recibió una sanción o se le aplicó una pena, en tanto que por penado se entiende a toda persona que ha sido responsablemente declarada culpable de algo, y a la cual se le aplicó la pena. Entonces, es lo mismo.

En las consideraciones etimológicas de la voz teutónica, se tiene una visión distinta. Esto es similar a lo que ocurre en Córdoba, para lo cual citaré un ejemplo. La ley 4.873 de la minoridad, establece en su artículo 7º que habiendo menores y mayores queda permitido que se juzgue al menor con el mayor. Asimismo, queda establecido que el menor, que es declarado responsablemente culpable, puede ser condenado, pero que la Cámara no puede aplicarle la pena porque en primer lugar debe remitir una copia de la sentencia al juez de menores, y en el término de un año, éste deberá aplicar la pena en el caso que corresponda y, por el término que estime conveniente.

¿Qué es lo que ocurre aquí? Lisa y llanamente podemos decir en diferencia errónea, que el término "condenado" tiene la significación de una persona que es declarada culpable, responsable o punible, con respecto a un hecho que se investiga; por su parte, el término "penado" hace referencia a una persona a la cual se le ha aplicado una pena o sanción.

Como decía Clariá Olmedo, a mi entender uno de los grandes juristas que tuvo Córdoba, desgraciadamente fallecido en un accidente lamentable, el Código Penal sólo establece pautas de conducta y un monto de sanciones a imponer cuando ellas son violadas. La norma es descrita sancionadora.

Por otra parte, se habla equivocadamente de principios constitucionales. Así, el principio del juez natural, que es aquel designado de conformidad con la Constitución y la ley, es de gran importancia y a él se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional. Asimismo, la independencia de los jueces no tiene ninguna relación directa con el principio del juez natural. Tampoco la "imparcialidad".

Como dije anteriormente, el juez natural es aquel que ha designado de conformidad con la Constitución y la ley, a fin de intervenir un determinado proceso o juicio previo, concepto este último que está de acuerdo con la terminología elegida en el ámbito de la ley penal sustantiva. No es posible hablar de independencia porque ésta es valorada jurídicamente como institucional y funcional, es decir, en relación a la dependencia con los otros poderes, en circunstancias en que éstos intervienen en el orden del Poder Judicial.

En consecuencia, podemos ver que existe una serie de consideraciones que son típicamente alemanas, las cuales no coinciden —en modo alguno—, con nuestra Constitución y nuestra terminología. No es mi intención analizar cuáles son esas consideraciones, a pesar de que tengo en mi poder el Código Alemán, porque no es ése el problema; simplemente quiero limitarme a lo que de corazón y con humildad puedo aportar.

Cuando el doctor Levene —de quien fui amigo personal y con quien tuve algunas diferencias serias, yo—, elabora su proyecto —que ahora es presentado por intermedio del doctor Varela Cid—; yo estaba trabajando en mi proyecto, y me quedé bastante tranquilo porque pensé que ambas iniciativas coincidirían en algo fundamental. En otras palabras, el proyecto Levene, que ha sido considerado por el Honorable Senado, y el mío, prácticamente poseen el mismo fundamento, ya que la base es la misma.

Digo esto porque el fondo del proyecto Levene, —sin dejar de lado las propuestas de Vélez Mariconde—, se basa fundamentalmente en lo aprobado, en el Congreso de Mar del Plata en el año 1965, por unanimidad.

También aquí es preciso señalar que en el Congreso de Corrientes celebrado en 1962, encargó un código, que se denominó "código tipo", para unificar la legislación procesal argentina.

Lo que estamos haciendo ahora es lo mismo que esas personas en su momento lucharon por alcanzar; una legislación en todo el país que no sólo sea armónica, sino que también respalde realmente los principios constitucionales, sobre todo aquellos de justicia y libertad, cuya vigencia es importante mantener. Pero antes del tratamiento particular, quiero señalar que hay una diferenciación en la extensión del articulado en los tres proyectos; es preciso que lo ponga de relieve y debo reconocer que lo hago con cierto orgullo. Me refiero a que el código Maier tiene 131 artículos menos que mi proyecto.

Y el código Levene tiene cuarenta artículos menos. Entonces, ustedes seguramente se preguntarán por qué razón hay personas que en la legislación que manejan

sobre las mismas bases desde el punto de vista jurídico, existen números de preceptos tan dispares.

Lo expuesto constituye una diferenciación que yo explico de dos formas. Por un lado, debo señalar que para mí existe una conceptuación equívoca de ciertos institutos que Levene no incluye y a los cuales me referiré, no con el prpósito de convencer, sino con la intención de suministrar razones que nos permitan reflexionar sobre el tema. En tal sentido, Levene no acepta ahora nuevamente, "la prórroga extraordinaria de la instrucción"; no divide el problema de las cauciones y no incluye garantías a la libertad individual (artículo 91 de nuestro proyecto), ni la "citación directa".

Con relación a este último punto, quisiera manifestar que en mi opinión reviste una importancia fundamental, ya que se trata de un aspecto que no consideraron los otros dos códigos. Por otra parte, considero que con la norma citada podríamos solucionar el problema representado por los "desaparecidos" en el país, ya que los argentinos, como consecuencia de los serios y dramáticos momentos que hemos vivido, debemos buscar en la ley el respaldo hacia todos los derechos relativos, a la libertad del hombre.

Y en segundo término, creo que si tratamos un código del año 1890, debemos actualizarlo. Esto significa que el código debe contener todos los avances registrados en materia científica y tecnológica, es decir, en el área de toda realidad jurídica, de la informática y de la computación.

Quiero referirme también al proyecto de código que fuera presentado en la Cámara de Senadores de la Nación, el 8 de julio de 1965, por el senador nacional por la Unión Cívica Radical, Santiago Fassi. Si bien dicha iniciativa no recibió tratamiento alguno, es importante considerarla y recordarla; eso significa que se ha tenido un código, hecho desde aquel año, el que constituye el punto de partida —tal como lo señalara oportunamente— tanto para Levene como para mí, pues es el aprobado en Mar del Plata. En su redacción intervino también Clariá Olmedo.

Sin embargo, a raíz de mis inquietudes en esta materia —y al respecto, quisiera manifestar que soy un buscador permanente y un estudioso constante, pues no me dedico a otra cosa—, he encontrado que para poder llevar a cabo un proyecto de nivel nacional hay que tener en cuenta otros antecedentes. En tal sentido, deseo señalar que el doctor Vélez Mariconde elaboró oportunamente un célebre proyecto que seguramente debe ser conocido por mucha gente en Buenos Aires, ya que también fue revisado por cinco grandes juristas (de Buenos Aires), entre los que debo citar a los doctores Laureano Landaburu y Fayt, siendo este último uno de los actuales vocales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De manera tal que esa iniciativa existe, y se denomina "Proyecto de Código Procesal Penal del doctor Alfredo Vélez Mariconde - 1960".

En su parte final, incluye las congratulaciones de esa comisión que lo revisó. Reconozco que le hizo cambiar algunas cosas, pero para mí significó un adelanto muy importante en el orden jurídico procesal argentino.

Además de eso, he tenido en cuenta la redacción de mi código para Entre Ríos —que entró en vigencia en 1971—, un proyecto para Córdoba (1951), elaborado por los doctores Spina, Vélez Mariconde y A todos los códigos procesales vigentes en la A ¿Qué he hecho con ellos? He balanceado posi no sólo de simple redacción, terminología y de su contenido, sino en lo que hace al orden seguirse, para que cuando hablemos de jur como parte de la función judicial en el proce tengamos siempre presente que ella integra la soberana del Estado, cosa que olvidan quienes reemplazar al juez de instrucción por el fiscal que en nuestro país los jueces ya no existen; pa sólo los fiscales —que son simples funcionarios— jerarquía y valor. Debo ser sincero, pienso qu tucionalmente eso no corresponde. Me baso in las opiniones de Clariá Olmedo y de Vélez M quienes hace ya más de cuarenta años sostuvi la competencia penal, como potestad soberana tado, debe ser cumplida por los jueces de la ción, porque son los órganos constitucionales deben aplicar la ley. Pero ahora resulta que sistemas, el sobreseimiento —que cierra defi irrevocablemente el proceso—, lo dicta, cuando las causales, el agente fiscal. Y éste —al m Córdoba— es prácticamente un órgano impa persecución y búsqueda de la verdad, cuya fu la promoción de la acción que impulsa o e ejercicio de la función penal pública, por el jurisdiccional. A pesar de ello resulta que aho ejercer el fiscal mismo, todas las funciones q cumplía el juez.

Yo respeto todas las ideas, porque en el di enriquece el debate y se pueden corregir los Pero debo señalar algunos puntos que me pare portantes.

Eso me lleva a decir, que voy a considerar el Levene y el que ha aprobado el Senado con modificaciones, haciendo mención a algunos que entiendo, con toda humildad, deben corregi interesa que los señores diputados cuenten co mentos útiles para la oportunidad en que discut la emisión del dictamen o sobre la sanción q dar finalmente la Cámara.

Y comienzo el desarrollo en particular.

En el proyecto Levene se establece la obliga denunciar en caso irreceptable; una norma sin incluye en el proyecto que ha sancionado el Ambas son erróneas.

En realidad debemos decir que la sanción nado, adopta en un 98 % el contenido del Varela Cid. No digo que la sanción haya sido cerrado, porque se han hecho algunas correccio incluso —me alegra decirle—, han mejorado el p Había algunos puntos que antes debía criticar ahora no necesito hacer.

Con respecto a la obligación de denunciar el proyecto Levene establece —creo que es en e 3º del artículo 165—, que esa obligación inc toda persona que presencie la perpetración de u perseguible de oficio.

Por ejemplo, si veo en la calle que una lesiona a otra, según el proyecto tengo obliga ir a hacer la denuncia. Esto fue criticado por el

Vélez Mariconde, quien lo consideró, lo que compartimos, una restricción o ataque a la libertad individual. La obligación no cumplida lo transforma en encubridor.

Pero aún hay algo más grave. La misma disposición fue incluida por Levene en el Código de Neuquén —artículo 160—; el de Río Negro la contempla en su artículo 169; el de Formosa, en el 181; el de Misiones, en el 165; y el de La Pampa, en el 64. Pero parece que Levene ha olvidado que en La Pampa, la ley 1.120, que modificó el código, ha suprimido ese inciso, precisamente porque se la consideró un ataque a la libertad individual.

De manera que la obligación de denunciar queda, o mejor dicho debe quedar reducida a dos casos solamente: a los funcionarios y a los empleados públicos por un lado. A continuación, y por otro lado, con respecto a los hechos que llegan al conocimiento, en lo que respecta a médicos, parteras, a los farmacéuticos y a las demás personas que ejerzan el arte de curar al prestar auxilio, salvo el caso del secreto profesional.

Además, quiero hacer la siguiente aclaración. En el proyecto que estamos considerando, se establece en el inciso 1º del artículo 169 —y hago esta aclaración para que los señores diputados vean que el razonamiento seguido no es minucioso ni tiende a la búsqueda de poner puntos—, que los hechos como delitos, perseguibles de oficio que los funcionarios y empleados públicos tengan en su conocimiento deben ser denunciados. A ello agrego que deberá hacerse, "en relación a aquellas funciones".

¿Por qué hago esta aclaración? Porque si en una oficina de la Dirección General Impositiva en Córdoba —lo cito a modo de ejemplo debido a que es un caso que conozco bien de cerca—, una persona le pega un golpe de puño a otra y la lesiona, no hay obligación de denunciar por parte de cualquier persona —funcionario o empleado—, que lo haya visto.

El artículo 89 del Código Penal puede haber sido violado, pero no hay nadie que por haber presenciado que sea golpeado, por la calle una persona, tenga que ir a poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente. En este caso, sería la policía, el fiscal o quizás el juez, aunque en los casos de lesiones leves no actúa este último, sino el propio fiscal; al menos, así ocurre en Córdoba.

Como dije anteriormente, la denuncia debe estar relacionada a la función; por ejemplo, si un empleado ve que otro está adulterando planilla o efectuando una maniobra dolosa que puede perjudicar a la DGI o beneficiarse ella misma directamente con dinero en virtud de su actitud ardidosa —lo cual puede ser un hecho delictuoso—, entonces sí existe obligación de denunciar.

En suma, entiendo que la obligación de denunciar, debe efectuarse por parte de funcionarios y empleados públicos que tengan conocimiento del hecho, con relación a las actividades que cumplen en la repartición pública. También suprimiría el caso de una persona que va por la calle y ve que una persona le pega y causa lesión a otra; entonces, en este último caso no existiría obligación de denunciar. Además, quiero dejar constancia de que fue en la propia provincia de La Pampa donde nació este artículo —en virtud de la ley 1.120—, que luego fue derogado, el inciso 3º de esa misma norma.

Por otra parte, quiero referirme a la duración de la instrucción. A mi juicio, se trata de un tema muy importante. Además, quiero destacar que a mi entender la eficiencia y celeridad de una ley no tiene validez, sólo en relación a lo objetivo o al tipo de procedimiento, sino que fundamentalmente adquiere respaldo en lo subjetivo.

En otras palabras, el magistrado o funcionario que al cumplir con su deber como corresponde, da un ejemplo de autoridad moral, acelera el procedimiento y hace que el proceso siga el trámite pertinente en el menor tiempo posible.

Como dice Vélez Mariconde, cuando el magistrado cumple con su deber la justicia es temporánea, porque si la justicia es extemporánea, no sirve para nada.

Quiero dejar bien en claro esta situación, ya que el proyecto presentado por el doctor Levene no contraría el mío, porque se fija un plazo que es igual al de Córdoba, con respecto a lo que debe durar la instrucción. Según el artículo 194, debe prorrogarse ese plazo por cuatro meses, y por otra parte, la cámara de acusación por dos meses más. No obstante, en la última parte se establece que ese plazo podrá excederse por las razones que se establezcan. En otras palabras; excepcionalmente podrá excederse dicho plazo. Es lo que nosotros denominamos o conocemos como fijación de un término *sine die*.

Porque cuando dice que se le da al juez la facultad de que pueda exceder el plazo de seis meses, que como máximo se le ha acordado, no se le está fijando un plazo. Consecuentemente, lo que quiero significar es que dicho plazo debe ser establecido, o sea, poner de alguna manera que toda la instrucción durará un año —por ejemplo—, o que serán cuatro meses más dos meses, pero que nunca exceda de cinco, seis, siete u ocho meses. Evidentemente, al juez hay que darle un plazo. Esto es algo que no ha sido contemplado, pero que sí lo fue en Entre Ríos y en nuestro proyecto del año 1989.

En otro orden de cosas, quisiera manifestar que hay algo que normalmente llama la atención, que yo no he podido apreciar en ninguna legislación y que debe tener una consideración especial por parte de todos ustedes: el tema de la Constitución en parte civil. En el artículo 316, Varela Cid establece que la Constitución de parte civil solamente se puede hacer hasta "la clausura de la instrucción", y así consta también en el artículo 320 del proyecto que fuera aprobado por el Honorable Senado. ¿Y qué representa eso? El comienzo de la fase crítica, es decir, cuando se tiene por cumplida la investigación instructoria.

Lo que sucede es que normalmente todas las legislaciones en el mundo —inclusive, todas las legislaciones argentinas—, establecen que el actor civil se puede constituir en parte hasta el momento de la clausura de la instrucción. ¿Y cuándo se clausura la instrucción? Cuando se dicta el decreto de elevación a juicio, o cuando queda firme el auto que así lo ordena. De manera tal que durante toda la instrucción se puede constituir en parte civil.

Yo estoy repitiendo palabras de Clariá Olmedo, quien decía lo siguiente: "es un gran error el cometido por Vélez Mariconde en el año 40, cuando estableció que la Constitución de parte civil se podía hacer hasta la citación a juicio".

Esto es algo conocido por el propio doctor Cortese y por todos nosotros. Entonces, se trata por todos los medios de que no se ponga el decreto de citación a juicio para que se prescriba la acción penal, porque prescrita ésta, si no hay acción penal pendiente, no puede haber proceso civil, ni acción, en ningún código adelantado. Córdoba así lo recepta.

En virtud de lo expuesto precedentemente, deseo expresar lo siguiente: no existe ninguna legislación, que yo conozca, que establezca que la constitución de parte civil puede hacerse hasta que se corra vista al fiscal. La vista al fiscal es una de las dos grandes fases de la instrucción, ya que ésta tiene una investigación instructoria previa, que es cuando se recibe toda la prueba, y principalmente. Y cuando el juez cree que ello ha sido cumplido, corre vista al fiscal. Pero lo cierto es que no existe ningún antecedente que relacione la constitución con el fiscal. Por lo tanto, yo he establecido en mi proyecto, que la constitución del actor civil puede darse hasta el momento "de la clausura de la instrucción". Y Clariá Olmedo decía que es necesario, para que cuando se inicie el juicio como etapa, todas las partes estén ya constituidas, y sepamos quiénes son, qué derechos les corresponden, en qué momento se concretará la demanda, cuándo se ofrecerá la prueba y cuándo serán notificadas aquéllas, a los fines legales que el enjuiciamiento les acuerda.

El jurista que nombro —que es de nota, porque es el único que tiene un *Tratado procesal penal*, en siete tomos, y ha sido uno de los grandes profesores de la Universidad de Córdoba—, ha propugnado éso, y me parece muy bueno.

Sr. Presidente (Cortese). — ¿En qué momento sugiere usted que se haga la notificación en parte civil? ¿Junto con la citación a juicio, o para la otra instancia?

Dr. Torres Bas. — Como se va a constituir, la ley no establece en qué momento debe hacerse la notificación; pero se sobreentiende. En Córdoba siempre hemos sobreentendido que es la cámara la que va a hacer la notificación para dar a los demás el derecho a oponerse; además también existe la posibilidad de que se presente y se lo rechace. En Córdoba ha habido rechazos con fundamentos y rechazos por constitución manifiestamente ilegal.

Dr. Gentile. — El rechazo lo haría la cámara...

Dr. Torres Bas. — Se constituye en parte civil; el juez eleva la causa a la cámara, y ésta es la que va a notificar la constitución.

Pero ahora, sobre otro tema, quiero señalar algo importante que yo he incluido en el Código de Entre Ríos, y que Clariá Olmedo contempló en el Proyecto de Código Uniformado del 66, pero que ha sido omitido en todos los demás códigos. Se trata de una garantía muy importante que también no se hizo en esta sanción, del Senado, aunque yo he propuesto que se la incluya, siguiendo el criterio utilizado para el Código de Entre Ríos. Me refiero a lo que yo llamo "El contralor previo". Es decir, sugiero que ; pore, antes del "decreto de citación a juicio", tralor previo, idea de Clariá Olmedo, plasr su Proyecto de Código Uniforme, tomado por el Código de Entre Ríos, y que tiene una ba totalmente limitada, en la idea de Vélez M ¿Por qué? Porque el expediente va a la cá la celeridad y el respeto hacia el imputado detenido, nos exige a los jueces algo más, a la responsabilidad, preocupación y dedicación c Siempre digo que todos los jueces debería presos por lo menos durante una hora, para q lo que es estar privado de la libertad.

El doctor Vélez Mariconde que no incluye tralor previo", al decreto de citación a juicio en digo de Córdoba, pone expresamente que se con por el tribunal que se hayan cumplido las dispc correspondientes a los artículos que menciona, y las tres normas referidas a la acusación, es dec que nosotros sabemos que técnicamente, es el miento fiscal de elevación de la causa a juicio, de elevación a juicio, y en su caso la citación d juicio.

Yo siempre le decía a Clariá —y él compartía sición—: "Vea, doctor: hay otras cosas important evitar un desgaste jurisdiccional inútil, porque a un hombre que está preso y después de 8 o 10 no le podemos decir que nos perdone pero qu es nulo; nosotros tenemos que prever eso en es tralor previo".

Del Código de Entre Ríos, entonces, yo extra cuatro cosas. Primero, el control de la acusación, mente como lo previó Vélez Mariconde. Eso es pensable porque el principio básico de nuestro p miento es que no hay juicio sin acusación; ésta va el ámbito fáctico de la realidad justiciable en —salvo la ampliación que puede venir después— a fundar la sentencia. Por eso en Córdoba —y a la media sanción no se contempla—, decimos acusación tiene que ser clara, precisa, circunsta y específica. Clara, para que se la entienda; prec decir, concreta; circunstanciada, en relación al tiempo y modo; y específica —que parece no ten portancia, pero es de mucho valor—, porque es determina que si a un individuo se le atribuyen v mente y con la descripción de su realidad fáctica, tos delitos, cada uno de ellos debe ser considerado acusación separadamente y con la descripción de su prueba y su calificación jurídica.

Por otro lado, quiero señalar que al margen acusación hay que revisar que no existan nul absolutas en el expediente; éste es un aspecto q figura en ningún código. Supongamos el caso juez de paz —yo he tenido la oportunidad de en situaciones como éstas y quizás ustedes hayan oído al respecto—, que toma una declaración indagato la que previamente le hace prestar juramento a tado.

En este sentido, creo que todos vamos a coinci que el imputado no puede ser indagado bajo jura ni bajo promesa de decir la verdad; por el contra le tiene que dar tiempo para que pueda descansa

que formularle las preguntas de tal forma que las pueda entender, que no sean capciosas ni sugestivas. Nunca se debe omitir la intimación.

Con respecto a esto, suscribimos una nota, del "Proyecto Lennon" de su artículo 255, publicada dicha nota en la revista "Jurisprudencia Argentina", en la que expresábamos felicitaciones dando razones porque por fin en la Capital y Nación, el imputado declaraba sabiendo qué se le atribuía como delito. Digo esto, porque cuando declara, sin saber cuál es el hecho en el que está involucrado, se produce un trastocamiento de la garantía de defensa.

Entonces, a la persona hay que decirle, qué se le imputa, qué pruebas existen, quién lo acusa y quiénes declararon en su contra, porque si no, cómo se defiende. No nos olvidemos de que todo imputado tiene derecho a su defensa y a atenuar su responsabilidad penal, así como también a nombrar un abogado defensor y a callar, sin que ello lo perjudique. Eso es justamente lo que proponía Lennon y otros, al proyectar reformas.

Los antecedentes sobre esta cuestión se remotan al 12 de diciembre de 1897 con la Ley Constain —que es el nombre de un canciller francés—, que cuenta con 14 artículos, mediante la que se incorporan todas esas garantías de defensa que son realmente importantísimas. Además, los códigos que se tomaron como base son el francés de 1808, el austríaco de 1873, el alemán de 1877, el español de 1882 —que es una de las bases del Código de Córdoba, en que se establece el sistema oral—, el de Hungría de 1896 y el noruego de 1889. Todos estos antecedentes que he citado, adoptan el sistema mixto.

Nosotros lo avalamos —equivocados o no—, ya que significa yuxtaposición o unión, entre la etapa investigativa, que es predominantemente inquisitiva, y la etapa más formalmente acusatoria.

La última es la del juicio, que tiene que ser oral, público, contradictorio y continuo. Esto es lo que nosotros propugnamos, y que ya ha sido adoptado por cerca de veinte provincias argentinas (Córdoba, Santiago del Estero, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Catamarca, Salta, La Pampa, Chaco, Entre Ríos, Corrientes, Neuquén, Río Negro, Formosa, Misiones y Chubut).

Por lo tanto, quedaría solamente fuera de ese régimen, además de las leyes optativas, el Código de Tucumán, establecido en virtud de la ley 3.535 del año 68, que luego fue modificado en el año '79. Dicha legislación continúa siendo escriturista, cuando en realidad debió ser oral, ya que fueron los propios tucumanos quienes en el año 68 nos manifestaron en palabras del doctor Odilón oportunidad de celebrarse el Congreso de Salta en el año 68, nos manifestaron en palabras del doctor Odilón Nieva y del subsecretario de gobierno, que se inclinarían por un sistema oral. Sin embargo, hubo interferencia del escriturismo en el país, y la provincia de Tucumán quedó rezagada.

Según Clariá Olmedo, ese código en materia de legislación argentina lleva cuarenta años de atraso. En mi trabajo *El procedimiento penal argentino* en el segundo tomo, yo digo que son 50 años. Lo que quiero significar es que Tucumán fue la única provincia que en ese momento quedó atrasada con respecto a esta cuestión. Por supuesto, no menciono a la nueva provincia del Sur, porque todavía se rige por el código, que en este momento se está tratando de derogar. Lo expuesto es con relación al contralor previo, que —a mi entender— debe existir antes de la citación a juicio, para posibilitar también que todos los imputados tengan la situación procesal resuelta y las defensas estén notificadas.

Por otra parte, hay un tema que voy a tratar porque sé que es del interés de los señores diputados, y que se refiere al problema del sobreseimiento. Lo que ocurre es que el doctor Levene legislaba en las provincias de Neuquén y Formosa de la misma manera en que lo establece la iniciativa aprobada por el Senado, pero en las otras provincias, al margen de La Pampa, legislaba distinto en cuanto al orden establecido. En primer lugar, se ponían las causales objetivas y subjetivas, y en el último caso, expresamente las causas extintivas de la acción penal.

Resulta claro para todos, que donde no hay acción penal, no hay jurisdicción válida; en otras palabras, si prescribe la acción no puede existir más la jurisdicción. Por lo tanto, lo primero que debe ver el juez antes de sobreseer examinando otras razones, es ver si la acción penal está pendiente. A mi juicio, siguiendo las enseñanzas del maestro Clariá Olmedo, esto es prácticamente lo indispensable, a fin de que pueda continuarse con el "debido proceso penal".

En consecuencia, el orden sería el siguiente. En primer término, que la acción penal no haya extinguido y, en segundo lugar, se ubicarían las otras causas. Por lo tanto, está bien lo que ha aprobado el Honorable Senado, porque está de acuerdo con el Código de Neuquén —artículo 301—, y con el Código de Formosa —artículo 303—, que son las únicas dos provincias de las últimas legisladas por Levene, que cuentan con el procedimiento correcto sería que únicamente constara el término "auto", dicho procedimiento al revés.

Otro tema que es muy importante —y que también quiero citar porque sé que interesa—, es el referido al "auto fundado". A mi entender, lisa y llanamente lo correcto sería que únicamente constara el término "auto", porque la palabra "fundado" es sobreabundante.

Digo esto porque en el capítulo correspondiente a "Actos y resoluciones judiciales", se establece que todas las sentencias y autos deben ser fundados o motivados. Si siempre es así, no hay razón para poner "auto fundado". Está de más.

En otro aspecto, se discute si el sobreseimiento debe tener la forma de auto o de sentencia.

Se trata de un problema gravísimo, y que merece una discusión. En el artículo 1.103 del Código Civil, cuando habla del valor de la acción civil del proceso penal frente a la sentencia absolutoria, esto se pone de manifiesto. También cabe recordar que Clariá Olmedo, al explicar esta cuestión, sostuvo que se ha puesto el término "sentencia" siguiendo las consideraciones de la legislación italiana, porque quisieron resolver el problema de la acción civil o, mejor dicho, el valor que ésta tiene dentro del proceso penal, y no porque la resolución tenga que ser fundada en forma de sentencia.

Entonces, si la acción civil está extinguida ¿de qué sentencia vamos a hablar? En otras palabras, la denominación utilizada tiene que estar de acuerdo con todo. Por lo tanto, lisa y llanamente, tiene que ser "auto" y no "sentencia".

Incluso, quiero que los señores diputados tengan conocimiento de un hecho importante. Cuando obtuve una beca para viajar a Europa, siempre por cuestiones procesales penales, pude conocer que según la legislación española, el sobreseimiento tiene su raíz u origen, aunque precario, en la Constitución de Cádiz, en la época en que José Napoleón era derrocado como emperador. En ese entonces, más exactamente el 9 de marzo de 1812, es cuando se dicta en España esa Constitución que inicia las bases de libertad y de república. Luego, en los años 1814 y 1824, se comienza a hablar del sobreseimiento y en los años 1835, 1870, 1872, 1879 y 1882, siempre se receptó dichos institutos, total o parcial y como "auto".

Además, quiero aclarar que cito como ejemplo a la legislación española del 14 de septiembre de 1882, porque es fuente directa del código de provincia de Córdoba (1940) y que sirvió de base para la elaboración de toda la legislación moderna.

Por otra parte, si alguno de los presentes en algún momento tiene un problema durante el desarrollo de un proceso penal, si buscan en la obra de Mancini de cinco tomos, seguramente van a poder resolver todos los inconvenientes, aunque en este punto, justamente, se piense distinto.

Sin embargo, hay otro tema que considero que es muy importante tratar y paso a su desarrollo.

El artículo 436 *in fine* del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación, legisla sobre lo que se denomina "sobreseimiento provisional". Dicho artículo consta de dos párrafos, y en el último de ellos legisla en ese sentido. Personalmente entiendo que el sobreseimiento provisional es inconstitucional, no sólo porque lo prohíben por tal razón los artículos 18 y 19 de la Constitución y de las Constituciones provinciales de Formosa y Chaco, respectivamente, así como también el artículo 3º del Código de Procedimiento Penal de la provincia de La Rioja, sino porque también lo señalan casi todos los juristas y jueces del país, dado que viola toda garantía de defensa. Algunos se preguntarán por qué; la respuesta es muy sencilla, porque la causa queda abierta hasta que surjan nuevos datos o hasta que se produzca la prescripción. Las garantías de libertad quedan abolidas, y la situación del imputado es injusta.

En una época el suscripto ejerció la profesión y tuvo a su cargo un caso de malversación, que puede penarse hasta con un máximo de 10 años; luego de ocho, mi cliente todavía tenía la causa abierta. Esto quiere decir que si en ese lapso él hubiera cometido otro delito no hubiera podido salir en libertad, y sin duda toda garantía de defensa estaba vulnerada.

Sr. Germanó. — Señor presidente: ¿Cuál es la metodología que vamos a emplear?

Sr. Presidente (Cortese). — La misma que desarrollamos habitualmente en el seno de esta comisión, es decir, el desarrollo amplio de la exposición por parte del invitado y, posteriormente nosotros formulamos las preguntas correspondientes.

Dr. Torres Bas. — Señores diputados: deseo e sarles mi agradecimiento por la forma en que, si los dueños de la verdad podemos comprendernos tuamente y suministrar las respuestas necesarias.

Sr. Presidente (Cortese). — Doctor Torres Bas: siera manifestarle que se han incorporado a la r los señores vicepresidentes 1º y 2º de esta com —diputados Caviglia y Salduda, respectivamente—, señores secretarios del cuerpo —diputados Follo Adelina Dalesio de Viola— y los señores diputados dero Nievas, Avila, Venesia y López Arias. Asim se encuentran presentes los señores diputados Ge y Soria Arch.

Dr. Torres Bas. — Muy bien, señor presidente, lo tanto, agradezco también sus presencias y hago tensivo a todos ellos lo que manifestara al comienzo esta reunión en el sentido de que para mí es un ve dero placer estar presente en el seno de esta comi

Volviendo al tema que nos ocupa, quisiera reitera el sobreseimiento provisional es inconstitucional. C cuentemente en la legislación argentina se plante tres formas de legislar al respecto. La primera de consiste en llevar el sobreseimiento directamente al cimiento del término; eso es algo que fue iniciado el código de la provincia de Catamarca y seguido escasas leyes. La segunda, radica en no dar ni solución a la posibilidad de que haya alguna form ágotar la investigación. Y el tercer procedimiento, que prohíba a partir de la provincia de Córdoba el que yo propongo, legislándolo en mi proyecto, responde a la denominación de "Instituto de la Pr ga Extraordinaria de la Instrucción". Deseo señal respecto, que el problema motivó una resolución parte de un juez de cámara de la provincia de E Ríos, diciendo que era inconstitucional esa última nera de proceder; posteriormente, eso dio origen réplica que junto con el doctor Sauchelli, se publ en "Jurisprudencia Argentina", en el sentido o co intención de demostrar que no era inconstitucion que no existía ninguna razón para quejarse en cu a ese sistema de procedimiento.

Desde mi punto de vista es indispensable que s incorpore, y les digo por qué: cuando se hace la trucción, una vez vencido el término normal de cu meses, habitualmente se pide a la cámara una pró por similar o distinto, siempre menor, tiempo. Est hace así muchas veces, principalmente ante la aus de una prueba que todavía no pudo diligenciarse o que no existen elementos de prueba para sobrese llevar a juicio la causa.

Entonces viene la prórroga extraordinaria de la trucción, que dice que una vez vencido el segu plazo de la prórroga que las leyes acuerdan, el podrá disponer una prórroga extraordinaria de la trucción cuando la situación jurídica pueda ser camb y, por ello, se establece que se continúa con la recep provincia de Mendoza llegó a seis meses.

En las provincias de Córdoba, Entre Ríos y en rrientes, luego de su modificación, se puso un Sin embargo, Vélez Mariconde, en el año 71 en doba, puso que podía ser de 6 meses a 3 años, es igual a lo que se especificara en la provincia de rrientes y cambiase siguiendo a Entre Ríos en 197

Por ese motivo nosotros nos quejamos, incluso al propio Vélez Mariconde, porque ello quería decir que un imputado podía estar tres años sin que se resolviera su situación, más el plazo que se cuenta desde el momento en el que se acuerda la prórroga. En una palabra, por una eventual condena de un año una persona podía estar presa cuatro años, lo que no se puede aceptar.

Volviendo al tema insisto en que es indispensable establecer la prórroga extraordinaria, incluso por un año.

Sr. Gentile. — Usted habla de la prórroga extraordinaria de la instrucción, pero de acuerdo con el proyecto la cámara puede dictar el sobreseimiento.

Dr. Torres Bas. — Ese es un tema diferente, porque el sobreseimiento de la cámara es una norma específica posterior a la instrucción. Además, Levene legisla sobre dos razones, mientras que nosotros entendemos que son cinco y se las puedo explicar.

La prórroga extraordinaria de la instrucción es indispensable. Supongan ustedes —pongo el ejemplo porque lo he vivido—, que se han vencido los cuatro meses, ha habido dos de ampliación y también han vencido sin que haya llegado la pericia caligráfica —en un caso de falsificación—; o en otro ejemplo, que no ha llegado la pericia balística, que es fundamental porque es la prueba que va a demostrar, por el tratamiento y examen de estrías, que la bala sustraída ha sido disparada por el revólver que fue secuestrado y que en el momento del hecho tenía el imputado en su poder; allí se acaban todas las posibilidades de defensa en cuanto a la autoría porque queda probado que con esa arma se ha dado muerte. Lo que quiero señalar, es que la prorroga extraordinaria posibilita continuar con la investigación —por eso dice "para cambiar la situación jurídica"—; si el juez entiende que no puede sobreseer ni elevar a juicio la causa, puede disponer una prórroga de hasta por un año para recoger los elementos de juicio que son necesarios para llegar a una convicción y poder fundar un pronunciamiento serio y definitivo. La prórroga extraordinaria de la instrucción debe ser dictada, y así lo disponen todos los códigos modernos que han tenido su origen en Clariá y en Vélez. El código de Entre Ríos la incluye, y en el proyecto también está.

En honor a la verdad debo señalar algo que no sé si será terminante y convincente, pero pidiendo disculpas por lo que pueda ser inferencia. En mi obra sobre *El procedimiento argentino*, tomo primero, página 435, menciono que en el Congreso de Derecho Procesal de Resistencia, Chaco, realizado en 1977, el doctor Ricardo Levene firmó, juntamente con el doctor Soria Ojeda y conmigo —estaba también el doctor Sotelo—, la conclusión en la que se aceptaba que era indispensable que hubiera prórroga extraordinaria de la instrucción, y que ésta debería ser de hasta un año en las condiciones que he explicado. Señalo esto porque dije al principio que era mi amigo, pero también hablé de conductas. Tengo por el ministro de la Corte un respeto enorme en todo sentido: lo considero un gran jurista y un hombre de toda seriedad. Somos humanos y cometemos equívocos, pero hay errores que tienen para mí una significación muy importante. Yo he firmado y he visto la ponderable actitud del doctor Levene, que estuvo con nosotros y que de la misma manera aceptó la prórroga de la instrucción.

Por eso no puedo entender por qué, después en los códigos del Neuquén, de Río Negro, Formosa, Misiones y Chubut no la incluyera. Este es un detalle de relevancia que dejo para la consideración de ustedes; Levene ha pensado que la prórroga extraordinaria de la instrucción debe estar contemplada en el Código Procesal Penal, aunque él no la incluya en aquellos que ha proyectado. Ese es el argumento más fuerte que puedo esgrimir.

El señor diputado Gentile mencionaba recién el sobreseimiento dispuesto por la cámara. En efecto, el sobreseimiento puede dictarse tanto en la institución como en la cámara, pero por causales distintas. Es un error —y me remito a Clariá Olmedo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, tomo IV, página 308 y siguientes, donde él expresaba lo mismo que yo digo— creer que las causales por las cuales el juez dicta el sobreseimiento pueden ser diferentes a las que establece el código de Córdoba en su artículo 337. Entre las causales que allí se enumeran —que son objetivas y subjetivas—, están las siguientes: que el hecho no haya existido, o que no haya sido cometido por el inculpabilidad o inimputabilidad, y de excusa absopenal; que se trate de un caso de justificación de inculpabilidad o inimputabilidad; y de excusa absolutoria.

Ustedes saben que esta última es una exención de pena que los españoles en general llaman "olvido judicial". No olvidemos que Jiménez de Asúa vino a América después de la guerra del '39 e influyó mucho, sobre todo en América Central, donde tambin tuvieron influencia muchos cordobeses. En Costa Rica, por ejemplo, rige un Código Procesal Penal tomado del de Córdoba. Y el doctor Jorge de la Rúa, cuando estuvo en Venezuela por circunstancias especiales, hizo prácticamente el Código Penal venezolano, según tengo entendido.

Por otro lado debemos tener en cuenta que el Código Penal de la República Argentina, cuya vigencia data del año 1921 a la fecha, contempla nueve excusas absolutorias, es decir, nueve casos de eximición de pena. El primero de ellos es el del artículo 88, que establece que la tentativa de aborto de la mujer no es punible.

En segundo lugar, el artículo 132, indica que en los casos de violación, estupro, rapto o abuso deshonesto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente que se casare con la ofendida, prestando ella su consentimiento, después de restituida a casa de sus padres o a otro lugar seguro.

El artículo 185 del Código Penal establece que están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren, los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta, el consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro y los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

Además, el artículo 271, señala que estarán exentos de pena los que hubieren incurrido en encubrimiento

a favor del cónyuge, de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, de un amigo íntimo o de una persona a la que le debieren especial gratitud.

Asimismo, se establece que quedarán exentos de pena los casos contemplados en los artículos 115, 116 y 117 que legislan sobre las injurias o calumnias.

Por último, hay dos casos precisos que fueron mantenidos, y que Zavalía consigna expresamente en su última edición del Código Penal. Me refiero a los casos de sedición y traición, para los que se establece que estarán exentos de pena los que desistieren voluntariamente, antes de la ejecución del hecho propuesto y antes de iniciarse el proceso por conspiración y los que espontáneamente impidieren la realización del plan.

Ustedes se preguntarán por qué hago referencia a estos nueve casos de eximición de pena. Lo que ocurre es que el doctor Levene, al igual que en el proyecto aprobado por el Senado, señala dos casos en los que la Cámara puede dictar el sobreseimiento, como por ejemplo, cuando el imputado es evidente que obró en estado de inimputabilidad, y la causa de extinción de la acción. Sin embargo, tendría que decir —esto no lo inventé yo sino que es un pensamiento vigente desde hace mucho tiempo—, cuando nueva prueba demuestra la inimputabilidad del imputado, pues existe un régimen de pericias que se puede o no ordenar.

Por otra parte, y ante varias omisiones que señalo (artículo 351 en mi proyecto), recuerdo que en el caso Segovia, Pedro Benito, planteé que existía un problema de calificación, porque no interesaba cómo lo había calificado el juez o el fiscal, sino que lo más importante era el pensamiento de la cámara. En este sentido, yo decía que no era un hurto calificado, sino simple, porque se trataba de dos estudiantes que salieron a almorzar y al cerrar la puerta uno de ellos dejó la llave en la ranura. Ante esa circunstancia la otra persona regresó antes del almuerzo, buscó la llave y se llevó más de tres mil pesos, que en aquel entonces era una suma bastante considerable.

Entonces, lisa y llanamente, le pusieron "hurto calificado". Esto no es así, porque si el otro estudiante ve cuando pone la llave, sabe efectivamente dónde está guardada, no hay bien jurídicamente protegido. Por el contrario, se trata de un hurto simple que se prescribe en el término mínimo posible. Por lo tanto, corresponde sobreseer y que se ordene la libertad. La Cámara hizo lugar al hecho; se dijo que la misma tenía potestad para calificarlo y lo hizo como "hurto simple"; por lo tanto, tuvo lugar el sobreseimiento y la persona quedó libre.

Sr. Presidente (Cortese). — Tiene la palabra el señor diputado Caviglia.

Sr. Caviglia. — Señor presidente: quisiera narrar lo que sucedió durante una causa penal en la provincia de Buenos Aires. Se trató de un hecho que durante toda la etapa instructoria el fiscal calificó como homicidio simple.

Obviamente, yo había preparado toda la defensa para el juicio oral, lógicamente en función del homicidio simple. Luego, cuando tiene lugar la etapa de prueba, cuando el fiscal va a calificar el hecho durante el alegato, lo hace bajo la forma de "homicidio calificado". Debo reconocer que me sorprendí, razón por la cual alegué lo que se denomina *reforma peius*, ya que evidentemente se está afectan objeto de la defensa. Como dije antes, yo había parado toda la defensa en función del homicidio ple, y luego se lo presenta como homicidio calif

Dr. Torres Bas. — ¿Lo que usted me está rela sucedió durante el debate? Ya que hablamos de cidio (artículo 224 del C.P.C. de Buenos Aires). ¿Era una ampliación de la acusación?

Sr. Caviglia. — Fue calificado por el fiscal d mara.

Dr. Torres Bas. — Sí, por supuesto; es el único puede hacerlo. Lo que yo pregunto es si la acu fue efectuada por el fiscal de Cámara duran debate.

Sr. Caviglia. — Lo hizo durante el alegato final

Dr. Torres Bas. — Si lo hace durante el al bajo la forma de simple mención, y no efect ampliación de la acusación que está comprendida camente en el juzgamiento en juicio, entonces puede responder haciendo sólo la defensa técnica le corresponde.

En cambio, si se lo hace en el momento ampliación de la acusación, la cual se efectúa p ahora se trata de un delito calificado, entonces seguirse la ritualidad que la ley establece. L puede suspenderse la audiencia y usted contaría todas las garantías para pronunciarse en contra encuadramiento legal dado por el fiscal, después

En otras palabras, el problema que allí se pl no tiene otro origen que la mención del fiscal califica el hecho como homicidio calificado. Por lo que usted ha narrado, se trata de un homicidio si

Sr. Caviglia. — Sin embargo, fue votado por micidio calificado.

Dr. Torres Bas. — Eso es un gran error. Que perdone el juez que lo hizo, pero no estoy de acu con ese proceder.

Sr. Caviglia. — Se está violando el derecho co tucional de la defensa.

Dr. Torres Bas. — No tengo la menor duda. T la seguridad de que podría haber actuado el juzg de otra manera.

Hay otra cuestión de terminología que me ima que les interesará a los señores diputados. A mi ju siempre hay que cuidar estos aspectos, sobre todo que cuando se aplica el precepto en virtud de interpretación equivocada, según la denominación instituto, puede haber una contradicción que es rente y que no presenta visos reales.

Y es la siguiente: en general, todos los cód —Clariá Olmedo lo corrigió en su proyecto de có del año 1966 y así lo dice en su tratado; yo lo co en Entre Ríos y actualmente, dado que todos otros códigos lo corrigen—, tiene establecido, en parte de juicio, "instrucción suplementaria" en momentos: en primer término, cuando el tribunal liza en la etapa preliminar una "instrucción su mentaria", según dice la ley, que para nosotros d ser "investigación suplementaria" y no "instruc suplementaria". Esto es algo que debe ser tenido cuenta y que yo he contemplado en mi iniciativa, por así es para los actos omitidos en la instrucción, o

dice Vélez. En Córdoba, esta situación se verificaría, además, para las pericias psiquiátricas y psicológicas y para la declaración de testigos que presumiblemente y por circunstancias conocidas, de antemano, no pueden concurrir al debate, como por ejemplo el caso de una persona que debe realizarse una operación en el extranjero. Entonces, en ese caso se fija una audiencia con anterioridad y con iguales garantías, pudiendo estar presente —según consta en la parte final—, un vocal y un secretario. Esa es la "investigación suplementaria".

Sin embargo, aquí figura "instrucción suplementaria", y yo propongo que se realice el cambio respectivo, porque cuando se hace referencia a la audiencia previa al debate, se establecen los casos en los que se suspende la audiencia hasta por diez días, de acuerdo a lo establecido en el inciso 6º del artículo 339 sancionado. Dicha norma hace referencia a la existencia de revelaciones inesperadas o retractaciones que hacen indispensable que el tribunal suspenda el debate, ordenando una "instrucción suplementaria". Lógicamente, muchos se preguntarán qué tiene que ver esta instrucción suplementaria con la otra. Ante esa situación nosotros decimos que la otra es una investigación suplementaria y que ésta es una instrucción suplementaria, porque aquélla el propio tribunal la ordena y la realiza la cámara. El expediente no vuelve a la instrucción. De manera tal, que es la propia cámara, en la que con un vocal puede tomar declaración a un testigo; es la cámara la que recibe las pericias psiquiátricas y psicológicas y pide el acto omitido, que el juez no haya realizado, siendo indispensable.

De manera tal, que cuando se hace alusión a la "instrucción suplementaria" se está haciendo referencia al caso concreto en el que lisa y llanamente tiene que volver al juzgado de instrucción.

Al respecto, quisiera relatar una experiencia personal que he tenido. En una oportunidad me encontraba presidiendo una audiencia en la cual la persona juzgada era un mayor de edad que quería beneficiarse, cambiando el problema de la responsabilidad penal y se reemplazó por un menor. Nos encontrábamos en la sala y entonces, en un determinado momento, una persona se para y dice: "Señor: no siga; él no es el autor, el autor soy yo". Inmediatamente ordené a un agente de policía que cerrara la puerta y que no dejara salir a nadie, al tiempo que dipuse que trajera a aquél.

El tribunal, por su parte, pasó a cuarto intermedio. Yo pasé a la sala de acuerdo e hice entrar a esta persona, a la que le dije: "Señor: déme una explicación, porque no lo entiendo". Acto seguido, esta persona sacó un cuchillo y me lo mostró, al tiempo que me manifestó que lo había utilizado para intervenir en el hecho y que nunca había sido secuestrado.

Evidentemente, esta persona estaba relacionada con el hecho. No obstante, para nosotros era una revelación inesperada que una persona de la sala se declarara culpable. De manera tal que salimos nuevamente a la sala y efectuamos una declaración, en el sentido de que se suspendía el debate hasta que la persona prestase declaración, ya que tiene que tener siempre la garantía de la defensa. El expediente pasó al juez instructor.

Finalmente, las dos personas resultaron ser autoras del hecho, y ambas fueron condenadas. Una de ellas quería aparecer sola porque era menor de edad. Y al respecto, debemos tener presentes las disposiciones de las leyes 22.178 y 22.803, que prácticamente modifican la inimputabilidad, que en nuestro país fue siempre de catorce años y que actualmente es de dieciséis. De todas formas, siempre el menor de dieciocho años en los delitos de acción privada se encuentra también, lisa y llanamente, en situación de inimputabilidad, o cuando el delito tiene menos de un año de prisión. Eso es lo que textualmente dicen ambas leyes.

Por eso aumenta la delincuencia juvenil. Con el señor presidente de la comisión hemos conversado mucho porque él tiene muy importantes inquietudes en ese sentido. El amigo, e inclusive el padre, siempre buscan al menor de edad para inducirlo u obligarlo a cometer delitos. Nosotros hemos comprobado, por ejemplo, que por una reja de 21 centímetros pasaba la cabeza —y si pasa la cabeza pasa el cuerpo—, de un chico; entonces éste entra, rompe el vidrio, abre la puerta y así desvalijan la casa. Los mayores se aprovechan de los chicos para que hagan lo que ellos no pueden hacer. Ese es sólo un ejemplo, pero hay muchísimos más.

Por eso aumenta la delincuencia. Además, siguiendo criterios que no tienen explicación, se dice que las criaturas deben educarse por sí mismas, porque dicen que cualquier observación que se les haga disminuye su libertad psíquica. Es una cosa nueva y absurda que yo todavía no entiendo.

En definitiva, para estos casos concretos se busca a los menores y se los utiliza, obligándolos a cometer delitos o induciéndolos con el ofrecimiento de una parte del beneficio económico que se obtiene. En la última página de "La Voz del Interior", de Córdoba, siempre leemos sobre ocho, diez o quince hechos delictivos de los más raros, e incomprensibles, y puedo asegurar que en el 70 por ciento de los casos, los autores son chicos de 11, 12, 13 o 14 años, que forman patotas, asaltan, roban, entran en casas, o hacen cualquier cosa.

Hay que terminar lisa y llanamente, con esta situación, contemplando en el Código Penal una imposición mayor de pena, y diferenciando en los distintos casos quiénes han inducido u obligado al menor a cometer delitos.

Sr. Presidente (Cortese). — Eso ya lo he propuesto.

Dr. Torres Bas. — Quiero referirme además, y a título de simple mención, a algunos puntos específicos del proyecto que ha sancionado el Senado.

El artículo 1º habla de "juicio previo"; nosotros, en cambio hablamos de "proceso previo". Las palabras "juicio" y "proceso", en términos jurídicos, significan genéricamente más o menos lo mismo, porque juicio equivaldría a pleito y proceso, a desarrollo de un procedimiento, de manera que ambas serían equiparables. ¿Pero qué sucede? En el artículo 67 del Código Penal se expresa que son causas interruptivas de la prescripción, la comisión de un nuevo delito y la secuela del juicio. El término "secuela" significa allí desarrollo o continuación del juicio. En Córdoba y en todas las provincias que siguen el mismo sistema, la palabra "juicio" se utiliza para designar el segundo momento del proceso. Ese es también el pensamiento de Ricardo

Nuñez, quien el caso "Roger, Oscar" —actualmente es fiscal de la Corte Suprema—, que había sido procesado por homicidio culposo, dictaminó en 1956, que en nuestro sistema mixto el término "juicio", designa a la etapa del proceso penal que comienza con el "decreto de citación a juicio". Sin embargo, en el segundo tomo de mi tratado, yo manifesto que tenían razón los tribunales de Buenos Aires y las cámaras federales cuando sostenían que allí la palabra "juicio" se refiere a todo el proceso, es decir que cualquier acto que fuera de significación en el impulso de la acción penal interrumpiría la prescripción.

Quiero decir que la prescripción no se interrumpe únicamente con el decreto de citación a juicio, sino antes también durante la instrucción. Aquí radica la necesidad de que se modifique el término "juicio previo" por el de "proceso".

Además, nosotros no estaremos tan desubicados desde el momento en el que el doctor Levene, al redactar el proyecto de Código para Misiones propuso algo similar, porque cuando hablamos de la función del Poder Judicial en lo penal, decimos que existe una actividad estatal compleja, mediante un proceso legalmente definido.

Por otra parte, quiero señalar que en el artículo 15 del proyecto aprobado por el Senado existe una omisión que tiene su importancia. Cuando indica que las personas pueden constituirse en actores civiles, lisa y llanamente pone el término "...de los herederos", cuando en realidad tendría que decir: "...de los herederos conforme a lo que corresponda a sus cuotas hereditarias", a efectos de evitar malas interpretaciones.

Por otro lado, también en el proyecto aprobado por el Senado, o hay un error de impresión o directamente se trata de un error en el que incurrió la Cámara alta, porque cuando habla de las causas de conexión, omite incluir un inciso 3º, con la denominada conexión subjetiva, que todos los procesalistas consideran, al igual que el diputado Varela Cid en su proyecto, al señalar: "...cuando un mismo delito fuere cometido por varias personas".

Además, también tengo que reconocer que me encontré con una sorpresa, porque cuando en el proyecto se establece quién ejerce la acción civil, contempla correctamente el caso en el que la Nación sea la perjudicada al proponer la intervención de los miembros del Colegio de Abogados. Antes se proponía que interviniera la Procuración General del Tesoro, que en realidad no lo puede hacer porque se trata de un órgano del Poder Ejecutivo que no tiene facultades para intervenir en el Poder Judicial. Siguiendo el mismo criterio en la provincia de Córdoba pusimos al "asesor letrado", porque el fiscal no puede ejercer la acción civil, ya sea la Nación o un particular, el damnificado.

Lo demostraré con un ejemplo. Supongamos que el fiscal ejerce la acción civil y llegamos a la etapa de debate; le dan la palabra al fiscal quien dice: "Señores, aquí no hay prueba del delito de homicidio. No se puede, al menos con certeza, acreditar que fulano le dio muerte a zutano". Enonces, pido la absolución.

Aquí surge una contradicción de tipo jurídico, porque se plantea que el fiscal debe ejercer la acción civil y, al tratarse de un homicidio, esto trae como nexo causal la necesidad de que sea probado y la fijación del monto de esa reparación pretendida.

Entonces, por un lado tenemos la absolución y, por el otro, la acción civil que se le contrapone, y que aunque pueda corresponder, en el caso permite la contradicción de un solo interviniente.

Por ejemplo, en la provincia de Córdoba muchas veces quedó demostrado que el fiscal no puede ejercer la acción y, en este caso, tampoco puede hacerlo el procurador del Tesoro.

En este sentido, hay un error, una omisión, que solicito a los señores diputados que la tengan en cuenta. En el proyecto no se legisla el ejercicio de la acción civil con respecto al caso de los particulares. ¿Cómo se soluciona este problema? ¿Vamos a agregar una nueva norma? En todos los códigos se establece que cuando el actor civil ejerce la acción civil lo hace por intermedio del "defensor oficial" y del "asesor letrado". En la provincia de Córdoba la representación estaba ejercida por el fiscal de Estado y el procurador del Tesoro, órgano del Poder Ejecutivo; eso es lo que tenía de incorrecto el proyecto anterior, razón por la cual se lo suprimió en el siguiente derogándose el inciso del artículo 15.

En consecuencia, creo que aquí habría que agregar que el actor civil delega expresamente su ejercicio. Entiendo que hay que poner una coma y decir "...cuando el actor civil, no constituido en parte, lo delegue expresamente su ejercicio". Digo esto, porque si tenemos en cuenta que el proceso penal es de naturaleza pública, no puede haber un interés privatista por parte de alguno de los intervinientes o de los integrantes de dicho proceso.

En otras palabras, debe quedar bien en claro que cuando el actor civil se ha constituido en parte por medio de un abogado, de un letrado, de un defensor oficial, o de un asesor letrado, lisa y llanamente esta constitución en parte no puede ser cambiada. No sé si he sido claro en mi exposición.

En la provincia de Córdoba tuvo lugar un caso sobre el que quiero señalar lo siguiente. La acción civil estaba siendo ejercida por un abogado. Cuando en medio del debate, el abogado se da cuenta de que había sido engañado —según él mismo lo dijo y explicó en el tribunal correspondiente que era la Cámara 8ª del Crimen, por sus clientes, dijo "yo renuncio a intervenir como apoderado o defensor en la acción civil". El presidente de la cámara me consultó. Tengo cierta familiaridad con los magistrados, y cuando se comunicó conmigo, le dije que no le admitiera el abandono porque si desde antes se había constituido en parte, no podía delegarlo ahora al fiscal el ejercicio de la acción civil.

Una situación aparte, la constituye el caso de un incapaz que no tenga quien lo represente o porque el mismo está en estado de pobreza, sin perjuicio de la intervención del ministerio pupilar o del defensor de menores. Esto no está establecido en la ley proyectada, pero sin embargo tiene que esta contemplado en ella.

Debe tenerse en cuenta que el damnificado, no sólo puede ser el Estado sino también los particulares. Los

hago esta advertencia a los señores diputados, quienes pueden considerar y resolver mejor esta cuestión, que lo que puedo hacer yo personalmente.

Entiendo que en el artículo 42 hay un error, como consecuencia de haberse copiado en forma de "cliché" los códigos Levene y haberse hecho un código a partir de varios códigos. Considero que el tema de la jurisdicción provincial no tiene nada que ver allí. Esa terminología es propia del código de Neuquén y demás provincias, pero no del código nacional, ya que no tiene nada que ver la aplicación del proceso penal en orden a la Nación con la jurisdicción provincial. La conexión exige que sea dentro de una misma jurisdicción. Sólo así hay acumulación de causas.

En el artículo 63 se establece, en lo relativo al tema de la recusación, que pueden ser recusados los auxiliares, y en cuanto a la denominación que se utiliza, debo destacar que se habla de "secretarios y auxiliares". Con relación a este tema deseo manifestar que, a mi juicio, las recusaciones sólo deben tener lugar hasta los secretarios, y así se encuentra legislado en los códigos de Italia, Francia y Alemania, así como también en todos los nuestros.

El auxiliar o el escribiente no pueden ser recusados, sino que pueden ser separados. Esto significa que el juez o el tribunal le dirán que no investigue o interrogue una causa, pero no pueden ser objeto de recusación alguna. Queda excluido el secretario, y así está determinado en mi proyecto y en la totalidad de los códigos modernos de nuestro país. Creo que ésta es una cuestión que en modo alguno podemos dejar pasar por alto.

En el artículo 96 no se incluye expresamente el contenido del artículo 91, de nuestro proyecto cuando se refiere al derecho que tiene el imputado. Esto es algo a lo que ya me he referido, y considero que debe ser incluido en el sentido de disponer que cuando una persona se encuentra privada de su libertad algún pariente o amigo pueda designarle un defensor, a fin de que el juez se constituya en el lugar, dé garantía psicofísica a su persona, le posibilite ratificar el nombramiento y le haga constituir el domicilio. A mi juicio, de esta forma los "desaparecidos" no serían tales, ya que cualquier ciudadano podría ser ubicado y tendría la garantía del órgano jurisdiccional, a partir del mismo momento en que es privado de su libertad.

En otro orden de cosas, quisiera referirme a otro tema que es muy importante, y cuyo tratamiento deseo abordar en forma especial. El doctor Levene siempre pensó —y deseo aclarar al respecto que el argumento utilizado constituye un sofisma para mí—, que las únicas cauciones para la excarcelación eran las juratorias. Y el argumento que se dio, estaba referido al asunto de la protección y garantía de los pobres.

En mi opinión, esto debe ser al revés. En otras palabras, todos los códigos de la Nación como asimismo los extranjeros, se refieren a tres clases de cauciones: la caución juratoria, o sea, bajo juramento, mediante la que se garantiza que la persona que sale en libertad cumplirá con las obligaciones que se le imponen al obtenerla; la caución personal y, finalmente, la caución real.

El doctor Levene sólo se refiere a un tipo de caución. Por lo tanto, ¿qué es lo que pasa con relación a esto? Lo que ocurre en relación a este tema, es que debemos insistir sobre la inclusión de las tres clases de cauciones. Esto significa que debe existir la caución juratoria, que estará dirigida a las personas pobres, que no disponen de medios o recursos. Además deben legislarse la caución real y la caución personal, estableciéndose su forma, sentido, contenido y alcance.

Sr. Presidente (Cortese). — Entonces su inquietud radica en que se deberían incorporar las cauciones juratoria, real y personal.

Dr. Torres Bas. — Aclaro que esto perjudica a los pobres, porque en esos casos se aplica una caución juratoria; pero en el caso de las personas pudientes, la fianza puede ser real o personal de acuerdo con el monto y/o garantía que establezca el juez, que es quien decide.

Por otra parte, y pasando a otro punto, el artículo 291 del texto aprobado por el Honorable Senado —esto lo corregí en diferentes legislaciones y ahora me veo obligado a hacerlo aquí—, dispone que para dictar el procesamiento se tiene que realizar una somera enunciación del hecho; pero la palabra "somera" o aun "sucinta", no están de acuerdo con la descripción exigida procesalmente, por lo que entiendo que habría que incluir los términos, "breve y precisa enunciación del hecho".

Sr. Germanó. — Discúlpeme, doctor, pero no creo que sea necesario incluir el término "breve" ya que sería suficiente con que diga "una precisa declaración".

Dr. Torres Bas. — Le voy a explicar por qué formulo esa propuesta. En Villa Dolores, provincia de Córdoba, un juez y un fiscal —que luego fue camarista—, se hicieron famosos porque hacían las descripciones de los hechos de 50 o 70 páginas. Era redundante y bastaba que el hecho fuera enunciado en modo claro y preciso, porque fundamentalmente es la realidad fáctica que en su caso siempre debe receptar la acusación, base del juicio.

Lo que me interesa es que quede real constancia —y en forma detallada—, de los antecedentes y argumentos que puedan avalar las críticas que se formulan. Esto no me molesta en absoluto. Incluso, tengo la seguridad de que después contaré con una copia de la versión de esta reunión, con la que podré publicar luego algún comentario.

Sra. Dalesio de Viola. — Cualquier cosa, le conseguimos una caución juratoria.

Dr. Torres Bas. — Sé respetar perfectamente los fueros de los legisladores. No obstante, me he quejado duramente cuando se pretendió que en un mismo artículo de un proyecto de Código Procesal Penal, se pusiera bajo la misma forma un trámite igual —lo que me parece una equivocación—, para el juicio político, el desafuero y el *jury* de enjuiciamiento. Son tres términos y significaciones que encierran situaciones totalmente distintas.

El juicio político se presenta para personas fijadas en la ley y en modo preciso. El desafuero de los legisladores cuenta con el juicio del Senado frente a la acusación de Diputados. Por último, el *jury* de enjui-

cimiento se refiere a los magistrados por razones de no cumplimiento de sus actividades o del mal desempeño en sus funciones.

Creo que este tema —en cierta medida— está aclarado. Además, quiero hacer referencia a otra cuestión. A mi juicio, el Senado se ha equivocado en su aprobación cuando restringe a dos, según ya lo adelantara, las causales de sobreseimiento de la Cámara, porque creo que son cinco. En primer lugar, faltaría el caso concreto de la prescripción, cuando se está de acuerdo con la calificación que el tribunal da al hecho. En segundo término, restaría incluir la excusa absolutoria establecida en dos artículos, 132 y 184 —inciso 1º—, del Código Penal. La prueba es evidente y decisiva sobre bases documentadas.

En el caso del artículo 132 del Código Penal si hay matrimonio en las condiciones que la ley establece, no resta más que proceder al sobreseimiento. En cuanto al inciso 1º del artículo 185 del Código Penal, como se trata de los cónyuges, ascendientes o descendientes y afines en línea recta, con el documento público correspondiente que está acreditando, cabe preguntarse qué fin tendría el debate. Esto no tiene razón de ser, al menos que sea para leer la partida de matrimonio, o las otras constancias instrumentadas.

En tercer lugar —y en este caso sería importante tener en cuenta la opinión de Núñez—, destaco el caso en que haya una causa excluyente de punibilidad por aplicación de la ley más benigna. El artículo 2º del Código Penal establece el caso en que deberá aplicarse aquélla, pero como la punibilidad sería excluyente habrá que sobreseer. Dejo aclarado este punto, porque serían las tres cosas que habría que agregar, señalando un tecnicismo legal avanzado que no puede omitirse.

Sr. Darrichón.— Entonces, la salida para estos casos se realizaría por vía del sobreseimiento.

Dr. Torres Bas. — No hay otro camino, porque en el proceso penal el archivo simplemente está determinado en dos situaciones distintas —desestimación de denuncia y rechazo sumario policial—, con lo cual no se imposibilita que se vuelva a promover la acción. Justamente, el valor que tiene el sobreseimiento en relación a ello, es que tiene el mismo efecto que la sentencia.

Este es —en alguna medida—, el esbozo que he querido hacer de la cuestión, y pido disculpas por si me he extendido. No obstante mi mayor gusto sería que los señores diputados me hicieran alguna pregunta.

Sr. Presidente (Cortese). — Tiene la palabra el señor Germanó.

Sr. Germanó. — Señor presidente: quisiera formular una pregunta al doctor Torres Bas, con respecto a lo que él manifestó en cuanto a los plazos y conclusión del sumario de la instrucción.

Quisiera saber qué sucede con el juez que no cumple con el plazo establecido, cuál sería la sanción que podría recibir. ¿Puede tratarse de una pérdida de competencia, lo cual sería causal de juicio político?

Dr. Torres Bas. — En primer lugar creo, que ése es un problema que será resuelto mediante la ley orgánica de los tribunales. Como todos los códigos, éste también contará con una ley orgánica porque se trata de un hecho fundamental.

En lo que los italianos llaman "el adecuamiento del orden procesal a la realidad práctica". Entonces, lo que sucede es que si yo soy defensor, vencen los plazos y el juez no los cumple, en primer lugar le haré valer el hecho de que no ha resuelto en el plazo establecido; en segundo término lo denunciaré ante el Tribunal Superior de Justicia o Corte Suprema, y finalmente pediré el jury de enjuiciamiento, según razones serias y responsables que demuestren el mal ejercicio funcional.

Sr. Germanó. — En el código actual existe un plazo de término de los sumarios o causas. Sin embargo, se trata de letra prácticamente muerta, ya que el no cumplimiento de dicho plazo no genera consecuencia alguna. Por el contrario, en algunos códigos —especialmente los códigos procesales civiles—, existe la pérdida de la competencia a raíz del no cumplimiento de los plazos establecidos. Entiendo que ese es lo más apropiado.

Dr. Torres Bas. — Yo nunca he sido partidario de la pérdida de la competencia. Creo que no se establece en este caso, como tampoco se establece con ningún otro sujeto interviniente o integrante como parte del proceso penal. Digo esto porque, en primer término, considero que esas cosas se encuentran determinadas en las leyes orgánicas, y en segundo lugar, porque a mi juicio nunca se ha puesto —al menos yo nunca lo he visto en ningún código—, cuál debe ser el camino a seguir o qué procedimiento sería el más adecuado para remitir el incumplimiento de los deberes propios de un magistrado o de un funcionario público.

También debo decir, con relación a este tema, que constituyó una preocupación del actual gobierno de la provincia de Córdoba, y debo reconocerlo porque fue objetivo. Se modificaron exclusivamente los términos y se cambió el Código Procesal Penal, creándose una verdadera "ley de los tiempos fatales", como se dijo.

Lo expuesto significa que para nosotros existe un término perentorio, un término dilatorio y, un término ordenatorio. En lo que respecta al primero de ellos, la propia palabra "perentorio", nos está indicando que fenece o caduca el derecho de ejercer el acto, una vez que ha vencido el plazo acordado por la ley a tal efecto. Por ese motivo, se ha utilizado la denominación de "fatales o perentorios".

Desde el punto de vista estrictamente personal, quiero manifestar que he actuado en el ámbito de la justicia en materia penal desde 1941 y hasta 1982. Por consiguiente, he aprendido que la justicia se maneja, se respeta y se enaltece cuando el juez, el magistrado, el hombre y el ser humano, saben cumplir, trabajando con amor y cariño, a fin de poder alcanzar las metas y objetivos que hemos expresado.

Por otra parte, yo he tenido la satisfacción personal de que en una oportunidad estando en Roma, me dijeron lo siguiente: "Los hijos han superado a los padres". Realmente esto me ha hecho muy feliz porque reconocieron el avance jurídico innegable de nuestro enjuiciamiento penal.

También, con relación al juzgamiento de tribunales técnicos, he tenido oportunidad de conversar en el Congreso de Mar del Plata (1965), con un profesor de derecho procesal de la Universidad de Colombia, que

se admiraba de nuestro sistema mixto y procesalista. Y en este punto quisiera señalar, en cuanto a los tribunales norteamericanos que constituyen un contrasentido, ya que los Estados Unidos de América, podrán estar adelantados en muchos aspectos, menos en lo concerniente a la justicia. Y esto llega a tal extremo, aparte de los jueces populares, que todavía están discutiendo para tratar de determinar quién mató a John Fitzgerald Kennedy, es decir, si lo hizo Lee Harvey Oswald o si fue Jack Ruby el asesino. Por otra parte, aún durante el año pasado se quería hacer la exhumación del cadáver.

Yo dispongo de algunos folletos referidos al tema del régimen del jurado, y a través de ellos se puede comprobar que la forma de administrar justicia en los Estados Unidos constituye una aberración extraordinaria. Sobre este punto, debemos tener presente lo siguiente: para poder hacer justicia hay que encontrar la verdad. Por consiguiente, si no se tiene la verdad no puede actuar la ley en el ámbito con justicia.

Hay que disponer de todos los medios posibles para esclarecer la verdad, tanto fáctica —la que se relaciona con los hechos— como subjetiva —la que se relaciona con las personas imputadas—, y llegar a la certeza, pues sólo ésta permite condenar. No habiendo certeza, funciona el principio *in dubio pro reo*.

El proyecto aprobado dice que las sentencias serán nulas cuando no tengan fundamento o sean contradictorias. Habría que agregar que también lo serán cuando no se hayan observado las reglas de la sana crítica racional. Eso lo contempla el código de Córdoba, y todos los códigos argentinos modernos desde 1940. Sólo la aplicación de los principios de la lógica, la psicología y la experiencia, en el razonamiento sobre la prueba, permite al juez llegar a un estado cierto y verdadero de convicción. La certeza exige esa valoración conceptual, ese análisis lógico de la prueba; que es como decía Vélez Mariconde un juicio previo en el sentido de la elaboración intelectual, para llegar a la actuación de la ley en la sentencia.

Sr. Sodero Nievas. — Uno de los temas a los que usted se refirió es el relacionado con la obligación de denunciar. Nosotros creemos que una norma que establezca esa obligación sería de dudosa constitucionalidad, porque ello tiene que ver más bien con el derecho sustantivo y con la tipología de los delitos —existen antecedentes de leyes como la 21.338, que ya la establecía—; y fundamentalmente porque las distintas normas provinciales establecen para el caso específico de los delitos contra al administración pública determinadas normas de actuación del procedimiento, como la vindicta pública u otra norma similar. Este es el caso concreto de la Constitución de la provincia de Entre Ríos. No vemos qué fundamentos puede haber para incluir en este proyecto una norma de ese tipo, teniendo en cuenta sobre todo que ella pueda estar contrapuesta a normas que contienen las propias Constituciones provinciales o que, en su defecto, puede estar referida a delitos previstos en el código de fondo.

Dr. Torres Bas. — Simplemente digo que si una Constitución de cualquier provincia establece normativamente y en forma taxativa una posibilidad jurídica o señala un camino, todo hombre de derecho debe estar a favor de su cumplimiento.

Sr. Sodero Nievas. — Ese es un primer aspecto. El segundo es el que tiene que ver con la protección de los derechos difusos. Aquí debemos considerar la defensa del medio ambiente, la penalización de los delitos ecológicos y toda una categoría de hechos que afectan los intereses de toda la comunidad. Incluso hemos elaborado un proyecto de ley sobre residuos peligrosos que se va a debatir esta semana en el ámbito de esta Cámara. Tal vez se pueda establecer la obligatoriedad de la denuncia ante hechos de esa naturaleza porque no cabe duda de que se trata de delitos de orden público.

Dr. Torres Bas. — Con respecto a este tema, ya hay algunas leyes especiales que establecen la obligatoriedad de la denuncia. Eso no contradice con lo que yo digo o sostengo. El Código Procesal Penal establece que la denuncia es una de las formas con las que se puede iniciar el procedimiento en el orden penal; eso no excluye —al menos según el concepto que yo tengo—, que leyes especiales puedan establecer para ciertos delitos la denuncia obligatoria. Supongamos que la ley de estupefacientes contuviera una norma según la cual toda persona que tome conocimiento de que otra está afectando su integridad física o psíquica mediante la utilización de cocaína u otras drogas, debe hacer la denuncia ante la autoridad competente. Aunque no se trate de una disposición del Código Procesal Penal no excluye otras disposiciones que puedan estar incluidas en leyes especiales. Esa es la solución lógica, sobre todo para un caso como éste de los estupefacientes, que ya está convirtiéndose en una situación tremenda. Respecto de las drogas, se podría establecer la obligación de denunciar, porque se trata de hechos de gran trascendencia, que causan daños muy grandes.

Solamente me resta agradecer a los señores diputados el hecho de que me hayan escuchado y de haberme invitado para hablar sobre algo que realmente quiero mucho, como es el proceso penal, más aún cuando la idea es modificar un código que tiene más de cien años, a fin de incorporar —entre otras causas— el sistema de la oralidad y garantías necesarias que la propia Constitución Nacional precisa y exige.

Sr. Presidente (Cortese). — No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

—Es la hora 15 y 35.

b) **Proyecto de ley de los señores diputados Gentile y González (E. A.) (expediente 2.392-D.-89).**

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Código Procesal Penal de la Nación cuyo texto se anexa y forma parte de la presente y que regirá para la justicia nacional y federal en todos los lugares y casos sometidos a su ejecución.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge H. Gentile. — Eduardo A. González.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene como base fundamental, el proyecto de Código Procesal Penal encargado por el Congreso Nacional de Corrientes del año 1962, redactado por los doctores Raúl Eduardo Torres Blas, Jorge Clariá Olmedo y Ricardo Levene (h.), considerado y aprobado por unanimidad en el Congreso de Mar del Plata de 1965.

El mismo fue presentado al Congreso de la Nación por el legislador Santiago Fassi en 1965, pero el proyecto no tuvo tratamiento.

A dicho proyecto nos remitimos, con las correcciones y modificaciones que han resultado indispensables introducir para actualizar el Código elaborado hace veinticuatro años.

En el deseo de construir una legislación moderna y avanzada que respete nuestras tradiciones y la filiación emergente de un sistema de procedimiento mixto, se ha consultado el proyecto de Código Nacional Vélez Mariconde de 1960, el Código de Córdoba de 1971, el Código de Entre Ríos de 1967/68, sin dejar a un lado el cúmulo de conocimientos y experiencias que proporciona el Código italiano de 1988; el proyecto Maier y su reproducción —con escasas diferencias— del proyecto de la Comisión de Legislación Penal (impreso el 28 de septiembre de 1988).

Sintetizamos entonces, afirmando que, en lo fundamental que reemplace el proyecto Obarrio —presentado en argentinas que gozan de cierta recepción en América latina (por ejemplo Costa Rica).

Sin duda se requiere una nueva ley en el orden nacional que reemplace al proyecto Obarrio —presentado en 1882 y transformado en ley vigente desde 1889—, con las numerosas modificaciones —más de treinta (30)— que dicho sistema de enjuiciamiento penal ha tenido desde entonces.

Aunque, sintéticamente, creemos imprescindible formular dos observaciones para comprender la necesidad del cambio de sistemática y método que representa el nuevo código a dictarse:

a) En primer término, en referencia directa a prescripciones constitucionales, resulta una exigencia de política procesal, con notoria influencia en la legislación moderna que, como bien se ha dicho, "la esencia, el sentido y la estructura del proceso penal, son reflejos del sistema de gobierno adoptado y termómetro de los elementos autoritarios o democráticos de la Ley Fundamental". Ello impone lo que evidentemente no se adecua en la legislación procesal de la Nación que nos rige, que la ley sobre el enjuiciamiento penal armonice y coordine con el régimen político y diversas situaciones institucionales que el mismo respalda.

Bastará el simple ejemplo que proporciona a la libertad y amplitud de la defensa, amparada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, el poner en evidencia la falta de estructuración exacta —desde el primer momento de una privación de libertad o cuando el ciudadano asume la calidad de imputado—, de prescripciones taxativas que resguarden integralmente sus derechos y posibiliten, en un debido proceso penal, la absoluta vigencia de principios fundamentales que en primer término se compadezcan con la simple ubicación del imputado como sujeto de derechos que las leyes deb asegurar.

Agregamos la falta total de una verdadera intim ción previa al ejercicio de una defensa material q resulta una exigencia legislativa, y todas las dem normas omitidas y que corresponde estructurar, q hacen globalmente al verdadero enfoque en relaci a la persona humana para proporcionarle, frente a u persecución penal, la posibilidad concreta de alcanz mediante preceptos que lo determinen, las distintas v para acreditar su inocencia a atenuar su responsabilid penal.

Resulta necesario destacar que en orden a los fi del proceso debe dejarse de lado todo criterio de co veniencia o de prevalencia puramente utilitario que ha a la posibilidad del abuso, por parte de la autorida y a la imposibilidad de armonizar los derechos social con los individuales, ya que sobre todo al conocer ést aparece como inmegable que el equilibrio propugna no llega a lograrse.

Reafirmamos así, que el estado jurídico de inocen no puede nunca encontrar solución práctica, consi tanciada con la inviolabilidad de la defensa, cuando imputado es considerado un objeto de persecución, d de que inicialmente la forma material más estricta p su defensa, que es la indagatoria, no se considera medio para aquello, sino que esa declaración tien a una búsqueda acuciante de arrancar la confesión imputado; al menos eso es lo que muestra la viven forense.

Lo precedente se traduce en el código actualmen vigente, cuando la declaración del imputado tiende ser un medio de prueba, valorándosela de tal mo en base a interrogatorio preciso destinado a obten respuestas confesorias, en vez de dar oportunidad imputado, con una correcta intimación previa, para fu damentar que la acción dirigida en su contra carece las bases necesarias para obtener la conclusión busca de una inexorable condena.

En otro aspecto, la ley nacional a sustituirse en mo alguno establece o regula la coerción personal del i putado, que sin duda limita y restringe su libertad el único fin de evitar un daño jurídico y asegurar efectiva actuación de la ley, lo que evidencia con cuentemente que nuestras apreciaciones anteriores sultan exactas y verídicas. Se ha dicho bien y lo repe mos, que toda privación de libertad que afecte a ciudadano en base a una medida de coerción auto zada y definida por la ley, no puede concretar nun anticipadamente la imposición de una pena, por lo q su carácter debe ser siempre estrictamente cautelar provisional.

Al realizar una crítica general al código nacio actual, no se puede dejar de señalar que el proce miento escrito está muy lejos de alcanzar las re garantías de la oralidad, que tiene como fundame decisivo que solamente en el principio de la inme ción está el camino seguro para el esclarecimiento la verdad, que permita en consecuencia, una corre actuación de la ley sustantiva. Sobre esta materia to las legislaciones del mundo tienen solución definiti exacta en la afirmación de que sólo en el proceso podrá encontrarse el verdadero método para cum los fines mediatos e inmediatos del enjuiciamiento pe

Dentro de la consideración anterior corresponde rechazar, como derivación de la escritura que lo impone y hace realidad, que el sumario sea secreto y que en el mismo no se admitan debates ni defensas; resabios inquisitivos inaceptables que ya han erradicado los catorce procesos mixtos argentinos que se regulan en igual número de provincias, desde Córdoba (1940) hasta Formosa (1989, ley 696).

Terminamos estas primeras consideraciones destinadas a señalar defectos que la ley nacional contiene en referencia directa a preceptos constitucionales, al advertir que el código a sustituirse, como en forma expresa se ha consignado, disciplina la incomunicación sin relacionarla con la naturaleza y gravedad del hecho, por un lapso que excede en mucho las necesidades procesales y atenta contra un sentido estricto de libertad, en lo que constituyo "un medio de tortura psíquica".

Conviene no olvidar, al margen de la superación del proceso escrito, que en el mismo, con raíces fuertemente inquisitivas, ha imperado siempre el régimen de la "prueba legal", hoy definitivamente superado por una valoración primaria del principio de la "libertad probatoria" y a la evaluación de los elementos de juicio en base al sistema de la "sana crítica racional", que resume la utilización de la lógica, de la psicología y de la experiencia, en orden a una correcta adecuación probatoria; todo lo que al decir de Couture, concreta el sano entendimiento humano.

Sustancialmente, cabe exteriorizar que el código nacional recepta fórmulas y conceptuaciones penales de fondo equívocas, en relación a la participación criminal y a la falta de distinción entre imputables e inimputables.

Tampoco legisla el procesamiento, que el proyecto Maier identifica lisa y llanamente con la prisión preventiva, ignorándose que esa probable declaración de culpabilidad del imputado tiene un valor o efectos —según las distintas denominaciones que da la doctrina en este punto—, en orden al perfeccionamiento de la relación jurídica procesal, a la delimitación del ámbito probatorio, a los límites de la situación jurídica del imputado que hacen a su denominación y a la calificación jurídica del hecho que se trata de verificar.

Dentro de los defectos sustanciales de que adolece el código vigente, debe señalarse que hace referencia a distintas penas que quedan al margen de la calidad específica que determina el Código Penal, no regulando las sanciones ni las medidas de seguridad, ni un procedimiento especial para los menores; sin prever finalmente, como con acierto se ha anotado, la condena condicional, la acumulación de penas o la libertad condicional.

b) En cuanto a las falencias de carácter técnico, compartimos las conclusiones expuestas, como en casi todo lo expresado hasta ahora, por el proyecto nacional de Vélez Mariconde de 1960, que tuviera indudable y decisivo respaldo de una comisión de juristas asesora, consultora y revisora, integrada por representantes del Poder Judicial, de la universidad, de los colegios y asociaciones de abogados, presidida por el doctor Laureano Landaburu, y se componía, además, por los doctores Carlos S. Fayt, Mario H. Pena, José Sartorio y Angel Buero.

Cabe acotar que esa comisión se vio reforzada con la consulta del proyectista a otra comisión de juristas, en vinculación propia con la minoridad, que integraban Sagasta, Landó, Pena, Justo, Carides y Julio Alfonsín.

En base a todo ello y por último, resumimos las deficiencias técnicas del código nacional que, ignorando las enseñanzas de la doctrina y las legislaciones modernas:

a) Adopta un método rudimentario en la distribución de materias;

b) Admite el ejercicio de la acción penal por el ofendido, mientras no prevé la intervención posible de las partes civiles;

c) Carece de disposiciones generales referentes a las partes, a la defensa, a los actos procesales y a las nulidades;

d) Autoriza el procedimiento judicial *ex officio* para iniciar el sumario, confundiendo así la función juzgar con la de acusar;

e) No disciplina los recursos de: casación, inconstitucionalidad y revisión.

En definitiva, unido todo esto a las consideraciones anteriores, ya es imposible dejar de afirmar, como se destacara por Vélez Mariconde, que la sustitución del código vigente debe ser total o implicar una profunda transformación en todo el sistema de enjuiciamiento penal.

Jorge H. Gentile. — Eduardo A. González.

PROYECTO DE CODIGO PROCESAL PENAL

LIBRO I

Disposiciones generales

TITULO I

Garantías fundamentales, interpretación y aplicación de la ley

Juez natural - Proceso previo - Principio de inocencia. Unica persecución

Artículo 1º — Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias; ni penado sin proceso previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Ambito temporal

Art. 2º — Las leyes procesales penales se aplicarán desde su promulgación, aun en causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición en contrario.

Interpretación restrictiva y analógica

Art. 3º — Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

"In dubio pro reo"

Art. 4º — En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

Normas prácticas

Art. 5º — La Corte Suprema de Justicia de la Nación y subsidiariamente las cámaras nacionales determinarán las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este Código.

TITULO II

Acciones que nacen del delito

CAPÍTULO I

Acción penal

Naturaleza - Ejercicio

Art. 6º — Salvo en los casos de acción privada, previstos por el Código Penal, la acción penal es pública y se ejerce exclusivamente por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Acción dependiente de instancia privada

Art. 7º — Cuando la acción penal dependa de instancia privada, no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal, no formularen denuncia ante la autoridad competente para recibirla.

Acción privada

Art. 8º — La acción privada se ejercerá por medio de querella, en la forma especial que este Código establece.

Obstáculos al ejercicio de la acción penal

Art. 9º — Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafuero o enjuiciamiento previo, se observarán las normas que determinan los límites y condiciones establecidos en cada caso por la ley.

Regla de no prejudicialidad

Art. 10. — Los tribunales deberán resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Cuestiones prejudiciales

Art. 11. — Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, aun de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme, la que producirá el efecto de cosa juzgada.

Apreciación

Art. 12. — Cuando se deduzca una cuestión prejudicial, el tribunal podrá apreciar, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si aquélla es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenará que éste continúe.

Juicio previo

Art. 13. — El juicio previo en otra jurisdicció ser promovido y proseguido por el ministerio fis citación de las partes interesadas.

Libertad del imputado. Diligencias urgentes

Art. 14. — Dispuesta la suspensión del pro acuerdo al artículo 11, se ordenará la libertad de tado, sin perjuicio de que se realicen los actos de la instrucción.

CAPÍTULO II

Acción civil

Sujetos. Ejercicio

Art. 15. — La acción civil para la restitución jeto materia del delito o la indemnización del da sado por el mismo, podrá ser ejercida sólo por nificado o sus herederos en los límites de su hereditaria, o por sus representantes legales o tarios, contra los partícipes del delito, y en su ca tra el civilmente demandado.

Ejercicio por el defensor oficial

Art. 16. — La acción civil deberá ser ejercida defensor oficial:

1º Cuando el titular de la acción, sin cons en actor civil, le delegue su ejercicio.

2º Cuando el titular de la acción sea incapa hacer valer sus derechos y no tenga qu represente, o acredite estado de pobrez perjuicio de la intervención del ministe menores.

Oportunidad

Art. 17. — La acción civil sólo podrá ser ejerc el proceso mientras esté pendiente la acción pen cuyo caso la competencia del tribunal penal para cer de la primera dependerá de la subsistencia segunda.

La absolución del acusado no impedirá que el nal penal se pronuncie sobre la acción civil, ni la rior extinción de la pretensión penal impedirá q Corte de Casación decida sobre la civil.

Ejercicio posterior

Art. 18. — Si la acción penal no pudiere ser guida por rebeldía o locura del imputado, la civil podrá ser ejercida ante el tribunal de su co tencia.

TITULO III

El juez

CAPÍTULO I

Jurisdicción

Organo y carácter. Extensión

Art. 19. — La jurisdicción penal se ejercerá p magistrados que la Constitución y la ley institu

se extenderá a todos los delitos que se cometieren en su territorio, o en alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo, siempre con excepción de los delitos que correspondan a la jurisdicción militar.

Salvo los hechos mencionados en último término en la enumeración del párrafo precedente, el mismo principio regirá para los tribunales del territorio nacional, y para los nacionales con asiento en las provincias en cuanto a los delitos que correspondan a la jurisdicción federal.

La competencia de los tribunales será improrrogable.

Conexidad. Trámite simultáneo

Art. 20. — Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción militar o provincial, para la prioridad de juzgamiento se observará el orden que establece el artículo 34; pero en último término resolverá la Corte Suprema. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos. Sin perjuicio de lo que dispone el párrafo precedente, los procesos podrán sustanciarse simultáneamente siempre que de ello no deriven obstáculos para el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o para la defensa del imputado.

Excepción

Art. 21. — No obstante las previsiones anteriores, el tribunal con prioridad para el juzgamiento, si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso y diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

Unificación de pena

Art. 22. — Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por el Código Penal, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según que haya impuesto la pena mayor o menor.

Cuando la unificación hubiese sido dictada por un tribunal nacional, el penado cumplirá la pena en cárceles nacionales.

Capítulo II

Competencia

Sección primera

Competencia material

Ley Orgánica

Art. 23. — La competencia por razón de la materia se determina conforme a la Ley Orgánica de la Justicia Nacional en regulación expresa de los tribunales que la ejercen en cuanto a su denominación que comprende a la Corte Suprema de Justicia, los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur.

Determinación de la competencia

Art. 24. — Para determinar la competencia se tendrán en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de hechos de la misma competencia; pero siempre que sea posible la aplicación del artículo 52 del Código Penal será competente la Cámara en lo Criminal o la de Menores. Cuando la ley reprime el delito con varias clases de pena se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

Declaración de incompetencia

Art. 25. — La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso. El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición a los detenidos que hubiere. Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el tribunal juzgará de los delitos de competencia inferior.

Nulidad por incompetencia

Art. 26. — La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no puedan ser repetidos y salvo el caso de que el tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

Sección segunda

Competencia territorial

Reglas generales

Art. 27. — Será competente el tribunal del lugar en que el hecho se hubiere cometido. En caso de tentativa, el del lugar donde se cumplió el último acto de ejecución; en caso de que se trate de un delito continuado o permanente, en aquel en que cesó la continuación o la permanencia.

Regla subsidiaria

Art. 28. — Si se ignorase o se tuviese duda en qué lugar se cometió el hecho delictuoso, será competente el tribunal que hubiere prevenido en la causa.

Declaración de incompetencia

Art. 29. — En cualquier estado del proceso, el tribunal que reconozca su incompetencia territorial deberá remitir la causa al competente y pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

Efectos de la declaración de incompetencia

Art. 30. — La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos antes de aquélla.

Sección tercera

Competencia por conexión

Casos de conexión

Art. 31. — Las causas serán conexas en los siguientes casos:

1. Si los delitos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, o cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas aunque lo fueran en distintos lugares o tiempos.
2. Si un delito hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.
3. Si a una persona se le imputaren varios delitos.

Efectos y reglas de conexión

Art. 32. — Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública, los procesos se acumularán y será competente:

1. El tribunal a quien corresponde por competencia juzgar el delito más grave.
2. Si los delitos estuvieran reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el que se cometió primero.
3. Si los hechos fueran simultáneos, o no constare debidamente cuál delito se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o, en su defecto, el que hubiera prevenido.
4. En último caso, el que designare la cámara de acusación, o en las provincias la cámara federal.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan recopilar por separado las distintas actuaciones sumariales.

Excepción a las reglas de conexión

Art. 33. — No procederá la acumulación de causas cuando ello determine un grave retardo para alguna de las mismas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un sólo tribunal, de acuerdo con las reglas del artículo anterior.

Si correspondiere unificar las penas, el tribunal lo hará así al dictar la última sentencia.

CAPÍTULO III

Relaciones jurisdiccionales

Sección primera

Cuestiones de jurisdicción y competencia

Tribunal competente

Art. 34. — Si dos tribunales se declararen simultáneamente y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un hecho, el conflicto será resuelto:

1º Por la Corte Suprema de Justicia, cuando se suscitare entre tribunales con asiento en distintas provincias, o fueren de diversa jurisdicción.

2º Por la Corte de Casación, cuando se plant entre tribunales de juicio con asiento en l pital.

3º Por la Cámara de Acusación, cuando se sus re entre jueces de instrucción y de menore la capital.

4º Por la Cámara Federal de Apelaciones, cu se planteare entre jueces federales con as en el territorio donde ejercen jurisdicción.

Promoción

Art. 35. — El ministerio público y las demás p podrán promover la cuestión de competencia, por bitoria ante el juez que consideren competente, o declinatoria ante el que estimen incompetente.

El que optare por uno de estos medios no p abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlo simul o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el recurrente deberá man tar, bajo pena de inadmisibilidad, no haber usad otro medio, y si resultare lo contrario será conden en costas, aunque aquélla sea resuelta a su fav abandonada.

Si se hubiere empleado los dos medios y llega decisiones contradictorias, prevalecerá la que se h re dictado primero.

Oportunidad

Art. 36. — La cuestión de competencia podrá se movida en cualquier estado de la instrucción, y antes de fijada la audiencia para el debate, sin cio de lo dispuesto por los artículos 25, 29 y e expresamente previsto de su planteo en el debate.

Inhibitoria

Art. 37. — Cuando se promueva la inhibitoria se servarán las siguientes reglas:

1º El tribunal ante quien se proponga la reso dentro del tercer día previa vista al mini público, por igual término.

2º Cuando se deniegue la solicitud de inhib la resolución será apelable ante el tribunal petente para resolver el conflicto, conform dispuesto por el artículo 34.

3º Cuando se resuelva librar oficio inhibitorio él se acompañarán las piezas necesarias fundamentar la competencia.

4º El juez requerido, cuando reciba el exhor inhibición, resolverá previa vista por tres al ministerio público y a las demás p cuando haga lugar a la inhibitoria su reso será apelable, debiéndose remitir los autos tunamente al juez que la propuso, poniend su disposición al imputado y a los element convicción que hubiere.

5º Si se negare la inhibición, el auto será co cado al tribunal que la hubiere propuesta la forma prevista por el inciso 4º, y pedirá que conteste si reconoce la compe o en caso contrario, que remita los ante tes al tribunal competente para resolver el flicto (34).

6º Recibido el exhorto anteriormente expresado, el tribunal que propuso la inhibitoria resolverá en el término de tres días y sin otro trámite si sostiene o no su competencia; en el primer caso remitirá los antecedentes al tribunal competente para resolver el conflicto, y se lo comunicará al tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, se lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado.

7º El conflicto será resuelto dentro del término de tres días, previa vista por igual plazo al ministerio público, y se remitirá de inmediato la causa al tribunal competente.

Declinatoria

Art. 38. — La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Efectos

Art. 39. — Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada:

1º) Por el juez que primero conoció en la causa.

2º) Si dos jueces hubieren proveído en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el tribunal ordene una instrucción suplementaria conforme a la norma pertinente establecida entre los actos preliminares del juicio común.

Validez de los actos

Art. 40. — Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, pero el tribunal a quien correspondiere el proceso podrá ordenar la ratificación o ampliación de aquéllos.

Cuestiones de jurisdicción

Art. 41. — Las cuestiones de jurisdicción serán resueltas conforme a lo dispuesto para las de competencia.

Sección Segunda

Extradición

Extradición solicitada a jueces del país

Art. 42. — Cuando un tribunal pidiere a otro del país la extradición de un imputado o condenado por un delito, se acompañará con el exhorto a remitirse, según corresponda, copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia, y en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad de los primeramente mencionados.

Extradición solicitada a jueces extranjeros

Art. 43. — Si el imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes; al principio de reciprocidad y a las costumbres internacionales.

Extradición solicitada por otros jueces

Art. 44. — La solicitud de extradición formulada por otros jueces será diligenciada inmediatamente, previa vista por 24 horas al ministerio público, siempre que reúna las condiciones o requisitos del artículo 42, y se aplicará cuando sea del caso, el diligenciamiento para exhortos extranjeros.

Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, se le permitirá que personalmente o por intermedio del defensor, aclare los hechos e indique las pruebas que a su juicio pueden ser útiles, después de lo cual si la solicitud de extradición fuere procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del juez requirente.

Capítulo IV

Inhibición y recusación

Motivos de inhibición

Art. 45. — El juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:

1. Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia o auto de procesamiento; si hubiere intervenido como funcionario del ministerio público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, o si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho investigado como testigo.
2. Si en la causa hubiere intervenido o interviniere algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. Si fuere pariente, dentro de esos grados, con algún interesado, su defensor o mandatario.
4. Si él o alguno de sus parientes en los grados preindicados, tuvieren interés en el proceso.
5. Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de algunos de los interesados.
6. Si él o sus parientes dentro de los grados referidos, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
7. Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.
8. Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de algunos de los interesados, o acusados o denunciados por ellos, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.
9. Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.
10. Si antes de comenzar el proceso, algunos de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución.
11. Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con algunos de los interesados.
12. Si él su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido beneficios de importancia de algunos de los

interesados, o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido dádivas o presentes, aunque fueran de poco valor.

Interesados

Art. 46. — A los fines del artículo anterior, se consideran interesados, el imputado, el ofendido, el damnificado y el civilmente responsable, aunque estos últimos no se constituyen en parte, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Excepciones

Art. 47. — No obstante el deber de inhibición o la posibilidad de refutación, establecida en el artículo 45, las partes podrán pedir al juez que siga conociendo en la causa siempre que el motivo no sea alguno de los que contienen los cinco primeros incisos.

Trámite de la inhibición

Art. 48. — El juez que se inhiba remitirá el expediente, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso de inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes en igual forma al tribunal que corresponda, si estimare que la inhibición no tiene fundamento. El tribunal resolverá el incidente sin trámite alguno.

Cuando el juez que se inhiba forme parte de un tribunal colegiado, solicitará que se disponga su apartamiento.

Recusación

Art. 49. — El ministerio público, las demás partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 45.

Tiempo y forma de recusa.

Art. 50. — La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hubiere, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción, antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación, y cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o en el término de emplazamiento.

Sin embargo en caso de producirse ulteriores integraciones al tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las 24 horas de producidas aquéllas, cuando las mismas sean notificadas.

Trámite y competencia

Art. 51. — Si el juez admitiere la recusación, se procederá con arreglo al artículo 48. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe al tribunal competente indicado en el artículo siguiente, el que previa una audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las 48 horas, sin recurso alguno.

Tribunal competente

Art. 52. — Cuando corresponda, la Cámara de Acusación juzgará de la inhibición o recusación del juez de instrucción y del correccional; la Cámara de M res, la del juez de menores; la Cámara Federal, la juez federal; y los tribunales colegiados, debidam integrados decidirán la de sus miembros.

Recusación no admitida

Art. 53. — Si el juez de instrucción o el juez fed fueren recusados, así como también el correccion no admitieren la causal de la recusación continuará investigación aún durante el trámite del incidente; si se hiciere lugar a la recusación los actos serán de rados nulos, siempre que el recusante lo pidiere e primera oportunidad que tomare conocimiento de e

Recusación de secretarios

Art. 54. — Los secretarios deberán inhibirse y po ser recusados por los motivos expresados en el ar lo 45, y el tribunal ante el cual actúen resolver que corresponda, sin recurso alguno, previa inves ción verbal del hecho.

Efectos

Art. 55. — Producida la inhibición o aceptada la cusación, el juez inhibido o recusado no podrá rea en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad intervención de los nuevos magistrados será defin aunque posteriormente desaparezcan los motivos d minantes de aquéllas.

TITULO IV

Las partes y los defensores

CAPÍTULO I

El ministerio público

Función

Art. 56. — El ministerio público fiscal promove ejercerá la acción penal en la forma establecida p ley, dirigirá la Policía Judicial y practicará la info ción sumaria previa a la citación directa.

Atribuciones del fiscal de cámara

Art. 57. — Además de las funciones generales dadas por la ley, el fiscal de cámara actuará du el juicio ante el tribunal respectivo, y podrá llamar intermedio de éste al agente fiscal que haya inter do en la instrucción, en los siguientes casos:

1º Cuando se trate de un asunto complejo, que le suministre informaciones o coadyuve él, incluso durante el debate.

2º Cuando estuviere en desacuerdo fundamental el requerimiento fiscal, o le fuere imposible tuar, para que mantenga oralmente la acusa

Atribuciones del agente fiscal

Art. 58. — El agente fiscal actuará ante los juece instrucción, correccional y de menores, practicar información sumaria y cumplirá la función atrib por el artículo anterior.

Forma de actuación

Art. 59. — Los representantes del ministerio público fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del juez, y procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

Poder coercitivo

Art. 60. — En el ejercicio de sus funciones el ministerio público fiscal dispondrá de los poderes acordados al juez para el regular cumplimiento de los actos y resoluciones judiciales.

Inhibición y recusación

Art. 61. — Los miembros del ministerio público fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso octavo y en el noveno del artículo 45.

La recusación será resuelta lo mismo que las cuestiones de inhibición por el tribunal ante el cual actúe el funcionario que se inhibe o se recusa, y durante la información sumaria por el juez de instrucción.

En cuanto al trámite se aplicarán, en lo posible, las disposiciones referentes a los jueces.

Capítulo II

El imputado

Calidad de imputado e instancias

Art. 62. — Los derechos que este código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, la persona que fuere detenida o indicada como partícipe de un hecho delictuoso, en cualquier acto inicial del procedimiento seguido en su contra.

Cuando estuviere preso, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al magistrado que corresponda.

Identificación

Art. 63. — La identificación se practicará en la primera oportunidad mediante la oficina técnica respectiva, por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares. Cuando el imputado se negare a proporcionar esos datos personales o los diere falsamente, se procederá a su identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos o por otros medios que se estimen convenientes u oportunos.

Identidad física

Art. 64. — Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

Derecho del imputado

Art. 65. — La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa, tiene derecho, aún antes de ser indagada, a presentarse ante el tribunal personalmente o por intermedio de un defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que a su juicio sean pertinentes y útiles.

Incapacidad

Art. 66. — Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, podrá disponerse, provisionalmente, su internación en un establecimiento especial, si su estado lo volviere peligroso para sí o para terceros.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador, o, si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de 18 años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Incapacidad sobreviniente

Art. 67. — Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá la tramitación de aquél, si su estado lo requiriere por razones de peligrosidad para sí o para terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director deberá informar semestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión antes aludida impedirá la declaración indagatoria y el juicio, según el momento en que se ordene, sin perjuicio de que la investigación del hecho se realice o prosiga contra los co-imputados.

Si el imputado curare, la causa proseguirá a su respecto.

Examen mental obligatorio

Art. 68. — El imputado será sometido a examen mental siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de 10 años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de 18 años o mayor de 70, o si fuera probable la aplicación de la medida de seguridad prevista por el artículo 52 del Código Penal.

Capítulo III

El actor civil

Constitución de parte

Art. 69. — Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en parte civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescritas para el ejercicio de las acciones civiles.

Demandados

Art. 70. — La constitución en actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos, pero si lo fuera contra los segundos de-

berá, obligatoriamente, ser dirigida contra los primeros. Cuando el actor no mencionare a ninguno de los imputados, se entenderá que se dirige contra todos.

Formas del acto

Art. 71. — La constitución de parte civil deberá hacerse personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio legal del accionante; a qué proceso se refiere; los motivos en que la acción se funda y la petición de ser admitido como parte.

Oportunidad

Art. 72. — La constitución de parte civil deberá pedirse cuando se proceda por instrucción, antes de la clausura de ésta; cuando se proceda por citación directa, hasta que se formule el requerimiento fiscal que cita al imputado a juicio.

En el segundo caso el agente fiscal se limitará a tomar conocimiento dejando constancia de ello a los fines posteriores que correspondan.

Facultades

Art. 73. — El actor civil podrá actuar en el proceso y tendrá en el mismo la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso y los daños y perjuicios que le haya causado, a la vez que reclamar las medidas cautelares y las restituciones, reparaciones o indemnizaciones que en cada caso correspondan. También está facultado para acreditar la responsabilidad del tercero civilmente demandado.

Notificación

Art. 74. — La constitución del actor civil deberá ser notificada al imputado y al civilmente demandado, y producirá efectos a partir de la última notificación. En el caso previsto por la primera parte del artículo 70 la notificación se cumplirá en cuanto se individualice al imputado.

Oposición en la instrucción

Art. 75. — Cuando se proceda por instrucción, los demandados podrán oponerse a la intervención del actor civil, bajo pena de caducidad, dentro del término perentorio de cinco días a contar de su respectiva notificación; pero cuando al civilmente demandado se lo citare o interviniere con posterioridad, podrá hacerlo en dicho plazo a contar desde su citación o intervención.

Trámite de la oposición

Art. 76. — La oposición seguirá el trámite de las excepciones y la resolución será inapelable; pero si en el momento de ser reducida, pudiera retardar la clausura de la instrucción, dicho trámite podrá ser diferido para la etapa preliminar del juicio oral.

Oposición en la citación directa

Art. 77. — Cuando se proceda por citación directa la oposición sólo podrá deducirse ante el tribunal del juicio, y bajo pena de caducidad dentro de los tres primeros días del término fijado para la citación a juicio. El incidente seguirá el trámite dispuesto por el artículo anterior.

Constitución definitiva e irreproductibilidad

Art. 78. — Cuando no se deduzca oposición en las oportunidades establecidas en los artículos 75 y 77, la constitución del actor civil será definitiva salvo lo que se dispone para el caso de exclusión de oficio.

La aceptación o el rechazo del actor civil no podrán ser reproducidas.

Rechazo y exclusión de oficio

Art. 79. — Durante la instrucción o los actos preliminares del juicio oral, el tribunal podrá rechazar o excluir de oficio al actor civil cuya intervención sea manifiestamente ilegal, salvo que su participación hubiere sido consentida al resolverse un incidente de oposición.

Efectos de la resolución

Art. 80. — La resolución que rechace la constitución del actor civil no impedirá el ejercicio de la acción ante la jurisdicción respectiva.

Desistimiento

Art. 81. — El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa la renuncia del pretendido derecho resesitorio.

Se considerará desistida la acción civil cuando el actor civil, regularmente citado no comparezca al debate, no presente conclusiones, o se aleje de la audiencia sin haberla formulado oportunamente.

Deber de atestiguar

Art. 82. — La intervención de la persona como actor civil no le exime del deber de declarar como testigo.

CAPÍTULO IV

El civilmente demandado

Citación. Intervención forzosa

Art. 83. — Las personas que, según la ley civil, respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso a solicitud de quien ejerza la acción repercutoria, quien en su escrito, expresará el nombre y domicilio del demandado y los motivos en que su acción se funda.

Oportunidad y forma

Art. 84. — La citación que prevé el artículo anterior podrá hacerse en la oportunidad establecida para la constitución de parte civil, y contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado, la indicación del proceso y el plazo en que se debe comparecer, el que nunca será menor de ocho días.

La resolución será notificada al imputado.

Nulidad

Art. 85. — Será nula la citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudique la defensa del demandado civil, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

Intervención voluntaria

Art. 86. — Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, la persona que pueda ser civilmente demandada tendrá derecho a comparecer voluntariamente en el mismo, hasta tres días después de clausurada la instrucción.

Esta participación deberá solicitarse, bajo pena de inadmisibilidad, en la forma prescripta por el artículo 71, y el decreto que la acuerde será notificado a las artes y a sus defensores.

Oposición

Art. 87. — A la intervención del civilmente demandado podrá oponerse el propio citado, o quien ejerza la acción civil, sino hubiera pedido la citación, o el imputado.

Este incidente se deducirá y tramitará en la forma, oportunidad y plazos establecidos para oponerse a la Constitución del acta civil en los artículos 76 y 77.

Exclusión

Art. 88. — Serán también aplicables respecto al civilmente demandado, los artículos 28 y 79; pero cuando su exclusión haya sido pedida por el actor civil, éste no podrá intentar nueva acción.

Caducidad

Art. 89. — La exclusión o el desistimiento del actor civil harán caducar en el proceso la intervención del civilmente demandado.

Derechos y garantías

Art. 90. — El civilmente demandado gozará en el proceso, en cuanto concierne a sus intereses civiles, de los derechos y garantías del imputado para su defensa, pero su rebeldía no suspenderá el trámite.

Capítulo V

Defensores y mandatarios

Derechos del imputado

Art. 91. — El imputado tendrá derecho a la defensa por abogados de la matrícula y de su confianza o por el defensor oficial, pudiendo también defenderse personalmente siempre que no perjudique su eficaz defensa o la normal sustanciación del proceso.

Salvo lo dispuesto por el artículo 62 in fine, si el imputado fuese privado de libertad, cualquier pariente de él o amigo, podrá ante el juez, proponerle un defensor. En tal caso se hará comparecer al imputado de inmediato, para que ratifique la propuesta y fije domicilio. El imputado, en ninguna situación podrá ser representado en el proceso por medio de apoderados.

Número de defensores

Art. 92. — El imputado no podrá elegir o ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación realizada a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará el trámite y los plazos.

Obligatoriedad

Art. 93. — El cargo de defensor del imputado, una vez cumplida la aceptación del mismo, es obligatorio, salvo excusación atendible. La aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del defensor oficial.

Defensa de oficio

Art. 94. — En la primera oportunidad legal y en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a proponer defensor entre los abogados de la matrícula, teniendo para ello un plazo de tres días. Si el imputado no lo eligiese en ese término y correspondiere recibírsele declaración indagatoria, se le designará de oficio al defensor oficial, salvo que autorice el imputado a defenderse personalmente o se trate de un juicio de faltas.

Nombramiento posterior

Art. 95. — La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado a elegir posteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije dom'

Defensor común

Art. 96. — La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el tribunal proveerá aun de oficio, a las sustituciones necesarias conforme a lo dispuesto en el artículo 94.

Otros defensores y mandatarios

Art. 97. — El actor civil y el civilmente demandado, como así también el querellante, actuarán en el proceso personalmente o por mandatario pero siempre con patrocinio letrado. Pero en el caso del último de los nombrados, se exigirá mandato especial.

Sustitución

Art. 98. — Los defensores de los imputados podrán designar sustitutos para que intervengan, siempre que tuvieren impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor, y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

Abandono

Art. 99. — En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa; si así lo hiciere se pro-

veerá a su inmediata sustitución por el defensor oficial, y no podrá ser nombrado de nuevo en el mismo proceso. Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar la prórroga máxima de tres días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aun cuando el tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

Sanciones

Art. 100. — El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa de hasta cien mil australes (A 100.000).

El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en él a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones. Cuando estas últimas fueran impuestas por una cámara, la resolución será recurrible ante la Corte Suprema.

La resolución que fuere dictada a ese respecto por los jueces unipersonales, será apelable ante la Cámara de Acusación.

TITULO V

Actos procesales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Idioma

Art. 101. — En el cumplimiento de los actos procesales deberá usarse el idioma nacional, bajo pena de nulidad.

Fecha

Art. 102. — Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada cuando especialmente la ley lo exija.

Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza, en virtud de los elementos del acto o de otros conexos.

El secretario del tribunal deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando con claridad la fecha y hora de presentación.

Día y hora de cumplimiento

Art. 103. — Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de la instrucción y debate, que podrán efectuarse en los días y horas que habiliten especialmente a esos fines los tribunales respectivos.

Juramento

Art. 104. — Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el juez o el presidente del tribunal bajo pena de nulidad. El acto se realizará de acuerdo con las creencias del que jura, quien, de pie, será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio y p terá decir la verdad de todo cuanto supiere y le preguntado mediante la fórmula: "Lo juro".

Declaraciones

Art. 105. — Las personas que fueren interrogad berán responder de viva voz y sin consultar n documentos, salvo que el tribunal por resultar n rio lo autorice para ello y con excepción de los p y de los casos en que el declarante, por sus con nes o por la naturaleza de los hechos, sea facultad tales consultas.

Inicialmente, el deponente será invitado a ma tar cuanto conozca sobre el asunto de que se tr después, si fuera menester, se lo interrogará.

Las preguntas que se formulen no serán cap ui subjetivas.

Cuando se proceda por escrito, se consignará preguntas y las respuestas, usándose las expresion quien declara.

Declaraciones especiales

Art. 106. — Para recibir juramento y examinar sordo, se le presentarán por escrito las fórmulas preguntas; si se tratare de un mudo, se le harán mente las preguntas y responderá por escrito; si de un sordomudo las preguntas y respuestas será critas.

Si dichas personas no supieren leer o escrib nombrará intérprete a un maestro de sordomud a falta de él a alguien que sepa comunicarse c interrogado.

CAPÍTULO II

Actos y resoluciones judiciales

Poder coercitivo

Art. 107. — En el ejercicio de sus funciones, el nal podrá requerir la intervención de la fuerza p y disponer todas las medidas necesarias para el se regular cumplimiento de los actos que ordena.

Asistencia del secretario

Art. 108. — El tribunal será siempre asistido cumplimiento de sus actos por el secretario, quí frendará todas las resoluciones con firma entera dida por la fórmula: "Ante mí".

Resoluciones

Art. 109. — Las decisiones del tribunal serán por sentencia, auto o decreto.

Dictará sentencia, para poner término al proces pués de su integral tramitación, considerando el del asunto; auto, para resolver un incidente o a del proceso o cuando este código lo exija; decre los demás casos, o cuando esta forma sea especia prescrita.

Fundamentación

Art. 110. — Las sentencias y los autos deber motivados bajo pena de nulidad. Los decretos tán serlo, bajo la misma sanción cuando la disponga.

Firma

Art. 111. — Las sentencias y los autos deberán ser suscritos por el juez o todos los miembros del tribunal que actuaren; las primeras con firma entera; los segundos, con media firma. Los decretos en esta última forma, por el juez o el presidente del tribunal.

La falta de firma producirá la nulidad del acto, salvo lo que se dispone en la parte final respecto de los requisitos de la sentencia.

Término

Art. 112. — El tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco días, salvo que se disponga otra cosa; las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

Rectificación

Art. 113. — Dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones, el juez o tribunal podrán rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllos, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que proceda.

Queja por retardada justicia

Art. 114. — Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que proveerá enseguida lo que corresponda, previo informe del denunciado.

Si la demora fuere imputable al presidente o un miembro del tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante éste.

Si el retardo fuere imputable al presidente o a un ministro de la Corte Suprema, la queja podrá formularse ante este alto cuerpo; y si lo fuere en relación a éste último, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la constitución.

Resolución definitiva

Art. 115. — Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Copia auténtica

Art. 116. — Cuando por cualquier causa se destruya, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

A tal fin, el tribunal ordenará que quien tenga la copia la consigne en secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Restitución y renovación

Art. 117. — Si no hubiere copia de los actos, el tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencian su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuere posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerlo.

Copias e informes

Art. 118. — El tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

Capítulo III

Suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios

Reglas generales

Art. 119. — Cuando un acto procesal deba ejecutarse por intermedio de otra autoridad es decir fuera de la sede del tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por intermedio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o a autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial.

Comunicación directa

Art. 120. — Los tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad nacional, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que se soliciten, sin demora alguna.

Exhortos con tribunales extranjeros

Art. 121. — Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales. Los de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos, por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país.

Exhortos de otras jurisdicciones

Art. 122. — Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal. El tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a un juez inferior, cuando debe practicarse un acto fuera del lugar de su asiento, o podrá remitirlo al tribunal a quien debió dirigirse, si en ese lugar no tuviere competencia. En este caso informará inmediatamente al exhortante.

Denegación y retardo

Art. 123. — Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el juez exhortante podrá dirigirse al tribunal que corresponda por ser competente (45), el que previa vista al fiscal resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento, si procediere según sea nacional o no el juez exhortado.

Capítulo IV

Actas

Regla general

Art. 124. — Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso, debe dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescrita por las disposiciones pertinentes de este capítulo. A tal efecto, el juez será asistido por el

secretario; el fiscal, por el secretario o un oficial de la Policía Judicial; los oficiales o auxiliares de ésta por un testigo, que en lo posible sea extraño a la repartición.

Contenido y formalidades

Art. 125. — Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo de la inasistencia de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; la mención de si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento, y si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los interventores que deban hacerlo.

Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se dejará constancia de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se les informará que el acta puede ser leída y suscrita por una persona de su confianza, de lo que se dejará constancia.

Testigos de actuación

Art. 126. — No podrán ser testigos de actuación los menores de 18 años, los dementes, y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia.

Nulidad

Art. 127. — Salvo previsiones especiales, el acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigo de actuación o la información prevista en la última parte del artículo anterior. Asimismo son nulas las enmiendas, entrelíneas, sobresaltados o cualquier forma de correcciones realizadas en el acta, que no fueren salvadas al final de la misma.

CAPÍTULO V

Notificaciones, citaciones y vistas

Regla general

Art. 128. — Las resoluciones judiciales se harán conocer a quien corresponda, dentro de las 24 horas de dictadas, salvo que el tribunal dispusiera un plazo menor, y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Personas habilitadas

Art. 129. — Las notificaciones serán practicadas por el secretario o el auxiliar que corresponda o se designe especialmente. Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial que corresponda.

Lugar del acto

Art. 130. — Los fiscales y defensores oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la secretaría del tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la secretaría o en el lugar donde está detenido, según lo resuelva el tribunal. Las personas que no tuvieren micilio constituido serán notificadas en su domicilio r residencia o lugar donde se hallaren.

Domicilio legal

Art. 131. — Al comparecer en el proceso, las pa deberán constituir domicilio dentro del radio de tre cuadras del asiento del tribunal.

Notificación a defensores o mandatarios

Art. 132. — Si las partes tuvieren defensor o man tario, las notificaciones deberán ser hechas solament éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto ex que también aquéllas sean notificadas.

Modo de la notificación

Art. 133. — La notificación se hará entregando a persona que debe ser notificada, la que puede ex ello, una copia autorizada de la resolución donde con el proceso en que se dictó, de lo que se dejará consta cia en el expediente.

Si se tratare de resoluciones motivadas o fundam tadas, la copia se limitará al encabezamiento y a la p te resolutiva.

Notificación en la oficina

Art. 134. — Cuando la notificación se haga person mente, en la secretaría o en el despacho del fiscal del defensor oficial, se dejará constancia en el expedi te con indicación de la fecha, firmando el encarga de la diligencia y el notificado, quien podrá pedir pia de la resolución. Si el último, no quisiere, no p diere o no supiere firmar, lo harán dos testigos req ridos a ese efecto, no pudiendo servirse para ello empleados de la oficina.

Notificación en el domicilio

Art. 135. — Cuando la notificación se haga en el micilio, el funcionario o empleado encargado de p ticarla, llevará dos copias autorizadas de la resoluci donde se hayan indicado el tribunal y el proceso en q se dictó; entregará una al interesado, y al pie de otra, que se agregará al expediente, dejará constan de ello con indicación del lugar, día y hora de la ligencia, firmando conjuntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no fu encontrada en su domicilio, la copia será entregada alguna mayor de 18 años que resida allí, prefiriéndo a los parientes del interesado, y a falta de ellos, a empleados o dependientes. Si no se encontrare a nad la copia será entregada a un vecino mayor de dic edad que sepa leer y escribir, con preferencia para más cercano. En estos casos, el notificador hará cons a qué persona hizo entrega de la copia y por qué mo vos, firmando la diligencia junto con ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a re bir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fij en la puerta de la casa o habitación donde se practic el acto de lo que se dejará constancia y deberá hac en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere f mar, lo hará un testigo a su ruego.

Notificación por edictos

Art. 136. — Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de cumplir las medidas necesarias para averiguar aquello.

Los edictos contendrán, según el caso, la indicación del tribunal que entendiere en la causa; el nombre y domicilio del destinatario de la notificación, el delito que motiva el proceso, la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica, el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento en caso de no hacerlo, y la declaración de rebeldía. Por último, la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario.

La parte pertinente del ejemplar del Boletín Oficial en que se hizo la publicación deberá ser agregada al expediente.

Notificaciones urgentes telefónicas o telegráficas

Art. 137. — En casos de urgencia, el juez puede disponer, aun a pedido de parte, que sean avisadas o convocadas por medio del teléfono, con el control de Secretaría o de la Policía Judicial en su caso, las personas a quienes corresponda notificar, exceptuándose tal medida en relación al imputado.

En el original del aviso o de la convocatoria, deberá anotarse el número telefónico llamado, el nombre y las funciones o tareas que desarrolla quien recibe la comunicación, su vinculación con el destinatario, y el día y hora en que se cumple el llamado.

La comunicación telefónica tiene valor de notificación con efecto desde el momento en que ella se realiza, siempre que de la misma se dé inmediata confirmación al destinatario mediante telegrama.

Notificación al imputado en servicio militar

Art. 138. — La notificación al imputado que realiza el servicio militar en establecimientos de esa jurisdicción, será ejecutada en el lugar en el cual aquél reside por tal causa, mediante entrega personal. Si esto último no es posible el acto es notificado en la oficina del jefe de la unidad o superior jerárquico que se desempeñare en el establecimiento militar respectivo, el cual deberá informar inmediatamente al interesado, por el medio más rápido, de la notificación efectuada.

Notificación al imputado interdicto o enfermo mental

Art. 139. — Las notificaciones al imputado interdicto se ejecutarán según los artículos precedentes, y en primer término en la persona del tutor de aquél. Si se encuentra en estado de incapacidad mental que le impide la consciente participación en el procedimiento, las notificaciones se realizarán también conforme a los artículos precedentes y en primer término en la persona del curador especial.

Disconformidad entre original y copia

Art. 140. — En caso de disconformidad entre el original y la copia, en relación a todas las notificaciones efectuadas, hará fe respecto de cada interesado, la copia por él recibida.

Nulidad de la notificación

Art. 141. — La notificación será nula:

1º Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada;

2º Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta, salvo los casos en que la ley determine modos abreviados;

3º Si en la diligencia cumplida al notificar, no constare la fecha, o la firma de quien la ha ejecutado, o cuando corresponda no se haya efectivizado la entrega de la copia;

4º Si han sido omitidas algunas de las demás firmas prescritas o por falta de cumplimiento de los trámites fijados, el acto no ha llegado a conocimiento del destinatario.

Citación

Art. 142. — Cuando sea necesaria la presencia de una persona para realizar algún acto procesal, el juez o tribunal ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las normas prescritas para la notificación salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

Bajo pena de nulidad, deberá expresarse en la cédula respectiva el tribunal que ordena citar, el objeto, el lugar, día y hora en que la persona deberá comparecer.

Citaciones especiales

Art. 143. — Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por medio de la Policía Judicial, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado con aviso de entrega. Se les advertirá de las sanciones a que se hacen pasibles si no obedecen la orden judicial, aparte de ser conducido por la fuerza pública, cuando su incomparecencia no sea por causa justificada.

Cuando esta última no llegue a demostrarse, el citado incurrirá en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

El apercibimiento antes aludido, deberá hacerse efectivo inmediatamente.

Vistas

Art. 144. — Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga; serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar, y se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren.

El secretario o empleado hará constar la fecha del acto en el expediente, y la diligencia será firmada por él y el interesado.

Notificación

Art. 145. — Cuando no se encontrare a la persona a quien se debe correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto por el artículo 135. El término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de Secretaría el expediente por el término que faltare para el vencimiento del plazo establecido, respecto del cual se deje constancia que toda vista que no tenga término fijado, se considerará otorgada por tres días.

Falta de devolución de las actuaciones

Art. 146. — Vencido el plazo por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones fueran devueltas, el tribunal librará orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo al allanamiento de domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden fuere entorpecida por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de mil a cien mil australes (₳ 1.000 a 100.000), sin perjuicio de poder disponerse la detención y el sometimiento al proceso que corresponda.

Nulidad de las vistas

Art. 147. — Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

CAPÍTULO VI

Términos

Regla general

Art. 148. — Los actos procesales se practicarán en los términos establecidos. Cuando el mismo no se haya fijado, se entenderá que es de tres días.

Los términos correrán para cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde la última que se realizara, y se contarán como a continuación se establece y en la forma prevista por el Código Civil.

Cómputo

Art. 149. — Los términos se computarán únicamente respecto de los días hábiles, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos siempre serán continuos, por lo que corresponderá incluir los días feriados, salvo el receso de los tribunales.

Si el término venciere en día feriado, el mismo se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

Improrrogabilidad

Art. 150. — Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley y los que tienen carácter meramente ordenatorio.

Extensión y prórroga especial

Art. 151. — Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado en cualquier momento dentro de la primera hora del día hábil siguiente.

Abreviación

Art. 152. — El ministerio público y demás partes a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrán renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

CAPÍTULO VII

Rebeldía del imputado

Procedencia

Art. 153. — Será declarado rebelde el imputado sin grave y legítimo impedimento no compareciere la citación judicial, o se fugare del establecimiento lugar en que estuviere detenido, o se ausentare, licencia del tribunal, del lugar asignado para su micilio o residencia.

Declaración

Art. 154. — Transcurrido el término de la citació comprobada la fuga o la ausencia, el tribunal de rará por auto la rebeldía del imputado y expedirá den de detención, si antes no se hubiera dictado.

Efectos sobre el proceso

Art. 155. — La declaración de rebeldía no susp derá el curso de la instrucción. Si fuere declarada rante el juicio, éste se suspenderá con respecto al belde y continuará para los demás imputados presen

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuacione los efectos, instrumentos o piezas de convicción fuere indispensable conservar.

Cuando el rebelde comparezca, voluntariamente o la fuerza, la causa continuará según su estado.

Efectos sobre la excarcelación y las costas

Art. 156. — La declaración de rebeldía implicará revocatoria de la excarcelación y obligará al imput al pago de las costas causadas por la contumacia.

Justificación

Art. 157. — Si el imputado se presentare con terioridad a la declaración de su rebeldía y justifi que no concurrió debido a un grave y legítimo im dimento, aquélla será revocada y no producirá los e tos previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

Nulidad

Regla general

Art. 158. — Los actos procesales serán nulos cuando no se hubieren observado las disposiciones presamente prescritas bajo pena de nulidad.

Nulidades generales o de conminación genéricas

Art. 159. — Se entenderá siempre prescripta bajo na de nulidad la inobservancia de las disposiciones cernientes:

1º Al nombramiento, capacidad y constitución juez o tribunal.

2º A la intervención del ministerio público en el proceso, y a su participación en los tos en que ella sea obligatoria.

3º A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Declaración

Art. 160. — El tribunal que compruebe una causa de nulidad, tratará si fuere posible de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte. Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior, que impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así expresamente se establezca.

Quién puede oponerla

Art. 161. — Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponer la nulidad el ministerio público fiscal y demás partes que no hayan concurrido a causarla, y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Oportunidad y forma de la oposición

Art. 162. — Las nulidades sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

1º Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio.

2º Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.

3º Las producidas en el debate antes, al cumplirse el acto o inmediatamente después de ello.

4º Las producidas durante la tramitación del recurso ante el tribunal de jerarquía superior, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia para informar en la apelación o para efectuar el debate en la casación, o en el alegato.

La instancia de nulidad, será motivada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición, salvo los casos previstos en la segunda parte del inciso 4º precedente.

Modo de subsanarlas

Art. 163. — Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

1º Cuando el ministerio público fiscal o las demás partes no las opongan oportunamente.

2º Cuando los que tengan derecho a oponerla hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

3º Si no obstante su irregularidad, el acto hubiera conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Efectos

Art. 164. — La nulidad de un acto, cuando fuere de él dependan.

Al declararla, el tribunal establecerá, además, a qué actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad, por conexión con el acto anulado.

El tribunal que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación o rectificación de los actos anulados.

Sanciones

Art. 165. — Cuando un tribunal superior o de alzada declare la nulidad de los actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa, e imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley, o solicitarlas a la Corte Suprema.

LIBRO II

Instrucción

TITULO I

Actos iniciales

CAPÍTULO I

Denuncia

Facultades de denunciar

Art. 166. — Toda persona que tenga noticia de un delito cuya represión sea perseguible de oficio, podrá denunciarlo al juez de instrucción, al agente fiscal o a la policía judicial.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal.

Forma

Art. 167. — La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, personalmente o por representante o mandatario especial. En este último caso deberá acompañarse el poder.

La denuncia escrita será firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá un acta de acuerdo con el capítulo IV, título V del libro primero.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Contenido

Art. 168. — La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación circunstancial del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Obligación de denunciar. Excepción

Art. 169. — Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

1º Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones y en relación directa a ellas.

2º Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar en cuanto a los atentados que conozcan contra la vida y la integridad física, al prestar los auxilios propios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

Prohibición de denunciar

Art. 170. — Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante, o de un pariente suyo de grado igual o más próximo.

Responsabilidad del denunciante

Art. 171. — El denunciante no será parte en el proceso, ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto los casos de falsedad o calumnia.

Denuncia ante el juez

Art. 172. — El juez de instrucción que reciba una denuncia, la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de 24 horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 180, o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

La desestimación corresponderá cuando los hechos referidos en la denuncia no encuadren en una figura penal, o cuando no se pueda proceder.

Si el juez y el fiscal no estuvieren de acuerdo se procederá en la forma prescripta para el caso de la disidencia o disconformidad en la fase de la clausura y elevación a juicio.

Denuncia ante el agente fiscal

Art. 173. — Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal correspondiendo el trámite de la instrucción, el funcionario formulará inmediatamente requerimiento ante el juez y se procederá de acuerdo al artículo anterior. Si correspondiere citación directa, practicará la información sumaria pertinente o pedirá el rechazo o la remisión de la denuncia.

Denuncia ante la policía judicial

Art. 174. — Cuando la denuncia fuere presentada ante la policía judicial, ésta actuará conforme a lo dispuesto por el artículo 178.

CAPÍTULO II

Actos de la policía judicial

Función

Art. 175. — La policía judicial por iniciativa propia deberá investigar, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública y las faltas, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para acreditar los extremos de toda imputación delictiva.

Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 7

Atribuciones

Art. 176. — Los funcionarios de la policía judicial tendrán las siguientes atribuciones:

1º Recibir denuncias.

2º Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el juez y el fiscal según corresponda instrucción o citación directa.

3º Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se alejen del mismo, mientras se llevan a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez o al fiscal, en su caso.

4º Disponer las requisas urgentes con arreglos a las formas establecidas para la instrucción y cumplimentar los allanamientos dispuestos por el juez, con similar observancia.

5º Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.

6º Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios que se ha cometido un delito grave, o proceder a practicar los arrestos cuando corresponda por ley, según la norma instructoria que ello regula.

7º Interrogar a los testigos, bajo simple promesa de decir verdad y practicar allanamientos conforme al artículo 212.

8º Citar o aprehender al presunto culpable en los casos y forma que este código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurran los requisitos establecidos en la instrucción, por un término máximo de dos horas que no podrá prolongarse sin ningún motivo sin orden judicial.

9º Recibir indagatoria al imputado, siempre que éste lo pidiere, en la forma y con las garantías que este código establece, pudiendo asistir al acto el defensor de confianza elegido.

10 Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad. Los auxiliares de la policía judicial tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes y cuando cumplan órdenes del juez o del fiscal.

Secuestro de correspondencia: Prohibición

Art. 177. — Los oficiales y auxiliares de la policía judicial no podrán abrir la correspondencia que secuestren, debiéndola remitir intacta a la autoridad judicial

competente. Sin embargo, en los casos urgentes, podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura, si lo creyere oportuno.

Comunicación y procedimiento

Art. 178. — Los oficiales de la policía judicial comunicarán inmediatamente al juez competente y al fiscal con arreglo a lo prescrito para el contenido de la denuncia, todos los delitos que llegaren a su conocimiento.

Cuando no intervenga enseguida el juez o el fiscal según corresponda instrucción o citación directa y hasta que lo hagan, dichos funcionarios policiales practicarán una investigación preliminar, observando en lo posible las normas instructorias con la salvedad del artículo siguiente sin perjuicio de la obligatoriedad de la presentación del aprehendido, las actuaciones y cosas secuestradas serán remitidas al funcionario judicial competente dentro de las 24 horas de iniciada la investigación, término que podrá prorrogarse por otro tanto cuando aquéllas sean complejas o existan obstáculos que lo hagan imprescindible. De ello se dejará constancia, y cuando se trate de una falta, la remisión se hará inmediatamente.

Art. 179. — Cuando se investigue un delito para el que proceda realizar el procedimiento especial de la intervención sumaria previa la citación directa, o se trate de una falta, los oficiales de la policía judicial redactarán un acta en la que harán constar con la mayor exactitud posible, todas las diligencias que practiquen: inspecciones, operaciones técnicas, declaraciones recibidas y cualquier circunstancia útil.

Previa lectura, el acta será firmada por el oficial interviniente y en lo posible por las demás personas que hayan participado en ello.

Sanciones

Art. 180. — Los oficiales y auxiliares de la policía judicial que violen disposiciones legales o reglamentarias; que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones, o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos por los tribunales de oficio o a pedido del ministerio público fiscal y demás partes, y previo informe del interesado, con el apercibimiento o multa de 1.000 a 50.000 australes, sin perjuicio de la suspensión hasta por sesenta días, cesantía o exoneración que puede disponer la Corte Suprema, al margen de la responsabilidad penal que corresponda.

CAPÍTULO III

Actos del ministerio público fiscal

Requerimiento fiscal de instrucción

Art. 181. — El requerimiento de instrucción deberá contener:

1º Las condiciones personales del imputado, o si se ignorasen las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.

2º La relación circunstanciada del hecho, con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución, así como también de la norma penal que se considera aplicable.

3º La indicación de las diligencias útiles para la averiguación de la verdad.

CAPÍTULO IV

Obstáculos fundados en privilegio constitucional

Desafuero

Art. 182. — Cuando se formule el requerimiento fiscal o querella contra un legislador, el tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél.

Si existiere mérito para disponer el procesamiento, se solicitará el desafuero a la Cámara legislativa que corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen. Si de acuerdo con el artículo 61 de la Constitución Nacional, el legislador hubiere sido detenido por sorprendérselo in fraganti, el juez pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara respectiva.

Antejuicio

Art. 183. — Cuando se formule requerimiento fiscal o querella contra un funcionario judicial sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, el tribunal competente remitirá el acto inicial, con todos los antecedentes recogidos en una información sumaria, a la Cámara de Diputados o el jurado de enjuiciamiento. Aquél sólo podrá ser procesado en caso de ser destituido.

Procedimiento

Art. 184. — Si el desafuero del legislador fuere denegado o no se produjere la destitución, el tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación del proceso instructorio o dará curso a la querella.

Varios imputados

Art. 185. — Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen del privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y continuar con respecto a los otros.

TITULO II

La instrucción

Disposiciones generales sobre la instrucción

Finalidad, previa regla general

Art. 186. — En la investigación de los delitos se procederá de acuerdo con las normas de la instrucción, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.

La instrucción tendrá por objeto:

1º Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

2º Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.

3º Individualizar a los partícipes, ya sea como autores, cómplices o instigadores.

4º Verificar la edad, educación, costumbre, condiciones de vida, medio de subsistencia y antecedentes del imputado en referencia especial al estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que lo hubieran determinado a delinquir y demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.

5º Comprobar la gravedad y extensión del daño causado por el delito, aunque no se hubiere ejercido la acción civil resarcitoria.

Investigación directa

Art. 187. — El juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial o ciudad de su asiento. El juez federal tendrá el mismo deber, incluso con respecto a los delitos graves que aparezcan perpetrados fuera de aquel ámbito judicial de la ciudad, pero en su circunscripción. Cuando sea necesario practicar diligencias fuera de esta última, podrá actuar personalmente o encomendarlas al juez que corresponda.

Iniciación

Art. 188. — La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal (181), o de una prevención o información de la Policía Judicial (178), y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El juez podrá rechazar el requerimiento fiscal de instrucción u ordenará el archivo de las actuaciones cumplidas por la Policía Judicial. Ello se concretará por auto, cuando el hecho imputado no encuadre en una figura penal o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el ministerio público fiscal.

Defensor y domicilio

Art. 189. — En la primera oportunidad, pero en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir el defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, se procederá conforme al artículo 94.

La inobservación de éste precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 192.

Cuando el imputado esté en libertad, en el mismo acto deberá fijar domicilio.

Participación del ministerio público

Art. 190. — El ministerio público fiscal podrá participar en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones. Si hubiere expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con tiempo suficiente para concurrir al mismo, dejándose constancia de que se ha observado ese derecho.

Sin embargo aquél no se suspenderá ni sufrirá retardo por su ausencia, y cuando asiste el fiscal tendrá los deberes y facultades que se prescribe para todos los asistentes (195).

Proposición de diligencias

Art. 191. — El fiscal y las demás partes pod proponer diligencias, y el juez las practicará cuá considere que las mismas fueren pertinentes y úti Su resolución sobre ello será irrecurrible.

Derecho de asistencia y facultad judicial

Art. 192. — Los defensores de las partes tend derecho a asistir a los registros, reconocimientos, construcciones, pericias e inspecciones con las lim ciones del artículo 203, siempre que por su natu leza y características se deban considerar definitivos irreproductibles, lo mismo que a las declaraciones los testigos que por enfermedad u otro impedim to sea presumible que no podrán concurrir al deb

El juez podrá permitir la asistencia del imput o del ofendido, incluso del damnificado, cuando útil para esclarecer los hechos o necesario por naturaleza del acto.

Las partes tendrán derecho a asistir a los regis domiciliarios.

Notificación - Casos urgentísimos

Art. 193. — Antes de proceder a realizar algunos los actos que menciona el artículo anterior, excepto registro domiciliario, el juez dispondrá, bajo pena nulidad que sean notificados el fiscal y los defe res; sin embargo la diligencia se practicará en la op tunidad establecida aunque los mismos no asistan

Sólo en casos de suma urgencia se podrá proce sin notificación o antes del término fijado, dejándo constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Posibilidad de asistencia

Art. 194. — El juez permitirá que los defensores tan a los demás actos de la instrucción, salvo lo pre para la indagatoria, siempre que ello no ponga en pel la consecución de los fines del proceso o impida pronta y regular actuación. La resolución será ir rrible.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente defensores antes de practicar los actos, si fuere pos y se dejará constancia.

Deberes y facultades de los asistentes

Art. 195. — Los defensores que asistan a los actos la instrucción, no podrán hacer signos de aprobación desaprobación, y en ningún caso tomarán la palabra expresa autorización del juez, a quien deberán dir cuando el permiso les fuere concedido. En este podrán proponer medidas, formular preguntas, hace observaciones que estimen pertinentes y convenient pedir que se haga constar cualquier irregularidad resolución que se dicte al respecto será irrecurrible

Los defensores deberán guardar secreto sobre los y constancias de la instrucción.

Carácter de las actuaciones

Art. 196. — El sumario será público para las p intervinientes y sus respectivos defensores, quienes p examinar el mismo después de recibirse la indag El juez puede ordenar el secreto de aquél por reso

fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproductibles, los que nunca podrán ser secretos para aquéllos. La reserva no podrá durar más de diez días y será decretada sólo una vez, salvo que la gravedad del hecho o la dificultad de su investigación, exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante lo anterior, podrá decretarse nuevamente si se incorporaran al proceso otros imputados.

El sumario será siempre secreto para los extraños con excepción de los abogados que tengan algún interés legítimo.

Incomunicación

Art. 197. — El juez podrá decretar la incomunicación del detenido cuando existan motivos —los que se harán constar—, para temer que se pondrá de acuerdo con sus cómplices u obstaculizará de otro modo la investigación. El término de la incomunicación no será nunca mayor a las 48 horas, prorrogable este máximo por razones que se harán constar por otro tanto.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la de otro. Asimismo, se lo autorizará a realizar actos civiles impostergables que no perjudiquen los fines de la instrucción e incidan en la no disminución de su solvencia.

Limitaciones sobre la prueba

Art. 198. — No regirá en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Duración. Prórroga

Art. 199. — La instrucción deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la declaración indagatoria. Si el mismo resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara de Acusación o de Apelación, las que podrán acordarla hasta por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá exceder excepcionalmente dicho plazo, pero por ninguna razón la instrucción podrá exceder de un año.

Actuación

Art. 200. — Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el capítulo IV, título V del libro I.

TITULO III

Medios de prueba

CAPÍTULO I

Inspección judicial y reconstrucción del hecho

Inspección judicial

Art. 201. — El juez de instrucción comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

Ausencia de rastros

Art. 202. — Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior.

En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Inspección corporal y mental

Art. 203. — Cuando lo juzgue necesario, el juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado cuidando que en lo posible se realice con la consideración debida y se respete su pudor.

Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con las mismas limitaciones, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

Si fuere posible, preciso y necesario, la inspección deberá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir, a pedido del inspeccionado o por estimarlo el juez de utilidad, una persona de confianza de aquél, quien será advertida previamente de tal derecho.

Facultades coercitivas

Art. 204. — Para realizar la inspección, el juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieran sido halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Identificación de cadáveres

Art. 205. — Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de proceder al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos, y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga su identificación, y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al juez.

Reconstrucción del hecho

Art. 206. — El juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho, conforme a declaraciones recibidas, antecedentes u otros elementos de convicción, para comprobar cómo pudo efectuarse de un modo determinado.

El imputado no podrá ser obligado en ningún caso y por ninguna razón, a intervenir en el acto, pero tendrá derecho a participar si concreta solicitud en tal sentido. En la reconstrucción las actuaciones deberán practicarse en la mayor reserva posible, evitando la presencia de personas extrañas ajenas a aquélla.

Operaciones técnicas

Art. 207. — Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el juez podrá ordenar todas las operaciones científicas y técnicas que estime convenientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 303.

Juramento

Art. 208. — Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en los actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento en la forma común establecida, bajo pena de nulidad.

CAPÍTULO II

Registro y requisa

Registro

Art. 209. — Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito o que allí puede efectuarse la detención del imputado, de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará, por auto o decreto fundado, el registro de ese lugar.

El juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía judicial. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta de conformidad a lo dispuesto en los artículos 124 y 125.

Allanamiento de morada

Art. 210. — Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá comenzar desde que salga hasta que se ponga el sol. Sin embargo se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

Allanamiento de otros locales

Art. 211. — Lo establecido en el artículo anterior no regirá para las oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no está destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en el Congreso Nacional o en las Legislaturas provinciales, el juez necesitará autorización del presidente de la Cámara respectiva.

Allanamiento sin orden

Art. 212. — No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía judicial podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial:

1º Por incendio, explosión, inundación u otra causa semejante que pueda causar estrago, pueda hallarse amenazada la vida o la propiedad de sus habitantes.

2º Cuando se denunciare que personas extrañas ha sido vistas mientras se introducían en una ca o local, con indicios manifiestos de ir a com ter un delito.

3º En caso de que un imputado de delito grave quien se persiga para su aprehensión, se intr duzca en una casa o local;

4º Si voces provenientes de una casa o local anu ciaren que allí se está cometiendo un delito de ellas pidieren socorro.

Formalidades para el allanamiento

Art. 213. — La orden de allanamiento será notifica al que habite o posea el lugar donde debe efectuarse cuando estuviere ausente, a su encargado, o a falta éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. notificado se lo invitará a presenciar el registro, mado para constancia si lo aceptare.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se consign en acta. Practicado el registro, se hará constar en el a su resultado, expresándose en detalle, de ser posible, circunstancias útiles para la investigación. Aquella firmada por los concurrentes, exponiéndose la razón alguien se negare a hacerlo.

Autorización de registro

Art. 214. — Cuando para el cumplimiento de sus ciones, o por razones de higiene, moralidad u orden blico alguna autoridad nacional competente necesite se practique registro domiciliario, solicitará al juez ordene el mismo, expresando los fundamentos del dido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requ las informaciones que estime pertinentes.

Requisa personal

Art. 215. — Siempre que haya motivos suficientes presumir que una persona oculta en su cuerpo co relacionadas con un delito, el juez ordenará la req de aquélla. Antes de proceder a la medida podrá invi sela a exhibir el objeto de que se trate. Las requisas practicarán separadamente, respetándose en lo pos la consideración debida y el pudor de las personas. Si hiciere sobre una mujer, aquéllas serán efectuadas otra, salvo que ello importe una excesiva demora pueda perjudicar la investigación.

La operación se hará constar en acta que firma requisado; si no la suscribiere se dejará constancia causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto la requisa, no obstará a la misma salvo que existan sas justificadas.

CAPÍTULO III

Secuestro

Orden de secuestro

Art. 216. — El juez podrá disponer el secuestro de cosas relacionadas con el delito, las sujetas a conf ción o aquellas que puedan servir como medios prueba.

En casos urgentes, esa actividad puede ser delegada en la Policía Judicial, en la forma prescrita para el registro, y aun cumplida por esta última, sin orden judicial.

Orden de presentación

Art. 217. — En lugar de disponer el secuestro, el juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

Custodia o depósito del objeto secuestrado

Art. 218. — Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal o se ordenará su depósito.

Cuando se tratare de automotores u otro bien de significativo valor, no se entregarán en depósito sino a sus propietarios, quienes podrán requerir ello sólo por apoderado especial, si no actúan personalmente.

El juez podrá disponer la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, ser de difícil custodia o así convenga a la institución.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con la firma del juez y secretario y sello del tribunal, debiéndose suscribir los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto aquéllos serán repuestos y de todo se dejará constancia.

Interceptación de correspondencia

Art. 219. — Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, por medio de auto, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo aunque sea bajo nombre supuesto, salvo la excepción expresa conforme al artículo 222 de este código.

Apertura y examen de correspondencia. Secuestro

Art. 220. — Recibida la correspondencia a los efectos interceptados, el juez procederá a su apertura, haciéndolo constar en acta. Leerá personalmente el contenido de la correspondencia y examinará los objetos. Si estimare que tienen relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario o a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Intervención de comunicaciones telefónicas

Art. 221. — El juez podrá ordenar, por medio de auto, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, para impedirlas o conocerlas. Podrá también hacerlo respecto de personas sobre las que tenga vehementes sospechas de su vinculación con el delito investigado, a los fines del esclarecimiento de la verdad.

Documentos excluidos de secuestro

Art. 222. — No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se remitan o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

Devolución

Art. 223. — Los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios a la persona de cuyo poder se obtuvieron o sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sean requeridos. Los efectos sustraídos serán devueltos en las mismas condiciones, y según corresponda, al damnificado o poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Capítulo IV

Testigos

Deber de interrogar

Art. 224. — El juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil o necesaria para descubrir la verdad.

Obligación de testificar

Art. 225. — Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por ley.

Capacidad de atestiguar y valorización

Art. 226. — Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez o tribunal, para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional.

Prohibición de declarar

Art. 227. — No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, salvo que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el primero.

Facultad de abstención

Art. 228. — Podrán abstenerse de declarar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad su tutor o pupilo, a menos que el testigo sea denunciante, querellante o actor civil, o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo.

Antes de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad, el juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Deber de abstención

Art. 229. — Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores o escribanos; los médicos, parteras, farmacéuticos y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, con excepción de los mencionados en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho en el cual no puede estar comprendido él, se procederá sin más a interrogarlo.

Citación

Art. 230. — Para el examen de testigos, el juez librará orden de citación con arreglo al artículo 143, excepto los casos previstos por los artículos 235 y 236.

Sin embargo, en casos de urgencia podrán ser citados verbalmente.

Cuando el testigo se presentare espontáneamente se hará constar.

Declaración por exhorto o mandamiento. Excepción

Art. 231. — Cuando el testigo resida en un lugar distante del juzgado, o no existan o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración del mismo por medio de exhorto o mandamiento a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad o complejidad del hecho investigado y la importancia del testimonio; en este caso se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

Compulsión

Art. 232. — Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá en lo pertinente conforme al artículo 143, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, se dispondrá su detención hasta por dos días, al término de los cuales si persiste en su negativa, se iniciará contra él causa criminal.

Detención inmediata

Art. 233. — Podrá ordenarse la inmediata detención de un testigo cuando el mismo carezca de domicilio o haya temor fundado de que se ocurte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, la que nunca excederá de 24 horas.

Forma de declaración

Art. 234. — Antes de comenzar la declaración el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio, y prestará juramento o promesa de decir verdad, con excepción de los menores de 16 años, de los que aparezcan inicialmente como sospechosos en base a motivos fundados y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

Seguidamente, el juez interrogará en forma separada a cada testigo, requiriéndole su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio, antecedentes penales, vínculos de parentesco y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia o hecho que sirva para valorar la credibilidad de su dicho.

Si el testigo pudiere abstenerse de declarar (228), se le deberá advertir, bajo pena de nulidad, que tiene esa facultad, dejándose constancia de ello.

A continuación, y en su caso, se lo interrogará sol el hecho investigado, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 105.

Respecto de cada declaración se labrará un acta c arreglo a los artículos 124 y 125.

Tratamiento especial

Art. 235. — No estarán obligados a comparecer: presidente y vicepresidente de la Nación; los gobern dores y vicegobernadores de provincias y del territo nacional; los ministros y legisladores; los miembros d Poder Judicial, tanto nacionales como provinciales; de los Tribunales Militares; los ministros diplomátic y cónsules generales; los oficiales superiores de las fu zas armadas en actividad; los altos dignatarios de Iglesia, y los rectores de las universidades reconocid oficialmente.

Según la importancia que el juez atribuya al tes monio, estas personas declararán en su residencia ofici o por medio de informe escrito, en el cual expresar que atestiguan bajo juramento. En el primer caso, podrán ser interrogados directamente por las partes sus defensores.

Sin embargo, los testigos aludidos precedentemen podrán denunciar el tratamiento especial.

Examen en el domicilio

Art. 236. — Las personas que no puedan concur al Tribunal por estar físicamente impedidas, serán ex minadas en su domicilio o lugar donde residan.

Falso testimonio

Art. 237. — Si un testigo incurriere presumiblemen en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinent y se las remitirá al ministerio público fiscal, sin pe juicio de disponerse su detención.

Capítulo V

Peritos

Facultad de ordenar las pericias

Art. 238. — El juez podrá ordenar pericias, aun oficio, siempre que para descubrir o valorar un ele mento de prueba o conocer y apreciar hechos o ar circunstancias pertinentes a la causa, sea necesario conveniente poseer conocimientos especiales en algu ciencia, arte o técnica.

Calidad habilitante

Art. 239. — Los peritos deberán tener títulos de tal en la materia a que pertenezcan en relación al punto sobre el que deban expedirse. Cuando no estuviere re glamentada la profesión, o no hubiere peritos diplom dos o inscritos, deberá designarse a persona de idon dad manifiesta, por sus conocimientos o prácticas conocidos.

Incapacidad e incompatibilidad

Art. 240. — No podrán ser peritos: los menores d edad, los insanos, los que deban o puedan abstener de declarar como testigos o que hayan sido cita

como tales en la causa, los que hubieren sido eliminados de los registrados por sanción grave en relación a sus funciones y los condenados e inhabilitados.

Excusación y recusación

Art. 241. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el juez o tribunal, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Obligatoriedad del cargo

Art. 242. — El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso deberá ponerlo en conocimiento del juez al ser notificado de la designación.

Si no acudiere a la citación o no presentare el informe a su debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento o promesa, según corresponda.

Nombramiento y notificación

Art. 243. — El juez designará un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Notificará la resolución al fiscal y a los defensores, antes de que se inicien las operaciones, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus conclusiones por otro perito, y pedir, si fuere posible, su reproducción.

Facultad de proponer

Art. 244. — En el término de tres días a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer a su costa otro perito legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto por el artículo 239. Se exceptúa de aquel plazo lo dispuesto en el artículo 249, situación en la que el juez podrá fijar prudencialmente uno menor.

Si las partes que ejercieren esta facultad fueren varias, no podrán proponer en total más de dos peritos, salvo que exista conflicto de intereses. En este caso, cada grupo de partes con intereses comunes podrá proponer hasta dos peritos. Cuando ellas no se pongan de acuerdo, el juez o tribunal designará entre los propuestos.

Directivas

Art. 245. — El juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que se debe realizar, y si lo juzgare conveniente o necesario, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente indicar el lugar donde deberá efectuarse la pericia y autorizar a quien la practica para examinar las actuaciones o asistir a determinados actos procesales.

Conservación de objetos

Art. 246. — Tanto el juez o tribunal como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que, de ser necesario, la pericia pueda repetirse.

Si fuere menester destruir o alterar los objetos analizados, o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar a la autoridad judicial competente antes de proceder.

Ejecución. Peritos nuevos

Art. 247. — Los peritos practicarán juntos el examen, siempre que sea posible y conveniente; deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el juez, y si estuvieren de acuerdo redactarán su informe en común. En caso contrario harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si las conclusiones periciales discreparen fundamentalmente, el juez podrá nombrar uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que examinen aquéllas y las valoren, o si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

De igual modo podrán actuar los peritos propuestos por las partes, cuando fueren nombrados después de emitido el dictamen contradictorio.

Forma del dictamen y apreciación

Art. 248. — El dictamen pericial podrá expedirse por escrito o hacerse constar en acta, y comprenderá en cuanto sea posible:

1º La descripción de la persona, lugar, cosa o hechos examinados, tal como hubieren sido hallados.

2º Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de sus resultados.

3º Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

4º La fecha en que la operación se practicó.

El juez apreciará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional.

Autopsia necesaria

Art. 249. — En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección anterior resultare evidente la causa de la muerte.

Cotejo de documentos

Art. 250. — Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el juez ordenará la presentación de escrituras de comparación pudiendo usarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de ellos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

Reserva y sanciones

Art. 251. — El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos, y aun sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Honorarios

Art. 252. — Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre directamente a ésta o al condenado en costas.

Capítulo VI

Intérpretes

Designación

Art. 253. — El juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones producidos en idiomas distintos al nacional, aun cuando tenga conocimiento personal del mismo.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Normas aplicables

Art. 254. — En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

Capítulo VII

Reconocimientos

Casos

Art. 255. — El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

Interrogatorio previo

Art. 256. — Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si la conoce o con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

Forma

Art. 257. — Enseguida del interrogatorio anterior se practicará la diligencia de reconocimiento, poniendo a la vista de quien haya de verificarlo, junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes a la que debe ser reconocida, quien elegirá la colocación en la rueda.

En presencia de ellas o desde un punto en que no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el deponente manifestará si allí se encuentra la persona a que ha hecho referencia, invitándoselo en caso afirmativo, a que la designe clara y precisamente, manifestando las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. Las diligencias se harán constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y apellido con el domicilio de las personas que hubieren formado la rueda.

Pluralidad de reconocimientos

Art. 258. — Cuando varias personas deban reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente, sin que aquellas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto.

Reconocimiento por fotografía

Art. 259. — Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente ni pudiere ser habida, podrá exhibirse su fotografía, junto con otras semejantes de distintas personas, a quien deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Reconocimiento de cosas

Art. 260. — Antes del reconocimiento de una cosa, el juez invitará a la persona que deba verificarlo a que la describa. En cuanto a las demás condiciones, y si fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

Capítulo VIII

Careos

Procedencia

Art. 261. — El juez podrá ordenar el careo de las personas que en sus declaraciones hubieren discrepado o tenido contradicciones sobre hechos o circunstancias importantes. El imputado podrá solicitarlo, pero en ningún caso estará obligado a carearse, pudiendo asistir su defensor si aquél voluntariamente practica el acto.

Juramento

Art. 262. — Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes de cumplir el acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

Forma

Art. 263. — El careo se verificará, por regla general, entre dos o más personas.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias o discrepantes, y se llamará la atención de los careados sobre ello, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra. En ningún caso se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados.

TITULO IV

Situación del imputado

CAPÍTULO I

Presentación y comparecencia

Presentación espontánea

Art. 264. — La persona contra la cual se hubiere iniciado un proceso podrá presentarse ante el juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención cuanto corresponda.

Restricción de la libertad

Art. 265. — La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen o afecten lo menos posible a la persona y a su reputación.

Arresto

Art. 266. — Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hubieran participado varias personas no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y aun ordenar el arresto si fuere indispensable. Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin demora y en ningún caso durarán más de 24 horas.

Vencido este término, podrá ordenarse, si fuere del caso, la detención del presunto culpable.

Citación

Art. 267. — Cuando hubiere fundamento para recibir declaración al imputado, se ordenará su comparecencia por simple citación, salvo los casos de flagrancia, toda vez que al delito atribuido no le corresponda pena privativa de la libertad o aparezca procedente una condena de ejecución condicional. Sin embargo se dispondrá la detención del imputado cuando hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a éstos o a terceros a falsas declaraciones. Podrá procederse del mismo modo cuando se investigue un delito que permita la excarcelación del imputado.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

Detención

Art. 268. — Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez podrá ordenar que el imputado sea detenido y llevado a su presencia para recibirle declaración, a cuyo fin librará la orden pertinente. Esta última será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuye, debiendo aquélla ser notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Sin embargo, en caso de suma urgencia, el juez podrá impartir la orden en forma verbal telefónica o telegráfica, dejándose constancia de ello con las indicaciones que resulten imprescindibles.

Aprehensión en flagrancia

Art. 269. — Los oficiales y auxiliares de la policía judicial tendrán el deber de aprehender a quien sea sorprendido in fraganti en la comisión de un delito de acción pública reprimido por pena privativa de libertad si la misma corresponde.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien puede instar, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad.

Flagrancia

Art. 270. — Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público, o cuando el primero tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

Otros casos de aprehensión

Art. 271. — Los oficiales y auxiliares de la policía judicial deberán aprehender, aun sin orden judicial, al que intentare un delito en el momento de disponerse a cometerlo y al que fugare estando legalmente preso.

Excepcionalmente también podrán aprehender a la persona contra la cual existan elementos de convicción suficientes de haber participado en un hecho delictivo que pueda dar lugar a prisión preventiva, siempre que exista peligro inminente de fuga o serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo de inmediato ante el juez competente.

La aprehensión no podrá practicarse contra un menor de 18 años.

Presentación del detenido

Art. 272. — El oficial o auxiliar de la policía judicial que hubiera practicado una detención sin orden judicial o una aprehensión, deberá presentar inmediatamente a la persona privada de libertad ante la autoridad competente.

Aprehensión de un particular

Art. 273. — En los casos previstos en los artículos 269 y 270, los particulares están facultados para practicar la aprehensión privada, debiendo entregar inmediatamente a la persona cuya libertad se ha restringido a la autoridad judicial o policial más próxima.

CAPÍTULO II

Indagatoria

Procedencia y término

Art. 274. — Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito punible, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente o a más tardar en el término de 24 horas desde que fue puesta a su disposición. Este plazo podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración o cuando lo pidiere el imputado para elegir defensor.

Si en un proceso hubiere varios imputados detenidos, dicho término se computará con respecto a la primera declaración, y las otras se recibirán sucesivamente y sin tardanza.

Asistencia

Art. 275. — A la declaración del imputado podrá asistir el ministerio público fiscal y su defensor, si alguno de ellos lo solicitare. Podrán hacerlo también los defensores de las demás partes sin que sea preciso notiifcarlos antes de cumplir el acto, pero su actividad se limitará a estar presentes sin que puedan interrogar por sí o por intermedio del juez ni plantear ninguna clase de incidentes.

El imputado podrá declarar en ausencia de su defensor, siempre que manifieste expresamente su voluntad en tal sentido, de lo que se dejará constancia.

Libertad de declarar

Art. 276. — El imputado podrá abstenerse de declarar. Si lo hace dando consentimiento para ello, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos ni reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresonda.

Interrogatorio de identificación

Art. 277. — Después de proceder conforme a los artículos 189 y 275, el juez invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado, profesión nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior, medios de subsistencia y condiciones de vida; si sabe leer o escribir; nombre, estado y profesión de los padres, si ha tenido antecedentes penales, y en su caso por qué causa, qué tribunal intervino, qué resolución recayó y si ello fue cumplido.

Formalidades previas. Intimación y abstención

Art. 278. — Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, que puede requerir la presencia de su defensor y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio lo perjudique o pueda interpretarse como una presunción de culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta; si rehusare suscribirla, se consignará el motivo; y cuando pidiere la presencia de su defensor, el juez fijará nueva audiencia y ordenará la citación de aquél.

Forma y garantía de la indagatoria

Art. 279. — Cuando el imputado manifieste que quiere declarar, el juez lo invitará a expresar cuanto tenga por conveniente en cargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración se la hará constar fielmente, en lo posible, con sus mismas palabras.

Después de esto el juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes en forma clara y precisa; nunca de manera capciosa o sugestiva. El declarante podrá dictar las respuestas que en ningún caso serán instadas perentoriamente. El fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que les acuerda el artículo 195.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Acta

Art. 280. — Concluida la indagatoria, el acta será leída en alta voz por el secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor. Cuando el declarante quiera agregar algo o enmendar parte de sus dichos, sus manifestaciones en tal sentido serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscrita por todos los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquéllos. Al imputado les asiste el derecho, si así lo estima o su abogado lo aconseja, de rubricar todas las fojas de sus declaraciones.

Indagatorias separadas

Art. 281. — Cuando hubiere varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente, evitándose que aquéllos se comuniquen antes que todos hayan declarado.

Declaraciones espontáneas

Art. 282. — El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca como un procedimiento perturbador o dilatorio. El juez podrá asimismo disponer que amplíe las nuevas manifestaciones, o preguntar aclaraciones respecto de ellas, siempre que lo considere útil o necesario.

Evacuación de citas

Art. 283. — El juez deberá investigar y tratar de esclarecer todos los hechos y circunstancias pertinentes y necesarias a que se hubiere referido el imputado en sus indagatorias.

Identificación y antecedentes

Art. 284. — Recibida la indagatoria, el juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado, y ordenará que se proceda a su identificación. La oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que confeccione, uno se agregará al expediente, y los otros se utilizarán para cumplir con los artículos 2º, 3º, 4º de la ley nacional 11.752.

Capítulo III

Procesamiento

Término y requisitos

Art. 285. — En el término de los seis días a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos que conduzcan a la probable convicción para estimar con bases suficientes, que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo.

En el caso previsto por la última parte del artículo 274, el término se contará desde la declaración que finalmente se prestara.

Indagatoria previa

Art. 286. — No podrá ordenarse el procesamiento, bajo pena de nulidad, sin haberse recibido indagatoria al imputado, o sin que conste su negativa a declarar.

Forma y contenido

Art. 287. — El procesamiento será ordenado por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una breve pero precisa enunciación de los hechos; los fundamentos en que la decisión se motiva; la calificación legal del delito citando las disposiciones aplicables, y la parte resolutiva.

Falta de mérito

Art. 288. — Si en el término fijado por el artículo 285, el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiera, previa constitución del domicilio.

Procesamiento sin prisión preventiva

Art. 289. — Cuando el juez dicte auto de procesamiento sin ordenar la prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 291, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado, y podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinados sitios o que se presente a la autoridad que establezca o sea competente en las fechas periódicas que se le señale. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá resolverse también que se abstenga de la correspondiente actividad.

Carácter y recursos

Art. 290. — Los autos de procesamiento y de falta de méritos podrán ser revocados y reformados de oficio o a pedido de parte, durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación sin efectos suspensivos; del primero, por el imputado o el fiscal; del segundo, por este último.

Capítulo IV

Prisión preventiva

Procedencia

Art. 291. — El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare, en su caso, la excarcelación que antes le hubiere concedido:

1º Cuando al delito o al concurso de delitos que se le atribuya corresponda pena privativa de libertad cuyo máximo exceda de tres años;

2º Cuando éste sea inferior, si no corresponde conceder la excarcelación según lo dispuesto por el artículo 296.

Tratamiento de presos

Art. 292. — Salvo lo previsto por el artículo siguiente, las personas imputadas que fueren sometidas a prisión preventiva serán alojadas en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de edad, sexo, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye. Podrán procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten el régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, con excepción de las restricciones impuestas por la ley. Los jueces, mediante resolución fundada, podrán autorizarlos a salir del establecimiento y trasladarse bajo debida custodia, para cumplir deberes morales en casos de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine, dejándose después constancia de su cumplimiento y del reingreso al lugar de cumplimiento de la prisión preventiva.

Prisión domiciliaria

Art. 293. — Las mujeres honestas y las personas mayores de 60 años o valetudinarias podrán cumplir la prisión preventiva en sus respectivos domicilios, cuando el juez estimare que en caso de condena no se les impondrá una pena mayor de seis meses de prisión.

Cesación de la prisión preventiva

Art. 294. — Si el juez estimare prima facie que al imputado no se lo privará de libertad, en caso de condena, por un tiempo mayor al de la prisión preventiva sufrida, dispondrá por auto la cesación de ésta y la inmediata libertad de aquél. La resolución será apelable sin efectos suspensivos, por el ministerio público fiscal.

Capítulo V

Excarcelación

Procedencia

Art. 295. — Deberá concederse la excarcelación al imputado, bajo alguna de las cauciones determinadas en este título, en los siguientes casos:

1º Cuando la detención o prisión preventiva se hubiesen decretado con relación a uno o más hechos por los que pudieren corresponderle represión a su libertad con penas que no excedan a ocho años de prisión.

2º Cuando no obstante exceder dicho término si por las circunstancias del hecho y las características personales del imputado, se estime prima facie que puede proceder condena de ejecución condicional.

3º Cuando la sentencia no firme imponga pena que permita el ejercicio del derecho acordado por el artículo 13 del Código Penal, siempre que se hallase acreditada la observancia regular de los reglamentos carcelarios.

4º Cuando el tiempo de detención o prisión preventiva hubiesen superado el término establecido para la terminación de toda causa penal en las condiciones que este código determina, lo que en ningún caso deberá exceder a dos años.

Restricciones

Art. 296. — La excarcelación no se concederá cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia, sea por sus antecedentes, presunta peligrosidad, por carecer de residencia, haber sido declarado rebelde, estar excarcelado en proceso anterior o tener condena sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50 del Código Penal o existieren indicios ciertos de que continuará su actividad delictiva.

Caución; objeto

Art. 297. — La excarcelación se considerará, bajo caución juratoria, personal o real. La caución tendrá por objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del tribunal, sometiéndose además a la ejecución de la sentencia de condena.

Determinación de las cauciones

Art. 298. — Para determinar la cantidad y calidad de la caución se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad moral, antecedentes del imputado, y la gravedad del daño. El juez hará la estimación de manera que constituya un modo eficaz para que aquél se abstenga de infringir sus obligaciones.

Caución juratoria

Art. 299. — La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las obligaciones impuestas por el juez y procederá:

1º Cuando la excarcelación fuere acordada por estimarse prima facie que procederá condena de ejecución condicional.

2º En caso contrario, cuando el juez estimare imposible que aquél, por su estado de pobreza pueda ofrecer caución real o personal, y hubiere fundados motivos para pensar que cumplirá sus obligaciones.

Caución personal

Art. 300. — La caución personal consistirá en la obligación de que el imputado asuma, junto con uno o más fiadores solidarios, el pago en caso de incomparecencia del imputado al ser emplazado, la suma que el juez fije al conceder la excarcelación.

Capacidad y advertencia del fiador

Art. 301. — Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

Nadie podrá tener otorgadas y subsistentes más de dos fianzas en cada circunscripción.

Caución real

Art. 302. — La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, otorgando prendas o hipotecas, en la cantidad y por el monto que el juez determine.

Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Oportunidad y base

Art. 303. — La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso después de calificado el hecho en el auto de procesamiento, de oficio o a solicitud del imputado. Si éste hubiere comparecido espontáneamente o al ser citado, aquélla se otorgará de oficio aún cuando no existiera constancia de sus antecedentes, evitando en lo posible su detención y sin perjuicio de la revocación en los casos posteriormente establecidos (307). La medida podrá disponerse a solicitud del imputado o de su defensor.

Cuando el pedido fuere formulado antes de dictarse el auto de procesamiento, el juez tendrá en cuenta la calificación legal del hecho que se atribuya o aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación jurídica del imputado (285 y 288), si fuere posible atenderá al encuadramiento legal establecido en el procesamiento.

Trámite

Art. 304. — El incidente de excarcelación se tramitará, en lo posible, por cuerda separada.

La solicitud se pasará en vista al ministerio público fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el juez, en atención a las dificultades del caso, conceda un término que nunca podrá ser mayor de 24 horas. El juez resolverá en seguida.

Condiciones

Art. 305. — Cuando el juez acuerde la excarcelación podrá imponer al imputado las obligaciones establecidas precedentemente como restricciones preventivas (289); y cuando haga efectiva la caución juratoria del artículo 321 inciso 2º, le impondrá la de presentarse periódicamente ante la autoridad que determine.

Forma de caución

Art. 306. — Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad que hubiere sido concedida, en acta que será suscrita ante el secretario. En caso de gravamen hipotecario, se agregará además al proceso el título de propiedad, y el juez dispondrá por auto la inscripción de aquél en el Registro de Hipotecas.

Domicilio y notificaciones

Art. 307. — El imputado y su fiador deberá fijar domicilio en el acto de prestar la caución.

El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del excarcelado.

Recursos

Art. 308. — Cuando el auto que conceda o niegue la excarcelación fuere dictado por el juez de instrucción, será apelable por el fiscal o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de 24 horas.

Revocación

Art. 309. — El auto de excarcelación será revocable de oficio y podrá ser reformado, a petición también del ministerio público fiscal.

Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas, o no comparezca al llamamiento del juez, sin excusa bastante, o realice preparativos de fuga, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

Cancelación de cauciones

Art. 310. — La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

1º Cuando el imputado, revocada la excarcelación, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó.

2º Cuando se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva al imputado o se lo condene en forma condicional.

3º Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta, o sea detenido dentro del término fijado.

Sustitución

Art. 311. — Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados, podrá pedir al juez que lo sustituya por otra persona que él presente.

Presunción de fuga

Art. 312. — Si el fiador temiere fundadamente la fuga del imputado, deberá comunicarlo enseguida al juez, y quedará liberado si aquél fuere detenido. Pero si resultare falso el hecho en que se basó la sospecha, se impondrá al fiador una multa de 5.000 (cinco mil) a 30.000 (treinta mil) australes, y la caución quedará subsistente.

Emplazamiento

Art. 313. — Si el imputado no compareciera al ser citado o se sustrajera a la ejecución de la pena privativa de libertad, sin perjuicio de librar orden de captura, el Tribunal fijará un término no mayor de diez días para que comparezca. La resolución será notificada al fiador y al imputado, apercibiéndolos de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si el segundo no compareciere o no justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

Efectividad de la caución

Art. 314. — Al vencimiento del término previsto por el artículo anterior, el Tribunal dispondrá, según el caso, la ejecución del fiador, la transferencia al Estado de los bienes que se depositaron en caución o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Para la liquidación de las cauciones se procederá conforme a lo dispuesto a las condenas pecuniarias en orden a la ejecución civil.

TITULO V

Sobreseimiento

Facultad y oportunidades

Art. 315. — El juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento total o parcial de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 317 inciso 4º en que procederá en todo momento del procedimiento y sin perjuicio de lo previsto respecto de esa resolución en los actos preliminares del juicio común.

Valor

Art. 316. — El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

Procedencia

Art. 317. — El sobreseimiento procederá cuando sea evidente:

1º Que la acción penal se ha extinguido;

2º Que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado;

3º Que el hecho no encuadra en una figura penal;

4º Que media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.

En los últimos tres incisos precedentes, el juez hará la declaración, cuando resulta indudable, que el proceso no afecta el buen nombre ni honor del imputado.

Forma y fundamentos

Art. 318. — El sobreseimiento se resolverá por auto, en el cual se analizarán las causales en el orden dispuesto por el artículo anterior, siempre que ello fuere posible.

Recurso

Art. 319. — El auto de sobreseimiento será apelable con efecto no suspensivo dentro del término de tres días de su respectiva notificación por el ministerio público fiscal.

Dentro del mismo plazo podrá recurrir también el imputado cuando no se haya observado el orden que establece el artículo 317 o si se le ha impuesto una medida de seguridad en dicha resolución. El actor civil sólo podrá recurrir en cuanto concierne a sus intereses civiles referidos al cese de la acción civil en el proceso penal o en cuanto a las costas.

Efectos

Art. 320. — Dictado el sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido; se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas que no corresponda restituir.

TITULO VI

Prórroga extraordinaria

Procedencia

Art. 321. — Si vencido el término que establece el artículo 199, no correspondiere sobreseeer ni las pruebas fueren suficientes para disponer la elevación de la causa a juicio, el juez ordenará por auto, de oficio o a pedido del fiscal, una prórroga extraordinaria de la instrucción por un término máximo de un año, el que se determinará en atención a la pena establecida por la ley para el delito investigado y complejidad de su investigación cuando se presuma que al agotarse ésta se modificará la situación legal antes referida.

Efectos

Art. 322. — Si el imputado estuviere detenido, en el auto deberá ordenarse su inmediata libertad.

El proceso continuará respecto de los coimputados a quienes la medida no comprenda.

Sobreseimiento obligatorio

Art. 323. — Cuando venza el término fijado para la prórroga extraordinaria sin haberse determinado un cambio en la situación que la originó, el juez dictará el sobreseimiento.

El imputado podrá instar esta última resolución antes de vencido el plazo de la prórroga si se hubieren recibido pruebas a su favor y en base a ellas estimase que es procedente aquélla.

Recurso

Art. 324. — El auto que ordene la prórroga extraordinaria será apelable por el fiscal o el imputado sin efecto suspensivo.

TITULO VII

Excepciones

Enumeración

Art. 325. — Durante la instrucción el fiscal y demás partes, podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1º — Falta de jurisdicción o de competencia.

2º — Falta de acción, porque no se pudo promover, no lo fue legalmente promovida, o no pudiere proseguir o estuviere extinguida.

Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Cuando se proceda por información sumaria previa la citación directa el incidente deberá deducirse ante el juez de instrucción.

Trámite

Art. 326. — Las excepciones se sustanciarán por separado y se resolverán del mismo modo, sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse, en su caso, y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen.

Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista al fiscal y demás partes interesadas, quienes deberán expedirse en el término de tres días.

Resolución y prueba

Art. 327. — Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el juez dictará auto resolutivo, respondiendo primero a las excepciones de jurisdicción y competencia. Si las excepciones se basaren en hechos que deben ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

Falta de jurisdicción o de competencia

Art. 328. — Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente y pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere.

Excepciones perentorias

Art. 329. — Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la inmediata libertad del imputado que estuviere detenido.

Excepción dilatoria

Art. 330. — Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, y se continuará la causa tan luego quede salvado el obstáculo formal al ejercicio de la acción penal.

Recurso

Art. 331. — El auto que resuelve la excepción será apelable en el término de tres días.

TITULO VIII

Clausura de la instrucción y elevación a juicio

Vista fiscal

Art. 332. — Cuando el juez hubiere dispuesto el procesamiento y estimara cumplido el sumario en la fase de investigación instructoria, correrá fiscal por el término de diez días, prorrogable por otro tanto, en casos graves y complejos.

Dictamen fiscal. Exigencias del requerimiento

Art. 333. — El fiscal deberá manifestar al expedirse:

1º Si el sumario instructorio está completo, o en caso contrario, qué diligencias considera necesarias y útiles;

2º Cuando lo estimare completo, si corresponde sobreseer, que se ordene la prórroga extraordinaria, o elevar la causa a juicio.

El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, las generales del imputado, o los datos que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos; su calificación legal y una breve pero precisa exposición de los motivos en que se funda, agregando el expreso pedido de elevación de la causa a juicio, por ante la Cámara Federal que corresponda.

Proposición de diligencias

Art. 334. — Si el fiscal solicitare diligencias probatorias, el juez las practicará siempre que las considere pertinentes y útiles, y una vez cumplidas devolverá el sumario para que aquél se expida conforme al inciso 2º del artículo anterior.

Facultades de la defensa

Art. 335. — Salvo que originariamente hubiere correspondido información sumaria previa a la citación directa, las conclusiones del requerimiento fiscal serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá en el término de tres días:

1º Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.

2º Oponerse a la elevación de la causa a juicio, instando el sobreseimiento o una prórroga extraordinaria de la instrucción.

3º Solicitar la remisión del proceso a la cámara federal, si fuere del caso, para la realización oral del juicio.

Incidente

Art. 336. — Si el defensor dedujere excepciones se procederá con arreglo a lo dispuesto en el título VII de este libro; su oposición a la elevación de la causa a juicio, determinará que el juez dicte en el término de cinco días, auto de sobreseimiento, de prórroga extraordinaria de la instrucción o de elevación a juicio.

Auto de elevación

Art. 337. — El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, la fecha; los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo; el nombre y domicilio del actor civil o del tercero civilmente demandado que actuaren; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva.

Cuando hubiere varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación deberá dictarse respecto de todos.

Recurso

Art. 338. — El auto de elevación de la causa a juicio será apelable únicamente por el defensor del imputado que formuló instancia de oposición (artículo 335, inciso 2º).

Elevación por decreto

Art. 339. — Si se tratare de un proceso en que originariamente correspondió información sumaria previa a la citación directa, o no se hubieren deducido excepciones u oposición, el expediente será remitido por simple decreto al tribunal de juicio.

Disconformidad

Art. 340. — Si el agente fiscal solicitare sobreseimiento o prórroga extraordinaria de la instrucción, el juez que no estuviere de acuerdo, remitirá el proceso por medio de decreto fundado, al fiscal de la cámara de acusación o en las provincias al fiscal de la cámara federal, quien dictaminará con arreglo al artículo 59. Cuando alguno de los anteriores, se pronuncien por el sobreseimiento o la prórroga, el juez dictará resolución en ese sentido. En caso contrario se correrá vista del sumario a otro agente fiscal el que formulará requerimiento de elevación a juicio de conformidad con los fundamentos del superior.

Exceptúase de esta disposición todo lo concerniente a las causas de competencia correccional, en las que regirá la norma pertinente a la decisión jurisdiccional, que corresponde al procedimiento especial de la información sumaria previa a la citación directa.

Clausura y notificación

Art. 341. — La instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el decreto de elevación a juicio o quede firme el auto que la ordena.

Cuando el juzgado de instrucción y el tribunal de juicio no tuvieren la misma residencia, aquellas resoluciones serán notificadas a las partes y defensores, quienes deberán constituir nuevo domicilio.

LIBRO III

Juicios

TITULO I

Juicio común

CAPÍTULO I

Actos preliminares

Contralor previo

Art. 342. — Recibido el proceso en el tribunal de juicio, se verificará el cumplimiento de las prescrip-

ciones de los artículos 333 y 337, así como también se comprobará que la situación jurídica de todos los imputados esté resuelta y se hayan observado las prescripciones de la instrucción judicial en su trámite. En caso contrario, la cámara dispondrá de oficio devolver el expediente al juez de instrucción a fin de que se cumplan los actos omitidos o se rectifiquen o renueven los no admitidos o anulados, sin perjuicio de imponer las sanciones que correspondan.

Citación a juicio

Art. 343. — Realizada la comprobación prevista en el artículo anterior, el presidente de la Cámara citará al fiscal y demás partes a fin de que en el término común de diez días, comparezca a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan prueba e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

Si la instrucción se hubiera cumplido en un juzgado con asiento distinto al que tiene el tribunal, aquel término será de quince días.

Cuando se proceda por información sumaria previa a la citación directa, en la misma oportunidad se notificarán, bajo pena de nulidad, las conclusiones de la requisitoria fiscal en que se solicita la citación del imputado a juicio.

Nulidad

Art. 344. — Si no se hubieren observado las formas prescritas por los artículos citados en el anterior por las demás circunstancias aludidas en el contralor previo, la Cámara declarará de oficio cuando corresponda la nulidad de los actos respectivos y devolverá el expediente, según proceda, al juez de instrucción o el agente fiscal.

Ofrecimiento de prueba

Art. 345. — El fiscal de cámara y las demás partes al ofrecer prueba, deberán presentar la lista de los testigos, peritos e intérpretes, con la indicación del nombre, profesión y domicilio de cada uno. Podrán manifestar también, que se conforman con que en el debate se lean las declaraciones testificales y periciales de la instrucción así como también los actos cumplidos por los intérpretes.

Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos cuando los mismos tengan que dictaminar sobre puntos, expresamente establecidos, que con anterioridad no fueron objeto de examen pericial, salvo el caso de los psiquiatras o psicólogos que deban dictaminar sobre el estado mental o personalidad psíquica del imputado.

Cuando se ofrezcan testigos nuevos deberán expresarse bajo pena de inadmisibilidad, los hechos o puntos concretos sobre los que serán examinados.

Admisión y rechazo de la prueba

Art. 346. — El presidente del tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

En caso de que el fiscal y las demás partes estuvieren de acuerdo con la lectura prevista en el artículo anterior, a la que podrán ser invitados para prestar esa conformidad, no se hará la citación de los peritos y testigos correspondientes.

Si nadie ofreciere prueba, el tribunal dispondrá recepción de aquélla pertinente y útil que se hubier producido en la instrucción.

La cámara podrá rechazar, por medio de auto, prueba ofrecida que sea evidentemente impertinente super abundante.

Investigación suplementaria

Art. 347. — Antes del debate, con notificación al fisc y demás partes, el tribunal, de oficio o a pedido aquéllos, podrá ordenar los actos de instrucción indi pensables que se hubieren omitido o denegado; o qu fuere imposible cumplir en la audiencia; o recibir de claración a las personas que presumiblemente no po drán concurrir al debate, por enfermedad u otro impe dimento.

A tal efecto podrá actuar uno de los vocales de cámara o librarse los exhortos necesarios.

La investigación suplementaria no podrá durar m de un mes, no computándose el tiempo que resul necesario para el diligenciamiento de la prueba fuer de cada circunscripción, o el transcurrido para reso ver incidentes, recursos o la realización de actos que de pendan de la actividad de las partes.

Excepciones

Art. 348. — El fiscal y las demás partes, antes de que se haya fijado la audiencia para el debate, podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el tribunal podrá rechazar sin trá mite las que fueren manifiestamente improcedentes.

Designación de audiencia

Art. 349. — Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 343, y en su caso, cumplida la investigación suplementaria o tramitada las excepciones el presidente fijará día y hora para la realización del debate, con intervalo no menor de diez días, ordenando la citación del fiscal y demás partes, de los defensores y de los testigos, peritos e intérpretes que deban inter venir. Ese término podrá ser abreviado cuando medie conformidad entre el presidente y las partes inicialmen te aludidas.

El imputado que estuviere en libertad y las demás personas cuya presencia sea necesaria, serán citadas bajo percibimiento, en la forma y condiciones que es tablece el capítulo V del título V en la norma sobre citaciones especiales.

Unión y separación de juicios

Art. 350. — Si por el mismo delito atribuido a vari imputados se hubieran fromulado diversas acusaciones la cámara podrá ordenar de oficio o a pedido de par la acumulación, siempre que ello no determine un gra ve retardo en el trámite normal del proceso. Si la acu sación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a un o más imputados, la cámara podrá disponer, de ofi cio o a pedido de parte, que los juicios se realicen separadamente, pero en lo posible uno después del otro.

Sobreseimiento

Art. 351. — Cuando por nuevas pruebas resulte evi dente que el imputado obró en estado de inimputabili

dad, o mediare una excusa absolutoria en virtud de los artículos 132 y 185 inciso 1º del Código Penal, o se hubiere operado la prescripción de la acción penal, según la calificación legal del hecho admitida por el tribunal o se produjere otra causa extintiva de aquélla, y para comprobarlas no fuere necesario el debate, la cámara, aun de oficio, dictará auto de sobreseimiento. Corresponderá también esta última resolución, cuando sea aplicable una ley penal más benigna (artículo 2º, del Código Penal) excluyente de punibilidad.

Indemnización y anticipación de gastos

Art. 352. — La cámara fijará prudencialmente, la indemnización que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer, cuando éstos lo soliciten, así como también los gastos necesarios para el viaje o estada, cuando aquéllos no residan cerca del lugar donde la cámara actúa.

El actor civil y el civilmente demandado deberán anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes, ofrecidos y admitidos, salvo que los mismos también hubieren sido propuestos por el fiscal o el imputado.

CAPÍTULO II

Debate

Sección primera

Audiencias

Oralidad y publicidad

Art. 353. — El debate será y público, bajo pena de nulidad, pero la Cámara podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral o el orden público.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

Prohibiciones para el acceso

Art. 354. — No tendrán acceso a la sala de audiencia los menores de dieciocho años, los condenados por delitos contra la honestidad, la persona o la propiedad, los dementes y los ebrios. Por razones de orden, higiene, moralidad, decoro o seguridad del Estado, la cámara podrá ordenar también la prohibición de ingreso o el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión o un determinado número.

La resolución será fundada y deberá dejarse constancia en acta.

Continuidad y suspensión

Art. 355. — El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, pero podrá suspenderse por un término máximo de diez días, en los siguientes casos:

1º Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.

2º Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión.

3º Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención la cámara considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al artículo 347.

4º Cuando algún juez de cámara, fiscal o defensor se enfermare hasta el punto de no poder continuar su actuación en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados, tanto por quienes coadyuvan en sus respectivas actividades, o en el caso de la defensa por otros abogados presentes en la audiencia por atender otros clientes, siempre que no exista incompatibilidad para ello.

5º Cuando el imputado se encontrare en la situación de impedimento prevista en el inciso anterior, lo que deberá comprobarse por médicos forenses, sin perjuicio de que pueda ordenarse por la cámara la separación de las causas según dispone el artículo 350.

6º Cuando alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una instrucción formal suplementaria.

7º Cuando el defensor lo solicite conforme al artículo que prescribe la ampliación de la acusación en el debate.

En caso de suspensión, el presidente en forma oral hará conocer el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto.

Siempre que ésta exceda el término de diez días antes aludido, todo el debate deberá, bajo pena de nulidad, realizarse nuevamente e iniciarse antes de los sesenta días.

Asistencia y representación del imputado

Art. 356. — El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero la cámara dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si después de ser identificado el imputado no quisiere continuar en la audiencia, se procederá en lo sucesivo como si estuviera presente; será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos será representado por el defensor.

Si fuere necesario y el tribunal dispusiese un reconocimiento o se ampliare la acusación en el debate, correspondiendo la pertinente intimación, el presidente lo hará comparecer a esos fines. Cuando el imputado se encuentre en libertad, la Cámara podrá disponer su detención para asegurar la realización del debate, por razones fundadas y dejándose constancia.

Postergación extraordinaria

Art. 357. — En caso de fuga del imputado, la Cámara ordenará la postergación del debate o su suspen-

sión, y en este caso y cuando sea detenido, se fijará nueva fecha de audiencia si hubiese vencido el término que establece el artículo anterior.

Obligación de los asistentes

Art. 358. — Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas ni otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria a la honestidad o al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo o por cualquier medio, opiniones o sentimientos.

Poder de disciplina o de policía

Art. 359. — El presidente de la Cámara ejercerá en la audiencia el poder de disciplina y policía para corregir la violación y las infracciones a la disposición precedente, estando facultado para hacer llamados de atención y apercibimientos e imponer multas hasta treinta mil australes o arrestos hasta de ocho días.

Las medidas serán dictadas por la Cámara cuando afecten el fiscal y demás partes o a sus defensores.

Los infractores podrán ser expulsados de la sala de audiencias, y si ello ocurre con el imputado, lo represetnará su defensor.

Delito en la audiencia

Art. 360. — Si en la audiencia se cometiera un delito, el tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable, quien será puesto a disposición del agente fiscal de turno, a quien se remitirán las copias y antecedentes necesarios para que proceda según corresponda.

Lugar de la audiencia

Art. 361. — El tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en lugar distinto a aquel en que tiene su sede pero dentro de su circunscripción, cuando ello sea necesario y conveniente para una más eficaz investigación y pronta resolución del caso sometido a juzgamiento.

Forma de las resoluciones

Art. 362. — Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

Sección segunda

Actos del debate

Apertura

Art. 363. — El día y hora oportunamente fijados, constituido el tribunal en la sala de audiencia y después de comprobar la presencia del fiscal o fiscales y demás partes, como así también de los defensores de las mismas, testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir, el presidente advertirá al imputado que esté atento a todo lo que va a oír, ordenando seguidamente la lectura por Secretaría del requerimiento fiscal, y en su caso, del auto de remisión o elevación a juicio. Luego de ello declarará abierto el debate.

Dirección

Art. 364. — El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión impidiendo preguntas y derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Igualmente en relación a lo primero, permitirá el interrogatoria de los otros miembros del tribunal, del fiscal y defensores de las partes, en ese orden, ejerciendo las facultades previstas por los artículos 359 y 369.

Cuestiones preliminares

Art. 365. — Inmediatamente de abierto por primera vez en debate, se podrán deducir, bajo pena de caducidad, las nulidades que están previstas en el inciso 2 del artículo 162.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, peritos e intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas no surja sino en el curso del debate.

Trámite de los incidentes

Art. 366. — Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden y al trámite del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales referidas en el artículo 365, el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el presidente.

Declaraciones del imputado

Art. 367. — Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir declaración indagatoria al imputado, de conformidad a los artículos 276 y siguientes, advirtiéndoles que la audiencia proseguirá aunque no declare.

Si el imputado se negare a prestar declaración, o al hacerlo incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de aquélla, prestada en observancia de las normas de la instrucción por ante el juez de instrucción de menores y de paz o ante el agente fiscal.

Posteriormente, cuando hubiere declarado sobre el hecho, se le podrán formular en el curso del debate preguntas aclaratorias.

Declaración de varios imputados

Art. 368. — Si los imputados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Facultades del imputado

Art. 369. — En el curso del debate, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que estime oportunas —incluso si antes se hubiera abstenido—, siempre que se refieran a su defensa. El presidente lo impedirá toda divagación y podrá aun alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado podrá también hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le hará sugestión alguna.

Ampliación del requerimiento fiscal

Art. 370. — Si de la instrucción o del debate resultare un hecho integrativo de un delito continuado o una circunstancia agravante de calificación, no contenidos o mencionados en el requerimiento fiscal o en el auto de elevación a juicio, el fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, bajo pena de nulidad, el presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 278 y 279, e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar, si es del caso, con mayor amplitud y eficiencia su defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y las necesidades para garantizar la defensa. El nuevo hecho que integre el delito continuado o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

Recepción de pruebas

Art. 371. — Después de la declaración del imputado, el tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere la necesidad de alterarlo, sobre cuyas razones el presidente informará en forma verbal en la audiencia.

Normas de la instrucción

Art. 372. — En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán las normas de la instrucción relativas a la recepción de las pruebas, y lo dispuesto por el artículo 198.

Peritos e intérpretes

Art. 373. — El presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados y cumplido su comparecencia, responderán bajo juramento conforme al artículo 104, a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden que se disponga para su llamamiento, por el tiempo que resulte necesaria su presencia, para que el tribunal, fiscal y defensores puedan concretar los interrogatorios que estimen necesarios y pertinentes.

Además el tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros e insuficientes, y si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en el término de la misma audiencia.

Estas disposiciones regirán, en lo que corresponda, para los intérpretes.

Examen de los testigos

Art. 374. — A continuación el presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando por el ofendido, procediéndose luego al interrogatorio de aquéllos por los otros miembros del tribunal, el fiscal y los defensores de las demás partes.

Antes de declarar, prestarán juramento (104), y al hacérselos comparecer, previo a la apertura del debate, se les advertirá que en adelante no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la audiencia.

Después de declarar, el presidente dispondrá si continuarán incomunicados en antesala.

Elementos de convicción

Art. 375. — Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados, se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos, a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere o estimen pertinente.

Examen en el domicilio

Art. 376. — El testigo, perito o intérprete que no compareciere a causa de un impedimento legítimo, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre por el Tribunal o un juez de la Cámara, permitiéndose la asistencia de las partes.

Inspección judicial. Otras pruebas

Art. 377. — Cuando fuere indispensable para investigar los hechos y esclarecer la verdad sobre los mismos, el tribunal, aun de oficio, podrá disponer una inspección judicial (artículo 201), la que se practicará de acuerdo con el artículo anterior.

Asimismo se ordenará, si es del caso, el reconocimiento de personal y la realización de careos.

Nuevas pruebas

Art. 378. — Si en el curso del debate se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otras ya conocidas, el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de ellas.

Falsedades

Art. 379. — Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 360.

Lectura de declaraciones testificales

Art. 380. — Las declaraciones testimoniales recibidas de acuerdo con las normas de la instrucción judicial, sólo se podrán leer, bajo pena de nulidad, en los siguientes casos:

1º Si el ministerio público fiscal y las demás partes hubieren prestado conformidad al ofrecer

prueba, o lo consintieran cuando el testigo no comparezca estando debidamente citado.

2º Si hubiere contradicciones entre aquéllas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar a la memoria del testigo.

3º Si este último hubiere fallecido, estuviese ausente del país, se ignorase su residencia, o se hallase inhabilitado por cualquier causa para declarar.

4º Si el testigo hubiere prestado declaración por medio de exhorto o informe, siempre que el testimonio haya sido legalmente ofrecido, o se concrete de conformidad a los artículos que legislan sobre la investigación suplementaria y la declaración en el domicilio.

Lectura de actas y documentos

Art. 381. — El tribunal podrá ordenar, aun de oficio la lectura de la denuncia, informes técnicos suministrados por auxiliares de la Policía Judicial que se hubiesen cumplido observando las normas pertinentes de la investigación instructoria judicial y otros documentos que reúnen esos requisitos. Además las declaraciones prestadas por coimputados absueltos, condenados o prófugos, si aparecieron como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales labradas de conformidad a las normas instructorias, y de las actas judiciales de otro proceso, penal o civil.

También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal y secuestro, practicadas por los oficiales y auxiliares de la policía judicial, con arreglo a las disposiciones de la instrucción. Si dichas autoridades hubieran sido citadas como testigos, la lectura sólo podrá efectuarse, bajo pena de nulidad, en los casos previstos por los incisos 2º y 3º del artículo anterior, a menos que el fiscal y demás partes, consientan una incorporación más amplia.

Discusión final y sorteo

Art. 382. — Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra, al actor civil, al fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden emitan sus conclusiones. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

Este último, presente en la audiencia, limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme al artículo 73.

Si intervinieren dos fiscales o dos defensores del imputado, todos podrán hablar, dividiéndose las tareas. Unicamente éstos además podrán hacer uso del derecho de réplica, limitada a la refutación de los argumentos adversarios que antes no se hubieran discutido. Siempre corresponderá a los segundos la última palabra.

En caso de manifiesto abuso de ésta, el presidente llamará la atención al orador, y si el mismo persistiere, podrá limitar prudentemente el plazo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las divi cuestiones a resolver. Vencido el término deberán tirse las conclusiones, implicando su incumplimi el abandono injustificado de la defensa.

Finalmente, el presidente preguntará al imputad tiene algo que manifestar, y después de la resp de éste positiva o negativa, cerrará el debate.

A continuación y por último, en relación a la aud cia, el presidente dispondrá que se realice el so para determinar el orden en que los miembros tribunal emitirá su voto.

CAPÍTULO III

Acta del debate

Contenido

Art. 383. — El secretario, bajo pena de nulidad, vantará un acta de debate, la que deberá contener:

1º El lugar y fecha de cada audiencia, con ción del día y hora que comenzó, duración suspensiones dispuestas.

2º El nombre y apellido de los jueces, fisc defensores y mandatarios.

3º Las condiciones personales del imputado y nombre completo de las demás partes.

4º El nombre y apellido de los testigos, perito intérpretes, con mención del juramento y enunciación de los otros elementos probato incorporados al debate.

5º Las instancias y conclusiones del fiscal y de partes, y las circunstancias que ellos solicite el tribunal admita, de las que deben bajo servа, dejarse constancia.

6º Otras menciones prescritas por la ley, o las el presidente por sí, o dispuestas por el tri nal se ordene hacer, durante el trámite de audiencias del debate.

7º El resultado del sorteo previsto al final del tículo anterior.

8º La firma de los miembros del tribunal, del cal o fiscales, defensores, mandatarios y propio secretario, previa lectura.

La falta o insuficiencia de estas manifestaciones enunciaciones, no causan nulidad, salvo que ésta expresamente establecida por la ley.

Resumen o versión

Art. 384. — Cuando en las causas de muchas pru bas o que éstas sean complejas, la Cámara lo estim conveniente o necesario, el secretario, aun con indi ciones posibles del presidente, resumirá al final c declaración o dictamen en la parte sustancial, lo q deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la g bación o la versión taquigráfica, total o parcial en ambos casos, de lo ocurrido en el debate, con el debido oportuno conocimiento del fiscal y demás partes.

Capítulo IV

Sentencia

Deliberación

Art. 385. — Inmediatamente después de terminado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que sólo, bajo pena de nulidad, podrá asistir el secretario.

Reapertura del debate

Art. 386. — Si el Tribunal durante la deliberación, estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada entonces al examen de los elementos probatorios incorporados en esta oportunidad.

Normas para la deliberación

Art. 387. — El Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieren sido objeto del juicio, fijándolas en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del o los imputados en el mismo, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, y en su caso, restitución, indemnización o reparación demandada, y costas.

Las cuestiones planteadas serán resueltas, sucesivamente, por mayoría de votos, valorándose los actos del debate conforme a la libre convicción o sana crítica. Los jueces emitirán su opinión sobre cada una de ellas, en votación motivada según el orden del sorteo realizado (artículo 382), cualquiera que fuere la conclusión a que lleguen en la cuestión anterior.

Si en la votación se emiten más de dos opiniones, sobre la sanción que se estime corresponda, se aplicará el término medio.

Requisitos de la sentencia

Art. 388. — La sentencia contendrá:

1º La mención del Tribunal que la pronunció y la fecha en que se dictare; el nombre y apellido de los jueces, fiscales defensores y partes que hubieren intervenido en el debate; las condiciones personales del imputado o datos que sirvan para identificarlo, y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación.

2º El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición precisa de los motivos de hecho en que se basen, sin perjuicio de que adhieran específicamente a las consideraciones y conclusiones del juez que votare precedentemente.

3º La determinación concreta y circunstanciada del hecho que el Tribunal estime acreditado, y la parte resolutiva, con indicación de las disposiciones legales aplicadas.

4º La firma de los jueces y del Secretario; pero si alguno de aquéllos no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de la parte resolutiva (389), esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Lectura de la sentencia

Art. 389. — Redactada la sentencia cuyo original se agregará al expediente, bajo pena de nulidad, en copia debidamente protocolizada, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, luego de ser convocados verbalmente el fiscal, las partes y sus defensores. El presidente la leerá ante los que comparezcan y la lectura valdrá en todo caso como notificación para todos.

Cuando la complejidad del asunto, extensión de los hechos o número de ellos y lo avanzado de la hora, hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá solamente su parte resolutiva, y su íntegra lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública a fijarse dentro de un plazo máximo de siete días hábiles a contar desde que el Tribunal pasó a deliberar.

Si resultare del debate un hecho diverso del enunciado en la acusación, el Tribunal dispondrá respecto del mismo la remisión del proceso al agente fiscal, ya que tratándose de un posible nuevo delito perseguible de oficio, durante todo el proceso deberán enviarse a aquél los antecedentes a los fines de una posible promoción de la acción penal.

Sentencia y acusación

Art. 390. — El Tribunal al dictar sentencia, podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la del requerimiento fiscal o a la del auto de elevación a juicio, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Absolución

Art. 391. — La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere del caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

Condena

Art. 392. — La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil haya sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo podrá ordenarse la restitución, aunque la acción no hubiese sido intentada.

Nulidades

Art. 393. — La sentencia será nula:

1º Si el imputado no estuviere suficientemente individualizado;

2º Si faltare la enunciación del hecho objeto de la acusación o el tribunal tuviere por acreditado, en forma precisa, circunstanciada y específica;

3º Si se basa en elementos probatorios no incorporados legalmente al debate, salvo que carezcan de valor decisivo;

4º Si faltare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal, o no se hubieran observado en ellas las reglas de la sana crítica racional, con respecto a valoración de pruebas que se examinen como decisivas;

5º Si faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutiva.

6º Si se hubiere omitido la fecha o la firma de los jueces y secretario, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 388.

TITULO II

Juicios y procedimientos especiales

CAPÍTULO I

Juicio correccional

Regla general

Art. 394. — El juicio correccional se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo lo que se establezca en este capítulo, y el juez correccional tendrá las atribuciones propias del presidente y de la Cámara (artículos 342 y siguientes).

Términos

Art. 395. — Los términos que establecen los artículos 343 y 349 serán de cinco y tres días, respectivamente.

Juramento

Art. 396. — Los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir en el debate, prestarán juramento conjuntamente antes de su apertura, observándose las formalidades del artículo 234.

Apertura del debate

Art. 397. — La apertura del debate se realizará sin necesidad de leer el requerimiento fiscal, pero el juez correccional informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuya y las pruebas existentes en su contra.

Confesión

Art. 398. — Si el imputado confesara lisa y llanamente su culpabilidad, en forma clara y circunstanciada, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que hubiere acuerdo entre el juez, el fiscal y la defensa.

Discusión final

Art. 399. — El juez podrá fijar un término prudencial para que realicen sus exposiciones el fiscal y los defensores, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y pruebas recibidas.

Sentencia. Oportunidad y lectura

Art. 400. — El juez podrá dictar sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciendo constar ello en acta. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, hagan necesario diferer la redacción de la sentencia, la lectura de ésta se efectuará íntegramente, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres días.

CAPÍTULO II

Juicio por delitos de acción privada

Sección primera

Querella

Derecho de querella

Art. 401. — Toda persona con capacidad civil, q se pretenda ofendida por un delito de acción de ej cicio privado, tendrá derecho a presentar querella an el tribunal del juicio que corresponda y a ejercer con juntamente la acción civil resarcitoria.

Igual derecho podrá ejercer el representante legal d incapaz, por los delitos de acción de ejercicio privad cometidos en perjuicio de éste.

Unidad de representación

Art. 402. — Cuando los querellantes fueren vari deberán actuar bajo una sola representación, la que ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Acumulación de causas

Art. 403. — La acumulación de causas por delitos acción de ejercicio privado se regirá por las disposici nes comunes, pero ellas no se acumularán con las inco das por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por calumnias injurias recíprocas.

Forma y contenido de la querella

Art. 404. — La querella será presentada por escri con una copia para cada querellado, personalmente por mandatario especial, agregándose en este acto poder, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad

1º El nombre, apellido y domicilio del querellant y en su caso también los del mandatario.

2º El nombre, apellido y domicilio del querellad o si se ignorasen, cualquier descripción q sirva para identificarlo.

3º Una relación clara, precisa y circunstanciada d hecho, con indicación del lugar, fecha y ho en que se ejecutó, si se supiere.

4º Si se ejerciere la acción civil, la solicitud co creta de la reparación que se pretenda, d acuerdo con el artículo 71.

5º Las pruebas que se ofrezcan, acompañándos *a*) la nómina de los testigos, peritos e intérpr tes, con indicación de sus nombres, apellido profesión y domicilios; *b*) el documento q a criterio del accionante contenga las calu nias o injurias, si fuere posible presentarlo; la copia de la sentencia civil definitiva y firm que declare el divorcio por adulterio, si la qu rella fuere por este hecho.

6º La firma del querellante, cuando se presenta personalmente, o si no supiere o pudiere firma la de otra persona a su ruego, quien debe hacerlo ante el secretario.

Responsabilidad del querellante

Art. 405. — El querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y sus consecuencias legales.

Desistimiento expreso

Art. 406. — El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Desistimiento tácito

Art. 407. — Se tendrá por desistida la acción de ejercicio privado:

1º Cuando el querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta días.

2º Cuando el querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible.

3º Cuando habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de igual término al establecido en el inciso 1º, y a partir de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Efectos del desistimiento

Art. 408. — Cuando el tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El resistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motiv[illegible]

Sección segunda

Procedimiento

Audiencia de conciliación

Art. 409. — Presentada la querella, el tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores. Cuando no concurra el querellado, el juicio seguirá su curso.

Conciliación y retractación

Art. 410. — Si las partes se conciliaren en la audiencia o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa procediéndose además de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 408.

Si el querellado por delito contra el honor se retractare en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. Si el querellante no aceptare la retractación por considerarla insuficiente, el tribunal decidirá sobre ello.

Si el querellante lo pidiere, se ordenará que se publique la retractación en la forma y por los medios que el tribunal estimare corresponde.

Investigación preliminar

Art. 411. — Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al juicio documentos que no estén en su poder, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado u obtener la documentación.

Prisión y embargo

Art. 412. — El tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa una información sumaria y la declaración indagatoria de aquél, sólo cuando hubiere motivos graves para sospechar que se tratará de eludir la acción de la justicia y concurrieren los requisitos previstos para el procedimiento y la prisión preventiva.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Citación a juicio y excepciones

Art. 413. — Si el querellado no concurriere a la audiencia de conciliación o no se produjere ésta o la retractación, el tribunal lo citará para que en el término de diez días comparezca y ofrezca prueba.

Durante ese término el querellante podrá oponer excepciones previas de conformidad al artículo 325 y siguientes, incluso la de falta de personería.

Fijación de audiencia

Art. 414. — Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas en su caso las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente fijará el día y hora para el debate, de conformidad a la designación del mismo prevista para el juicio común. El querellante adelantará los fondos para la indemnización de testigos y anticipación de gastos, y tendrá las mismas atribuciones que las que corresponden al fiscal en el juicio común.

Debate

Art. 415. — El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante con las facultades y obligaciones del ministerio público fiscal, podrá ser interrogado, pero en ningún caso se le requerirá juramento.

En el juicio por adulterio, la audiencia se realizará a puertas cerradas y sin la presencia de ninguna persona ajena a quienes deben intervenir en aquél. Si el querellado o su representante no comparecieren al debate, se procederá en la forma prescrita en el juicio común ordenándose la postergación extraordinaria de aquél.

Sentencia - Recursos - Ejecución y publicación

Art. 416. — Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla se aplicarán las disposiciones del juicio común.

En el juicio de calumnias o injurias, podrá ordenarse a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma y por los medios que el tribunal estima adecuados, a costa del vencido.

CAPÍTULO III

Juicio por faltas

Procedencia - Culpabilidad - Resolución

Art. 417. — Cuando se investiguen faltas policiales, el juez examinará inmediatamente las actuaciones y recibirá indagatoria al imputado. Si éste se reconociere culpable y no se estimare necesario realizar diligencias o el debate, se dictará la resolución que corresponda por auto, aplicándose la pena que se estime procedente, si fuere del caso, y ordenándose la confiscación o restitución de la cosa secuestrada.

Debate

Art. 418. — Si el imputado no reconociere su culpabilidad o fueren necesarias otras pruebas, el juez citará inmediatamente a debate, incluso en forma verbal, al imputado, al funcionario o empleado actuante y a los testigos que hubiere.

En la audiencia, donde el imputado podrá hacerse asistir por un defensor, el juez oirá brevemente a los que comparezcan y meritando los demás elementos de juicio pertinentes, dictará resolución por auto, absolviendo o condenando.

Prórroga

Art. 419. — Cuando sea indispensable para recibir la prueba, el juez podrá prorrogar la audiencia de oficio o a pedido del imputado por un término máximo de tres días. En tal caso, podrá disponer provisionalmente la detención de aquél, u ordenar su libertad, con caución o sin ella.

Recurso

Art. 420. — Contra la resolución dictada de conformidad a los artículos anteriores, no procederá ningún recurso, salvo la inconstitucionalidad y la revisión.

TITULO III

Procedimientos especiales

CAPÍTULO I

Información sumaria previa a la citación directa

Procedencia

Art. 421. — Ante los Tribunales de la Capital Federal se procederá por información sumaria previa a la citación directa, excepto los casos de competencia del juez o de la Cámara de Menores:

1º En las causas por delitos de acción pública reprimidos con pena máxima de tres años de prisión, multa o inhabilitación;

2º En las causas por delitos cometidos en audiencias judiciales ante jueces letrados, y en los supuestos de falsedad en el debate.

Excepciones

Art. 422. — No obstante lo dispuesto en el ar anterior, no corresponderá este procedimiento esp

1º Cuando se tratare de un asunto complejo duración de las diligencias que deban prac se fueren evidentemente incompatibles co procedimiento de información sumaria;

2º Cuando procediere la internación provisiona imputado, en las condiciones y formas blecidas respecto de la pri'sión preventiva;

3º Si existieren obstáculos fundados en privi constitucional en referencia directa al desa y ante juicio.

En todos estos casos el fiscal requerirá la instrú y la decisión del juez no podrá ser impugnada.

Oposición

Art. 423. — El imputado podrá objetar la proce cia de la información sumaria previa a la cit directa por ante el juez de instrucción, quien req las actuaciones y resolverá enseguida, sin sustanc y sin recurso.

Forma

Art. 424. — Cuando correspondiere este procedim to especial, el agente fiscal practicará una informa sumaria con arreglo a las disposiciones generales d instrucción en orden a sus fines y casos de investiga directa, a fin de reunir los elementos que sirvan base, en su caso, para un posterior requerimiento.

Los actos se cumplirán de acuerdo con el artículo excepto lo previsto en el artículo siguiente.

Garantía jurisdiccional

Art. 425. — Si el fiscal estimare necesario ord el cumplimiento de actos definitivos o irreproduct éstos serán practicados por el juez de instrucción, pena de nulidad, de conformidad a los artículos y 193.

Situación del imputado

Art. 426. — El agente fiscal podrá citar, detener terrogar y excarcelar al imputado, con arreglo a disposiciones de la instrucción, siendo aplicable artículo sobre prisión domiciliaria. Cuando la de ción se prolongare más de 48 horas, el detenido po pedir al juez su libertad, con caución o sin ella, s la resolución dictada por éste, irrecurrible.

Defensor

Art. 427. — El fiscal proveerá a la defensa del im tado con arreglo a lo dispuesto por los artículos regulan la defensa de oficio y la elección de defe en la primera oportunidad según las disposiciones nerales de la instrucción.

Duración

Art. 428. — Salvo los casos previstos en el artí 434 y existiendo en consecuencia fundamentos ello, el requerimiento de citación directa a juicio, de

rá ser presentado ante el Tribunal competente dentro de los quince días a contar de la detención del imputado, o si éste se encontrare en libertad, dentro del mes de comenzada la información sumaria.

Prórroga o conversión

Art. 429. — Si transcurridos los términos prefijados, no se presentare requerimiento, el agente fiscal informará sin demora al juez de instrucción sobre el motivo de aquéllo, y solicitará una prórroga de diez días como máximo o que se proceda por instrucción formal. La resolución es irrecurrible, y si la demora fuere injustificada, será puesta en conocimiento del procurador general de la Nación.

Contralor jurisdiccional

Art. 430. — Cuando concediere la prórroga prevista en el artículo anterior y el imputado estuviere detenido, el juez examinará la procedencia de la privación de libertad, y dispondrá lo que corresponda.

Negada la prórroga o vencido el nuevo término acordado, el agente fiscal deberá requerir inmediatamente la instrucción formal; el juez ordenará y resolverá sin demora la situación del imputado, disponiendo el procesamiento o la falta de mérito.

Validez de los actos

Art. 431. — Siempre que la información sumaria se convierta en instrucción formal, los actos cumplidos de acuerdo con las normas de la última, conservarán su validez.

Citación del imputado a juicio

Art. 432. — Si el agente fiscal estimare procedente el juicio, formulará requerimiento de citación del imputado al mismo, solicitando al tribunal competente el decreto respectivo haciendo lugar a ello. La requisitoria aludida se hará de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 333.

Indagatoria

Art. 433. — No podrá requerirse la citación del imputado a juicio, bajo pena de nulidad si al mismo no se le hubiera recibido declaración indagatoria.

CAPÍTULO II

Procedimiento de menores

Regla general

Art. 434. — En la investigación y juzgamiento de los hechos delictuosos cometidos, que sometan a su competencia, el juez o la cámara de menores, procederán con arreglo a lo que dispongan las leyes nacionales dictadas sobre minoridad y las normas comunes de este Código, salvo las que a continuación se establecen.

Detención y alojamiento

Art. 435. — La detención de un menor sólo procederá, siempre que pueda ser sometido a proceso, cuando hubiere motivos fundados de que el mismo se encontrará en la situación prevista por la última parte del primer apartado del artículo 267.

Cuando se les privare de libertad, los menores serán inmediatamente puestos a disposición de la autoridad competente y deberán ser conducidos a establecimientos especiales, donde se los clasificará, desde el primer momento, según la naturaleza del hecho que se le atribuya, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes que corresponda valorar a esos fines.

Medidas tutelares

Art. 436. — Con respecto a los menores, no regirán las normas referentes a la prisión preventiva y a la excarcelación. El juez podrá disponer provisionalmente de todo menor que está bajo su competencia, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, o a otra persona que por sus antecedentes y condiciones ofrezca garantías morales. También corresponderá la entrega para similares fines, al Consejo Nacional de Protección del Menor.

En todo caso, la decisión será puesta en conocimiento del consejo nacional antes aludido, el que ejercerá la vigilancia del menor, e informará periódicamente al juez, por lo menos cada seis meses, sobre la conducta y condiciones de vida de aquél.

Normas para el debate

Art. 437. — Además de las disposiciones comunes que rigen durante el debate, y en cuanto sean aplicables las mismas, se observarán en el juzgamiento de menores las siguientes reglas:

1º El debate se realizará a puertas cerradas, salvo lo dispuesto en el inciso que sigue, y a él sólo podrán asistir el fiscal, las partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador y las personas que tuvieren legítimo interés en presenciarlo.

2º Cuando también se juzgue a un mayor de 18 años, el debate se realizará a puertas cerradas durante la presencia del menor.

3º El menor imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible, y será alejado de él tan luego se cumpla el objeto de su presencia.

4º Antes de la discusión final (382), serán oídos los padres, el tutor o guardador del menor, las autoridades del establecimiento donde estuviera alojado y los delegados de libertad vigilada que hubiera nombrado el Consejo Nacional de Protección del Menor. Si estos últimos están ausentes, sus declaraciones podrán suplirse con la lectura de informes expedidos.

Sentencia

Art. 438. — Cuando por razones de conexión o coparticipación se juzgare conjuntamente a menores y a mayores de 18 años, se deberá diferir el pronunciamiento definitivo en cuanto a la sanción aplicable o a la medida de seguridad que pueda corresponder a los primeros, hasta un año después que haya comenzado su observación.

Reposición

Art. 439. — El juez o la cámara de menores, podrán reponer, aun de oficio o a solicitud del Consejo Nacional de Protección del Menor, las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal fin se podrá practicar la información sumaria que se estime conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar resolución.

LIBRO IV

Recursos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Reglas generales

Art. 440. — Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea taxativamente acordado, siempre que el mismo tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, aquél pertenecerá a cualquiera de ellas.

Recursos del ministerio público fiscal

Art. 441. — En los casos establecidos por la ley, el ministerio público fiscal podrá recurrir incluso a favor del imputado, o en virtud de las instrucciones del superior jerárquico, no obstante el dictamen contrario que hubiese emitido antes; o en caso de condena del imputado, cuando la diferencia entre la pena impuesta y la requerida sea mayor a un año de prisión, 100.000 australes de multa o inhabilitación por un año.

Recursos del imputado

Art. 442. — El imputado podrá recurrir de la resolución que disponga el sobreseimiento o la sentencia absolutoria que haya impuesto una medida de seguridad al mismo; o solamente de las disposiciones que con resarcimiento de los daños, además de los casos previstos tenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o en que el mismo puede impugnar por casación.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o por su defensor, y si aquél fuere menor de edad, también por sus padres o su tutor, aunque estos últimos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

Recursos del actor civil

Art. 443. — El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Recursos del civilmente demandado

Art. 444. — El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia, cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción de éste, siempr se declare su responsabilidad.

Condiciones de interposición

Art. 445. — Los recursos deberán ser interpuestos jo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de po y forma que se determinan, con especifica ir ción de los motivos en que se basen.

Adhesión

Art. 446. — El que tenga derecho a recurrir adherir, dentro del término de emplazamiento, a curso concedido a otro, siempre que se exprese, pena de inadmisibilidad, los motivos en que se f

Recursos durante el juicio

Art. 447. — Durante el juicio sólo se podrá de recurso de reposición, el que será resuelto en la preliminar, sin trámite alguno; en el debate sin penderlo. Los demás recursos podrán deducirse mente junto con la impugnación de la sentencia, s pre que se hubiere hecho expresa reserva de rec inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible también lo la resolución impugnada.

Efecto extensivo

Art. 448. — Cuando el delito que se juzgue apare re cometido por varios imputados, el recurso interpu por uno de ellos favorecerá también a los demás, s pre que los motivos en que se base no sean exclus mente personales. También favorecerá al imputado recurso del civilmente demandado cuando éste ale la inexistencia del hecho o niegue que aquél lo com o que constituya delito o sostenga que se ha extingu la acción penal o que ésta no pudo iniciarse o pr guirse.

Efecto suspensivo

Art. 449. — La interposición de recurso tendrá efe suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo c trario.

La resolución no será ejecutada durante el térm para recurrir o mientras se tramite el recurso, salvo se disponga de otra manera.

Desistimiento

Art. 450. — El ministerio público fiscal y las dem partes podrán desistir de los recursos interpuestos ellos o por sus defensores en el caso de las segund sin perjudicar a los demás recurrentes o adherente pero cargarán con las costas.

En el caso del fiscal, su desistimiento puede alcanz incluso a los recursos interpuestos por un representant de grado inferior; y en lo que se refiere al defens para poder desistir de aquéllos deberá tener mandat expreso de su representante.

Rechazo

Art. 451. — El tribunal que dictó la resolución im pugnada no concederá el recurso cuando sea interpu to por quien no tenga derecho, o fuera de tiempo y fo ma, o cuando aquélla sea irrecurrible.

Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente, el tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo. También podrá rechazar el recurso que fuere manifiestamente improcedente.

Jurisdicción del tribunal de alzada

Art. 452. — El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio.

Los recursos interpuestos por el ministerio público fiscal permitirán modificar o revocar la resolución, aun a favor del imputado.

Cuando la resolución hubiera sido impugnada solamente por el imputado o a su favor, en ningún caso la misma podrá ser modificada en su perjuicio.

Capítulo II

Recurso de reposición

Procedencia

Art. 453. — El recurso de reposición procederá contra los autos dictados sin sustanciación a fin de que el mismo tribunal que los dictó los revoque por contrario imperio.

Trámite

Art. 454. — Este recurso se interpondrá dentro del tercer día por medio de escrito que consigne sus fundamentos. El tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con excepción de lo dispuesto en la primera parte del artículo 447.

Efectos

Art. 455. — La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio y éste sea procedente. Este recurso tendrá efectos suspensivos sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

Capítulo III

Recurso de apelación

Procedencia

Art. 456. — El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción o de primera instancia, o contra los autos y decretos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Interposición

Art. 457. — El recurso se interpondrá por escrito o diligencia ante el mismo tribunal que dictó la resolución, y salvo disposición en contrario dentro del término de tres días. Aquél, sin más trámite, proveerá lo que corresponda.

El ministerio público fiscal y las demás partes a quienes se les acuerde el derecho de apelar, deberán fundamentar el recurso.

Emplazamiento

Art. 458. — Concedido el recurso, se emplazará a los interesados para que comparezcan ante el tribunal de alzada hasta el término de tres días a contar desde que las actuaciones tuvieren entrada en el mismo.

Si el tribunal tuviere asiento en lugar distinto al del juez de la causa, el emplazamiento se hará por un término que no será mayor a ocho días, y que se adecuará a la distancia y medios de comunicación.

Elevación de las actuaciones

Art. 459. — Las actuaciones serán remitidas de oficio al tribunal de alzada inmediatamente después de cumplirse la última notificación. Cuando la elevación del expediente pueda entorpecer el curso necesario para el trámite regular del proceso, se elevará sólo copia de las piezas pertinentes, agregándose siempre el escrito del apelante.

Si la apelación se realiza en un incidente, se elevarán únicamente sus actuaciones.

En todo caso, y no obstante, el tribunal de alzada podrá requerir el expediente principal, por un plazo que no exceda de cinco días.

Manifestación fiscal

Art. 460. — En el término de emplazamiento, el fiscal de la cámara deberá manifestar, según el caso, si mantiene o no el recurso que hubiere deducido el agente fiscal, o si adhiere al interpuesto a favor del imputado. A este fin se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas.

Deserción

Art. 461. — Si el apelante no compareciera en el término de emplazamiento ni se produjere adhesión, se declarará desierto el recurso, aun de oficio, y a simple certificación de secretaría, devolviéndose enseguida las actuaciones.

Audiencia

Art. 462. — Siempre que el recurso sea mantenido y el tribunal de alzada no lo rechace por las razones establecidas en el artículo 451, se decretará una audiencia para que los interesados informen sus pretensiones con intervalo no mayor de cinco días. El acto se realizará oralmente cuando alguno de aquéllos lo pida al ser notificado del decreto respectivo; caso contrario las partes podrán informar por escrito u oralmente.

Resolución

Art. 463. — El tribunal resolverá lo que corresponda dentro de los cinco días siguientes a la realización de la audiencia, con o sin informe, devolviendo luego las actuaciones seguidamente a los fines que sean pertinentes.

Capítulo IV

Recurso de casación

Motivos de procedencia

Art. 464. — El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

1º Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

2º Inobservancia de las normas que este código establece, bajo sanción de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado en oportunidad la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.

Resoluciones recurribles

Art. 465. — Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse recurso de casación contra las sentencias definitivas o los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Recurso del ministerio público fiscal

Art. 466. — El ministerio público fiscal (fiscal de cámara o agente fiscal) podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior, entre los que se comprende el de sobreseimiento:

1º De la sentencia absolutoria de la cámara, cuando haya pedido condena para el imputado que exceda los tres años de prisión, 500.000 australes de multa o cinco años de inhabilitación.

2º De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida por el fiscal al concretar la respectiva acusación.

Recurso del imputado

Art. 467. — El imputado o su defensor podrá recurrir en casación:

1º De la sentencia de la cámara que lo condene a más de tres años de prisión, 500.000 australes de multa o cinco años de inhabilitación.

2º De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado.

3º De la sentencia del juez en el juicio correccional cuando se condene al imputado a más de seis meses de prisión o de 300.000 australes de multa.

Recurso del civilmente demandado

Art. 468. — El civilmente demandado podrá recurrir en casación en los mismos casos en que el derecho corresponda al diputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad en la sentencia correspondiente.

Recurso del actor civil

Art. 469. — El acto civil podrá recurrir en casación:

1º De la sentencia de la Cámara en lo Criminal, cuando su agravio sea superior a 600.000 australes.

2º De la sentencia del juez correccional, cuando su agravio sea superior a 200.000 australes.

Para determinar el agravio, se tendrá en cuent monto de la demanda y la cantidad fijada en la tencia; pero cuando el primero aparezca manifi mente exagerado, y se estime que ello se produce el propósito de hacer admisible el recurso, éste p ser desestimado por el tribunal jerárquico superior, la Corte de Casación, sin pronunciarse sobre el fo

Interposición

Art. 470. — El recurso de casación será interp ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del zo de quince días de que ésta fuera notificada y diante escrito con firma de letrado, en el cual se cit concretamente las disposiciones legales que se con ren violadas o erróneamente aplicadas, expresándos forma clara cuál es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo co fundamentos, y ningún otro podrá alegarse fuer esta oportunidad.

Proveído

Art. 471. — El tribunal proveerá lo que corresp en el término de tres días, de conformidad con lo tículos 445, 451 y 470.

Cuando el recurso sea concedido, se emplazará interesados y se elevará el expediente a la Cort Casación conforme a los artículos 458 y 459.

Trámite

Art. 472. — Además de aplicarse también el art 461, cuando el recurso sea mantenido y la Corte rechace, el expediente quedará por diez días en la cina para que los interesados puedan examinarlo.

Vencido ese término, el presidente de la Corte audiencia para informar, con intervalo no meno quince días, y señalará el tiempo de estudio qu rresponda a cada miembro de ese tribunal de alza

Ampliación de fundamentos

Art. 473. — Durante el término en que el exped sea puesto en oficina, los interesados podrán de llar o ampliar por escrito los fundamentos de los vos propuestos, siempre que bajo sanción de inadm lidad acompañen las copias necesarias de aquél, la serán entregadas inmediatamente a las partes contr

Defensores

Art. 474. — Las partes deberán actuar en la in nación con patrocinio letrado. En el caso de que curso sea interpuesto por otro, cuando el imputad comparezca ante la Corte de Casación o quede sin gado defensor, el presidente de este tribunal le brará en tal carácter al defensor oficial.

Debate

Art. 475. — Cuando fuere del caso, el debate se tuará el día y hora fijados con asistencia de todo miembros de la Corte de Casación que deban sentencia. No será necesario que asistan y hablen los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el fiscal, éste hablará en primer término.

No se admitirán réplica, pero los abogados de las partes, antes de la deliberación, podrán presentar breves notas escritas.

En cuanto fueren aplicables, regirán los artículos fijados para las audiencias de debate en el juicio común en la sección 1ª, y se observarán las facultades del presidente en la dirección del debate.

Deliberación

Art. 476. — Terminada la audiencia, los jueces de la Corte pasarán a deliberar en la forma y en las condiciones fijadas para el acto en el capítulo de las sentencia respecto del juicio común, debiendo observarse, en cuanto fuera posible, las normas para la deliberación determinadas en aquél. Cuando la importancia de las cuestiones a resolver lo aconseje, o lo avanzado de la hora lo haga necesario, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha, la que no podrá establecerse con un intervalo mayor a cinco días.

La sentencia deberá dictarse dentro de un plazo máximo de veinte días, observándose en lo pertinente las condiciones de requisito y de lectura establecidas para ese pronunciamiento en el juicio común.

Casación por violación de la ley

Art. 477. — Si la resolución impugnada hubiera violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, la Corte la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

Anulación

Art. 478. — Si hubiere inobservancia de las normas procesales, la Corte de Casación anulará todo lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su sustanciación. La medida podrá ser total o parcial, quedando en su caso firme parte de la sentencia.

Rectificación

Art. 479. — Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan incluido en la parte resolutiva, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

Libertad del imputado

Art. 480. — Cuando por efecto de la sentencia debe cesar la detención del imputado, la Corte de Casación ordenará inmediatamente y en forma directa su libertad.

Capítulo V

Recurso de inconstitucionalidad

Procedencia

Art. 481. — El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados como resoluciones recurribles en la casación, si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Nacional, y el recurrente tenga interés por que la sentencia o el auto fueren contrarios a sus pretensiones.

Procedimiento

Art. 482. — Serán aplicables a este recurso todas las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, relativas al procedimiento y a la forma de redactar la sentencia.

En su pronunciamiento sobre esta impugnación, la Corte declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición que fundamenta el agravio, y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

Capítulo VI

Recurso de revisión

Procedencia

Art. 483. — El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes:

1º Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;

2º Si la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiera declarado en fallo posterior que esté firme;

3º Si la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o fraude, cuyas existencias hubieran sido declaradas en fallo posterior irrevocable;

4º Si después de la condena sobrevienen o se descubren nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no ha existido, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable;

5º Si correspondiere aplicar retroactivamente una ley penal más benigna;

6º Si la jurisprudencia reiterada de la Corte de Casación determina, según la misma, que el hecho que dio fundamento a la condena no constituya delito, o encuadre en una norma penal más benigna que la aplicada.

Objeto

Art. 484. — El recurso, en cuanto a sus límites, deberá deducirse siempre para demostrar la inexistencia del hecho o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4º, o en el inciso 5º y 6º del artículo anterior.

Personas que pueden deducirlo

Art. 485. — Podrán deducir el recurso de revisión, el condenado, o si el mismo fuere incapaz, sus representantes legales; si hubiere fallecido, su cónyuge, descendientes o hermanos.

También podrá articularlo el ministerio público fiscal.

Interposición

Art. 486. — El recurso de revisión será interpuesto, por ante la Corte de Casación, personalmente o por medio de defensor, en escrito que contenga, bajo sanción de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales que se estimen aplicables.

En los casos previstos por los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 483, se acompañará copia de la sentencia pertinente, pero cuando en el supuesto del último (3º) la acción penal estuviere extinguida o no pueda proseguirse, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Procedimiento

Art. 487. — En el trámite de recurso de revisión, se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto las mismas sean aplicables. El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de los miembros de la Corte.

Efecto suspensivo

Art. 488. — Durante la tramitación del recurso, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida, y disponer, con caución o sin ella, la libertad provisional del imputado.

Sentencia

Art. 489. — Al pronunciarse en el recurso, la Corte podrá anular la sentencia y remitir a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Nuevo juicio

Art. 490. — Si se dispusiera por el Tribunal la remisión de un hecho a un nuevo juicio, en éste no podrán intervenir ninguno de los magistrados que conocieron del anterior. En la nueva causa no se podrá absolver por efecto de una nueva apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Efectos civiles

Art. 491. — Cuando la sentencia sea absolutoria, podrá ordenarse la inmediata libertad del condenado y el ceso de toda interdicción. Podrá disponerse además, la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización, aunque en el caso de esto último debe haberse citado siempre al actor civil.

Reparación

Art. 492. — De la sentencia que resulte la inocencia de un condenado, podrá exigir pronunciamiento a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios c por la condena. Estos serán reparados por el siempre que aquél no haya contribuido con s o culpa a producir el error judicial.

La reparación solo podrá acordarse al conden en caso de su muerte, a los herederos forzosos del

Revisión desestimada

Art. 493. — El rechazo de un recurso de revi perjudicará el derecho de presentar nuevos pedid dados en elementos distintos.

Las costas del recurso que fuera rechazado siempre a cargo de la parte que lo ha interpuest

CAPÍTULO VII

Queja

Procedencia

Art. 494. — Cuando un recurso que procedí ante otro Tribunal sea indebidamente denegado, currente podrá presentarse en queja ante éste de que lo declare mal denegado

Procedimiento

Art. 495. — La queja se interpondrá por escrit tro de los tres días de notificado el decreto dene si los tribunales tuvieren su asiento en la misma o circunscripción; en caso contrario el término ocho días. Enseguida quien deba resolver sobre l requerirá informe al respecto al Tribunal contra se haya deducido, y éste deberá evacuarlo en e de tres días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, bunal ante el cual se realiza la interposición de ja, ordenará que le sea inmediatamente remitidc pediente donde se denegó el recurso interpuesto.

La resolución será dictada por auto, después cibido el informe o el expediente, en un plazo podrá exceder de cinco días.

Efectos

Art. 496. — Si la queja fuere desechada, las ciones inmediatamente y sin otro trámite serán d al Tribunal que corresponda, que interviniera c ferior. Contrariamente, podrá declararse deneg recurso, con especificación de la clase y efectos se concede, lo que el superior comunicará a aqu que emplace a las partes y proceda según corre al procedimiento respectivo concediendo el recu

LIBRO V

Ejecución

TITULO I

Disposiciones generales

Competencia

Art. 497. — Las resoluciones judiciales serán tadas por el tribunal que las dictó en primer única instancia, el que tendrá competencia para

ver todas las cuestiones o incidentes que se planteen durante la ejecución, y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

Delegación

Art. 498. — El tribunal de ejecución tendrá facultades para comisionar a un juez, cuando lo estime conveniente y necesario, para que practique alguna diligencia determinada.

Incidente de ejecución — Recurso

Art. 499. — Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el ministerio público fiscal, el interesado o su defensor, y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco días, contra la resolución que se dictará por auto, procederá únicamente recurso de casación, el que no suspenderá la ejecución, a menos que así lo disponga el tribunal.

Sentencia absolutoria

Art. 500. — La sentencia absolutoria será ejecutada inmediatamente, aunque la misma sea recurrida en la forma que corresponda.

TITULO II

Ejecución penal

CAPÍTULO I

Penas

Cómputo

Art. 501. — El tribunal hará practicar por Secretaría mediante resolución del juez o del presidente, el cómputo de la pena, para fijar la fecha de vencimiento de la misma teniendo en cuenta expresamente su monto. De este trámite se notificará el decreto respectivo al ministerio público fiscal y al interesado, quienes podrán formular observaciones dentro del término de tres días. Si se dedujere oposición se procederá conforme al artículo 499; en caso contrario se aprobará el cómputo y la sentencia será ejecutada inmediatamente.

Pena privativa de libertad

Art. 502.— Cuando el condenado a pena privativa de libertad no estuviere preso, se ordenará su detención o captura, salvo que aquélla no exceda de seis meses de prisión y no exista sospecha de fuga. En este caso se notificará a aquél, para que se constituya detenido dentro de los cinco días.

Si el condenado estuviere preso, o habiendo estado en libertad se constituyere detenido según lo prescrito en el apartado anterior, se dispondrá su alojamiento en la cárcel penitenciaria que corresponda, mediante orden escrita a la Dirección Nacional de Institutos Penales, a la cual se le comunicará el cómputo y se le remitirá copia de la sentencia.

Suspensión

Art. 503. — La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

1º Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año de edad.

2º Cuando el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución de la pena pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados aun de oficio, para comprobar ello.

Cuando esas condiciones hayan cesado, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Salidas transitorias

Art. 504. — Cuando concurran los requisitos que prevé la Ley Penitenciaria Nacional, sin que esto importe la suspensión de la pena, el tribunal podrá autorizar la salida del penado del establecimiento carcelario por un plazo no mayor de veinticuatro horas a solicitud fundada de la Dirección Nacional de Institutos Penales.

Concedido dicho permiso, aquél deberá ser trasladado, bajo debida custodia, no pudiéndose negar lo primero cuando el pedido se haga para cumplir deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, o se trate de parientes próximos con vínculo afectivo directo por razones de convivencia.

Enfermedad

Art. 505. — Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el tribunal previo dictamen de peritos designados de oficio, podrá disponer su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en donde está alojado, o ello importe un grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines del cumplimiento de la pena, siempre que el condenado se encuentre privado de su libertad durante el mismo, y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada con intenciones de sustraerse a la pena.

Inhabilitación accesoria

Art. 506. — Cuando la pena privativa de liberatd importe además la accesoria que establece el artículo 12 del Código Penal, el tribunal ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Inhabilitación absoluta y especial

Art. 507. — La parte resolutiva de la sentencia que condene a inhabilitación absoluta, se hará publicar en el Boletín Oficial, y se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o poderes que correspondan, según el caso, cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán igualmente las comunicaciones pertinentes entre las que corresponderá aviso a la autoridad policial, cuando se refiera a alguna actividad privada.

Pena de multa

Art. 508. — La multa será abonada en papel sellado dentro de los diez días desde que la sentencia quede firme. Vencido ese término el tribunal procederá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del Código Penal. La sentencia se ejecutará a iniciativa del ministerio público fiscal a quien se le hubieran re-

mitido los antecedentes, y quien procederá en consecuencia de lo que dispone a ese fin el Código Procesal Civil.

Detención domiciliaria

Art. 509. — La detención domiciliaria prevista por el artículo 10 del Código Penal se cumplirá bajo la vigilancia de la autoridad policial que corresponda por razones de lugar, para lo cual el tribunal impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena, pasará a cumplirla en el establecimiento adecuado que se disponga.

Revocación de la condena condicional

Art. 510. — La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el tribunal que la impuso, salvo que proceda la acumulación de penas; en este caso podrá ordenarla quien dicte la resolución determinando la pena única.

Capítulo II

Libertad condicional

Solicitud

Art. 511. — La solicitud de libertad condicional se cursará por intermedio de la dirección del establecimiento donde se aloja el condenado en forma inmediata. Este último podrá, para trámite pertinente, nombrar un defensor.

Informe

Art. 512. — Presentada la solicitud, el tribunal requerirá informe a la dirección del establecimiento carcelario respectivo, acerca del tiempo de condena cumplido, de la forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que ha merecido su conducta por razones de trabajo, educación y disciplina. Toda otra circunstancia favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del tribunal, pudiéndose requerir también, dictamen médico o psicológico cuando se estime necesario.

Los informes deberán expedirse en el término máximo de cinco días, plazo cuya prórroga podrá conceder el tribunal, cuando ella no resulte posible o lo juzgue conveniente por las dificultades que existan.

Cómputo y antecedentes

Art. 513. — Simultáneamente al trámite a que se alude en el artículo anterior, y presentada la instancia, el tribunal requerirá informe del secretario sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y los antecedentes que posea sobre el mismo. En caso necesario, en relación a esto último, se librará oficio al Registro Nacional de Reincidencia y se harán los exhortos pertinentes.

Procedimiento

Art. 514. — En cuanto al trámite, resolución y recursos se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 499.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, se fijarán en el auto las condiciones que establece el artículo 13 del Código Penal, y el liberado al notif deberá prometer que las cumplirá fielmente. El tario le entregará una copia de lo resuelto, la q berá conservar y presentar a la autoridad encarga su vigilancia, cada vez que le sea requerida. Si l citud fuere denegada, el condenado no podrá ren antes de un año de la resolución que así lo hay puesto, a menos que aquella negativa tuviere po

Comunicación al Patronato

Art. 515. — El penado será sometido al cuidad Patronato de Liberados, al que se remitirá copia d mente autorizada del auto que la ordenó.

Incumplimiento

Art. 516. — La revocatoria de la libertad condic conforme al artículo 15 del Código Penal, podrá tuarse de oficio o a solicitud fiscal o del mismo nato.

En todo caso, el liberado será oído y se le adm pruebas, procediéndose conforme al artículo 499.

Si el tribunal lo estimare necesario, el liberado previamente detenido hasta que se resuelva el inci

Capítulo III

Medidas de seguridad y tutelares

Vigilancia

Art. 517. — La ejecución provisional o definitiv una medida de seguridad será vigilada por el tril que la dictó, cuyas decisiones deberán cumplirse las autoridades del establecimiento o del lugar en se encuentre el condenado, quienes procederán a mar respecto de ello.

Instrucciones

Art. 518. — El tribunal que disponga la ejecu de una medida de seguridad, impartirá las instrucc necesarias a la autoridad o al encargado de ejecut y fijará los plazos en que deberá informársele sobr estado de la persona sometida a la medida, o cual otra circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas e curso de la ejecución, según resulte necesario, in a requerimiento de la autoridad administrativa. Co estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Observación psiquiátrica

Art. 519. — El tribunal que disponga la aplica de la medida que prevé el artículo 34, inciso 1º Código Penal, ordenará especialmente la observa psiquiátrica del afectado por ella.

Medidas sobre menores

Art. 520. — Las medidas tutelares referentes a nores serán ejecutadas en la Capital Federal, por in medio del Consejo Nacional de Protección al Me

Cesación

Art. 521. — Para ordenar la cesación de una med de seguridad de tiempo absoluto o relativamente in

terminado, el tribunal deberá oír al ministerio público fiscal, al interesado o, cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela.

Además, en los casos del artículo 34, inciso 1º del Código Penal, se requerirá dictamen por lo menos de dos peritos oficiales y del que proponga en su caso el interesado o su representante legal, el que se completará con el informe técnico oficial del establecimiento en que la medida se cumple.

TITULO III

Ejecución civil

CAPÍTULO I

Condenas pecuniarias

Competencia

Art. 522. — La sentencia que condene a restitución, reparación e indemnización de daños y al pago de costas, cuando no sea inmediatamente ejecutada o pueda serlo por simple orden del tribunal que la dictó, se ejecutará ante el juez civil que corresponda con arreglo al Código Procesal Civil. En el trámite intervendrán el interesado y el ministerio público fiscal.

Sanciones disciplinarias

Art. 523. — El últimamente nombrado en el artículo anterior ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario a favor del fisco en la forma en que se establece en aquél.

CAPÍTULO II

Garantías

Embargo o inhibición de oficio

Art. 524. — Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de los bienes del imputado, o en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Cuando se proceda por información sumaria previa a la citación directa, el embargo podrá ser decretado por el juez de instrucción o el tribunal de juicio, a pedido del fiscal.

Si el imputado careciere de bienes o el civilmente demandado estuviere en igual situación, y lo que se mandara embargar resultare insuficiente a los fines ya especificados, se podrá disponer la inhibición.

Embargo a petición de parte

Art. 525. — El actor civil podrá pedir ampliación del embargo dispuesto de oficio, prestando la caución que previamente el tribunal determine.

Aplicación del Código Procesal Civil

Art. 526. — En relación a los trámites que correspondan para la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, cambio del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil, pero el recurso de apelación en estos casos no tendrá efecto suspensivo.

Actuaciones

Art. 527. — Las diligencias sobre embargos y fianzas serán tramitadas por cuerda separada.

CAPÍTULO III

Restitución de objetos secuestrados

Objetos confiscados

Art. 528. — Cuando la sentencia importe confiscación de algún objeto, a éste se le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Cosas secuestradas

Art. 529. — Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a confiscación, restitución o embargo, serán devueltas a quienes se le secuestraron.

Si hubieren sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de las costas del proceso y de la responsabilidad pecuniaria impuesta.

Juez competente

Art. 530. — Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de ella, se dispondrá que los interesados ocurran a la jurisdicción civil.

Objetos no reclamados

Art. 531. — Cuando después de un año de concluido el proceso, nadie reclame o acredite tener derechos a la restitución de las cosas que no se secuestraron de poder de determinada persona, se dispondrá la confiscación de ellas.

CAPÍTULO IV

Sentencia declarativa de falsedad instrumental

Rectificación

Art. 532. — Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

Documento archivado

Art. 533. — Si el instrumento hubiere sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiere dispuesto la falsedad total o parcial.

Documento protocolizado

Art. 534. — Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentado y en el registro respectivo.

TITULO IV

Costas

Anticipación

Art. 535. — En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás personas que gozaren del beneficio de pobreza.

Resolución necesaria

Art. 536. — Toda resolución que ponga término a la causa o un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Imposición

Art. 537. — Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente cuando estimare que la misma hubiera tenido razón plausible para litigar.

Personas exentas

Art. 538. — Los representantes del ministerio público fiscal, los abogados y los mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria en que incurran.

Contenido

Art. 539. — Las costas consistirán en la reposición del papel sellado o reintegro del empleado en el expediente; en el pago de los demás impuestos que correspondan, de los honorarios devengados en el proceso y de los otros gastos que se hubieren originado durante la tramitación; y también en el pago de los derechos arancelarios.

Distribución de costas

Art. 540. — Cuando sean varios los condenados pago de costas, el tribunal fijará la parte proporcion que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solid ridad establecida por la ley civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia

Art. 541. — Esta ley empezará a regir el 1º de f brero de 1990.

Causas pendientes

Art. 542. — Se aplicarán las disposiciones del códi anterior respecto de las causas pendientes, siempre q al entrar en vigor ésta, se haya contestado el trasla a la defensa.

Casos de citación directa

Art. 543. — En la Capital Federal cuando corre ponda la información sumaria previa a la citación d recta y en el trámite vigente no se hubiera evacuad el traslado a la defensa, el juez remitirá el sumari al agente fiscal.

Validez de los actos anteriores

Art. 544. — Los actos cumplidos con anterioridad la fecha en que entre en vigencia este código, d acuerdo con las normas del abrogado, conservan s validez sin perjuicio de que se tenga primariamen en cuenta las garantías de la defensa y aquéllos se apreciados según el nuevo régimen probatorio

Abrogación

Art. 545. — Abróganse todas las disposiciones que s opongan a la presente ley.

Art. 546. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge H. Gentile. — Eduardo A. González.

3

INSERCION SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO MARTINEZ RAYMONDA

Proyecto de Código de Procedimiento en lo Penal elaborado por el bloque Demócrata Progresista

PROYECTO DE CODIGO PROCESAL PENAL

LIBRO I

Disposiciones generales

TITULO I

Principios

Garantías constitucionales

Artículo 1º — "Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la ley; ni penado o sometido a una medida de seguridad o corrección sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de este código y las leyes que lo modifiquen, actua licen o complementen; ni considerado culpable hast que una sentencia firme no desvirtúe la presunción d inocencia que todo imputado goza; ni perseguido pe nalmente más de una vez por el mismo hecho.

"La inobservancia de una regla de garantía esta blecida en favor del imputado, no se podrá hace valer en su perjuicio."

La norma que designa los jueces —exceptuando lo de la Corte Suprema (artículo 97, C.N.)—, no es la Constitución sino la ley reglamentaria, que en este caso es el decreto ley 1.285/58 con todas sus modifi caciones. En consecuencia, la remisión que hace el pro yecto a que solamente podrán juzgar los jueces "designados de acuerdo con la Constitución", es inexacta.

De la misma manera, constituye una insalvable li mitación futura referir a un proceso "sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley", porque puede

haber nuevas leyes que actualicen, modifiquen o complementen este código y no se hayan incorporado al mismo.

Además la palabra "mientras" está mal utilizada, pues debe decirse "hasta que". Finalmente, el "de que" está mal empleado y debe decirse "la presunción de inocencia que todo imputado goza".

Después de penado debe agregarse "o ser sometido a una medida de seguridad", como lo trae el Código de Formosa.

El proyecto de la Secretaría de Justicia traía un agregado importante en la parte final: "La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado, no se podrá hacer valer en su perjuicio".

Validez temporal

Art. 2º — "Las leyes procesales penales se aplicarán desde su promulgación, aun en causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición en contrario."

Esta es una norma tradicional, distinta a la que debe existir en la ley de sanción del código; norma transitoria sobre su vigencia. La ley especial de sanción deberá regir sobre los siguientes puntos: 1) la sanción del nuevo código; 2) desde cuándo va a tener vigencia; 3) aplicación a las causas pendientes; 4) aplicación del código derogado; 5) eficacia de los actos cumplidos con anterioridad; 6) derogación de la ley que sancionó el código anterior y de todas las demás normas legales que lo modificaron, integraron o complementaron y de toda otra disposición que se oponga a esta ley de sanción.

Es una cuestión de suma importancia la relacionada con el punto 5 (eficacia de los actos cumplidos), porque en este caso, el nuevo código sustituye el principio de pruebas legales por el de las libres convicciones. Y esto puede traducirse en un perjuicio concreto para el imputado en la valoración de la prueba. En este sentido la norma no puede ser de aplicación automática porque va a generar cuestiones de inconstitucionalidad. Deberá otorgarse la opción al imputado en el caso concreto, de aceptar el cambio o elegir el juzgamiento con el sistema anterior.

Deberá tenerse en cuenta una cuestión circunstancial que dará lugar a algunos fallos y se refiere a la aplicación concreta de las normas beneficiantes para el imputado, desde su sanción y antes de la promulgación. Esta situación se dio en forma concreta aplicando la norma sancionada no vigente más favorable al imputado, con la aparición de la ley 20.516 que modificó sustancialmente el régimen excarcelatorio e introdujo la eximición de prisión.

Interpretación

Art. 3º — "Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este código o un poder conferido a los sujetos del proceso o que establezca sanciones procesales o exclusiones probatorias, deberá ser interpretada restrictivamente.

"Las leyes penales no pueden aplicarse por analogía para resolver las cuestiones procesales, mientras no favorezcan la libretad del imputado o el ejercicio de sus facultades."

La norma proyectada debiera ampliarse a los poderes conferidos a los sujetos del proceso e incluirse las exclusiones probatorias. Lo mismo con la prohibición analógica a las leyes penales y crear una norma expresa referida a las medidas de coerción.

La interpretación extensiva y analógica está extraída del Código de Misiones y el agregado de las exclusiones probatorias y los poderes conferidos, del proyecto de Córdoba. La restricción a aplicar leyes penales por analogía en contra del imputado surge del Código de Salta.

Duda

Art. 4º — "En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado."

Normas prácticas

Art. 5º — "La Corte Suprema de Justicia de la Nación o el tribunal que ejerza superintendencia en el caso concreto, de oficio o a propuesta de otros tribunales o del ministerio público, dactará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este código, sin alterar su alcance y espíritu."

La redacción de esta norma, distinta a las similares, se debe a que corresponde legislar para la justicia federal de todo el país y la justicia criminal y correccional de la Capital Federal, partiendo de la base de que debiera suprimirse la justicia nacional en lo penal económico, que ha perdido todo sentido.

No se hace referencia alguna a "territorio", porque la provincialización de la Tierra del Fuego ha eliminado el último existente.

Se hace mención al ministerio público, porque al tener facultad para realizar información sumaria o investigar —el ministerio público fiscal—, deberá dar las instrucciones correspondientes o los reglamentos de actuación. Y también, en cuanto se es más severo con las exigencias hacia el ministerio público pupilar; sobre todo cuando se debe otorgar facultades a los defensores oficiales para patrocinar a los que recurran a sus servicios para asumir el rol de actores civiles o penales.

TITULO II

Este título parece más conveniente dividirlo en dos. Uno dedicado a la acción penal que nace del delito, (título II) donde deben incluirse:

1. Las clases.
2. Los obstáculos al ejercicio de la acción penal.
3. Las cuestiones prejudiciales, y
4. Las excepciones.

Porque las dos últimas son obstáculos al ejercicio de la acción penal y corresponde tratarlas en este lugar.

El otro título (numerado III) se dedicará a la acción civil que nace del delito.

Véase que el proyecto, que en un principio tiende a unificar estas cuestiones, luego las reparte. Los que denomina obstáculos para el ejercicio de la acción (artículo 9º) los envía al libro II (instrucción), título I (actos iniciales), capítulo IV, artículos 190 al 193. Y las excepciones, las considera como título VI del mismo libro II, del artículo 339 al 345.

De esta manera, quedaría redactado así:

TITULO II

Acción penal que nace del delito

CAPÍTULO I

Clases

Pública

Art. 6º — "La acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, que deberá iniciarla siempre que no dependa de instancia privada.

"Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley."

La eliminación de "de oficio", ocurre porque si es obligación del ministerio fiscal iniciarla, es una redundancia agregarle de oficio, porque es obvio que debe actuar por impulso propio.

La indisponibilidad de la acción penal del párrafo segundo, deberá ceder en los casos excepcionales que las leyes prevean. Por ejemplo, la referida a los delitos tributarios, la de estupefacientes y la posible introducción de la suspensión del proceso a prueba.

El código debe adecuarse anticipadamente a las posibilidades legislativas futuras.

Instancia privada

Art. 7º — "La acción penal pública dependiente de instancia privada, solamente podrá ejercitarse si el ofendido por el delito o sus representantes legales, tutor, curador o guardador en orden excluyente, formularen denuncia ante la autoridad competente. Luego de ello su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

"Será considerado guardador, quien por cualquier motivo tuviera al incapaz a su cargo.

"La instancia privada se extiende de derecho a todos los partícipes en el delito."

En lugar de remitirse al Código Penal, el régimen procesal debe autoabastecerse y por ello debe determinar quiénes son las personas autorizadas para el ejercicio de este tipo de acción y dada su condición de acción pública, reiterar lo relativo a no suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar.

Para solucionar casos comunes, debe aclararse el alcance que se le da al término guardador y dada su naturaleza de acción pública, no está de más insistir a quiénes abarca.

Actor penal

Art. 8º — "El sujeto sobre el que recae la acción típica constitutiva de un delito de acción pública o el que expresamente autorice la ley, podrá intervenir en el proceso como actor penal, personalmente o por medio de sus representantes legales o mandatarios, en la forma que establece este código, pudiendo ejercer conjuntamente las acciones civiles que procedan. No se podrá formular esta instancia cuando el imputado tuviere menos de dieciocho años de edad a la fecha de comisión del hecho.

"Si el delito hubiera causado la muerte del ofendi[do] dicha calidad podrán asumirla sus herederos forzo[sos] tutor, curador o guardador en orden excluyente.

"El actor penal podrá constituirse a la vez en ac[tor] civil formulando ambas instancias juntamente, con o[b]servancia de los requisitos previstos para cada una.

Si estamos haciendo referencia al ejercicio de acciones penales, es obligatorio señalar que las acciones públicas también pueden ser ejercidas por otros sujetos que el ministerio fiscal. Y aunque haya una regulación específica sobre el querellante exclusivo en delitos de acción privada, como sujeto del proceso, hay que mencionar su posibilidad de ejercicio de la acción penal pública y anunciarla como forma posible del ejercicio de la acción penal.

Tradicionalmente se le da el nombre de querellante y se lo distingue del que puede ejercer la acción privada, diciendo que es querellante conjunto o particular, frente a querellante privado. El nombre de actor penal, como titular del ejercicio de la acción penal, paraleliza más con el de actor civil, a cargo de la acción de este tipo. Y a la vez, se lo diferencia del querellante por delito de acción privada, cuya participación en el proceso tiene otro alcance distinto.

Rescatar la presencia del actor penal como posible sujeto del proceso es sumamente importante. No solamente porque es una tradición en el proceso penal nacional, sino porque garantiza al perjudicado por el delito una defensa personal de sus derechos y no promiscua, como la hace el ministerio fiscal.

La norma que se crea, merece los siguientes comentarios:

1. — "Sobre el que recae la acción típica..." mucho más exacto técnicamente que el remanido "particularmente ofendido".

2. — El sujeto "que expresamente autorice la ley" lo debe a que distintas leyes vigentes (17.811, 21.526, 22.415), autorizan a querellar o accionar penalmente, que es lo mismo, a sujetos que no son damnificados por el delito.

La ley 17.811 en el artículo 7º, inciso *d*), autoriza a la Comisión Nacional de Valores, la 21.526 al Banco Central de la República Argentina y la 22.415 a la Administración Nacional de Aduanas a este tipo de intervención procesal.

Y es de buena política legislativa receptar en el código a las instituciones procesales que las leyes de fondo introducen en la justicia de la Capital Federal y Federal.

3. — El no permitir accionar penalmente al damnificado en los casos de menores de dieciocho años, tiene por finalidad que el proceso de éstos sea más tutivo que represivo, como está ordenado por las leyes 22.278 y 22.278. Por esta razón, como el juez de menores tiene la facultad de dividir la sentencia, dictar primero la de mérito y luego del período de observación absolver al de buena conducta o condenar al que la tiene mala, se sugiere que no haya tribunal de menores. Solamente el juez (que va a atender exclusivamente al menor, mientras los mayores serán investigados y ju[z]

gados conforme al régimen para mayores), puede decidir toda la cuestión. Es innecesario tener un tribunal, cuando lo que importa es el régimen tutelar.

4. — La designación de eventuales actores por muerte a los herederos forzosos, parece más correcta, así como el orden excluyente de los demás sujetos.

5. — Aunque surge del mismo código la posibilidad de ejercer ambas funciones de actor penal y civil, no está de más en forma expresa acreditar las facultades.

Acción privada

Art. 9º — "La acción penal privada solamente podrá ejercerla como querellante, el sujeto sobre el que recae la acción típica constitutiva del delito, personalmente o por medio de sus representantes legales o mandatarios en la forma que establece este código, salvo que alguna norma autorice su ejercicio a otras personas."

Se instituyen para la querella por delitos de acción privada, los mismos sujetos y excepciones, que para la correspondiente a delitos de acción pública.

Como observación a todo este capítulo, se puede decir:

1. Se han situado estos artículos dentro del mismo capítulo y en forma conjunta, para dejar claramente establecido que el delito dependiente de instancia privada es un delito de acción pública, cuya particularidad es que solamente puede ser denunciado por las personas interesadas que determina la ley. Más aún, para el capítulo correspondiente a la denuncia, debería eliminarse el requisito de capacidad del denunciante. Ello, para que cualquier incapaz víctima de un delito de este tipo, pueda ponerlo en conocimiento de la autoridad e instar válidamente la acción.

2. Como una vez denunciado, el de instancia privada es un delito de acción pública común, debe repetirse la norma con respecto a la indisponibilidad de la acción, igual que para los delitos de simple acción pública.

3. Volviendo a la denuncia por el menor o incapaz en los delitos de instancia privada, no deberá aguardarse a que venga el guardador o representante legal para concretarla. Bastará con la manifestación de la víctima, cualquiera sea su edad o situación, como condición suficiente para instar la acción.

4. Para ser autor penal o querellante hay que ser más que el simple ofendido. Corresponde exclusivamente al sujeto pasivo de la acción reprimida y eso es lo que se quiere destacar con las palabras utilizadas. Salvo, por supuesto, los casos en que la ley expresamente autoriza a algún sujeto tal calidad.

5. Que la instancia privada se extiende a todos los partícipes es algo conocido, por la indivisibilidad de la acción pública. Pero recalcarlo no viene mal, para evitar alguna interpretación autojadiza.

6. El derecho a ser actor penal no se hereda. Solamente por excepción, en caso de muerte, se permite que otras personas accionen.

7. En los delitos de acción privada solamente puede querellar el sujeto pasivo de la acción típica, sin excepción. La ampliación se hace exclusivamente para el caso excepcional del artículo 75 del Código Penal, que en caso de injurias y calumnias autoriza a querellar al cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

Capítulo II

Obstáculos al ejercicio de la acción penal

Concepto

Art. 10. — "Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafuero o enjuiciamiento previo, se observarán los límites de los artículos siguientes."

Este artículo reproduce el 9º del proyecto, salvo la parte final, porque los obstáculos siguen a continuación. En lugar de hacer la remisión a un capítulo que aparece totalmente descolgado en el proyecto (actos iniciales de la instrucción), es más oportuno agotar el tema al situar las clases de acciones y su ejercicio.

Por ello, se legislan aquí los dos supuestos de obstáculos: "desafuero" y "antejuicio".

Desafuero

Art. 11. — "Cuando se formule requerimiento fiscal de instrucción contra un legislador por un delito de acción pública, el órgano competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél.

"Si existiere mérito para recibirle declaración indagatoria en los casos de delitos de acción pública, solicitará el desafuero o autorización a la Cámara Legislativa que corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresado las razones que lo justifiquen.

"Si el legislador hubiese sido detenido por habérselo sorprendido en flagrancia, se pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara Legislativa.

"Si se tratara de querella por delito de acción privada, el órgano competente remitirá copia de ella a la Cámara Legislativa que corresponda, para que tome decisión respecto del desafuero."

Es forzoso hacer las siguientes aclaraciones:

1. A partir de aquí y hasta el final de los artículos correspondientes a la investigación, la palabra juez o tribunal se sustituye por "órgano", porque debe comprender también al agente o procurador fiscal (ministerio fiscal), cuando se le confiera la investigación. Y lo mismo si se adopta la citación directa.

2. Cuando es delito de acción pública, el órgano puede actuar de oficio y realizar la información sumaria. No lo puede hacer cuando es de acción privada y por eso se remite copia del escrito introductorio.

3. El proyecto dice *in fraganti*, cuando en castellano es "en flagrancia".

4. Salvo estas correcciones, el artículo es el actual 190.

5. Habla conjuntamente de requerimiento fiscal o querella. Debe referirse al requerimiento fiscal de instrucción.

6. La adopción de este sistema, se hace para evitar cualquier cuestionamiento constitucional, porque se entiende actualmente que el simple proceso no requiere el desafuero del legislador.

Antejuicio

Art. 12. — "Cuando se formule requerimiento fiscal de instrucción o querella por delito de acción privada contra un funcionario sujeto a juicio político, el órgano competente remitirá copia de las actuaciones a la cámara u organismo correspondiente. Solamente podrá ser procesado o proseguir la querella por delito de acción privada, si fuere suspendido o destituido."

Es el actual artículo 191 del proyecto, efectuando las correcciones relativas al requerimiento de instrucción o la querella por delito de acción privada.

Procedimiento

Art. 13. — "Si fuere denegado el desafuero del legislador o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el órgano competente declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones.

"En caso contrario dispondrá la formación de proceso o dará curso a la querella."

Varios imputados

Art. 14. — "Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros."

Es el artículo 193 del proyecto, reproducido.

Capítulo III

Cuestiones prejudiciales

Regla de no prejudicialidad

Art. 15. — "Todas las cuestiones que se susciten en el proceso deben resolverse, salvo las prejudiciales."

Es la repetición del artículo 10 con una pequeña modificación de redacción.

Prejudicialidad penal

Art. 16. — "Cuando la solución de un proceso penal dependa de la de otro y no corresponda su acumulación, el ejercicio de la acción del primer proceso se suspenderá después de la investigación preparatoria, hasta que en el segundo se dicte sentencia firme, exclusivamente con relación al imputado que resulte afectado por aquel proceso."

Esta es una norma que está en muchos códigos y legisla algo que en la práctica tiene siempre soluciones contradictorias. Se trata de casos de prejudicialidad procesal; cuando la decisión de una cuestión pasa a ser la condición de otra.

Es una norma práctica con consecuencias muy importantes para evitar soluciones contradictorias.

Prejudicialidad civil

Art. 17. — "Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio, hasta que en aquella recaiga sentencia firme."

Es la repetición del artículo 11 del proyecto.

Apreciación

Art. 18. — "En todos los casos se deberá apreciar si cuestión prejudicial incoada es seria, fundada y ve símil.

"Cuando aparezca opuesta con el exclusivo propó de dilatar el proceso, éste deberá continuar."

Es la transcripción del artículo 12 del proyecto y una norma como muchas otras que deberían existir dicando la necesidad de no suspender el proceso pr cipal, que debe continuar a toda costa.

Oposición

Art. 19. — "Si la resolución que ordena o deniega suspensión fue dictada por el ministerio fiscal, podrá objeto de oposición ante el juez, dentro del tercer día notificada, quien resolverá en el término de tres por decreto fundamentado, sin sustanciación ni rec alguno.

"Si hubiera sido dictada por éste, será apelable."

De esta manera, con este artículo nuevo, se le d lución a los casos donde la parte interesada no esta acuerdo.

Pero a la vez, con esto se comienza una regla ge ral, pues en todos los casos en que haya investigac fiscal hay que otorgar un curso ante el juez. Y cua esté a cargo de éste, un recurso ante la alzada. Se vertirá que el texto: "...podrá ser objeto de oposic ante el juez, dentro del tercer día de notificada, qu resolverá en el término de tres días por decreto fun do, sin sustanciación ni recurso alguno", aparece re tido en este código.

Se advierte también el uso de la palabra "fundam tado" en lugar de "fundado", porque se entiende q es la correcta.

Efectos de la suspensión

Art. 20. — "Resuelta la suspensión del proceso, se denará la libertad del imputado previa fijación de micilio, pudiendo imponerse las obligaciones previ en los artículos 421 y 422, sin perjuicio de realizarse actos urgentes de investigación."

Se reproduce con alguna mejora el artículo 14 proyecto.

Juicio previo

Art. 21. — "El juicio previo de la otra jurisdicc podrá ser promovido y proseguido por el ministerio cal, con citación de las partes interesadas."

Se reproduce el artículo 13.

Parecería que puede tratarse de una excepción di toria, pero en realidad no es tal porque el efecto no exactamente el mismo.

Capítulo IV

Excepciones

Este tiene que ser el lugar exacto para ubicar las cepciones, porque realmente son obstáculos al ejerc de la acción penal.

Enumeración

Art. 22. — "Las únicas excepciones que pueden interponer las partes, a resolverse en pronunciamiento especial y previo, son las siguientes:

"1. Falta de jurisdicción o competencia.

"2. Falta de acción; porque no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no pudiera proseguir.

"3. Extinción de la pretensión penal.

"4. Falta de personalidad en el representante o mandatario del actor penal o querellante."

"Si concurrieran dos o más excepciones deberán interponerse conjuntamente, bajo sanción de inadmisibilidad de las no intentadas, con excepción de la prescripción de la acción penal."

Se formulan las siguientes observaciones:

1. Las excepciones también pueden interponerse antes de fijarse la audiencia para el debate, con lo que la limitación a "durante la instrucción" del artículo 339 del proyecto, no es correcta.

2. Con la existencia de la acción privada y ahora con la introducción del actor penal para los delitos de acción pública, es forzoso prever el cuestionamiento de la representación.

3. El proyecto dice que si dos o más excepciones concurren, hay que interponerlas conjuntamente, pero no fija sanción alguna para el incumplimiento de la norma. Por ello se estima que debe sancionarse con inadmisibilidad de la intentada. Y por supuesto, queda excluida la prescripción de la acción penal, porque su aplicación es obligatoria.

4. Esta sanción de inadmisibilidad debe ser impuesta en otras normas, en las que no se cumplan las condiciones de procedibilidad. Significa que ésta es la primera norma del código en la que aparece esta sanción.

Instancia

Art. 23. — "Se sustanciarán y resolverán por incidente separado, debiéndose continuar el proceso durante su trámite.

"Bajo sanción de caducidad deberán deducirse por escrito, con ofrecimiento conjunto de las pruebas que se quieran hacer valer y acompañar tantas copias de la presentación como partes legitimadas existan."

Este artículo poco más o menos reproduce el artículo 340 del proyecto, con excepción del trámite, por lo que viene.

La sanción que se introduce es la de caducidad, lo que significa la pérdida para el futuro, del derecho que ha caducado.

Trámite

Art. 24. — "En todos los casos se seguirá el trámite prescripto para los incidentes."

Es llamativo que un código que va a regir todo el proceso penal, con sus cuestiones principales y secundarias, no haya previsto un procedimiento general para incidentes. Esto debe ser obligatorio y se agrega en el sector correspondiente, lo relativo a este procedimiento. Por esto, las excepciones tramitarán según el mismo y de esta manera, se legisla y unifica todo el trámite que no corresponde al objeto principal o a algún instituto que tiene trámite especial; inhibición e incompetencia.

Falta de jurisdicción o competencia

Art. 25. — "Cuando se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o competencia, se remitirán las actuaciones al órgano declarado competente y se pondrán a su disposición los detenidos que hubiere."

Este artículo reproduce el artículo 342 del proyecto.

Perentoria

Art. 26. — "Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad de quien estuviera detenido."

Este artículo reproduce el artículo 343 del proyecto.

Dilatoria

Art. 27. — "Si hubiere sido dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad de quien estuviera detenido.

"Se declararán las nulidades que correspondan con excepción de los actos no reproducibles y se continuará la causa, una vez que se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción."

Este artículo, mejorando la redacción, reproduce el artículo 344 del proyecto.

Se advierte que se utiliza la palabra "no reproducible", porque "irreproducible" o "irreproductible" no son palabras del idioma castellano.

Recurso

Art. 28. — "El auto que resuelva la excepción será apelable por las partes interesadas."

Es la reproducción del artículo 345, con las siguientes salvedades:

1. Se agrega "interesadas" a partes, porque puede haber partes del proceso, sin interés en la excepción.

2. Es innecesario fijar el plazo de tres días —como lo hace el proyecto—, porque el artículo 450 ya ha fijado ese término como plazo general. Es un error grave del proyecto, en los recursos y en el plazo para dictar autos, de repetir lo que son términos generales. Cuando en realidad, lo que debe hacer es solamente mencionar cuándo un plazo es distinto al general.

TITULO III

Acción civil que nace del delito

Titularidad

Art. 29. — "La acción civil destinada a obtener la restitución del objeto material del delito o la indemnización por el daño causado, sólo podrá ser ejercida por el damnificado directo —aunque no fuera la víctima del delito— o sus herederos en los límites de la cuota hereditaria o los representantes legales o mandatarios de ellos, contra los partícipes del delito y quienes resulten civilmente responsables.

"Se podrá citar en garantía al asegurador."

Este artículo reproduce poco más o menos el texto del proyecto, con alguna modificación que tiende a mejorarlo:

1. La distinción entre damnificado directo y víctima del delito —considerando a ésta como la persona sobre la que recae la acción típica—, hace a la calidad de ser actor penal o querellante.

Pero para ser actor civil, lo que se requiere es ser titular del derecho resarcitorio. Por ejemplo el caso de un conductor empleado de taxímetro, al que le sustraen el rodado a mano armada. Víctima del delito de robo es él, pero titular de la acción resarcitoria es el propietario del rodado, único legitimado para intentar la acción por el robo del mismo.

2. La terminología de los herederos hasta el límite de su cuota hereditaria está usada por varios códigos y tiende a precisar el alcance de la acción de cada interesado.

3. Permitir expresamente citar en garantía al asegurador, tiene por finalidad legislar efectivamente una cuestión que puede traer dudas y problemas. Porque estando esta institución prevista en la ley 17.418 de seguros, es forzoso que los tribunales nacionales la apliquen sin discriminación alguna. La mención expresa eliminará dudas.

4. Que la acción civil podrá ser ejercida en el mismo proceso penal, surge del artículo siguiente.

Oportunidad

Art. 30. — "La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso, mientras esté pendiente la acción penal.

"La absolución del imputado o la extinción de la pretensión penal, no impedirán su pronunciamiento en la sentencia."

Es el texto del artículo 17 del proyecto. Se le ha agregado "la extinción de la pretensión penal", porque debe tenerse presente la posibilidad de la prescripción de la acción penal.

Se eliminan los artículos 16 y 18 del proyecto, porque:

1. Artículo 16: La Nación damnificada es un sujeto más y actuará con su plantel de abogados, que a este respecto tiene una legislación específica.

2. Artículo 18: Porque al no poderse agotar el ejercicio de la acción, es de todo rigor su posible replanteo, siempre y cuando la acción no esté prescrita.

Son dos normas innecesarias.

Sí es fundamental introducir un texto a través del cual en ningún caso y bajo ninguna excepción el ejercicio de la acción civil pueda obstaculizar el proceso penal. Hay que privilegiar la acción penal sobre la civil y romper, en este caso, el principio de la unidad de jurisdicción.

Prioridad

Art. 31. — Ningún acto relacionado con la reparación civil puede obstaculizar o demorar el desarrollo de la acción penal. En el caso de que esto signifique la imposibilidad del ejercicio de dicha acción civil, el órgano correspondiente lo dispondrá por auto.

"Si la decisión fue del ministerio fiscal, dentro del tercer día de notificado el interesado podrá oponerse ante el juez, quien resolverá en el mismo término por decreto fundamentado sin sustanciación ni recurso alguno. Si la decisión fue del juez o tribunal, el planteo deberá hacerse a quien la tomó, para que lo resuelva sin sustanciación, por auto irrecurrible.

"Esta resolución autoriza al interesado a ejercer la acción ante el fuero correspondiente."

TITULO VI

Tribunal

En el proyecto es el título III y se denomina "El juez". Pero si se advierte que se trata de la competencia de la Corte Suprema de Justicia, las cámaras de casación y apelaciones, los tribunales y los jueces, es más conveniente hablar de tribunal como generalizador de todos. Ello teniendo en cuenta que deberá incluirse forzosamente al ministerio fiscal, en cuanto ejerza funciones de investigación.

La norma debiera redactarse de esta manera:

CAPÍTULO I

Jurisdicción

Extensión y carácter

Art. 32. — "Salvo en los casos determinados por la ley, la competencia penal es improrrogable y se ejerce por los órganos, jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan.

"Comprende el conocimiento de los delitos federales cometidos en cualquier lugar del país o sometido a su jurisdicción y de todos los demás delitos o contravenciones cometidos en la Capital Federal, excepto los de jurisdicción militar."

Respecto de la redacción del proyecto, las modificaciones son las siguientes:

1. En materia de contravenciones federales, con la provincialización de la Tierra del Fuego no quedan más que las de la Capital Federal y, por lo tanto, debe suprimirse el párrafo segundo en ese aspecto.

2. Debe mantenerse la exclusión de los de jurisdicción militar que tienen tribunales propios, salvo el recurso del artículo 445 bis de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar), que conocerá la Cámara de Casación.

3. No corresponde relacionar la comisión de los delitos federales con el asiento de los tribunales, sino precisar que este código rige para los delitos federales que se cometan en cualquier lugar del país o sometidos a su jurisdicción.

4. Debe evitarse hablar de jurisdicción nacional para referirse a los delitos comunes cometidos en la Capital Federal. Son delitos comunes u ordinarios e inclusive, debe modificarse la denominación de estos jueces, para denominarlos juez de primera instancia en lo... de la Capital Federal. Es un grave error llamar jueces nacionales a los jueces ordinarios de la Capital Federal o de la ciudad de Buenos Aires.

5. La excepción de la improrrogabilidad a los casos determinados por la ley, técnicamente debería ser abso-

luta en razón del fuero, salvo alguna cuestión de conexidad. Cuando se trata de competencia, solamente habrá prórroga por disposición de la ley.

Los artículos 20 y 21 del proyecto se refieren a los casos de multiplicidad de delitos en casos de jurisdicción militar, federal, nacional o local.

Debo haber forzosamente una regla general previa que oriente el sentido de los prioridades. Es la siguiente:

Multiplicidad de delitos

Art. 33. — "En todos los casos en que a una persona se le imputen delitos de distintas jurisdicciones o competencias, debe procurarse sustanciar los procesos simultáneamente, siempre que ello no obstaculice el ejercicio de la acción penal ni la defensa del imputado."

O sea que la primera regla debe ser la de la contemporaneidad e independencia o paralelismo. Y cuando ello no pueda ser:

Jurisdicciones distintas

Artículo 33 bis. — "En todos los casos en que a una persona se le imputen delitos cometidos en más de una jurisdicción y no sea posible sustanciar los procesos simultáneamente, deberá seguirse el orden en que se han prevenido, independientemente de la gravedad de los delitos. Si ello no fuera posible, deberá preferirse la jurisdicción federal a la ordinaria y militar en ese orden."

Jurisdicciones comunes

Art. 34. — "Cuando una persona esté imputada de delitos cometidos en la Capital Federal y en las provincias y no sea posible sustanciar los procesos simultáneamente, deberá seguirse el orden en que se han prevenido, independientemente de la gravedad de los delitos.

"No obstante, el órgano podrá suspender su trámite o diferir la decisión, hasta que se resuelva el proceso de la otra jurisdicción, si con ello facilita la averiguación de la verdad, un fallo más justo o una mejor adecuación de la pena."

El Tercer Congreso Nacional de Derecho Procesal prefirió tener en cuenta en primer término la gravedad del delito. Como esto puede conducir a forzar calificaciones o discutir si se trata de delitos consumados o tentativa o la penalidad por participación secundaria o si los concursos se miden por el máximo de la pena aplicable o por el delito más grave, se entiende que el remitirse sin más a la actuación más antigua o primera, es un sistema más puro; solamente habrá que computar el hecho material de las fechas y generará menores inconvenientes.

Por razones de practicidad se dejan los delitos conexos para un capítulo especial.

Unificación de penas

Art. 35. — "Cuando una persona sea condenada por distintos tribunales de cualquier jurisdicción y corresponda unificar penas, deberá hacerlo el que aplicó la sanción mayor. Este tribunal deberá solicitar a los demás, la remisión de las copias de las sentencias respectivas."

CAPÍTULO II

Competencia

Se mantienen las cuatro secciones, pero es innecesario a cada una de ellas comenzar a titularla a través de la palabra competencia, porque precisamente, el título se refiere exclusivamente a competencia. Entonces, lo adecuado es:

1. Sección primera: En razón de la materia.
2. Sección segunda: Determinación.
3. Sección tercera: Territorial.
4. Sección cuarta: Conexidad.

Sección primera

En razón de la materia

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Art. 36. — "La Corte Suprema de Justicia de la Nación conocerá en los casos establecidos por la Constitución Nacional y las leyes vigentes. Dirimirá las contiendas de competencia que se susciten entre tribunales que no tengan un órgano superior común e intervendrá cuando se cuestione la competencia federal."

Se reproduce el artículo 23, pero se le agrega el dirimir cuestiones de competencia entre tribunales sin órgano superior común y cuando se cuestione la competencia federal, porque es una competencia expresa de la corte.

Cámara de Casación

Art. 37. — "La Cámara de Casación juzgará los recursos de inconstitucionalidad, casación, revisión y el previsto por el artículo 445 bis de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar)."

A partir de aquí corresponde hacer una consideración muy grave y fundamental. De acuerdo a lo proyectado, este código hace una de dos cosas: o está previendo la eliminación de la justicia en lo penal económico y reparte toda su competencia entre la justicia federal y la ordinaria o se ha olvidado por completo que además de la justicia federal y la justicia nacional en la criminal y correccional de la Capital Federal, existe la justicia nacional en la penal económico. No la prevé de ninguna manera. Debemos suponer en consecuencia, que se dispone la eliminación de la justicia nacional en la penal económico, que ha quedado sin razón de ser.

Cámara de Apelación

Art. 38. — "La Cámara de Apelación conocerá:

"1. Los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces de instrucción, correccional, de menores y de ejecución cuando corresponda, en los casos de suspensión del proceso a prueba u otra norma similar.

"2. Los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces.

"3. Las cuestiones de competencia entre los jueces de instrucción, correccional, de menores o de ejecución y tribunales en la criminal."

Tribunales en lo criminal

Art. 39. — "Los tribunales en lo criminal juzgarán en única instancia, los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal."

Juez de instrucción

Art. 40. — "El juez de instrucción:

"1. Realizará la investigación preparatoria de todos los delitos que no se hayan atribuido a la justicia federal ni a la correccional, cuando no sea conferida a otro órgano.

"2. Dispondrá las medidas que le correspondan cuando dicha investigación sea realizada por el ministerio fiscal.

"3. Conocerá en los recursos de hábeas corpus cuando el acto lesivo emane de autoridad nacional de la Capital Federal.

"4. Proveerá las órdenes de allanamiento que le soliciten en cuestiones de su competencia.

"5. Realizará la información sumaria prevista en el artículo 11."

Este artículo del proyecto debe ser revisado y modificado por las siguientes razones:

1. Al delegarse la investigación en el ministerio fiscal el juez reserva para sí ciertos actos procesales, para los cuales es competente. Hay que incluirlos.

2. Es obligatorio incorporar el actual artículo 8º inciso 1 de la ley 23.098 sobre hábeas corpus. Y corresponderá derogar esta ley e introducir todas sus disposiciones en este código, para unificar la legislación.

3. En muchas oportunidades, previo a la intervención sumarial, se requiere a los jueces autorización para allanar. Se trata de una competencia específica en su materia, que debe ser incluida.

Juez en lo correccional

Art. 41. — "El juez en lo correccional en única instancia:

"1. Investigará cuando no se hubiere delegado la función y juzgará, los delitos reprimidos con pena de multa o inhabilitación o privativa de libertad cuyo máximo legal no exceda de tres años de prisión, que no sean de competencia federal.

"2. Conocerá en grado de apelación las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y en las quejas por denegación de dicho recurso.

"3. Proveerá las órdenes de allanamiento que le soliciten, en cuestiones de su competencia."

Observaciones:

1. Si nos atenemos al texto del artículo 197 proyectado, la posibilidad de que el ministerio fiscal investigue delitos, solamente queda reservada en los procesos criminales y no correccionales, porque esa facultad se le atribuye exclusivamente al juez de instrucción y la remisión del artículo 405 referida al juez en lo correccional, no abarca esta posibilidad. Debe aclararse y especificarse con exactitud y de allí el texto del inciso primero, para posibilitar la investigación fiscal preparatoria o la citación directa.

2. Se hace referencia expresa al máximo legal, para evitar segundas interpretaciones.

3. Se agrega lo concerniente a las órdenes de allanamiento, por las mismas razones que los jueces de instrucción y como se hará igual con los federales.

Juez de menores

Art. 42. — "El juez de menores:

"1. Investigará y juzgará con exclusividad, todos los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho años de edad al momento de la comisión del hecho, aunque la hubiese excedido en el de la investigación y juzgamiento.

"2. Conocerá en todos los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de encontrarse en esa situación, conforme lo establecen las leyes especiales.

"3. Proveerá las órdenes de allanamiento que le soliciten en cuestiones de su competencia."

Este artículo es fundamental, porque es el que habrá de regir todo el régimen concerniente a menores:

1. Que los jueces de menores se dediquen con exclusividad a los menores y que en todas las causas en que haya mayores y menores, se desdoblen; los mayores al juez de mayores y los menores al suyo. Solamente habrá que organizar de qué manera el juez de mayores podrá incorporar la prueba suministrada por los menores imputados.

2. En cambio, si los menores son víctimas, en el hecho en que el menor es víctima, intervendrá el juez de mayores y el juez de menores se dedicará exclusivamente a la parte tutelar.

3. No hay que olvidar que esta materia está regida por la ley 22.277 con un régimen totalmente tuitivo, al punto tal que permite el desdoblamiento de la sentencia, un primer pronunciamiento de mérito y un tiempo de espera observando la conducta del menor, para emitir opinión definitiva de aplicar sanción o no.

Entonces, carece de sentido organizar todo un sistema con juez de primera instancia y tribunal, cuando en realidad, el mismo juez es el que tiene que investigar y resolver definitivamente sobre el menor.

O sea, que no deberá haber jueces de instrucción de menores, jueces correccionales de menores y tribunal de menores. Solamente habrá jueces de menores que abarcarán todos los procesos de menores sin excepción, sean acusados o víctimas y con exclusividad se dedicarán a los menores.

Juez de ejecución

Art. 43. — "El juez de ejecución conocerá en los asuntos señalados en el libro V de este código."

El juez de ejecución podrá ser creado en la Capital Federal o en jurisdicciones federales con varios juzgados, pero nunca en aquellas en que hay un solo juzgado o dos.

En consecuencia, en la Capital Federal deberá haber juez de ejecución para la justicia ordinaria y para la justicia federal. Y en el interior, dentro del capítulo correspondiente a la ejecución, habrá que poner una norma que diga que en los casos en que no haya juez de ejecución, toda la actividad del capítulo correspondiente será ejercitada por el juez que tiene a su cargo el proceso.

Cámara Federal de Apelación

Art. 44. — "Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes especiales, la Cámara Federal de Apelación conocerá:

"1. Los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces federales.

"2. Los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces.

"3. En las cuestiones de competencia entre los tribunales federales en lo criminal y entre jueces federales de su competencia territorial y entre jueces federales de su competencia territorial y otras competencias territoriales.

"4. En los recursos de apelaciones contra las sanciones administrativas y otros procedimientos, previstos por las leyes . . ."

Este espacio en blanco debe ser cubierto por las leyes 19.597, artículo 84; 15.326, 19.972, 20.847, de azúcar; 22.622, de defensa de la competencia, artículo 17 de la ley 19.982 sobre identificación de mercaderías; ley 17.088 sobre normas de promoción de ventas mediante entrega de premios o regalos, etcétera, qu hasta ahora eran competencia de la justicia en lo penal económico.

Tribunal Federal en lo Criminal

Art. 45. — "El Tribunal Federal en lo Criminal en única instancia, juzgará los delitos señalados en el inciso 1º del artículo siguiente."

La redacción dada a este artículo en el proyecto es errónea en el inciso 2º, porque basta hacer la referencia qeu estamos haciendo e incluir entre la competencia de los jueces federales a los señalados en el inciso 2º y está la solución. Los del inciso 2º son los de la actual ley 23.077.

Juez federal

Art. 46. — "El juez federal:

"1. Practicará la investigación preparatoria cuando no sea conferida a otro órgano y las medidas que le corresponda cuando dicha investigación quede a cargo del ministerio fiscal, con relación a los siguientes delitos:

"*a*) Contrabando;

"*b*) Los cometidos en alta mar a bordo de buques nacionales o por piratas ciudadanos o extranjeros o en los ríos, islas y puertos argentinos;

"*c*) Los cometidos en el territorio de las provincias o en la Capital Federal, en violación a las leyes nacionales como son todos aquellos que ofenden la soberanía y seguridad de la Nación o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados y violenten o estorben la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales o representen falsificación de documentos nacionales o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;

"*d*) De toda especie que se cometan en lugares donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción;

"*e*) Los previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis del Código Penal, con excepción de la simple tenencia de arma de guerra, salvo que tuviere vinculación con otros delitos de competencia federal, 210 bis, 212, 213 bis y los previstos en el título X del libro II del Código Penal;

"*f*) Infracciones a las leyes 111, 13.985, 14.034, artículo 31 de la ley 14.878, artículos 32 y 33 de la ley 19.274, 19.359 (texto ordenado por decreto 1.265/82), 20.840, 22.262, 22.362, 23.737 y 23.771.

"2. Juzgará todos los delitos señalados precedentemente que estén reprimidos con pena de multa o inhabilitación o privativa de libertad, cuyo máximo no exceda de tres años de prisión y los restantes allí determinados, en las jurisdicciones donde no se haya creado o funcione el tribunal federal en lo criminal.

"3. Practicará la información sumaria prevista en el artículo 11.

"4. Conocerá y resolverá los pedidos de extradición formulados por Estados extranjeros.

"5. Conocerá en los recursos de hábeas corpus cuando el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional, exceptuando la Capital Federal.

"6. Conocerá como tribunal de alzada en los recursos de apelación contra decisiones administrativas dispuestas por los artículos 10 de la ley 20.680, 58 de la ley 20.371 que modifica a la ley 14.831, ley 19.274 y decreto 9.032/63, artículo 28 de la ley 14.799, ley 14.831.

"7. Proveerá las órdenes de allanamiento que le soliciten en cuestiones de su competencia."

Observaciones:

1. Los incisos 1º, *a*) y *f*), y 5º, serán de su competencia si es que se elimina la justicia penal económico.

2. Se agregan los delitos de la ley 23.077, aunque de hecho son competencia de la justicia federal.

3. Se agregan también los de las leyes especiales que son federales (inciso 1º, *f*) y los hábeas corpus, porque hay que derogar la ley 23.098 e incluir todo su trámite en este código.

4. Como se ignora si se van a constituir tribunales federales en todo el país, en aquellos lugares donde no estén o no funcionen, se le deja toda la competencia de investigación y juzgamiento al juez federal y sus posibles delegaciones.

Sección segunda

Determinación

Determinación

Art. 47. — "Para determinar la competencia en razón del monto de la pena entre tribunales de la misma jurisdicción, se tomará en cuenta la fijada por la ley para el delito consumado sin computar circunstancias agravantes ni atenuantes, ni la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia.

"Cuando la ley reprima el delito con más de una clase de pena, se tendrá en cuenta la más grave."

Esta redacción es superior a la del proyecto porque despeja toda duda.

Declaración de incompetencia

Art. 48. — "La incompetencia en razón del monto de la pena o de la materia deberá ser declarada de oficio ni bien sea advertida, en cualquier estado del proceso antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de ser opuesta como excepción por las partes.

"El órgano que se declare incompetente remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

"Fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado o declarado la incompetencia, el tribunal juzgará los delitos de competencia inferior."

El agregado que se ha hecho es con respecto a la incompetencia por el monto de la pena (para la justicia ordinaria criminal o correccional) y el agregado referido a la posibilidad de que las partes la opongan directamente o como excepción.

Se sigue el mismo sistema que con el artículo 53.

No paralización del proceso

Art. 49. — "Ninguna cuestión de competencia paralizará el proceso principal en período de investigación. Si el órgano al que le fue remitido no acepta su competencia, devolverá las actuaciones al que se declaró incompetente, el que deberá continuarlas hasta que haya decisión definitiva sobre la competencia.

"La cuestión que se trabe deberá tramitar y resolverse por incidente, con copia de todas las piezas necesarias para que se autoabastezca."

Esta norma es una de las consideradas fundamentales, porque tiene por finalidad reforzar la idea de que el proceso principal nunca sea detenido o paralizado por cuestiones incidentales.

Nulidad por incompetencia

Art. 50. — "La inobservancia de las reglas de competencia en razón de la materia por el órgano que fue declarado incompetente, solamente producirá la nulidad de los actos realizados a partir del requerimiento, cuando la misma hubiera sido planteada por la parte afectada y ella haya solicitado tal declaración.

"La inobservancia de las reglas de competencia en razón del monto de la pena entre órganos de la misma jurisdicción no provocará la nulidad de las actuaciones realizadas por el que sea declarado incompetente, aunque su competencia fuera inferior."

La idea de esta norma es darle solución distinta a casos diferentes de razones de incompetencia.

Sección tercera

Territorial

Regla general

Art. 51. — "Será competente el órgano de la circunscripción judicial donde se hubiere cometido el delito. Si fuere continuado o permanente, el de aquella en que cesó la continuación o permanencia. En caso de tentativa, el de la circunscripción judicial donde se cometió el último acto de ejecución."

Regla subsidiaria

Art. 52. — "Si se duda o ignora en qué circunscripción se cometió el delito o cesó la continuación o permanencia o se cumplió el último acto de ejecución, será competente el órgano que prevenga en la causa."

Este artículo se redacta de esta manera porque así se es coherente con la redacción del artículo 51.

Declaración de incompetencia

Art. 53. — "La incompetencia territorial deberá ser declarada de oficio cuando sea advertida, en cualquier estado del proceso antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de ser opuesta como excepción por las partes.

"El órgano que se declare incompetente remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

"Fijada la audiencia de debate sin que se haya planteado la cuestión, se juzgará la causa."

Se sigue el mismo sistema que con el artículo 48.

No paralización del proceso

Art. 54. — "Ninguna cuestión de competencia territorial podrá paralizar el proceso principal.

"Si el órgano al que se le adjudicó competencia la acepta, devolverá las actuaciones al que se declaró incompetente, el que deberá continuarlas hasta que haya decisión definitiva.

"La cuestión que se trabe deberá tramitar y resolverse por incidente, con copia de todas las piezas necesarias para que se autoabastezca."

Este artículo es similar al artículo 48. Son dos capítulos que se refieren a distintas cuestiones: el an

ior (determinación) es competencia por el monto de la pena o por la materia y éste (territorial), se refiere a la competencia por razón del lugar.

Consecuencia de la no declaración de incompetencia

Art. 55. — "La inobservancia de las reglas para determinar la competencia territorial por el órgano declarado incompetente, no provocará la nulidad de ninguno de los actos cumplidos."

Sección cuarta

Conexidad

Casos

Art. 56. — Las causas serán conexas:

"1. Si los delitos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o aunque lo fueran en distinto tiempo o lugar cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas

"2. Si un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al autor o a otra persona, su provecho o la impunidad.

"3. Si los mismos hechos, por cualquier motivo, fueran materia de otra investigación.

"4. Si a una persona se le imputaren varios delitos de la misma jurisdicción y competencia o recíprocos con su víctima."

Reglas de conexión

Art. 57. — "Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública exclusivamente, deberá entender en todas ellas el órgano que previno. Si dos o más lo hubieran hecho juntamente, quien tuviera a su cargo el delito más grave o el más antiguo en ese orden. Si esto no se pudiere establecer, quien esté en condiciones de aplicar la mejor y más pronta administración de justicia.

"La tramitación de las causas ante el mismo órgano, en lo posible deberá hacerse en forma separada, conservando la individualidad de cada una de ellas."

Insistimos en que el órgano que previno debe ser el que entienda en las causas conexas y en defecto de éste, recién recurrir al delito más grave o el más antiguo. Y si todo es exactamente igual, el que esté en las mejores condiciones de aplicar la mejor y más rápida justicia, lo que será decidido por el órgano de apelación correspondiente; la cámara de apelaciones del juez que previno (artículo 59).

La acumulación debe hacerse exclusivamente entre los delitos de acción pública, básicamente porque los de acción privada tienen un procedimiento completamente distinto y la acción es renunciable. En lugar de mejorar, se va a complicar.

La referencia a la tramitación en forma separada, se debe a que en general los tribunales acumulan una causa a la otra y complican todas las tramitaciones. Lo que debe lograrse es que sea el mismo órgano que investigue las causas, pero que ellas entre sí, conserven su independencia.

Excepción

Art. 58. — "Cuando la aplicación de las reglas de conexión produzca algún grave retardo para alguna de las causas, se dejará constancia de ello por decreto fundamentado y continuarán tramitando como lo estaban hasta ese momento.

"Tampoco habrá acumulación cuando las causas sean investigadas por el ministerio fiscal o el juez al mismo tiempo y tramitarán juntamente de oficio, una vez clausuradas las respectivas investigaciones.

"Si el tribunal debiera unificar las penas que él mismo hubiera dictado, lo hará con la última sentencia."

Esta es otra de las reglas que tienden a sanear el proceso y sirven de orientación a los órganos para la mejor administración de justicia.

CAPÍTULO III

Relaciones jurisdiccionales

Tribunal competente

Art. 59. — "Si dos tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un delito, el conflicto será resuelto por la cámara de apelaciones superior del juez que previno."

Promoción

Art. 60. — "El ministerio fiscal y las partes interesadas podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el que consideren incompetente.

"El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

"Al plantear la cuestión el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad que no ha empleado el otro medio. Si resultare lo contrario será condenado en costas, aunque aquella sea abandonada o resuelta a su favor."

Oportunidad

Art. 61. — "La cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la investigación o antes de la audiencia fijada para el debate, bajo sanción de inadmisibilidad."

Procedimiento de la inhibitoria

Art. 62. — "Cuando se promueva la inhibitoria, se observarán las siguientes reglas:

"1. El órgano ante quien se proponga, resolverá por auto, previa vista al ministerio fiscal y las partes interesadas, aceptando o rechazando el requerimiento.

"2. La resolución denegatoria será apelable y si es confirmada por la cámara de apelaciones, se archivará el incidente.

"3. Si la cámara de apelaciones revoca la decisión denegatoria o el juez aceptó el requerimiento, librará el oficio inhibitorio al juez considerado incompetente, acompañando las piezas con que se fundó la competencia.

"4. El tribunal requerido de inhibición procederá y resolverá igual que en el inciso 1º y su resolución será apelable.

"5. Si la resolución firme declara su incompetencia, se remitirán los autos y agregados al tribunal que la propuso, a cuya orden se anotará a los detenidos que hubiere.

"6. Si por el contrario rechazara la inhibición, comunicará su decisión a quien la propuso y le solicitará le comunique si acepta el rechazo o de lo contrario, lo invitará para que remita los antecedentes a la cámara de apelación de quien dependa, para la decisión final.

"7. Recibido el oficio aludido, el tribunal que propuso la inhibitoria resolverá por auto si sostiene o no su competencia. En el primer caso remitirá sus antecedentes a la cámara de apelaciones y solicitará del juez requerido que remita el expediente a dicho tribunal. Si acepta la competencia del juez requerido, se lo hará saber por oficio remitiéndole el incidente con todos sus agregados.

"8. La cámara de apelaciones resolverá el conflicto por auto, previa vista al ministerio público y demás partes interesadas."

Modificando parcialmente la redacción de los códigos, se ha intentado facilitar la interpretación del procedimiento para el caso de inhibitoria.

Procedimiento de la declinatoria

Art. 63. — "La declinatoria se sustanciará en la forma prevista para los incidentes."

Como se legisla un procedimiento general para incidentes, a él debe remitirse.

Cuestiones de jurisdicción

Art. 64. — "Las cuestiones de jurisdicción entre tribunales federales, ordinarios o militares, serán resueltas por el procedimiento referido a las cuestiones de competencia."

Lo que aparece como sección segunda, para nosotros es el capítulo IV. En este punto se advierte claramente el defecto de este proyecto, que está hecho para procedimientos provinciales, porque aunque prevé en los artículos 54 y 55 la extradición internacional, tiene una regulación sumamente precaria que hay que perfeccionar.

Es forzoso e imprescindible organizar todo el sistema de extradición internacional.

CAPÍTULO IV

Extradición Internacional

Sección primera

Principio general

Art. 64 bis. — "La extradición de personas solicitada por la Nación Argentina u otorgada por ella a solicitud de otro Estado, solamente procede:

"1. En los casos y con el procedimiento establecidos por los tratados o convenios vigentes.

"2. Subsidiariamente, cuando los principios de reciprocidad o la práctica uniforme así lo acepten, por vía diplomática conforme a lo dispuesto en este código."

Competencia

Art. 65. — "Solamente el juez a cargo de su proceso podrá requerir a otro Estado, la extradición de un procesado.

"Si es requerida por un juez extranjero, será competente el juez correspondiente al domicilio de la persona a extraditar."

Condiciones

Art. 66. — "La extradición deberá ser solicitada por exhorto por vía diplomática, que contendrá los siguientes elementos mínimos:

"1. Testimonio literal del auto que ordene la diligencia.

"2. Testimonio de la sentencia condenatoria o del auto de prisión preventiva, expedido por el tribunal competente y con todos los recaudos exigidos por este código.

"3. Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida.

"4. La copia autenticada de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado.

"5. Todos los demás requisitos que el uso determine."

Restricciones

Art. 67. — "No se concederá extradición:

"1. Cuando el reclamado fuese ciudadano argentino, antes del hecho que hubiera motivado la solicitud.

"2. Cuando los delitos tuviesen un carácter político o fueren conexos con delitos políticos o su pena máxima legal no excediera de tres años de privación de libertad.

"3. Cuando el delito hubiese sido juzgado definitivamente o cometido en territorio de la Nación Argentina.

"4. Cuando la pena o la acción del delito que motiva estuviera prescrita según la ley del país requirente o la ley argentina."

Control

Art. 68. — "El pedido de extradición será considerado por el Poder Ejecutivo nacional, a través del ministerio que atienda los negocios internacionales y con vista al procurador general de la Nación, resolverá lo que corresponda.

"Si se rechazara el pedido, se reintegrará la documentación al Estado de origen, con copia del dictamen y la resolución dictada.

"Si considerara procedente la solicitud, la entregará inmediatamente al juez federal correspondiente al domicilio de la persona requerida."

Detención

Art. 69. — "El juez ordenará la detención de la persona requerida, a la que deberá interrogar dentro de las 48 horas de su aprehensión, con la finalidad de acreditar su identidad. Si no se tratara de la misma persona, el aprehendido será inmediatamente puesto en libertad.

"Si por semiplena prueba considerara que es la persona indicada, ordenará la designación de defensor dentro de los tres días de notificada y en defecto, será atendida por el defensor oficial."

Libertad caucionada

Art. 70. — "Rigen para el interesado todas las disposiciones correspondientes a la libertad caucionada, basándose en las disposiciones del Código Penal y las leyes complementarias o especiales."

Documentación

Art. 71. — "No se permitirá cuestionar la validez intrínseca de los documentos producidos por el gobierno requirente, debiendo el juicio limitarse a los siguientes puntos:

"1. Identidad de la persona.

"2. Examen de las formas extrínsecas de los documentos presentados.

"3. Que no se trate de ninguno de los casos del artículo 67.

"4. Si la pena aplicada corresponde a la determinada por las leyes del Estado requirente, al delito por el que se efectúa el pedido.

"5. Si la sentencia o auto de prisión han sido expedidos por tribunales competentes del país requirente."

Defensa

Art. 72. — "Se conferirá traslado a la defensa, que deberá evacuarlo en el término de seis días prorrogables y de la misma se dará traslado por el mismo término al ministerio fiscal."

Prueba

Art. 73. — "Si fuera necesario, se abrirá el requerimiento a prueba por un término no mayor de treinta días, debiendo ser ofrecidas dentro de los tres días de la notificación bajo sanción de caducidad, ordenadas por decreto y producidas en el plazo otorgado."

Sentencia

Art. 74. — "Evacuado el traslado por el ministerio público o cerrado el período de prueba, el juez dictará sentencia en el término de diez días, concediendo o negando la extradición."

Recurso

Art. 75. — "La sentencia podrá ser apelada por los interesados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que deberá resolver previa intervención del ministerio fiscal."

Comunicación

Art. 76. — "La sentencia final será comunicada inmediatamente al ministerio encargado de los negocios exteriores del país y si rechazara el pedido, se dispondrá la inmediata libertad del detenido."

Delito anterior

Art. 77. — "Ninguna persona extraditada podrá ser juzgada por un delito anterior al que motivó la solicitud.

"Si hubiese sido descubierto con posterioridad, deberá pedirse autorización para juzgarla, acompañando las piezas señaladas en el artículo 66 y la declaración expresa del interesado, lo que será remitido al juez de la extradición, que resolverá directamente por auto apelable."

Objetos

Art. 78. — "En la orden de extradición queda comprendida la entrega de todos los objetos que el requerido hubiere hurtado en país extranjero y se hallasen en su poder y los que puedan servir de prueba para el delito que motiva el requerimiento."

Documentos

Art. 79. — "Los papeles y otros objetos que se hubiesen tomado al requerido y sirvieren para el esclarecimiento del delito imputado, deberán ser entregados al gobierno solicitante si lo requiriese, con la condición de devolverlos una vez terminado el juicio, si es que terceros tuvieren derechos sobre ellos."

Tránsito

Art. 80. — "El gobierno nacional podrá autorizar el tránsito por el territorio del país, de un individuo extraditado que no fuese, ciudadano argentino, sin más requisito que la presentación por vía diplomática de la sentencia condenatoria o del auto de prisión correspondiente."

Arresto provisorio

Art. 81. — "En caso de urgencia se podrá ordenar el arresto provisorio de un extranjero a solicitud de las autoridades judiciales de otro país, siempre que se invoque una sentencia o auto de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito que la ha causado.

"Para el arrestado regirá el sistema de libertad caucionada."

Vigencia

Art. 82. — "Si dentro de los quince días del arresto no recibiese el gobierno nacional, el pedido diplomático de extradición en debida forma, la persona será puesta inmediatamente en libertad."

Juzgamiento

Art. 83. — "La persona sometida a extradición podrá paralizar la misma, si acepta ser juzgada bajo las leyes argentinas por los hechos motivo del requerimiento."

Sección segunda

Local

Ejecutividad

Art. 84. — "La orden de detención emanada de cualquier tribunal con competencia penal, tendrá ejecutividad en todo el territorio de la Nación y los lugares sometidos a su jurisdicción."

Requisitos

Art. 85. — "Dicha orden se dará a conocer documentalmente sin necesidad de rogatoria, por cualquier medio de difusión conteniendo en lo posible los siguientes datos:

"1. Determinación del juez o tribunal interviniente y nombre de sus integrantes y secretario si lo hubiere.

"2. Datos personales y de identificación e individualización de la persona cuya detención se requiere y carácter de la misma; incomunicado o comunicado, entendiéndose que es esto último si no se indica lo contrario.

"3. Carátula y número de la causa y delito por el cual se ha librado la orden."

Detención

Art. 86. — "Producida la detención, inmediatamente se pondrá a la persona a disposición del juez con competencia en lo penal del lugar. Previa identificación coincidente del mismo se le harán conocer las causas de su aprehensión y el órgano requirente, al que se le hará saber lo más pronto posible la aprehensión para que informe si subsiste la orden."

Efectos

Art. 87. — "Si dentro de los siete días de cursada la comunicación a que alude el artículo anterior, no se recibe respuesta o confirmación de la detención, se dispondrá la inmediata libertad. Igual resolución se adoptará si confirmada la orden, dentro de los diez días de recibida la comunicación, el tribunal requirente no enviare personal autorizado para trasladar al detenido.

"El juez requerido, oficiosamente podrá autorizar el traslado del detenido por intermedio de la policía local.

"Si se tratara de condenados, el plazo para el traslado podrá extenderse hasta sesenta días o el plazo menor que le faltare cumplir de condena."

Duración de la incomunicación

Art. 88. — "La incomunicación del requerido no podrá exceder el tiempo máximo que disponga el régimen procesal del lugar de la detención."

Objetos

Art. 89. — "Si al producirse la detención hubiere en poder del requerido documentos que puedan tener relación con el delito que la motiva, se remitirán al tribunal de la causa previa consulta a efectuarse en la oportunidad del artículo 87."

Facultades

Art. 90. — "Las fuerzas de seguridad de la Nación o las provincias que acrediten su cargo y persiguieren a un imputado, condenado a autor de flagrante delito podrán detenerlo en cualquier territorio, debiendo entregarlo inmediatamente a la autoridad local, con expresión por escrito de las causas del procedimiento.

"La autoridad local pondrá inmediatamente al detenido a disposición del juez con competencia penal en el lugar, el que procederá conforme lo disponen los artículos anteriores."

El capítulo IV (inhibición y recusación), para nosotros es quinto (V).

La idea que ha presidido este trabajo, es regular en este capítulo específico, la inhibición de todos los órganos, funcionarios, auxiliares y colaboradores sin excepción incluyendo hasta los peritos, para evitar disposiciones aisladas.

Además, se lo ha dividido en cuatro secciones: causales, inhibición, recusación y efectos.

La redacción es la que sigue:

CAPÍTULO V

Inhibición y recusación

Sección primera

Causales

Enumeración

Art. 91. — "Los jueces de cualquier grado; el ministerio fiscal; los peritos; los funcionarios, auxiliares y colaboradores no podrán conocer o intervenir en el proceso cuando:

"1. En el mismo hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar auto de procesamiento o sentencia o intervenido efectivamente como defensor, representante legal, mandatario, denunciante, actor penal o querellante, actor civil, civilmente demandado o perito o conocido de hecho como testigo o en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiere actuado profesionalmente con intereses contrapuestos con alguna de las partes involucradas.

"2. En el mismo proceso intervenga como juez, fiscal algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguineidad o segundo de afinidad o fuere pariente en los mismos grados con alguna parte o interesado, sus representantes legales, mandatarios o defensores.

"3. El o alguno de sus parientes en los grados señalados, tuviere interés en el proceso o juicio pendiente iniciado con anterioridad o sociedad o comunidad con alguna parte o interesado, sus representantes legales, mandatarios o defensores.

"4. Fuera o hubiere sido tutor, curador, guardador de alguna parte o interesado, sus representantes legales, mandatarios o defensores o estuviere bajo tutela, curatela o guarda por alguno de ello.

"5. El o alguno de los parientes en los grados señalados, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguna parte o interesado, sus representantes legales, mandatarios, o defensores, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos bajo la forma de sociedad anónima o hubieren recibido beneficios o presentes de alguno de éstos.

"6. Tuviera amistad íntima o enemistad manifiesta y conocida con alguna parte o interesado, sus representantes legales, mandatarios o defensores.

"7. Otras circunstancias graves afectaran su imparcialidad.

"8. Antes de comenzar el proceso hubiera sido acusador, denunciante o querellante de alguna de las partes o interesado, sus representantes legales, mandatarios o defensores o si alguno de éstos lo hubiera acusado, denunciado, accionado penalmente o promovido juicio político.

"9. Hubiera intervenido como funcionario del ministerio público.

"10. Hubiera dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguna de las partes o interesados o en forma pública.

"Las causales de los incisos 8, 9 y 10 no serán aplicables a los funcionarios, auxiliares y colaboradores y las de los incisos 9 y 10 a los miembros del ministerio fiscal cuando actúen como tales y no estén a cargo de la investigación."

Interesados

Art. 92. — "Se consideran interesados el imputado, el ofendido o damnificado y el que pueda resultar civilmente responsable, cuando no hayan sido constituidos en el proceso."

Sección segunda

Inhibición

Oportunidad

Art. 93. — "Los jueces de cualquier grado, el ministerio fiscal, los peritos y demás funcionarios, auxiliares y colaboradores deberán inhibirse, ni bien tomen conocimiento de que se encuentran incluidos en alguna de las causales del artículo 91."

De los jueces

Art. 94. — "El juez que se inhiba remitirá el proceso al que deba reemplazarlo con decreto fundamentado. Este podrá aceptar o rechazar el planteo, pero siempre prosiguiendo inmediatamente el curso de la causa.

"Si estimare que la inhibición no tiene fundamento, por incidente requerirá de la Cámara de Apelación que resuelva definitivamente la cuestión mediante decreto fundamentado.

"Los miembros de los tribunales solicitarán al mismo, que mediante decreto fundamentado acepte o rechace su inhibición sin recurso alguno y en su caso provea al reemplazo."

Del fiscal a cargo de la investigación

Art. 95. — "El miembro del ministerio fiscal a cargo de la investigación que se inhiba, remitirá el proceso al que deba reemplazarlo con decreto fundamentado. Este podrá aceptar o rechazar el planteo, pero siempre prosiguiendo inmediatamente el curso de la causa.

"Si estimare que la inhibición no tiene fundamento, requerirá al juez para que por auto y sin sustanciación, resuelva definitivamente la cuestión."

Del ministerio fiscal

Art. 96. — "El miembro del ministerio fiscal de cualquier instancia que se inhiba, requerirá del órgano ante el que actúa, que sin sustanciación y por auto sin recurso alguno la acepte o rechace y le dé intervención a quien corresponda."

De los demás funcionarios, auxiliares o colaboradores y peritos

Art. 97. — "Los demás funcionarios, auxiliares o colaboradores y los peritos que se inhiban, requerirán al órgano de quien dependan o en el que realicen su actividad, que sin tratamiento alguno, por decreto fundamentado irrecurrible, la rechacen o acepten y provean al reemplazo."

Sección tercera

Recusación

Oportunidad

Art. 98. — "Bajo sanción de inadmisibilidad, la recusación de los jueces de cualquier grado, del ministerio público, de los peritos o los demás funcionarios, auxiliares y colaboradores, deberá ser opuesta en el primer escrito o inmediatamente de haberla conocido o si es sobreviniente, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida.

"Debe hacerse ante el recusado o ante el tribunal en el que actúe, mediante escrito en el que deberá ofrecerse toda la prueba que se quiera hacer valer, bajo la misma sanción.

"Solamente podrán recusar las partes legítimamente constituidas o en el acto de presentación como tales."

De los jueces

Art. 99. — "Si el juez admitiere su recusación, con decreto fundamentado remitirá el proceso al que deba reemplazarlo, quien podrá o no aceptarlo pero siempre prosiguiendo inmediatamente su curso.

"Si estimare que no es procedente, requerirá de la Cámara de Apelaciones que por auto sin sustanciación resuelva definitivamente la cuestión.

"En ambos supuestos, los miembros solicitarán a su tribunal que por decreto fundamentado irrecurrible resuelva la cuestión y en su caso, provea el reemplazo."

Rechazo de la recusación

Art. 100. — "Si el juez no admitiere su recusación, continuará el trámite del proceso y remitirá a la Cámara de Apelaciones el pedido acompañado de un informe.

"Previa audiencia que se realizará en la fecha más próxima, recibiéndose la prueba y alegando las partes, el tribunal resolverá por auto irrecurrible dentro de las cuarenta y ocho horas de la audiencia.

"Si se hiciera lugar a la recusación, la parte afectada podrá plantear la nulidad de los actos realizados a partir del pedido de recusación y la Cámara de Apelaciones resolverá por decreto fundamentado irrecurrible."

Del ministerio fiscal a cargo de la investigación

Art. 101. — "Cuando se trate del ministerio fiscal a cargo de la investigación se aplicarán las mismas reglas de los dos artículos anteriores, pero la cuestión será resuelta por el juez del que dependa, quien no aceptó la recusación."

De los funcionarios, auxiliares, colaboradores y peritos

Art. 102. — "Los demás funcionarios, auxiliares, colaboradores y peritos elevarán el pedido con un informe al órgano de quien dependan o en el que realicen su actividad. El mismo lo resolverá sin tratamiento alguno y por decreto fundamentado irrecurrible, rechazando o aceptando la recusación y en este caso, proveyendo el reemplazo."

Sección cuarta

Efectos

Continuación del trámite

Art. 103. — "Sin perjuicio de las normas precedentes, ninguna inhibición o recusación podrá paralizar el proceso en momento alguno."

Esta es otra norma colocada ex profeso para que de ninguna manera el expediente principal pueda ser paralizado por una cuestión incidental.

Efectos

Art. 104. — "Producida la inhibición o aceptada la recusación, el inhibido o recusado no podrá realizar acto alguno en el proceso, bajo sanción de nulidad.

"Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que la determinaron, la intervención del reemplazante será definitiva."

Costas

Art. 105. — "En caso de existir costas, la parte perdidosa deberá hacerse cargo de ellas."

Falta

Art. 106. — "Será considerada falta grave, la conducta del que teniendo conocimiento de estar incurso en una causa de inhibición, no la resuelva de inmediato."

CAPÍTULO VI

Hábeas corpus

Esta es la oportunidad procesal para introducir el hábeas corpus dentro del sistema procesal, transcribiendo en lo posible la ley 23.098. Y por supuesto, procediendo a su derogación.

Aplicación

Art. 107. — "Los artículos 107, 108, 109, 110, 1 112 y 113 tendrán vigencia en todo el territorio de Nación, cualquiera sea el tribunal que resuelva sobre e capítulo.

"Sin embargo, ello no obstará a la aplicación de constituciones de provincia o de las leyes dictadas su consecuencia, cuando se considere que las misn otorgan más eficiente protección de los derechos a q se refiere esta ley."

Jurisdicción

Art. 108. — "La aplicación de este régimen correspc derá a los tribunales nacionales o provinciales, seg que el acto denunciando como lesivo emane de la au ridad nacional o provincial. Cuando provenga de particular, se estará a lo que establezca la ley respecti

"Si inicialmente se ignorara la autoridad de qui emanó el acto denunciado como lesivo, conocerá cu quiera de aquellos tribunales, según las reglas que rig su competencia territorial, hasta establecer el presupue del párrafo anterior que determinará definitivamente tribunal de aplicación."

Procedencia

Art. 109. — "Corresponderá este procedimiento cu do se denuncie un acto u omisión de autoridad públi que implique:

"1. Limitación o amenaza actual de la libertad a bulatoria sin orden escrita de autoridad co petente.

"2. Agravación ilegítima de la forma y condicio en que se cumple la privación de la libert sin perjuicio de las facultades propias del j del proceso, si lo hubiere."

Estado de sitio

Art. 110. — "Cuando sea limitada la libertad de persona en virtud de la declaración prevista por el tículo 23 de la Constitución Nacional, el procedimie de hábeas corpus podrá tender a comprobar:

"1. La legitimidad de la declaración del estado sitio.

"2. La correlación entre la orden de privación la libertad y la situación que dio origen declaración del estado de sitio.

"3. La agravación ilegítima de la forma y co ciones en que se cumple la privación de li tad, que en ningún caso podrá hacerse efe va en establecimientos destinados a la ejecu de penas.

"4. El efectivo ejercicio del derecho de opción visto en la última parte del artículo 23 d Constitución Nacional."

Denunciantes

Art. 111. — "La denuncia podrá ser interpuesta la persona que afirme encontrarse en las condici previstas por los artículos 109 y 110 o por cual otra en su favor."

Inconstitucionalidad

Art. 112. — "Los jueces podrán declarar de oficio la inconstitucionalidad en el caso concreto, cuando la limitación de la libertad se lleve a cabo por orden escrita de una autoridad, que obra en virtud de un precepto legal contrario a la Constitución Nacional".

Recursos

Art. 113. — "Las sentencias que dicten los tribunales superiores en este procedimiento serán consideradas definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema. El recurso procederá en los casos y formas previstas por las leyes vigentes."

Denuncia

Art. 114. — "La denuncia deberá contener:

"1. Nombre y domicilio real del denunciante.

"2. Nombre, domicilio real y demás datos personales de la persona en cuyo favor se denuncia.

"3. Autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo.

"4. Causa o pretexto del acto denunciado como lesivo, en la medida del conocimiento del denunciante.

"5. Expresará además en qué consiste la ilegitimidad del acto.

"Si se desconociera algún dato, se tratará de proporcionar la información más completa posible.

"La denuncia podrá ser formulada a cualquier hora, por escrito u oralmente, en acta ante el secretario del órgano, comprobándose la identidad del denunciante cuando fuere posible y en todo caso se proseguirá el trámite."

Desestimación o incompetencia

Art. 115. — "El juez rechazará la denuncia que no se refiera a uno de los casos establecidos en los artículos 109 y 110 de este Código. Si se considerara incompetente, así lo declarará.

"En ambos casos elevará de inmediato la resolución en consulta a la cámara de apelaciones, que decidirá a más tardar dentro de las veinticuatro horas. Si confirmare la resolución de incompetencia remitirá los autos al juez que considere competente.

"Cuando el tribunal de primera instancia tenga su sede en distinta localidad que la cámara de apelaciones, sólo remitirá testimonio completo de lo actuado por el medio más rápido posible. La cámara, a su vez, si revoca la resolución, notificará la decisión por telegrama, debiendo el juez continuar de inmediato el procedimiento.

"El juez no podrá rechazar la denuncia por defectos formales, proveyendo de inmediato las medidas necesarias para su subsanación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan según el artículo 129."

Auto de hábeas corpus

Art. 116. — "Cuando se tratare de la privación de la libertad de una persona, formulada la denuncia el juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida presente ante él al detenido. Deberá hacerlo con un informe circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple, si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, que deberá ser acompañada. Si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad, deberá indicar de cuál se trata, por qué causa y en qué oportunidad se efectuó la transferencia.

"Cuando se tratare de la amenaza actual de privación de la libertad de una persona, el juez ordenará que la autoridad requerida presente el informe a que se refiere el párrafo anterior.

"Si se ignora qué autoridad detenta a la persona privada de su libertad o de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el juez librará la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que la denuncia indique.

"La orden se emitirá por escrito con expresión de fecha y hora, salvo que el juez considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentra el detenido, caso en el cual podrá emitirla oralmente, pero dejará constancia en acta.

"Cuando un tribunal o juez de jurisdicción competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia o inferior administrativo, político o militar, y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de hábeas corpus, pueden expedirlo de oficio, ordenando a quien la detiene o a cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, que tome la persona detenida o amenazada y la traiga a su presencia para resolver lo que corresponda según derecho."

Cumplimiento de la orden

Art. 117. — "La autoridad requerida cumplirá la orden de inmediato o en el plazo que el juez determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

"Si por un impedimento físico el detenido no pudiere ser llevado a presencia del juez, la autoridad requerida presentará en el mismo plazo un informe complementario sobre la causa que impide el cumplimiento de la orden, estimando el término en que podrá ser cumplida. El juez decidirá expresamente sobre el particular, pudiendo constituirse donde se encuentra el detenido si estimare necesario realizar alguna diligencia y aun autorizar a un familiar o persona de confianza para que lo vea en su presencia.

"Desde el conocimiento de la orden el detenido quedará a disposición del juez que la emitió para la realización del procedimiento."

Citación a la audiencia

Art. 118. — "La orden implicará para la autoridad requerida citación a la audiencia prevista por el artículo siguiente, a la que podrá comparecer representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado con derecho a asistencia letrada.

"Cuando el amparado no estuviere privado de su libertad, el juez lo citará inmediatamente para la audien-

cia prevista en el artículo siguiente, comunicándole que en su ausencia, será representado por el defensor oficial.

"El amparado podrá nombrar defensor o ejercer la defensa por sí mismo, siempre que ello no perjudique su eficacia, caso en el cual se nombrará al defensor oficial.

"En el procedimiento de hábeas corpus no será admitida ninguna recusación, pero en este momento el juez que se considerara inhabilitado por temor de parcialidad, así lo declarará, mandando cumplir la audiencia ante el juez que le sigue en turno o su subrogante legal, en su caso."

Audiencia oral

Art. 119. — "La audiencia se realizará en presencia de los citados que comparezcan. La persona que se encuentre privada de su libertad deberá estar siempre presente. La presencia del defensor oficial en el caso previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, será obligatoria.

"La audiencia comenzará con la lectura de la denuncia y el informe. Luego el juez interrogará al amparado proveyendo en su caso a los exámenes que corresponda. Dará oportunidad para que se pronuncien la autoridad requerida y el amparado, personalmente o por intermedio de su asistente letrado o defensor."

Prueba

Art. 120. — "Si de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes se estima necesaria la realización de diligencias probatorias, el juez determinará su admisibilidad o rechazo de acuerdo con la utilidad o pertinencia al caso de que se trata. La prueba se incorporará en el mismo acto y de no ser posible, el juez ordenará las medidas necesarias para que continúe la audiencia en un plazo que no exceda las veinticuatro horas.

"Finalizada la recepción de la prueba se oirá a los intervinientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior."

Acta de la audiencia

Art. 121. — "De la audiencia que prevén los dos artículos anteriores, se labrará acta por el secretario, que deberá contener:

"1. Nombre del juez y los intervinientes.

"2. Mención de los actos que se desarrollaron en la audiencia, con indicación del nombre y domicilio de los peritos, intérpretes o testigos que concurrieron.

"3. Si se ofreció prueba, constancia de la admisión o rechazo y su fundamento sucinto.

"4. Cuando los intervinientes lo pidieran, resumen de la parte sustancial de la declaración o dictamen que haya de tenerse en cuenta.

"5. Día y hora de audiencia, firma del juez y secretario y de los intervinientes que lo quisieran hacer."

Decisión

Art. 122. — "Terminada la audiencia el juez dictará inmediatamente la decisión que deberá contener:

"1. Día y hora de su emisión.

"2. Mención del acto denunciado como lesivo, de la autoridad que lo emitió y de la persona que lo sufre.

"3. Motivación.

"4. La parte resolutiva, que deberá versar sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento, caso en el cual se ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación del acto lesivo.

"5. Costas y sanciones según los artículos 128 y 129 de este código.

"6. La firma del juez.

"Si tuviere conocimiento de la probable comisión de un delito de acción pública, el juez mandará sacar los testimonios correspondientes, haciendo entrega de ellos al ministerio fiscal."

Pronunciamiento

Art. 123. — "La decisión será leída inmediatamente por el juez ante los intervinientes y quedará notificada aunque alguno de ellos se hubiere alejado de la sala de audiencia. El defensor oficial que compareciere según los párrafos segundo y tercero del artículo 113 de este código, no podrá alejarse hasta la lectura de la decisión."

Recursos

Art. 124. — "Contra la decisión podrá interponerse recurso de apelación para ante la cámara en el plazo de veinticuatro horas, por escrito u oralmente en acta ante el secretario, pudiendo ser fundado.

"Podrán recurrir el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante cuando la decisión les cause gravamen. También podrá hacerlo el denunciante, pero solamente por la sanción o costas que se le hubieran impuesto.

"El recurso procederá siempre con efecto suspensivo, salvo en lo que respecta a la libertad de la persona que se hará efectiva.

"Contra la decisión que rechaza el recurso procede la queja ante la cámara, que resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas. Si lo concede estará a su cargo el emplazamiento previsto en el primer párrafo del artículo siguiente."

Procedimiento

Art. 125. — "Concedido el recurso los intervinientes serán emplazados por el juez para que dentro de veinticuatro horas comparezcan ante el superior, poniendo el detenido a su disposición. Si la cámara tuviere su sede en otro lugar, emplazará a los intervinientes para el término que considere conveniente según la distancia.

"En el término de emplazamiento los intervinientes podrán fundar el recurso y presentar escritos de mejoramiento de los fundamentos del recurso o la decisión.

"La cámara podrá ordenar la renovación de la audiencia oral prevista en los artículos 118, 119, 120 y 121 en lo pertinente, salvando el tribunal los errores u omisiones en que hubiere incurrido el juez de primera instancia. La cámara emitirá la decisión de acuerdo a lo previsto en los artículos 122 y 123."

Ministerio fiscal

Art. 126. — "Presentada la denuncia se notificará al ministerio público por escrito u oralmente, dejando en este caso constancia en acta, quien tendrá en el procedimiento todos los derechos otorgados a los demás intervinientes, pero no será necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores.

"Podrá presentar las instancias que creyere convenientes y recurrir la decisión cualquiera sea el sentido de ella."

Intervención del denunciante

Art. 127. — "El denunciante podrá intervenir en el procedimiento con asistencia letrada y tendrá en él los derechos otorgados a los demás intervinientes, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 124, pero no será necesario citarlo o notificarlo."

Costas

Art. 128. — "Cuando la decisión acoja la denuncia, las costas del procedimiento serán a cargo del funcionario responsable del acto lesivo, salvo el caso del artículo 112 en que correrán en el orden causado.

"Cuando se rechaza la denuncia las costas estarán a cargo de quien las causó, salvo el caso de improcedencia manifiesta declarada en la decisión, en que las soportara el denunciante o el amparado o ambos solidariamente, según que la inconducta responda a la actividad de uno de ellos o de ambos a la vez."

Sanciones

Art. 129. — "Cuando la denuncia fuere maliciosa por ocultamiento o mendacidad declaradas en la decisión, se impondrá al denunciante multa de ..... o arresto de uno a cinco días a cumplirse en la alcaidía del tribunal o en el establecimiento que el juez determine, fijados de acuerdo al grado de su inconducta. El pronunciamiento podrá ser diferido por el juez expresamente, cuando sea necesario realizar averiguaciones. En este caso el recurso se interpondrá una vez emitida la decisión, que se notificará conforme a las disposiciones del libro primero, título VII, capítulo VI de este Código.

"La sanción de multa se ejecutará conforme lo prevé el Código Penal, pero su conversión se hará en razón de ..... multa o fracción por cada día de arresto.

"Los jueces y los funcionarios intervinientes que incurran injustificadamente en incumplimiento de los plazos que la ley prevé, serán sancionados con la multa determinada según el párrafo anterior. Dicha sanción la aplicará el juez en la decisión cuando se tratare de funcionarios requeridos y el superior cuando sean magistrados judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Nacional."

Turno

Art. 130. — "A los efectos del procedimiento previsto en este título, regirán en la Capital Federal turnos de veinticuatro horas corridas según el orden que determine la cámara correspondiente.

"En territorio provincial regirá el mismo turno que distribuirá la cámara de apelaciones respectiva sin obligación de permanencia del juez y funcionarios auxiliares en la sede del tribunal, pero deberá expresarse en lugar visible para el público que concurra al lugar, donde puede reclamarse la intervención del juez de turno a los efectos de formular la denuncia.

"El turno del día en la jurisdicción respectiva se publicará en los periódicos y se colocarán avisadores en lugar visible para el público, en los edificios judiciales y policiales.

"Las cámaras de apelaciones reglamentarán las disposiciones aplicables para los demás funcionarios y empleados que deban intervenir o auxiliar en el procedimiento."

Organismos de seguridad

Art. 131. — "Las autoridades nacionales y los organismos de seguridad tomarán los recaudos necesarios para el efectivo cumplimiento de la presente ley y pondrán a disposición del tribunal interviniente, los medios a su alcance para la realización del procedimiento que ella prevé."

Registro

Art. 132. — "En el Poder Judicial de la Nación, las sanciones del artículo 129 serán comunicadas, una vez firmes, a la Corte Suprema, la que organizará un registro a través de su Secretaría de Superintendencia."

A partir de aquí comienza una notoria diferencia con el proyecto, debido a que como el ministerio fiscal va a ocupar una noble función: la ordinaria de incitador de la acción y la nueva de investigador, ya no se lo puede tratar como una de las partes del proceso y requiere en consecuencia, un título independiente.

Lo que para el proyecto es título IV; partes y defensores, capítulo I, el ministerio fiscal, resulta ser

TITULO V

Ministerio público fiscal

Funciones

Art. 133. — "El ministerio fiscal deberá:

"1. Promover y ejercer la acción penal en la forma establecida por la ley.

"2. Dirigir a la policía u otras fuerzas de seguridad, en cuanto ejerzan funciones judiciales.

"3. Practicar la investigación preparatoria en los casos que les fuere encomendado según la ley.

"4. Realizar la información sumaria previa a la citación directa, cuando corresponda."

Es preferible hablar siempre de autoridades de prevención, porque además de la policía hay otras que cumplen esa función: Policía Aeronáutica, Gendarmería, Prefectura y Servicio Penitenciario Federal. La co-

mún es la policía y por eso se hace referencia a policía u otras fuerzas de seguridad porque es posible que en algún momento, a otras de las existentes ahora, se les confiera algún papel judicial.

Si efectivamente se le confiere al ministerio fiscal la investigación, es necesario entre sus facultades, ampliarlas en ese sentido. Lo mismo que para la citación directa. El marco se lo deberá acordar expresamente un artículo concreto de este código o una ley especial que otorgue la función específica.

Cuando se alude a la promoción de la acción penal, no se hace referencia a la puramente pública o dependiente de instancia privada, porque surge concretamente de los artículos 6º y 7º, donde está el lineamiento general.

Procurador Fiscal de la Nación

Art. 134. — "El procurador fiscal de la Nación tendrá las funciones que le acuerde la ley orgánica del ministerio público."

Esta norma hay que injertarla, porque es necesario partir desde la cabeza del ministerio público, pues no es imposible que al ser jefe del órgano, pueda dar instrucciones o de otra manera dirigirlo.

Fiscal de Cámara

Art. 135. — "Además de las funciones generales acordadas por la ley, el fiscal de Cámara actuará ante las cámaras de Casación y de Apelaciones, en la forma en que lo disponga la ley del ministerio público".

Se ha corregido la redacción y eliminado "y federales", porque con "cámaras de apelaciones" quedan comprendidas todas: el fiscal de cámara de la justicia local de la Capital Federal la suya y los fiscales de cámaras federales las que les correspondan.

Fiscal del tribunal de juicio

Art. 137. — "Además de las funciones generales acordadas por la ley, el fiscal del tribunal de juicio actuará durante el juicio ante el tribunal respectivo.

"Podrá llamar al fiscal que haya intervenido en la investigación preparatoria, en los siguientes casos:

"1. Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre información o coadyuve con el, inclusive durante el debate.

"2. Cuando estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal o le fuese imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación".

Fiscal de instrucción

Art. 138. — "Además de las funciones generales acordadas, el fiscal de instrucción practicará la información sumaria y dirigirá la investigación preparatoria en los casos señalados por la ley, ajustándose a las reglas del título II del libro II de este Código, practicando o haciendo practicar los actos inherentes a ella.

"Actuará ante el juez cuando corresponda o a pedido del fiscal correspondiente, ante el tribunal de juicio".

La denominación de fiscal es para evitar algo que se olvida siempre y es que este código va a regir también para la justicia federal. En consecuencia, los agentes fiscales de la justicia ordinaria, son los procuradores fiscales de la federal.

El fiscal de primera instancia tendrá tres funciones: la de promoción y ejercicio de la acción; la de colaboración con el fiscal del tribunal de juicio y las de investigación; esta última cuando le corresponda.

Forma de actuación

Art. 139. — "Los representantes del ministerio público fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones, sin remitirse a decisiones jurisdiccionales.

"Procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos."

Conflictos

Art. 140. — "Si dos o más fiscales niegan o afirman contradictoriamente sus atribuciones en relación a un proceso, la cuestión será resuelta inmediatamente y sin recurso alguno por el fiscal de cámara. Y las planteadas por éstos, por el procurador fiscal de la Nación."

Con esta norma lo que se pretende es resolver rápidamente los conflictos de fiscales.

Poder coercitivo

Art. 141. — "En el ejercicio de sus funciones, el ministerio público fiscal podrá disponer la intervención de la fuerza pública y ordenar todas las medidas que considere necesarias, para el seguro y regular cumplimiento de sus funciones."

Parece mejor que hacer una referencia a los poderes coercitivos del juez, dictar la norma expresa.

El proyecto dice "requerir la intervención", pero "disponer la intervención" es mucho más efectivo, pasa de un pedido a ser una orden.

El artículo correspondiente a "Inhibición y recusación" debe ser eliminado, porque esto está previsto expresamente en el título IV, capítulo V que se refiere a esa materia.

Ahora sí, entonces, comienza el título IV; Partes y Defensores, que el proyecto lo da como título IV.

Y sus capítulos serán entonces:

I. Imputado.

II. Víctima.

III. Actor penal.

IV. Querellante.

V. Actor civil.

VI. Civilmente demandado.

VII. Citación en garantía del asegurador.

VIII. Defensores, mandatarios y letrados.

Sección primera: defensores.

Sección segunda: mandatarios y letrados.

TITULO VI

Partes y defensores

CAPÍTULO I

Imputado

Calidad e instancias

Art. 142. — "Toda persona que se considere indicada en cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso, desde el primer momento de la persecución penal podrá ejercer todos los derechos que este código acuerda al imputado, hasta la finalización del proceso.

"Si estuviera detenida podrá formular sus instancias por cualquier medio ante el funcionario encargado de su custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano competente."

La diferencia de texto se debe al comienzo del ejercicio de los derechos, que es la efectiva iniciación de un proceso y además, que la calidad se la otorga, uno mismo. La referencia a cualquier medio en lugar de "imputado o sus familiares", es mucho más amplia.

Derechos

Art. 143. — "La persona que se considere imputada podrá presentarse al órgano correspondiente en forma personal o por intermedio de un defensor designado a ese fin, dando su versión o indicando las pruebas que a su juicio puedan ser útiles."

"Cuando no exista el estado de sospecha para recibirle declaración indagatoria, el órgano de investigación puede convocarla a dar explicaciones en declaración no jurada."

Este artículo es fundamental, porque es el que indica la filosofía del sistema. La redacción del proyecto es buena, pero con un agregado se entiende que quedará mucho más perfecta y definirá el régimen.

Este artículo es básico, porque está determinando tres de las cuatro posibilidades que puede tener el imputado en un proceso:

1. Que no lo convoquen y tampoco se ofrezca a hacerlo.

2. Que se presente espontáneamente dando una versión.

3. Que habiendo dado o no la versión, sea llamado por el órgano para dar explicaciones en declaración no jurada, sin que ello importe incorporación al proceso, lo que no obliga a decisión alguna respecto a su persona.

4. El que es llamado a prestar declaración indagatoria por existir estado de sospecha o que obligara a una declaración jurisdiccional expresa para definir su situación.

Hay que recalcar que la calidad de imputado se la otorga el mismo interesado, cuando se presenta dando su versión o pidiendo dar explicaciones. No puede ser restringida de manera alguna. La única sería, que jamás pudiera resultar vinculado y se presente de esa manera para tener acceso a un proceso al que es totalmente ajeno.

Por eso, se le deben dar todos los derechos y si el juez no lo considera imputado o de ninguna manera rozado con el hecho, la manera más clara de hacerlo saber es recibirle declaración como testigo.

También hay que aclarar que quien hace las veces de defensor es un profesional, que solamente puede realizar ese acto de asistencia o ejercer el derecho de representación exclusivamente para ese acto.

Este artículo que define la base del imputado tiene íntima relación con el título IX situación del imputado, que es la parte activa del instituto.

Con este artículo se está unificando el sistema.

Identificación

Art. 144. — "La identificación se practicará por sus datos personales, por individualización dactiloscópica, señas particulares y fotográficas. Si se negare a dar sus datos o los diera falsamente, se lo identificará por testigos en la forma prescripta para los reconocimientos o por cualquier otro medio que se estime útil."

Identidad física

Art. 145. — "Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso del proceso sin perjuicio de que se rectifiquen durante el mismo o en su ejecución."

Antecedentes

Art. 146. — "Una vez identificado el imputado, se solicitarán al Registro Nacional de Reincidencia y a las autoridades de prevención, todos los datos sobre condenas anteriores por delitos y procesos en trámite.

"Además se obtendrá la más completa información sobre su familia, vivienda, medios de vida, conducta, concepto y toda la que sea necesaria para conocer su personalidad."

Este artículo que no está en ningún proyecto, completa todo lo concerniente a la persona del interesado, con la finalidad de los artículos 26, 27, 40, 41, 51, 52 y correspondientes del Código Penal.

Inimputabilidad

Art. 147. — "Si se presumiere que en el momento de la comisión del hecho el imputado padecía alguna enfermedad mental que lo hiciera inimputable y su estado se tornare peligroso para sí o para terceros, previo diagnóstico médico que se requerirá inmediatamente, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial.

"En tal caso, sus derechos serán ejercidos por sus defensores particulares y si no los tuviere por el defensor oficial que se convocará al efecto, hasta que se le designe curador, el que continuará con su representación legal.

"Si el imputado fuere menor de veintiún años de edad, la representación podrá estar a cargo de sus padres."

Se toma la edad de veintiún años, para que coincida con la mayoría y la cesación de la patria potestad.

Incapacidad sobreviniente

Art. 148. — "Si durante el proceso sobreviniere enfermedad mental del imputado, que excluya su capaci-

dad de entender o querer, no se le recibirá declaración pero la investigación del hecho no se suspenderá. El proceso seguirá normalmente contra todos los demás imputados.

"Se procederá igual que en el caso del artículo anterior y si esta circunstancia ocurre durante la investigación fiscal, se requerirá al juez la internación del incapaz y en su caso la suspensión del juicio."

Pericia psiquiátrica

Art. 149. — "Cuando el delito tuviere connotaciones sexuales o estuviere reprimido con pena máxima que exced'ere de diez años de privación de libertad o fuera probable la aplicación de la medida de seguridad prevista en el artículo 52 del Código Penal o el presunto partícipe fuere sordomudo o menor de dieciocho años de edad y mayor de setenta años de edad, se realizará la más amplia pericia psiquiátrica de quien resulte imputado."

Capítulo II

Víctima

Derechos

Art. 150. — "Además de las m'smas garantías otorgadas a los testigos, quien resulte víctima de un delito tendrá derecho:

"1. A ser informado acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor penal o civil.

"2. A ser informado sobre el estado de la causa y la situación del imputado.

"3. Cuando fuere menor o incapaz y salvo su expresa oposición, el órgano judicial podrá autor'zar que durante los actos procesales en los cuales intervenga, sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido."

Información

Art. 151. — "Los derechos precedentes deberán ser enunciados a la víctima, al momento de concretarse su primera citación al órgano correspondiente."

Capítulo III

Actor penal

Ahora se legisla la figura del querellante particular a quien se le da la denominación de actor penal, porque ejerce el m'smo papel que el actor civil. Y además para diferenciarlo del querellante, que en realidad es el querellante privado. Si no, habría que diferenciarlo del otro como querellante conjunto o particular. En el capítulo siguiente se deja determinada la figura del querellante privado o sea el que ejerce la acción en los delitos de acción privada, que se denominará solamente querellante.

En los primeros artícu'os se dejó determ'nado que la persona sobre la que recae la acción típica del delito, puede constituirse en actor penal y también q persona realmente ofendida por delito de acción da puede ejercer querella, manteniendo para a la misma redacción.

Con este criterio, el artículo 152 deberá queda dactado de la siguiente manera de la manera q indicará.

Derecho

Art. 152. — "Las personas indicadas en el artícu podrán instar su participación en el proceso como penal, en forma personal o por medio de sus r sentantes legales o mandatario con poder especial, ditado mediante copia autenticada y en su caso damente legalizada.

"El solicitante deberá señalar todos los datos identificación del interesado si no actúa personalm cumplirá las condiciones exigidas por el código tener dicha calidad procesal y requerirá la legitim correspondiente."

Para ejercer acción penal, tradicionalmente se poder especial, porque es el mismo para denunciar otro. Parece interesante el otorgamiento de poderes representar en el proceso, a través de un acta e mismo legajo. La única objeción que puede ha para este último supuesto, es en el caso de entes lectivos, en los que son los actuarios quienes ti precisión para acreditar la representación real. P limitarse la posibilidad de emitir apoderamientos a vés de actas a las personas físicas.

Oportunidad

Art. 153. — "La instancia podrá ejercerse desde se inicie y hasta que se clausure la investigació será resuelta por decreto, fundamentado en el de rechazo."

Advierto que el proyecto adolece de un defecto damental, porque al incluir al ministerio público c órgano de investigación, no ha previsto que ade de la propia tarea deberá realizar una serie de ac tal como la admisión y legitimación del querellant actor civil u otros.

Por eso, esta admisión que puede estar a cargo ministerio público, es conveniente hacerla por dec y fundamentarlo en caso de rechazo. De allí enton la norma siguiente.

Rechazo

Art. 154. — "Si la petición fuere rechazada por ministerio fiscal a cargo de la investigación, den del tercer día de notificado, el interesado puede ocu ante el juez quien resolverá por auto no recurri Si lo fuera por el juez, habrá recurso de apelac cuya tramitación se hará por vía incidental."

Facultades y deberes

Art. 155. — **"El actor penal podrá actuar en el p ceso para probar el hecho que se investigue y participación y responsabilidad del imputado, en** forma que dispone este código.

"La intervención de una persona como actor penal la exime del deber de declarar como testigo."

Unificación de representación

Art. 156. — "La actuación del actor penal de ninguna manera podrá obstaculizar la marcha del proceso. Si hubiere más de uno por el mismo hecho o por hechos independientes, mediante decreto fundamentado se podrá ordenar unificar la representación en un plazo de tres días, bajo apercibimiento de hacerse de oficio, teniendo en cuenta los intereses de cada parte.

"Si la decisión fue adoptada por el ministerio fiscal será ocurrible ante el juez dentro del tercer día de notificado, quien resolverá por auto no recurrible. Si la decisión hubiera sido adoptada por él, habrá recurso de apelación cuya tramitación se hará por vía incidental."

Renuncia

Art. 157. — "El actor penal podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, debiendo cargar con las costas que hubiera causado.

"Se lo tendrá por desistido cuando no se adhiriera al requerimiento de elevación a juicio, no compareciere a la primera audiencia de debate o no presentare conclusiones."

Este artículo es muy importante, porque está indicando los casos de abandono de la acción

CAPÍTULO IV

Querellante

Calidad

Art. 158. — "Las personas mencionadas en el artículo nueve personalmente o por medio de sus representantes legales o mandatarios, podrán ejercer la acción penal privada en calidad de querellante y la acción civil pertinente."

Personalidad de los mandatarios

Art. 159. — "Cuando se actúe por mandatario, la personalidad de estos únicamente podrá acreditarse mediante la presentación de poder especial en ejemplar autenticado y en su caso, legalizado de acuerdo a las leyes correspondientes."

Instancia

Art. 160. — "La instancia se ejercerá mediante la pretensión de querella, cumpliendo los requisitos que específicamente determine este código".

Unidad de representación

Art. 161. — "Cuando los querellantes fueren más de uno, deberán actuar bajo una sola representación que deberá efectivizarse dentro del tercer día de la notificación, bajo apercibimiento de hacerse de oficio mediante decreto fundamentado irrecurrible."

CAPÍTULO V

Actor civil

Una de las premisas fundamentales es permitir el ejercicio de todas las acciones civiles hasta agotarlas, respetando el principio de unidad de jurisdicción. Pero también es básico y fundamental que las acciones civiles jamás obstruyan ni paralicen ni retarden el proceso penal. Si algo hay que sacrificar, serán las acciones civiles.

Constitución de parte

Art. 162. — "Quien pretenda ejercer las acciones civiles derivadas del hecho que dio origen al proceso, deberá constituirse en actor civil."

Otro debate es el alcance de la acción civil. Si será por las consecuencias de las acciones típicas del delito o del hecho integral, aunque algunas no sean delictuosas. En base al principio de la unidad jurisdiccional y para resolver integralmente la cuestión evitando mayor desgaste jurisdiccional, la acción civil debe ser amplia.

Condiciones

Art. 163. — "La instancia deberá ejercitarse por escrito, personalmente o por medio de los representantes legales o mandatario con poder general, tramitando por vía incidental.

"Bajo sanción de inadmisibilidad debe cumplir juntamente con las siguientes condiciones:

"1. Identificación completa de quien pretenda constituirse en actor civil, denunciando su domicilio real y constituyendo domicilio.

"2. Determinación e identificación de todos quienes habrán de ser demandados y traídos al proceso, con indicación de sus domicilios, a los efectos de la notificación. Si se careciera de alguno de esos datos, deberá aclarárselo, expresamente y solicitar la averiguación correspondiente.

"Cuando se desconozca la compañía aseguradora se intimará a quien va a ser demandado, que la denuncie en el plazo de cinco días de intimado y señale el domicilio para notificarla.

"Las acciones civiles sólo podrán ejercerse contra quienes hayan sido identificados o intentado hacerlo durante la investigación preparatoria. Es condición para el ejercicio contra terceras responsables, que se demande a todos los imputados.

"3. Denunciar la aptitud para ser legitimado como actor civil.

"4. Requerir la constitución como actor civil en la primera presentación o una vez cumplidas las condiciones de los incisos primero y segundo, nunca después de los diez días de haberse recibido declaración indagatoria al imputado demandado, bajo sanción de caducidad respecto de quien no ha cumplido el plazo.

"5. Actuar con patrocinio letrado."

Resolución y recursos

Art. 164. — "El órgano de investigación resolverá el pedido de constitución dentro de los tres días de presentado, por decreto fundamentado.

"Si fuere rechazado por el ministerio fiscal, se podrá ocurrir dentro del tercer día de la notificación, ante el juez. Este resolverá por auto irrecurrible y sin sustanciación.

"Si el rechazo proviniera del juez habrá recurso de apelación que tramitará por vía incidental."

Notificación y oposición

Art. 165. — "El decreto que acuerde la constitución será notificado en el más breve plazo a todos los indicados como posibles demandados o citados en garantía, quienes podrán consentirlo u oponerse de acuerdo a los artículos 174 y 177."

Efectos de la decisión

Art. 166. — "El rechazo de la oposición deja firme la constitución del actor civil respecto del oponente y la aceptación lo separa con relación a dicho demandado."

Imputado no individualizado

Art. 167. — "La constitución en actor civil procederá aun cuando no estuviese individualizado el imputado.

"En este caso la notificación del artículo 165 se realizará ni bien se lo individualice, plazo a partir del cual comenzará a correr el derecho a oponerse."

Concreción de la demanda

Art. 168. — "Quien esté constituido como actor civil, deberá ser notificado del requerimiento de elevación de la citación a juicio.

"Bajo sanción de caducidad deberá concretar la demanda contra quienes esté firme la constitución, dentro de los seis días improrrogables de notificado, cumpliendo las demás condiciones requeridas por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Nación para el proceso de conocimiento sumario.

"Si están constituidos varios actores civiles, la notificación deberá realizarse a cada uno y el plazo es individual."

La idea de este texto parte de que el actor penal y el actor civil deben ser notificados del requerimiento de elevación o la citación a juicio, para que hagan lo siguiente:

a) El actor penal se adhiere al requerimiento mejorando los fundamentos de hecho o por simple adhesión;

b) Conjuntamente ejerza la acción civil, contra los imputados que haya accionado o acusado exclusivamente, contra los terceros civilmente demandados y contra los citados en garantía;

c) El simple actor civil dentro del mismo plazo, concretará la demanda contra quienes esté constituido.

Deserción

Art. 169. — "Al actor civil se lo tendrá por desistido de la acción y deberá hacerse cargo de las costas pertinentes, cuando:

"1. Lo haga expresamente antes o después de concretada la demanda, pudiendo comprender también el derecho.

"2. Vencido el plazo del artículo anterior no concretado la demanda.

"3. No comparezca al debate.

"4. Se aleje de la audiencia sin haber form conclusiones.

"Si el actor civil no hubiere podido concretar l manda por circunstancias ajenas a su responsabi no se hará cargo de los gastos de la respectiva contraria."

Facultades

Art. 170. — "Tendrá la intervención necesaria acreditar la existencia del hecho delictuoso y los y perjuicios que le haya causado.

"Bajo la caución correspondiente, podrá requer medidas precautorias necesarias para asegurar s recho."

Carencia de recursos

Art. 171. — "El actor civil carece de todo r contra el auto de sobreseimiento y la sentencia a toria, así como contra todas las medidas denegad rante la investigación.

"Solamente podrá recurrir del fallo final, exclu mente en lo concerniente a su demanda."

Deber de atestiguar

Art. 172. — "No está eximido de declarar com tigo en el proceso penal."

Cosa juzgada

Art. 173. — "La sentencia firme referida a la civil, hará cosa juzgada."

Capítulo VI

Civilmente demandado

Intervención

Art. 174. — "Las personas que según el Código deben responder por los daños causados por el en investigación, deberán ser notificadas de la co ción del actor civil, pudiendo consentir su interv u oponerse a ella."

Forma

Art. 175. — "El decreto que ordene la citació berá contener el nombre y domicilio del actor ci individualización del proceso y el plazo en que drán ejercer los derechos del artículo anterior."

Nulidad

Art. 176. — "Esta citación será nula cuando ad de errores esenciales u omisiones que perjudiqu defensa del demandado civil.

"La instancia no podrá replantearse en el mism ceso."

Oposición

Art. 177. — "Quien fue notificado podrá opon la constitución del actor civil, cumpliendo las sig condiciones conjuntas bajo sanción de inadmisib

"1. Por escrito fundamentado, dentro del quinto día de notificado.

"2. Personalmente o por medio de sus representantes legales, mandatarios generales.

"3. Denunciar el domicilio real y constituir domicilio.

4. Actuar con patrocinio letrado.

"El vencimiento del término improrrogable produce la caducidad del derecho a la oposición y deja firme la constitución respecto de quien no se opuso."

Trámite

Art. 178. — "La oposición tramitará por incidente sin intervención del ministerio público en el rol de parte."

Intervención de terceros

Art. 179. — "Quienes consideren que la sentencia civil puede afectar su interés o se consideren legitimados para ser demandados o citados en garantía, no podrán intervenir en el proceso si no han sido citados de conformidad con el presente capítulo. Cualquier presentación será rechazada por inadmisible, mediante decreto fundamentado irrecurrible."

Contestación de la demanda

Art. 180. — "El demandado deberá contestar la demanda, ofrecer la prueba, reconvenir y excepcionarse, cumpliendo las condiciones requeridas por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación para el proceso de conocimiento sumario, en el plazo de seis días improrrogables.

"Todos los plazos posteriores serán de tres días."

Excepciones

Art. 181. — "La resolución de las excepciones podrá ser diferida hasta la sentencia final, por decreto sin recurso alguno."

CAPÍTULO VII

Citación en garantía del asegurador

La incorporación de los institutos de la ley 17.418, obliga al tratamiento de la citación en garantía del asegurador, que se regula de la siguiente manera:

Derecho

Art. 182. — "Salvo que la citación en garantía del asegurador del demandado hubiere sido pedida de acuerdo al inciso segundo del artículo 163 o el artículo 165, solamente podrá ser citado en garantía por su propio asegurado en el plazo para contestar la demanda o por el actor civil dentro del plazo para contestar la reconvención."

Notificación

Art. 183. — "Deberá ser notificado de la demanda civil y de la reconvención en su caso, debiendo contestarla dentro del sexto día improrrogable, cumpliendo las condiciones requeridas por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación para los procesos de conocimiento sumarios.

"Todos los plazos posteriores serán de tres días."

Intervención y recursos

Art. 184. — "Su intervención se limitará a la acreditación de la existencia, condiciones, extensión y vigencia del contrato de seguro invocado.

"Solamente podrá recurrir de la sentencia en lo concerniente a las cuestiones de este artículo."

Efectos de la sentencia

Art. 185. — "La sentencia firme hace cosa juzgada a su respecto."

El capítulo siguiente en el proyecto corresponde a defensores y mandatarios. Sería más conveniente dividirlo en dos secciones y tratar respectivamente los defensores en la primera y los mandatarios y letrados en la segunda.

Todo esto, con el criterio de mayor amplitud en el ejercicio real del derecho de defensa y consagrando legislativamente normas de uso o de reglamentos locales de algunos fueros.

CAPÍTULO VIII

Defensores, mandatarios y letrados

Sección primera:

Defensores

Derecho del imputado

Art. 186. — "Desde el primer instante de la persecución penal, el imputado tendrá derecho a hacerse defender por el abogado de su confianza o el que acepte cuando fuera ofrecido por sus familiares o conocidos o por el defensor oficial o personalmente.

"En este último caso deberá ser abogado o tener título equivalente y que a criterio del órgano no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. De lo contrario, dentro de los tres días del decreto irrecurrible que lo determine, deberá designar defensor, a cuyo vencimiento sin haberlo hecho se le nombrará al defensor oficial."

Se insiste con esta redacción, en que tal designación puede realizarse "desde el primer instante de la persecución penal".

El artículo siguiente, fortifica el derecho a la defensa y ordena el sistema de designaciones y proposiciones.

Alcance del derecho

Art. 187. — "El imputado tendrá derecho a la designación de defensor por cualquier medio, aun estando incomunicado. En el mismo acto de su detención o en la primera concurrencia ante el órgano de investigación, será notificado del contenido de este artículo y deberán concedérsele todas las facilidades para ser asistido por un defensor, aun postergando cualquier acto que pueda realizarse con su intervención, por un término no mayor de veinticuatro horas.

"Si el imputado manifestare que no va a designar abogado o no lo hiciere dentro de este plazo, será nombrado el defensor oficial y se le notificará para su inmediata concurrencia al acto."

Proposición por terceros

Art. 188. — "Si el imputado estuviere privado de libertad, cualquier familiar o persona de su confianza o amistad podrá presentarse a la autoridad de prevención o investigación proponiéndole defensor, lo que se hará saber de inmediato al interesado para su aceptación o rechazo."

Facultades

Art. 189. — "El defensor designado o aceptado por el imputado, deberá ser notificado para la aceptación inmediata del cargo.

"El defensor tendrá un amplísimo poder de representación para todos los actos del proceso, con excepción de los personalísimos del imputado, hasta su conclusión total. Ellos incluyen el ejercicio activo y pasivo de todas las acciones civiles derivadas de dicho proceso.

"Cualquier cercenamiento de facultades civiles, debe ser manifestado expresamente por el interesado."

Aceptación del cargo

Art. 190. — "El defensor deberá aceptar el cargo de tal ante el funcionario que se designe a ese fin, jurando desempeñarlo bien y fielmente, luego de haber sido impuesto de las sanciones que le corresponden por abandono o incumplimiento injustificado de su ministerio.

"Deberá indicar su nombre y apellido, todos los datos de matriculación profesional y el cumplimiento de las demás inscripciones o registraciones obligatorias y consignará un domicilio adonde serán válidos todos los actos procesales que allí se practiquen.

"En lo posible deberá suministrar al tribunal todo otro dato que permita su ubicación inmediata en caso de urgencia."

Apoderado

Art. 191. — "En todo proceso penal de acción pública o privada y cualquiera sea la sanción fijada por la ley, el imputado deberá actuar personalmente y no podrá hacerlo por apoderado."

Número de defensores

Art. 192. — "Durante la investigación el número de defensores podrá ser ilimitado, debiendo actuar indistintamente. La notificación o comunicación dirigida a cualquiera de ellos tiene pleno valor.

"Deberán constituir un único domicilio a todos los efectos del proceso y si no lo hicieran o hubiera más de un domicilio, se tendrá solamente en cuenta el del primero que haya aceptado el cargo.

"Durante el juicio y en las mismas condiciones anteriores, el imputado no puede ser asistido simultáneamente por más de dos abogados a su elección."

Sustitución

Art. 193. — "El imputado podrá designar abogados sustitutos, para que intervengan en reemplazo de los que hubieran tenido impedimento legítimo. Los abogados podrán designar sus sustitutos con la conformidad del imputado, los que en todos los casos deberán aceptar el cargo."

Nombramiento posterior

Art. 194. — "La designación de defensor oficial no perjudicará el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza, pero la sustitución no se considerará operada, hasta que el designado acepte el cargo."

Defensor común

Art. 194 bis. — "La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común, siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuera advertida, el tribunal proveerá de oficio a las sustituciones necesarias, conforme a lo señalado en el artículo anterior."

Abandono

Art. 195. — "En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa dejando a su cliente sin abogado. En ese supuesto se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado nuevamente en la misma causa.

"Cuando el abandono ocurriera en el debate o poco antes, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para la audiencia. El debate no podrá volver a suspenderse por la misma causa, aun cuando el tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial.

"El abandono de los abogados o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso."

Sanciones

Art. 196. — "El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios merecerá la imposición de una multa de hasta el diez por ciento del sueldo de un magistrado de primera instancia, además de la separación de la causa.

"El abandono se considera falta grave y obliga al que incurre en él, a hacerse cargo de los gastos de la sustitución sin perjuicio de otras sanciones.

"El incumplimiento injustificado y el abandono deberá ser comunicado por el órgano correspondiente al ente donde el letrado esté matriculado, a los efectos disciplinarios."

En este artículo del proyecto se olvida nuevamente que se está legislando para todo el país y no solamente para la Capital Federal. Por eso se modifica la redacción de la parte final.

Examen y obligatoriedad

Art. 197. — "Una vez aceptado el cargo su ejercicio es obligatorio, salvo excusa atendible. El defensor propuesto tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo, si no estuvieran en secreto.

"No podrá demorar la aceptación más de tres días a contar desde la notificación, bajo apercibimiento de tener por no efectuado el nombramiento y aplicarle las sanciones del artículo anterior, sin perjuicio de lo correspondiente al lugar donde el letrado esté matriculado."

En este artículo se recibe una norma reglamentaria, que es la posibilidad para el letrado aún no oficializado en las actuaciones, de examinarlas previamente a la aceptación del cargo.

Sección segunda

Mandatarios y letrados

Necesidad de patrocinio

Art. 198. — "Todas las partes civiles activas y pasivas, inclusive el imputado, deberán actuar a los efectos de la acción civil, con patrocinio letrado como condición de admisibilidad en el proceso

"El defensor oficial que asista al imputado ejercerá tal patrocinio, sin perjuicio de que tal designación le otorga la calidad de mandatario."

Mandato

Art. 199. — "Los mandatos para representar a las partes civiles o a cualquier tercero que deba legitimarse para algún acto, serán otorgados mediante instrumento público en forma general o especial y se acreditarán en juicio mediante copia simple del poder general o testimonial autenticado del especial, salvo que fuera para varios actos, en cuyo caso deberá exhibirse el instrumento autenticado para darle fidelidad a la copia simple que se agregará al legajo."

Este artículo que viene pasa a ser notoriamente importante:

Gestor

Art. 200. — "Solamente en la primera presentación del interesado, cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere la representación conferida, con la condición de que dentro de los cuarenta días acompañe los instrumentos que acrediten su personalidad o su gestión sea ratificada por el interesado.

"Un vencido dicho terminó sin haber cumplido la carga, sin requerimiento de parte y de oficio, será declarado nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.

"En su presentación el gestor deberá indicar la parte civil en cuyo beneficio actúa y las razones que justifiquen la seriedad de su pedido."

La incorporación de este texto es fundamental, porque traslada al proceso penal con carácter definitivo, una institución que a veces es aceptada y otras no.

TITULO VIII

Actos procesales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

El proyecto lo indica como título V, pero de acuerdo al lineamiento ya indicado, la numeración es la siguiente:

Título V: ministerio público fiscal.

Título VI: partes y defensores.

Título VII: actos procesales.

Este título, para un mejor ordenamiento que el común, se lo subdivide en once capítulos:

I. Disposiciones generales.
II. Actos.
III. Resoluciones.
IV. Actas.
V. Comunicaciones.
VI. Notificaciones.
VII. Citaciones.
VIII. Vistas.
IX. Términos.
X. Nulidades.
XI. Incidentes.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Idioma

Art. 201. — "En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional bajo pena de nulidad."

Fecha

Art. 202. — "Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se lo exija o cuando el acto dependa de un plazo o término consignado en horas.

"Cuando la fecha fuera requerida, sólo podrá declararse la nulidad del acto cuando aquélla no pueda establecerse con certeza, a través de los elementos del acto o de otros conexos con él.

"El funcionario autorizado del órgano, deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, señalando la fecha y hora de presentación."

Día y hora

Art. 203. — "Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción. Para los de debate, el tribunal podrá habilitar los que estime necesarios.

"A los efectos de la libertad caucionada, todas las horas y días se considerarán hábiles."

Juramento o promesa

Art. 204. — "Cuando se requiera la prestación de juramento, será recibido según corresponda por el órgano de investigación, el juez o el presidente del tribunal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias de quien lo preste. Este, de pie, será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio leyéndosele las pertinentes disposiciones legales y prometerá decir la verdad de todo cuanto supiere o le fuere preguntado, mediante la fórmula lo juro o lo prometo."

Declaraciones

Art. 205. — "El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz. No podrá consultar notas o documentos, salvo que el órgano lo autorice, si así lo aconsejare la naturaleza de los hechos.

"En primer término el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca del asunto de que se trata. Después si fuere necesario, se lo interrogará.

"Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas.

"Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas."

Declaraciones especiales

Art. 206. — "Para recibir juramento y examinar a un sordo se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas. Si se tratare de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito. Si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

"Si dichas personas no supieran leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado."

El capítulo siguiente que es "Actos y resoluciones judiciales", se lo va a dividir en dos:

Capítulo II

Actos

Poder coercitivo

Art. 207. — "En el ejercicio de sus funciones, el órgano podrá ordenar la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de sus funciones."

Denominación

Art. 208. — "Bajo el nombre de órgano se comprende al tribunal o su presidente o el miembro que lo represente, las cámaras de apelaciones, los tribunales de sentencia, los jueces o los funcionarios del ministerio fiscal cuando estén a cargo de la investigación."

Asistencia

Art. 209. — "En el cumplimiento de sus actos, el órgano será asistido por el funcionario o auxiliar que la reglamentación o ellos indiquen."

Como puede ser otro que el secretario el funcionario asistente, la redacción se hizo de la manera indicada.

Actos fuera del asiento

Art. 210. — "Los órganos pdorán constituirse fuera de su asiento en cualquier lugar del país, cuando se estime necesario conocer directamente elementos probatorios decisivos.

"Si se trata de órganos federales, bastará con avisar al de la respectiva competencia territorial, previo a la realización de los actos.

"Los demás deberán requerir autorización previa órgano con competencia en el lugar y en caso de le denegada, deberán solicitar la realización de las didas por oficio o exhorto según se trate."

Este artículo nuevo consagra una realidad, que práctica tribunalicia resuelve de muy distintas ma ras. Deben darse dos normas distintas, según se t de jueces ordinarios —que deberán introducirse en risdicciones ajenas— o federales u organismos loc o federales.

Pero además, hay que incorporar las normas de ley 21.313 y derogarla.

Procesados

Art. 211. — "Los jueces nacionales y federales drán constituir el asiento del juzgado en los estab cimientos carcelarios o penitenciarios o cualquier o lugar en el que hubiere detenidos a su disposción, ra realizar en ellos las diligencias y actos que consi ren necesarios, sin que ello altere su competencia ritorial."

Capítulo III

Resoluciones

Resoluciones

Art. 212. — "Las decisiones serán adoptadas por s tencia, auto o decreto.

"Las sentencias las dictarán los jueces o los tribu les para poner fin al proceso, después de su inte tramitación.

"Los jueces, tribunales y el ministerio fiscal cuan sea órgano de investigación, resolverán mediante au los incidentes o artículos o cuando el código lo exija pecialmente.

"En los demás casos o cuando esta fórmula sea presamente precrita, se resolverá por decreto."

La incorporación del ministerio público como órga de investigación, obliga a modificar este texto de la nera indicada.

Copias

Art. 213. — "Las copias de las sentencias y de autos, serán protocolizados por el funcionario que reglamentación encargue."

Firma

Art. 214. — "Las sentencias serán suscritas por juez o todos los miembros del tribunal igual que autos, serán protocolizadas por el funcionario que blico en los casos en que la investigación esté a cargo.

"Los decretos serán firmados por el ministerio públi en los casos señalados, el juez o el presidente del bunal.

"La falta de firma producirá la inexistencia del act salvo en las decisiones de los tribunales colegiados siempre que las firmas existentes conformen la mayo necesaria para validarla."

Este artículo debe ser modificado desde que el min terio público tiene facultades para investigar. Y ade

se incluye una norma para cuando falte alguna firma, que permitirá salvar problemas, tendiendo a la validez de los actos.

Se ha hecho una distinción entre nulidad e inexistencia, porque la firma es requisito esencial. La diferencia a favor de la inexistencia, es que con la sola constatación de la falta, está producida sin que haya necesidad de declararla, tal como en el caso de la nulidad.

Cuando las firmas son múltiples, carece de sentido declarar la inexistencia del acto por falta de alguna de ellas, si las que fueron suscritas conforman la mayoría necesaria para validar la decisión. Se trata de una nueva norma muy importante.

Término

Art. 215. — "El tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho y los autos dentro de los cinco días, salvo los casos en que este código dispone expresamente otro plazo.

"Las sentencias serán dictadas en las oportunidades especialmente previstas."

Rectificación

Art. 216. — "Dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

"La instancia de aclaración no suspende el término para interponer los recursos que correspondan."

La frase final es exactamente inversa a la del proyecto porque de esta manera se evitan complicaciones. Es preferible que el recurso quede condicionado a la rectificación, que la suspensión de un plazo que dará lugar a numerosos problemas.

Consecuente con la intención de no paralizar nunca el proceso principal, esto obligará a plantear los recursos subsidiariamente. De hacerse lugar a la aclaratoria que deje sin sustento el recurso, el mismo caerá por lógica consecuencia. Para la parte a la que la aclaratoria pueda llegar a afectar, la nueva decisión será recurrible.

Queja

Art. 217. — "Vencido el término en que deba dictarse una resolución el interesado podrá pedir pronto despacho. Si dentro de tres días no la obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda.

"Si la demora fuera imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo tribunal.

"Cuando el retardo proviniere del ministerio público como órgano de investigación, el juez hará las veces de órgano inmediatamente superior."

Como el ministerio fiscal puede ser investigador, hay que completar la norma agregándole lo concerniente a su retraso.

Debe eliminarse lo relativo a la Corte Suprema de Justicia, porque en este Código se deben recrear especialmente para el proceso penal, exactamente las mismas normas del régimen procesal civil y comercial para los recursos ante la Corte Suprema que sean aplicables al proceso penal. Ello, con la finalidad de que este código se baste a sí mismo en todos los casos sin excepción. Lo mismo con respecto al recurso de inaplicabilidad de la ley, para sacarlo del decreto ley 1.285/58 en el que está reservado exclusivamente para la justicia criminal. Se hará en el lugar correspondiente.

O sea, entonces, que deben incorporarse las siguientes normas:

1. Todas las del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, con relación al recurso extraordinario.

2. Las del decreto ley 1.285/58 con relación al recurso de inaplicabilidad de la ley y consecuentemente, derogar este decreto ley en ese aspecto y la ley 17.812 en cuanto lo reimplantó para la justicia penal.

Firmeza

Art. 218. — "Las resoluciones quedarán firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, cuando no hayan sido oportunamente recurridas."

Capítulo IV

Actas

Regla general

Art. 219. — "Cuando un funcionario deba dar fe de actos que realicen o se cumplan en su presencia, labrará un acta en la forma prescrita por las disposiciones de este capítulo.

"Podrá hacerlo con o sin testigos, pero en el caso de los preventores deberán estar asistidos por un testigo por lo menos, que en lo posible debe ser extraño a la repartición a la que aquél pertenezca."

Contenido y formalidades

Art. 220. — "Las actas deberán contener:

"1. La fecha y lugar de otorgamiento.

"2. El nombre, apellido, identidad y domicilio de las personas que actuaren.

"3. En su caso, el motivo de la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir.

"4. La indicación de las diligencias realizadas y su resultado.

"5. Las declaraciones recibidas.

"6. La constancia de si fueron hechas espontáneamente o a requerimiento y si las dictaron los declarantes.

"7. Si la diligencia fue concluida o suspendida.

"8. Las observaciones que las partes hubieran requerido.

"9. Y previa lectura y conformidad con lo que se ha hecho constar, la firma de todos los intervinientes que debieran hacerlo y cuando alguno no pudiera o no quisiera suscribirla, la mención de ello y sus causas.

"Si tuviera que firmar un ciego o un analfabeto, se les informará que el acta puede ser leída y suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar."

Testigos de actuación

Art. 221. — "No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciséis años de edad, los dementes y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia."

No se entiende por qué se requieren como mínimo 18 años, si se es imputable a partir de los 16 años.

Nulidad

Art. 222. — "Salvo previsiones especiales, el acta será nula si falta su fecha y no se puede reconstruir, o la firma de alguno de los intervinientes contra los cuales la misma pueda servir de elemento probatorio.

"Asimismo serán nulos los interlineados, enmiendas, sobrerraspados y toda alteración de la escritura original del acta que no hayan sido salvados luego de su finalización, antes de las firmas. O cuando no hubieren sido salvadas especialmente con la firma del funcionario actuante y con la conformidad expresa de los interesados."

La intención es preservar la validez del acta y por ello se procura que la nulidad sea excepcional, realmente cuando pueda afectar intereses concretos y ello no pueda ser obviado de otra manera.

Copia auténtica

Art. 223. — "Cuando se pierdan, destruyan o hayan desaparecido los originales de las sentencias o cualquier otro acto procesal necesario, la copia auténtica tendrá el mismo valor.

"Con la finalidad de incorporarla al proceso para el reemplazo correspondiente, el órgano intimará a quien la tenga, que la consigne ante él."

Restitución y renovación

Art. 224. — "Si no hubiere copia de los actos se ordenará que se rehagan, para lo cual se recibirá la prueba que evidencia su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible se dispondrá su renovación prescribiendo el modo de hacerla."

Copia e informe

Art. 225. — "El órgano ordenará la expedición de copias simples o autenticadas o informes, siempre que fueran solicitadas por las partes, una autoridad pública o quien acredite legítimo interés en obtenerlas."

Versión taquigráfica e impresión

Art. 226. — "A pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, se autorizará que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o se lo registre por cualquier otro medio técnico, si se ha solicitado con la anticipación suficiente.

"Quedan excluidos los que se realicen durante el secreto de las actuaciones o que por su naturaleza no deban ser reproducidos, lo que será resuelto por el órgano sin recurso alguno."

Peticiones en el expediente

Art. 227. — "Las peticiones simples que deban ser resueltas por decreto podrán efectuarse directamente de puño y letra de la parte interesada, en el mismo proceso."

Este artículo es muy importante y recibe una de las modificaciones en el ordenamiento civil y comercial, que hace a una de las cuestiones atinentes a la economía procesal.

En este capítulo se han volcado reglas de experiencia para mejor realizar las actas, incluyendo la reproducción por otros medios o, inclusive, las peticiones simples autorizando a realizarlas directamente en el expediente.

Capítulo V

Comunicaciones

Regla general

Art. 228. — "Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del órgano, podrá encomendarse el cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio. Los dos primeros para tribunales de jerarquía superior y los restantes, cuando fueren iguales o inferiores o se trate de autoridades que no pertenezcan a los poderes judiciales.

"Todo esto, sin perjuicio de que las leyes convenidas entre las provincias y la Nación modifiquen estas disposiciones."

Directa

Art. 229.— "Los órganos judiciales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa local o de la Nación, que deberá prestar su colaboración para expedir los informes que se soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido o en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de las sanciones que se determinen.

"En el requerimiento deberá hacerse constar expresamente el plazo concedido y la sanción por incumplimiento."

De otras jurisdicciones

Art. 230. — "Las comunicaciones de otras provincias o de los demás órganos judiciales federales, serán diligenciadas sin retardo. El requerido podrá comisionar el despacho del oficio a otro funcionario o podrá remitirlo a quien debió dirigirse y en este caso, lo informará inmeditamente al requirente."

Exhortos a tribunales extranjeros

Art. 231. — "Los exhortos a tribunales extranjeros serán diligenciados a través del órgano superior, en la forma prescrita por los tratados o costumbres internacionales. Directamente o por medio de autoridad competente."

Exhortos del extranjero

Art. 232. — "Los exhortos de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y formas establecidos por los tratados y costumbres internacionales y por las leyes del país, de acuerdo a la reglamentación correspondiente."

Esta norma se introduce por la existencia en la Capital Federal del Juzgado de Rogatorias que está limitado a la justicia ordinaria y puede ser ampliado en su competencia o con la creación de otro u otros.

Denegación y retardo

Art. 233. — "Si el diligenciamiento del requerimiento fuera denegado o demorado, el órgano solicitante podrá dirigirse a su superior, el que resolverá si corresponde ordenar o gestionarlo."

El artículo siguiente se introduce para acordarle mayor vigencia al articulado.

Rapidez

Art. 234. — "Será falta grave de cualquier órgano con facultades judiciales, el no diligenciamiento con la mayor celeridad de cualquier comunicación, pedido, suplicatoria, mandamiento, exhorto, oficio u otro requerimiento, proveniente de cualquier órgano del país o de uno extranjero."

Capítulo VI

Notificaciones

Se han preparado en tres capítulos distintos las citaciones, las notificaciones y las visitas.

Regla general

Art. 235. — "Las resoluciones se harán conocer a quienes corresponda dentro de las veinticuatro horas de dictadas, salvo que el tribunal dispusiese un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas."

Personas habilitadas

Art. 236. — "Los notificaciones serán practicadas por el funcionario que corresponda o se designe especialmente.

"Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del órgano, el acto se practicará por intermedio de la autoridad local que será requerida al efecto, sin perjuicio de la existencia de convenios que dispongan un procedimiento especial."

Lugar del acto

Art. 237. — "Los fiscales y defensores oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas. Las partes en la sede del órgano o en el domicilio constituido.

"Si el imputado estuviere preso será notificado en la sede del órgano o en el lugar de detención, según lo resuelva el tribunal.

"Las personas que no tuvieran domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren."

Domicilio legal

Art. 238. — "En el acto de la primera comparecencia al proceso, quien lo haga, como condición de admisibilidad deberá constituir un domicilio en la ciudad donde tenga su asiento el órgano correspondiente."

Notificaciones

Art. 239. — "Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas."

Modo

Art. 240. — "Se efectuará entregando a la persona que habrá de ser notificada, una copia autorizada de la resolución, quedando debida constancia en el expediente.

"Si se tratare de sentencias o de autos, la copia podrá limitarse al encabezamiento y la parte resolutiva."

En la oficina

Art. 241. — "Cuando se haga personalmente en la sede del órgano, se dejará constancia en el legajo con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, a quien se entregará o podrá sacar copia de la resolución.

"Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina."

En el domicilio

Art. 242. — "Cuando se realice en el domicilio, el encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución. Una de ellas la entregará al interesado y al pie de la otra que se agregará al legajo, dejará constancia de tal acto indicando lugar, día y hora de la diligencia y firmando juntamente con el receptor.

"Cuando la persona no fuera encontrada en el domicilio, se entregará la copia a una persona mayor de dieciocho años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de edad que sepa leer y escribir, con preferencia al más cercano, quien tendrá la obligación de entregarla lo más pronto posible al interesado.

"El notificante hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

"Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o a firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o lugar donde se practique el acto en presencia de un testigo que firmará la diligencia, de lo que se dejará constancia expresa.

"Si la persona requerida no supiere o no pudiera firmar, lo hará un testigo a su ruego."

Sentencias condenatorias

Art. 243. — "Toda sentencia condenatoria deberá ser notificada personalmente al imputado. Si estuviera detenido, en el establecimiento donde esté alojado, mediante cédula o en la forma que corresponda, pero siempre con su directa intervención. Se le deberá entregar copia íntegra de la sentencia que se le notifique y se le hará saber el derecho que le asiste de deducir los recursos pertinentes que se le explicarán, lo que podrá concretar en esa misma diligencia."

Por edictos

Art. 244. — "Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán por tres días en un diario de circulación donde se suponga que está o en el de la sede del órgano y en el diario oficial si lo hubiera, sin perjuicio de las medidas convenientes para ubicar su actual residencia."

Contenido del edicto

Art. 245. — "El edicto deberá contener:

"1. La designación y ubicación del órgano a cuyo cargo esté el proceso.

"2. El nombre y apellido del destinatario y si fuera posible, todo otro dato atinente a su identidad.

"3. La síntesis de la resolución que se notifica.

"4. Si debe presentarse ante el órgano, el término para hacerlo y las consecuencias del incumplimiento.

"5. La fecha en que se expidió el edicto, y

"6. La firma del funcionario habilitado.

"La notificación se acreditará en el proceso, agregando un ejemplar de la publicación donde haya aparecido el edicto o una copia certificada de ella."

Disconformidad entre el original y la copia

Art. 246. — "En caso de existir diferencias entre los textos o anotaciones insertas en el original y la copia del instrumento de notificación, hará fe respecto de cada interesado, la copia por él recibida."

Difusión de los edictos

Art. 247. — "Cuando resulte imprescindible, se podrá difundir el edicto por cualquier medio público de comunicación, dejándose constancia en el legajo de la oportunidad y modo en que se hizo."

Nulidad de la notificación

Art. 248. — "La notificación será nula, únicamente cuando:

"1. Hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.

"2. La resolución hubiese sido notificada en forma tal, que el conocimiento del acto resultara equívoco.

"3. En la diligencia no constare la fecha de la entrega de la copia, cuando hubiera correspondido.

"4. Faltare alguna de las firmas expresamente ordenadas."

Por lectura

Art. 249. — "Las resoluciones dictadas durante las audiencias y aquellas que lo sean inmediatamente después de los debates, serán dadas a conocer por su lectura. Los interesados podrán solicitar copias de ellas, que se expedirán sin demora."

Capítulo VII

Citaciones

Puede darse una redacción ordenada a todo este pítulo, de la siguiente manera:

Forma

Art. 250. — "Cuando sea necesaria la presencia de persona para la realización de actos procesales, se ará su citación utilizando las formas prescritas las notificaciones, indicando en todos los casos el ór que la ordena, el lugar donde se encuentra ubicad proceso correspondiente, el día y la hora de la co recencia y los motivos."

Excepción

Art. 251. — "En los casos en que la comparec de la persona sea requerida con urgencia, la cita puede efectuarse por cualquier otro medio fehaci autoridad policial o de prevención, carta certificada aviso de entrega, carta documento, telegrama, te nograma o inclusive telefónicamente.

"En todos los casos se dejará constancia en el le y se cumplirán las indicaciones de la parte final del tículo anterior."

Apercibimiento

Art. 252. — "Cuando corresponda, en el instrum de la citación se hará saber al convocado las consec cias de su incomparecencia injustificada.

"El apercibimiento se hará efectivo en forma in diata."

Recomendación

Art. 253. — "La citación deberá hacerse en la fo más directa y efectiva para que el convocado tome c cimiento de ella. E igualmente, disponerse de ma tal que las personas citadas sean atendidas en las l para las que fueron requeridas."

Certificación

Art. 254. — "Toda persona que haya compare como consecuencia de una citación, podrá requeri órgano la inmediata certificación de su concurrencia, expresión del día, mes y año, hora de llegada y de da, así como el motivo de la convocatoria, si es solici expresamente."

Capítulo VIII

Vistas

Oportunidad

Art. 255. — "Las vistas se ordenarán solamente cua este código lo disponga y serán diligenciadas por personas habilitadas para notificar."

Notificación

Art. 256. — "Se notificarán en la forma de estilo término se computará a partir del primer día hábil guiente."

Entrega de las actuaciones

Art. 257. — "Las actuaciones únicamente serán entregadas en su despacho al ministerio público. Las demás partes solamente podrán consultarlas y será obligación del órgano disponer lo necesario para que las mismas cuenten con las copias indispensables para la evacuación."

Los códigos en general disponen la entrega de las actuaciones a las partes privadas, pero en aras de lograr la mayor celeridad, es un procedimiento contrario a la finalidad buscada.

Término

Art. 258. — "Toda vista que no tenga otro término especial fijado por el Código será de tres días."

Esta norma se coloca de esta manera para evitar plazos judiciales que desvirtúen los legales. El plazo solamente podrá ser fijado por el juez, cuando se trate de un acto que no tenga plazo legal.

Falta de devolución

Art. 259. — "Vencido el término sin que el funcionario hubiere devuelto las actuaciones, se procederá a su inmediata incautación en la oficina donde deban estar.

"Se le impondrá una multa equivalente del diez por ciento del sueldo del juez de primera instancia y se comunicará al superior de dicho funcionario la falta incurrida."

Celeridad

Art. 260. — "Con la finalidad de abreviar en lo posible el tiempo de duración de los procesos con pluralidad de partes, deben procurarse fotocopias o duplicaciones de todas las actuaciones que sean necesarias, para que las vistas puedan correrse a todos los interesados conjuntamente, sin perjuicio de que los plazos sean individuales."

CAPÍTULO IX

Términos

Cómputo

Art. 261. — "Los plazos fijados en horas comenzarán a correr inmediatamente de ocurrido el acontecimiento que determina su iniciación, sin interrupción alguna por ningún concepto. Se computarán en horas, aunque dicho plazo coincida con otra medida cronológica.

"En los plazos por días se computarán únicamente los hábiles o los que se habiliten, salvo en lo referido a las medidas de coerción en que lo serán continuadamente."

Parece más oportuno hacer una distinción entre los plazos por hora y los plazos de días, para evitar las contradicciones que ocurren en la actualidad, en el sentido de si el plazo por horas se cuenta exactamente desde el momento de la notificación o si coincide con otra medida cronológica, vale por ésta: ejemplo 24 horas igual a un día.

Se agrega una norma expresa para el vencimiento en día inhábil de los términos en días, porque los de horas no son susceptibles de ninguna prolongación. Se incluye una norma nueva para el procedimiento penal y fundamental, que es la posibilidad de actuar en término en las dos primeras horas del día hábil siguiente al del vencimiento.

La redacción propuesta es la siguiente:

Vencimiento

Art. 262: "Si el término venciere en día inhábil, se considerará automáticamente prorrogado al primer día hábil siguiente. Al vencimiento caduca automáticamente la facultad conferida.

"No obstante el acto podrá cumplirse válidamente durante las dos primeras horas de oficina del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento del plazo, lo que se computará conforme al cargo colocado al recibirse la actuación."

En cuanto a la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos, salvo las excepciones legales, hay que agregar obligatoriamente una norma que impida las excepciones que disponen los jueces por su cuenta. El artículo queda redactado así:

Carácter

Art. 263. — "Todos los plazos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones especiales dispuestas expresamente por este código.

"Cualquier excepción jurisdiccional a esta norma, será de ningún valor."

Como corolario de todo esto, se fija una norma referida a los plazos jurisdiccionales y sus limitaciones.

Plazos jurisdiccionales

Art. 264. — "Unicamente cuando el código no señale en forma general o expresa el plazo para la realización de un acto determinado, el mismo podrá ser fijado por el órgano correspondiente, teniendo en cuenta los similares.

"Salvo esta excepción, a los órganos les está expresamente prohibido modificar de cualquier manera los plazos legales, ampliándolos, restringiéndolos o concediendo prórrogas cuando las mismas no estén autorizadas expresamente por el código."

CAPÍTULO X

Nulidades

El artículo sobre "Nulidades de orden general", puede tener una redacción mejor en un solo párrafo.

Nulidad de orden general

Art. 265. — "Se entenderá siempre prescrita bajo pena de nulidad, la observancia de las disposiciones concernientes al nombramiento, capacidad y constitución del órgano y a la intervención, asistencia y representación de las partes en los actos del proceso, cuando ella resulte de las previsiones de este código."

Se sustituyó la palabra "tribunal" por "órgano".

Trámite

Art. 266. — "Si la nulidad fuera instada verbalmente durante el debate o audiencia, se dará traslado a las demás partes en ese acto, por el tiempo que fije quien lo presida y se resolverá a continuación, sin otro recurso

"En los demás casos será instada por escrito motivado, bajo sanción de inadmisibilidad y tramitará como incidente."

En cuanto al alcance de la declaración de nulidad y su efecto frente a actos anteriores concomitantes o posteriores, el artículo debería redactarse de esta manera:

Efectos

Art. 267. — "La nulidad de un acto no importará automáticamente la de los anteriores, ni tampoco la de los sucesivos que sean independientes, pero hará nulos todos los actos posteriores que de él dependan. La nulidad de una parte del acto no afectará a las que sean independientes de aquélla.

"Al declarar la nulidad, el órgano deberá establecer a cuáles actos anteriores, contemporáneos o posteriores alcanza, por conexión con el acto anulado.

"Cuando fuere posible, se ordenará la renovación o rectificación de los actos anulados."

Resulta muy importante la norma, con relación a las nulidades parciales, para evitar que se traduzcan en la de todo el acto.

Oportunidad

Art. 268. — "Bajo pena de caducidad, las nulidades solamente podrán ser opuestas en las siguientes oportunidades, según que se hubieran producido:

"1. En la instrucción, durante ésta.

"2. En los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.

"3. En el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.

"4. Durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia o en el memorial."

Declaración

Art. 269. — "De oficio o a petición de parte, cuando el órgano compruebe una causa de nulidad, tratará de eliminarla o sanearla inmediatamente y es falta grave no hacerlo."

Subsanación

Art. 270. — "Cuando una nulidad no afecte actos sustanciales del proceso, quedará subsanada:

"1. Cuando el interesado no la oponga oportunamente.

"2. Cuando los que tengan derecho a oponerla, hayan aceptado expresa o tácitamente los efectos del acto.

"3. Si a pesar de su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados."

Y en cuanto a las sanciones, hay que tener presente ahora, que existirá también el ministerio fiscal como usina de nulidades. La norma debe ser:

Sanciones

Art. 271. — "Cuando un órgano declare la nulidad de uno o más actos realizados por otro inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa según la instancia de los actos anulados. En todo caso, podrá aplicarle conjuntamente las medidas disciplinarias vistas."

Capítulo XI

Incidentes

Se entiende que este capítulo es fundamental, que no existe un régimen procesal que no tengan procedimiento general para todas las cuestiones dentales que se puedan producir. Su regulación siguiente:

Principio general

Art. 272. — "Toda cuestión que se suscite en el ceso y no haga directamente al objeto del mismo la vez no tuviere un procedimiento especial, tram por pieza separada en la forma que se prevé en capítulo."

Formación del incidente

Art. 273. — "Bajo sanción de inadmisibilidad del instarse:

"1. — Por escrito motivado.

"2. Acompañando toda la prueba documental ofreciendo las demás a producir o hacer referencia a resoluciones o piezas de la ca principal u otros incidentes de la misma cita de sus fojas, para la debida confrontac

"3. Con tantas copias como partes interesadas ban intervenir."

Rechazo

Art. 274. — "Si el incidente promovido fuera ma fiestamente improcedente, se deberá rechazar sin trámite."

Traslado y contestación

Art. 275. — "Si se admitiera el incidente se corr vista a todas las partes interesadas por cinco días, que deberán contestar ofreciendo toda la prueba y tantas copias como demás interesados hubiera.

"El órgano deberá convocar de oficio, a todos qu nes además puedan tener interés legítimo en la cu tión que se debata y les correrá la vista en las misn condiciones señaladas."

Prueba

Art. 276. — "Si hubiera que producir prueba, el ju la proveerá y ordenará una audiencia a dicho efec para un plazo no mayor de quince días. Deberá re zarse obligatoriamente en la fecha dispuesta, sin su pensión o prórroga alguna.

"Finalizada la audiencia, las partes presentes podr alegar oral y brevemente, de lo que se dejará consta cia sucinta."

Resolución

Art. 277. — "Contestadas las vistas o vencido su plazo o finalizada la audiencia de prueba en su caso:

"1. El fiscal de instrucción debe enviar inmediatamente el incidente al juez con opinión fundada, para que éste lo resuelva.

"2. El juez resolverá por auto apelable ante la Cámara respectiva, computando el plazo desde la audiencia o desde que recibió el incidente.

"3. El tribunal resolverá inmediatamente sin otro recurso."

Suspensión del proceso principal

Art. 278. — "Los incidentes no suspenderán la tramitación del proceso principal, salvo que así se disponga porque resulte indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada."

Cuestiones accesorias

Art. 279. — "Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y no tuvieran entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en el mismo auto que lo resuelva."

Tramitación conjunta

Art. 280. — "Todos los incidentes que por su naturaleza pudieran paralizar el proceso, cuyos motivos existan simultáneamente y fuesen conocidos por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito siempre que sea posible su tramitación conjunta.

"Se declararán inadmisibles sin más trámite, los que se entablaren separadamente o con posterioridad."

El proyecto sitúa los medios de prueba como título III del libro II correspondiente a la instrucción, después de la denuncia y de las disposiciones generales para la instrucción.

Como son comunes a la investigación, al juicio, al procedimiento correccional, de menores y de delitos de acción privada, deben tener una regulación general —lo mismo que la situación del imputado—, dentro de este libro I de disposiciones generales.

En consecuencia, constituirá el título VIII: Medios de prueba con los siguientes capítulos:

I. Reglas generales.
II. Inspección y reconstrucción.
III. Allanamiento. Sección primera: en el proceso. Sección segunda: fuera del proceso.
IV. Requisa personal.
V. Secuestro e intervención.
VI. Testigos.
VII. Peritos.
VIII. Intérpretes.
IX. Otros exámenes técnicos y constataciones.
X. Reconocimientos. Sección primera: de personas. Sección segunda: de cosas.
Sección segunda: de cosas.
XI. Documentos e informes.
XII. Careos.
XIII. Otros actos de investigación.

Esta división en capítulos y secciones, más amplios que los del proyecto, está fundamentada en reglas de experiencia judicial, con la finalidad de hacer una mejor regulación de las instituciones.

TITULO VIII

Medios de prueba

Capítulo I

Reglas generales

El primer lineamiento general debe consagrar la libertad probatoria, con las limitaciones legales; son las excepciones previstas en las leyes.

Libertad probatoria

Art. 281. — "Todos los hechos y circunstancias pueden ser acreditados utilizando cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas en las leyes."

El segundo gran lineamiento general es el sistema valorativo de la prueba que por la naturaleza del sistema, rompe con el molde clásico.

Valoración

Art. 282. — "Las pruebas obtenidas e ingresadas al proceso y sus incidentes, serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional."

El tercero se refiere a las exclusiones probatorias.

Exclusiones

Art. 283. — "No podrán ser valoradas en contra del imputado, todas aquellas pruebas que resulten de la violación de una garantía constitucional acordada en su favor, siempre que con arreglo a las circunstancias del caso fueren consecuencia necesaria de aquéllas y no hubiesen podido ser obtenidas de otro modo."

Ahora viene un artículo que es uno de los pilares fundamentales tendientes a la desformalización de la investigación. Que sea realmente la reunión de elementos para el requerimiento y para producirlos en el debate. Es esencial para el objeto pretendido de abreviar los tiempos de la investigación.

Síntesis

Art. 284. — "Durante la investigación será suficiente que consten en el proceso los resultados fundamentales de los medios de prueba recibidos. Inclusive puede hacerse en una sola acta que contenga la realización de varios medios de prueba o de varias declaraciones de órganos de prueba o en varias actas, según las necesidades propias de la investigación.

"Las actas que se labren deberán contener la fecha completa, el nombre, apellido y domicilio de las personas que hubieren intervenido, la síntesis de los actos realizados o las declaraciones recibidas con el juramento de los testigos y las firmas de todos los que hayan participado."

Capítulo II

Inspección y reconstrucción

Se advertirá que en todos los casos se trata de suprimir la palabra juez y sustituirla por la de órgano,

con la que se pretende abarcar a todos quienes tengan alguna tarea investigativa, como ya se ha señalado al determinar el alcance del término órgano.

Objeto

Art. 285. — "Se comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otras señas materiales que el hecho hubiere dejado. Se los describirá detalladamente y cuando fuere posible se recogerán y conservarán los elementos útiles."

Ausencia de rastros

Art. 286. — "Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales o si éstos desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado existente y en lo posible se verificará el anterior.

"En caso de desaparición o alteración se averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas."

Estos dos artículos anteriores son iguales a los números 217 y 218 del proyecto, salvo la eliminación de la palabra juez.

Croquis

Art. 287. — "Cuando fuere conveniente para la mejor comprobación de los hechos, se levantará plano o croquis del lugar, se efectuarán todos los relevamientos necesarios, se obtendrán copias, diseños, fotografías o filmaciones de las personas o cosas, así como de los efectos o instrumentos del delito y todas sus circunstancias, utilizando todos los recursos que la técnica y la ciencia suministren."

Inspección corporal y mental

Art. 288. — "Cuando fuere necesario se procederá a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando en lo posible el respeto de su pudor. También podrá disponerse extracción de sangre, tejidos u otras sustancias, salvo que pudiera temerse daño para su salud.

"Podrá ordenarse igual medida respecto de otra persona, con las mismas limitaciones, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

"Si fuere precisa la inspección, deberá practicarse con el auxilio de peritos.

"Al acto solamente podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho."

Identificación de cadáveres

Art. 289. — "Si la investigación se realizare a causa de una muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación y hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

"Cuando por dichos medios no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento, los suministre."

Reconstrucción

Art. 290. — "Podrá ordenarse la reconstrucción del hecho con la finalidad de determinar el modo en que pudo haber ocurrido.

"Nunca se obligará al imputado a intervenir en el acto, el que deberá efectuarse con la mayor reserva posible para evitar la presencia de extraños."

La no exigencia de concurrencia personal, se debe a considerar que puede tratarse de un acto que viole el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Operaciones técnicas

Art. 291. — "Para mayor eficacia de todos los actos de este capítulo, se podrán ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes."

Facultades coercitivas

Art. 292. — "Todas las personas que se encuentren o comparezcan en el lugar donde se realice cualquiera de estas diligencias, podrán ser compelidas a no alejarse ante la posibilidad de que su testimonio pueda serles requerido."

CAPÍTULO III

Allanamiento

En este capítulo se ha hecho una distinción entre dos tipos de allanamiento. Uno, el que el propio juez ordena como una medida más de investigación o de colección.

El otro, fuera del proceso, cuando alguna autoridad administrativa le solicita al juez una medida de ese tipo.

En la actualidad se accede a ella por una cuestión de costumbre. Pero debe ser legislada y además se ha señalado como una de las cuestiones que se incorporan dentro de la competencia de los jueces.

Sección primera

En el proceso

Procedencia

Art. 293. — "Si hubiere motivos suficientes para presumir que en determinado lugar existen elementos relacionados con el hecho en investigación o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, la autoridad judicial ordenará el allanamiento y registro de dicho lugar por decreto fundamentado bajo pena de nulidad.

"El ministerio fiscal a cargo de la investigación deberá solicitar al juez la orden correspondiente.

"Se podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar dicha diligencia en funcionarios o empleados del órgano o de las autoridades de prevención. En estos casos bajo sanción de nulidad, la orden será escrita con expresión del lugar, día y hora en que deba efectuarse y su objeto, así como la identificación de los que sean comisionados quienes registrarán todo lo actuado mediante acta.

"En la interpretación de las facultades conferidas, el comisionado deberá actuar con un criterio restrictivo."

La garantía constitucional del domicilio, hace que cuando el ministerio fiscal sea el investigador, deberá

hacer las medidas siempre por intermedio del juez. La decisión de éste no es delegable; pero puede autorizar a quien proceda.

Restricciones

Art. 294. — "En caso de que el allanamiento deba realizarse en la Capital Federal en un estudio jurídico, quien lo hubiere dispuesto deberá dar aviso al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal antes de efectuarlo y el abogado podrá solicitar la presencia de un miembro del consejo directivo de dicha entidad durante el procedimiento."

Esta norma, aunque solamente aplicable a la Capital Federal, es consecuencia obligada del texto del artículo 7º, inciso *e*) de la ley 23.187 que crea dicho colegio público.

De morada

Art. 295. — "Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia solamente podrá comenzar desde que sale y hasta que se pone el sol. Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o quien tiene derecho a autorizar el ingreso o sus representantes legales lo consientan expresamente.

"Igualmente se podrá proceder sin autorización alguna y a cualquier hora en los casos sumamente graves y urgentes o cuando peligre el orden público, de cuya existencia fundamentada se deberá dejar la debida constancia en el acta."

De otros locales

Art. 296. — "La restricción establecida en el artículo anterior no regirá para las oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones o cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a la habilitación particular.

"En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial para la investigación.

"Para la entrada y registro en las Cámaras legislativas, el órgano necesitará autorización de su presidente."

Sin orden

Art. 297. — "No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial, cuando:

"1. Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.

"2. Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.

"3. Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.

"4. Voces provenientes de un local o de una casa anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro."

Formalidades

Art. 298. — "La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o cuando esté ausente a su encargado o ante su falta a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro. Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

"Practicado el registro se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación. El acta será firmada por los concurrentes y si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón."

Sección segunda

Fuera del proceso

Autorización

Art. 299. — "Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez orden de allanamiento expresando los fundamentos del pedido.

"Para resolverla, el juez podrá requerir las informaciones que necesite."

Este particular artículo tiene importancia, por la cantidad de casos en que entidades administrativas que tienen facultades de instrucción de sumarios o causas, necesitan de allanamientos.

CAPÍTULO IV

Requisa personal

Con la finalidad de hacer más ordenado el sistema, se ha creado un capítulo especial para la requisa personal, que es naturalmente distinta al allanamiento.

Orden

Art. 300. — "Se ordenará la requisa personal por decreto fundamentado del órgano bajo pena de nulidad, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de ello deberá invitársela a exhibir el objeto de que se trate y la negativa dara lugar a la requisa."

Procedimiento

Art. 301. — "Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer, serán efectuadas por otra, salvo que esto importe una demora perjudicial a la investigación de lo que se dejará constancia.

"Se labrará acta que firmará el requisado y si se negara a hacerlo se indicará la causa."

Casos especiales

Art. 302. — "Cuando medien razones de extrema urgencia, la medida podrá ser cumplida por la autoridad de prevención sin autorización previa, explicándolas pormenorizadamente en el acta."

Capítulo V

Secuestro e intervención

Orden

Art. 303. — "Se conservarán o recogerán las cosas y documentos relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que puedan servir como prueba, describiéndolas minuciosamente.

"Para el secuestro de ellas deberá requerirse autorización escrita del órgano correspondiente, el que podrá facultar para su realización a sus propios inferiores o a la autoridad de prevención."

Casos especiales

Art. 304. — "Cuando medien razones de extrema urgencia, la medida podrá ser cumplida por la autoridad de prevención sin autorización previa, explicándolas pormenorizadamente en el acta."

Presentación

Art. 305. — "En vez de disponerse el secuestro, se podrá ordenar la presentación de los objetos y documentos a que se refiere el artículo anterior. Esta orden no podrá dirigirse a las personas que deban abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado."

Documentos excluidos

Art. 306. — "Bajo pena de nulidad, no podrán secuestrarse las cartas, documentos o grabaciones que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo."

Interceptación de correspondencia

Art. 307. — "Siempre que lo considere útil para la averiguación de la verdad, por decreto fundamentado bajo pena de nulidad, el órgano podrá ordenar la interceptación o el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto."

Apertura y examen

Art. 308. — "Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el órgano procederá a su apertura haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá el contenido de la correspondencia.

"Si tuvieran relación con el proceso ordenará el secuestro y en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos bajo constancia."

Comunicaciones telefónicas

Art. 309. — "Por decreto fundamentado bajo pena de nulidad, el órgano podrá ordenar la intervención de comunicaciones de cualquier tipo en que participe el imputado o sean dirigidas al mismo, para impedirlas o conocerlas.

"Quien haya tomado conocimiento del contenido de la comunicación, deberá guardar absoluto secreto frente a terceros."

Custodia

Art. 310. — "Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia.

"Se podrá disponer la obtención de copias o reproducciones de cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o perjudiquen así a la investigación.

"Serán asegurados con el sello del órgano que intervenga y la firma de su responsable, debiéndose sustituir los documentos en cada una de sus hojas. Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y se dejará la debida constancia."

Depósito

Art. 311. — "En cuanto el estado de la causa lo permita, el dinero, títulos y valores secuestrados se depositarán en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires o en la sucursal del Banco de la Nación Argentina que corresponda, según que el asiento del tribunal esté en la Capital Federal o en el interior, o el que determine la ley, sin perjuicio de disponerse en cualquier estado de la causa la entrega o transferencia de dichos bienes, si procediere."

Bienes físicos

Art. 312. — "Tratándose de bienes físicos y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o citado legalmente, o compareciere a recibirlos, se procederá de la siguiente manera:

"1. Si se tratare de cosa perecedera, se dispondrá de inmediato su venta en pública subasta por intermedio de las instituciones bancarias mencionadas en el artículo precedente, en las cuales se depositará el importe obtenido de la venta.

"2. Si los bienes secuestrados tuvieren interés científico o cultural, se dispondrá de inmediato su entrega a entidades de reconocidos antecedentes en la materia.

"3. En los casos de estupefacientes o psicotrópicos, se determinará la repartición u organismo del Estado nacional a que serán entregados para su destino, o se tomarán las muestras necesarias a los efectos probatorios, y el resto del material se incinerará públicamente o se destruirá por cualquier otro medio, salvo que otra norma legal dispusiere de manera distinta.

"4. Tratándose de armas de fuego y explosivos, la entrega se hará al Comando de Arsenales del Ejército o a la unidad militar más cercana, según que el asiento del tribunal se halle en la Capital Federal o en el interior.

"5. Cuando se tratare de aeronaves o naves, la entrega se hará a la autoridad aeronáutica o naval, respectivamente.

"6. Si se tratare de cualquier otro bien no especificado en los incisos precedentes, transcurridos seis meses desde el día del secuestro se dispon-

drá su venta en pública subasta, a través de las instituciones bancarias ya mencionadas, en las que se depositará el importe obtenido de la venta.

"En todos los casos, si los bienes secuestrados pudieren sufrir daño o demérito por el solo transcurso del tiempo, las instituciones a las que se hiciere entrega de los mismos podrán disponer de ellos con autorización del tribunal y previa tasación que éste ordenara.

"En tal supuesto, aquéllas quedarán obligadas por la suma determinada en la tasación con más los intereses al tipo bancario, si posteriormente correspondiere la devolución de los bienes a quien acreditare derechos sobre ellos.

"Los depósitos de dinero así como el resultante de la venta de los bienes, devengarán los intereses al tipo bancario correspondiente.

"Cuando por la naturaleza de los bienes secuestrados no correspondiere su venta ni entrega, transcurrido el plazo del artículo siguiente, se dispondrá su destrucción.

"El remate, entrega o destrucción prescritos en los artículos precedentes podrán demorarse mediante auto fundamentado, el tiempo que el tribunal estime necesario."

Intervención de partes

Art. 313. — "En la misma resolución por la que se decrete la destrucción o venta del bien, salvo que se tratare de cosa perecedera, se dará vista a las partes para que en el término de cinco días manifiesten si antes de cumplirse lo ordenado, consideran necesario realizar peritaciones sobre dicho bien, proponiendo en su caso los puntos concretos sobre los que versarán aquéllas.

"Si se ignorasen los autores del supuesto delito o ellos se hallasen prófugos, se dará intervención al defensor oficial. Si en el plazo antes señalado se propusiesen peritaciones, el tribunal resolverá por auto fundamentado su admisión o rechazo y la realización o suspensión de la destrucción o subasta. Dicho auto será apelable y el recurso tramitará por vía incidental."

Peritajes obligatorios

Art. 314. — "Antes de efectuarse la venta, entrega o destrucción del objeto, el órgano deberá disponer la realización de los peritajes o verificaciones necesarias para determinar con toda precisión su valor y estado."

Conclusiones

Art. 315. — "Realizada la subasta, entrega o destrucción de los bienes, las conclusiones de los peritos sobre las comprobaciones materiales, tendrán valor durante todo el curso posterior de la causa. Ello, sin perjuicio de la facultad del órgano de apreciar tales conclusiones, del derecho de las partes a aducir las consideraciones que estimen convenientes en cuanto a su valorización, de interrogar a los peritos sobre su dictamen y de ofrecer toda la prueba pertinente."

Propiedad cuestionada

Art. 316. — "En caso de que constare que se halla en trámite un proceso que trate sobre la propiedad del bien secuestrado, en cuanto el estado de la causa lo permita, dicho bien será puesto a disposición del juez que entiende en aquél."

Armas de fuego

Art. 317. — "Las armas de fuego que por cualquier circunstancia deban conservarse en el tribunal, no podrán mantenerse en condiciones de uso inmediato, para lo cual se les desmontará una pieza fundamental que se guardará por separado en condiciones que impidan su empleo."

Aeronaves y automotores

Art. 318. — "En los supuestos de aeronaves o vehículos automotores y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o citado legalmente no compareciere a recibirlos, regirán las siguientes disposiciones:

"1. Los organismos oficiales encargados de su depósito, transcurridos seis meses desde el día del secuestro, solicitarán al órgano que haga saber si existe algún impedimento para su remate.

"2. Si dentro de los diez días de recibido el pedido el órgano no hiciere saber su oposición por resolución fundada, el organismo oficial encargado del depósito dispondrá la venta en pública subasta a través de las instituciones bancarias ya mencionadas, en las que se depositará el importe obtenido de la venta. Si el órgano se opusiese al remate, el bien permanecerá en depósito.

"Cada tres meses contados a partir de la negativa aludida, se podrá efectuar un nuevo pedido con el mismo fin y alcance.

"3. El importe obtenido de la venta devengará interés al tipo bancario correspondiente.

"4. Si con posterioridad a la subasta correspondiese la devolución del bien a quien acreditare derecho sobre el mismo, deberá abonársele el producido de la venta con más los intereses al tipo bancario."

Devolución

Art. 319. — "Todos los demás objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto no sean necesarios, a la persona en cuyo poder se sacaron, salvo que sean los instrumentos del delito o los efectos provenientes del mismo. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito e imponerse al tenedor la obligación de exhibirlos.

"Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones y según corresponda, al damnificado o al poseedor de buena fe en cuyo poder hubieran sido secuestrados."

En este capítulo se ha reproducido el texto de la ley 20.785 que se trata de los "Bienes objeto de secuestro en causas penales", cuya derogación corresponde.

Capítulo VI

Testigos

Deber de interrogar

Art. 320. — "Deberá interrogarse a toda persona que se considere que conoce el hecho en investigación, cuando su declaración pueda ser útil para esclarecerlo."

Obligación de testificar

Art. 321. — "Toda persona tendrá obligación de concurrir al llamamiento y declarar la verdad de cuanto supiese y le fuere preguntado, salvo las excepciones que establece este código."

Capacidad y apreciación

Art. 322. — "Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional para valorar los dichos de acuerdo con las reglas de la sana crítica."

Prohibición de declarar

Art. 323. — "No podrán testificar en contra del imputado bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado."

Facultad de abstención

Art. 324. — "Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad sus tutores, curadores o pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, actor penal o civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de igual grado o más próximo que el que lo liga con el imputado.

"Antes de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad, se advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia."

Deber de abstención

Art. 325. — "Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores o escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

"Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

"Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá sin más a interrogarlo."

Oposición

Art. 326. — "Sin perjuicio de la facultad de no recibir declaración a los testigos excluidos por disposición de este Código, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado dentro de los tres días de notificado de la citación."

Se injerta este artículo en defensa del interés de partes y para evitar la introducción de un testim prohibido.

Comparecencia

Art. 327. — "Para su examen se hará la corres diente citación de conformidad con lo dispuesto el libro I, título VII, capítulo VII de este Cód excepto con quienes no tienen obligación de con o quienes serán interrogados en su domicilio o lug residencia.

"Sin perjuicio de que la citación deba efectuars la manera más precisa, directa y rápida, igualmen le recibirá declaración a todo quien se presente es táneamente y esté en las condiciones del artículo lo que se hará constar expresamente."

Residente fuera de la ciudad

Art. 328. — "Cuando el citado no resida en la dad donde actúa el órgano, ni en sus proximidad sean difíciles los medios de transporte, se solicitar declaración a la autoridad de su residencia. Si el cho fuera grave o su testimonio muy importante, s hará comparecer personalmente."

Garantías

Art. 329. — "Desde el inicio de un proceso pen hasta su finalización, el Estado nacional garantiza los testigos convocados a la causa por el órgano rrespondiente, el pleno respeto de los siguientes rechos:

"1. A recibir un trato digno y respetuoso por te de las autoridades competentes.

"2. Al sufragio de los gastos de traslado a gar donde la autoridad competente desig

"3. A la protección de la integridad física y ral, inclusive de su familia.

"4. A ser informado sobre los resultados del procesal en el que ha participado.

"5. Cuando se tratare de persona mayor de s ta años, mujer embarazada o enfermo g a cumplir el acto procesal en el lugar d residencia, para lo cual tal circunstancia berá ser comunicada a la autoridad en la mera oportunidad en que se pueda hacer.

"Los derechos reconocidos en este capítulo del ser enunciados por el órgano, al momento de ini el acto para el que el testigo fue convocado."

Compulsión

Art. 330. — "Si el testigo no se presentara a la mera citación debidamente efectuada, se ordenar comparecencia en día y hora que se fije por int dio de la fuerza pública, sin perjuicio de aplicarle tivamente una multa, salvo que con anterioridad fecha de la convocatoria haya justificado debida su imposibilidad de asistencia.

"Si después de haber comparecido el testigo s gara a declarar, se dispondrá su arresto hasta q haga, que nunca podrá ser mayor de cuarenta y horas."